



4

- 29 - 56







R. 3624

# INTERPRETACION

DEL

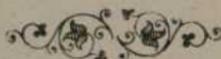
## ARTÍCULO 811 DEL CÓDIGO CIVIL

Y

RESERVA DEL ASCENDIENTE Y DEL CÓNYUGE VIUDO

POR EL ABOGADO

**DON CRISTÓBAL LOZANO SICILIA**



1898

IMPRESA Y LIBRERIA DEL «DIARIO DE CÓRDOBA»

Letrados 18 y San Fernando 34

---

Cumplidas las prescripciones de la ley vigente sobre propiedad intelectual, esta obra es propiedad de su autor, quien perseguirá al que la reimprima sin su permiso.

---

AL EXCMO. SEÑOR

Don Juan de Dios Roldán Nogués.

---

Al frente de una obra cuyo objeto es dilucidar un punto de derecho, que se cumpla el precepto del legislador, que se administre recta y cumplida justicia, que esté en armonía el Poder Judicial con el Legislativo sobre la obligación de reservar que el Código Civil ha impuesto al ascendiente, el nombre de Vucencia debe considerarse colocado muy oportunamente, porque á la vez que digno Magistrado del Tribunal Supremo, es miembro de uno de los cuerpos colegisladores. A nadie, con más razón, podía dedicar este librito, que al que participa de aquellos dos Poderes, al hijo del distrito de Priego, al que tan dignamente lo representa en Cortes, al que, dentro de los estrechos límites de la justicia y de la conveniencia del Estado, por su valiosa intervención se ha proporcionado trabajo á la clase necesitada del Distrito con la construcción de las carreteras del mismo. Ciertamente que esta obrita no merece que á su frente vaya el nombre de persona tan digna é ilustrada, mas por lo mismo que carece de mérito alguno, su nombre, su virtud y su ciencia llenarán este vacío. Sea, finalmente, esta dedicatoria, una prueba del afecto que le tiene su Distrito, y, como uno de los vecinos del mismo, •

S. S. S. Q. B. S. M.

*Cristóbal Lozano.*

Córdoba 1.º de Febrero de 1898.

Al Señor D.<sup>o</sup> Agustín Hidalgo Perez  
su discípulo, compañero, paisano  
y S. S. Q. B. S. M.  
Cristobal Lozano



## PRÓLOGO

---

Muy poco he de decir en estas líneas, que dan principio á mi modesto trabajo, para justificar la publicación de este librito que tiene por objeto dilucidar un punto obscuro de la ciencia del Derecho, y que no tiene otro título para recomendarse á la benevolencia de los lectores, que el haber sido el único motivo que me ha impulsado á hacer este estudio, el deseo de hacer un bien, y el creer que lo realizo dándole publicidad.

Convencido de que mi inteligencia es escasa, jamás he pensado en escribir dando al público el resultado de mi humilde trabajo. Esto no obstante, la casualidad me ha proporcionado la oportunidad de estudiar el art. 811 del Código Civil, con el único fin de evitar un pleito entre varios de mis convecinos. Y como después de formar juicio sobre él, he visto Resoluciones de la Dirección general del Registro Civil de la Propiedad y del Notariado, y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, contrarias á mi opinión, he estudiado nuevamente con el fin de convencerme del error en que me había hecho incurrir mi poca meditación. De este detenido estudio he adquirido el convencimiento de que mi opinión sobre este particular, no es equivocada; que si está en contra de la respetabilísima del Tribunal Supremo, está conforme con el precepto del legislador. Adquirido este convencimiento, no me ha sido indiferente las pocas veces que he hablado con un compañero

sobre este punto, el tener que inclinar la cerviz ante tan respetables resoluciones.

Comprendí que no debía sostener polémicas, de las que solo podría deducirse que nada bastaba á convencerme, que mi amor propio era escesivo, que tenía pretensiones de saber, y he procurado guardar profundo silencio.

Comprendí que no debía hacer otra cosa que ó no pensar mas en mi opinión ó darla al público, y tan pronto como he podido lo he hecho. Optando por hacerlo así, no porque sintiera abandonar una opinión, que por ser mía no tiene mérito alguno, sino porque he creído que así realizo el bien, que es mi principal aspiración.

Gran consideración y respeto me merecen las resoluciones de toda autoridad, aunque sean las que en primera instancia entienden de las cuestiones dudosas controvertidas, y mas todavía las del Tribunal Supremo que son inapelables y deben considerarse la interpretación fiel del testo obscuro de la Ley.

Respeto merecen las decisiones del Tribunal Supremo, y respeto merece tambien la obra del legislador. Si éste alguna vez puede espresarse con obscuridad, no está en su mano el adivinar las dudas que ha de ofrecer la Ley, como no está tampoco en mano de los dignísimos sabios que componen el Tribunal Supremo, el evitar incurrir en error, alguna rara vez, al interpretarla. Compuesto de sabios, sí, pero al fin son hombres y están sujetos al error.

Aunque la autoridad del Tribunal Supremo no puede ser mas elevada, tiene su esfera de acción, tiene su órbita dentro de la cual ha de girar. Aunque en el grado mas elevado, su misión no es otra que la aplicación del derecho á los hechos, ejecutar, hacer que tengan cumplimiento las leyes de interés privado, en cuanto á lo civil concierne. Sus resoluciones son inapelables, pero no son preceptos, no son mandatos. Desvanecen las dudas que constantemente se

ofrecen en la aplicación del derecho, pero no lo forman, no lo establecen. El Poder legislativo es el que dá el precepto, el que establece el derecho, el que manda lo que todos hemos de obedecer incluso el Tribunal Supremo. Este, solo aplica el derecho á los hechos controvertidos como los demás tribunales y jueces. En el grado mas elevado, sí, pero dentro del Poder Judicial. Son, pues, distintos Poderes, y por lo tanto distinta su misión, como es distinta tambien la del Poder Ejecutivo. Al Legislativo toca mandar. A este Poder es al que hay que obedecer.

Las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores; por lo que no obstante las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, el artículo 811 del Código Civil conserva toda su fuerza; el precepto que contiene hay que respetarlo y cumplirlo.

No es, pues, mi objeto oponerme á las Sentencias del Tribunal Supremo, sino hacer ver el respeto que merece la Ley, demostrar que para cumplir lo que ordena el artículo 811, hay que entenderlo de distinto modo. Mas como para ello tengo que escribir en contra de la inteligencia que le ha dado el más alto Tribunal, tiembla mi mano al tomar la pluma con tal objeto.

Si los más competentes abogados callan; si los que tan dignamente han defendido á los litigantes en las distintas instancias de los pleitos que con tal motivo se han promovido, no han manifestado siquiera duda que favorezca mi pretensión; si es unánime la inteligencia que se ha dado á dicho artículo, ¿cómo se atreve á escribir en contra, el que no ejerce la profesión de abogado, el que la ejerció hace años solo el tiempo bastante á convencerse que es frecuente el que no prospere la justicia? Estas consideraciones me han hecho dudar. Mas, ¿qué camino tomar si solo así puedo demostrar que se ha incurrido en error al interpretar el artículo 811? ¿Qué hacer, si solo así puedo contribuir

á que se cumpla lo que en este artículo ordena el legislador? Me he decidido á escribir porque me propongo demostrar una verdad; porque demostrando la verdad desvaneceré el error; porque desvaneciendo el error contribuiré á que se cumpla el precepto del legislador, á que se administre recta y cumplida justicia, á que, dando á cada cual lo suyo, se deje al ascendiente lo que le pertenece, lo que la ley quiere que disponga de ello con entera libertad porque es suyo, los bienes que no son reservables.

No dudo que esta empresa es superior á mis débiles fuerzas. Por esto, y porque me considero incompetente para expresar con claridad mis pensamientos, solicito indulgencia del público que apreciará el buen deseo que me anima, la recta intención que me dirige. Mas como mi humilde trabajo, por su índole, principalmente será leído por mis dignísimos compañeros que más competentes han de notar los defectos de que adolece, confío en la benevolencia de los que lo lean, porque es un compañero el que lo ha escrito aunque el menos competente; porque si así puedo llamarlos ha sido únicamente por mi amor al estudio, pues habiendo perdido á los que me dieron el ser al empezar mi carrera, sin estímulo, sin que nadie me inclinara á seguirla, la concluí después de entorpecida su marcha varios años por una larga enfermedad, después de estar casado, estudiando los últimos años en mi pueblo, en la humilde y noble villa de Carcabuey, privado por lo tanto de las sábias esplicaciones de los catedráticos; porque después de tanto sacrificio por llegar á ser abogado no he recogido otro fruto del ejercicio de tan noble profesión, que un triste desengaño, el ódio, la enemistad de la parte contraria.

Suplico al lector que no desprecie este librito antes de leerlo, solo porque no ostente otro título que el honroso de Licenciado en Derecho Civil y Canónico.

EL AUTOR.



# PRIMERA PARTE

## DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 811 DEL CÓDIGO CIVIL

### TÍTULO PRIMERO

DE LA INTERPRETACIÓN QUE SE HA DADO AL ART. 811  
DEL CÓDIGO CIVIL, Y DE LA QUE ENTENDEMOS  
DEBE DÁRSELE.

### CAPÍTULO PRIMERO

*De la opinión de la Dirección general del Registro  
Civil de la Propiedad y del Notariado  
sobre la inteligencia del artículo 811 del Código Civil,  
y sobre lo que ha de expresarse en la inscripción de  
los bienes que ha de reservar el ascendiente.*

Las resoluciones de la Dirección general del Registro Civil de la Propiedad y del Notariado del 25 de Junio de 1892 y del 5 de Enero de 1893, interpretan el artículo 811 del Código Civil, en el sentido de que los parientes á quienes hay que reservar son del descendiente heredado.

Ya nos ocuparemos después de esta interpretación.

Estas resoluciones revocan la nota del Registrador, acordando por lo tanto que es inscribible el documento.

Mas como en los considerandos se refieren á lo que ha de expresarse en la inscripción de los bienes sujetos á la reserva que este artículo establece, creemos conveniente decir algo sobre este particular, ya porque no hemos de volver á ocuparnos de estas resoluciones, ya porque no tendría lugar más oportuno en otra parte.

Parecen contrarias en lo que respecto á reservas ha de expresarse en la inscripción, toda vez que en la primera se dice en el último considerando, *que en la inscripción se exprese la reserva*, y en la otra se dice también en el último considerando, *que basta con que al verificarse la inscripción solicitada, se haga constar con la debida claridad la procedencia de los bienes*. Mas si tenemos en cuenta que la primera se refiere á la inscripción á nombre del adquirente de la finca enagenada por el ascendiente que reserva, y la del 5 de Enero de 1893 se refiere á la inscripción á nombre de este, lejos de parecernos contrarias, puede deducirse de la primera y se deduce con claridad de la otra, que en esta reserva no hay que hacer constar en la inscripción de dominio, en la inscripción á nombre del que reserva, la cualidad de los bienes, ni en la inscripción, ni por nota al margen de la misma.

Entendemos que estas dos resoluciones están basadas en la Ley, pues revocan la nota del Registrador en documentos que no tienen defecto alguno ni insubsanable ni subsanable, y no se trata del caso concreto á que se refiere el artículo 174 de la Ley Hipotecaria. Mas con el respeto debido consignamos, que no admitimos que en la inscripción de los bienes á nombre del que reserva, no haya que expresar que son reservables, porque no aceptamos ninguno de los cuatro considerandos que sirven de fundamento á la última de estas resoluciones.

La índole de este librito no nos permite el que nos ocupemos con detenimiento de cada uno de estos considerandos.

dos. Expondremos pues nuestra humilde opinión, manifestando porqué no admitimos el que en la inscripción de los bienes reservables por el ascendiente, no haya de expresarse esta cualidad, porque esta reserva la establezca la Ley, porque esta reserva sea legal.

Entendemos que en la inscripción de los bienes reservables á nombre del ascendiente, lo mismo que en la inscripción á nombre del cónyuge viudo, hay que expresar la cualidad de los bienes, y además las personas á quienes se han de reservar. En uno y otro caso, solo si existen estas personas, sólo si existiendo no renuncian el derecho introducido en su favor; si lo exigen; si no toleran el que deje de expresarse.

En la reserva del ascendiente, como que desde que este hereda los bienes de su descendiente son reservables, se expresará esta cualidad en la misma inscripción; y sólo cuando no conste en ella la reserva, porque no se haya expresado en el título presentado, podrá hacerse después por nota al margen.

El Código Civil impone la obligación de reservar al ascendiente y al cónyuge viudo, por lo que tan legal es una reserva como la otra. Lo mismo es legal la reserva del viudo hoy que comprende mas casos en que tiene esta obligación, mas bienes heredados del hijo, mas adquiridos del mismo por título lucrativo distinto del de herencia y mas personas de quienes han de proceder directamente los bienes para que sean reservables, que lo era antes de la publicación del Código. Este la impone ahora como antes la imponía la ley anterior, aunque se concretaba solo al caso en que hubiera hijos del anterior matrimonio, solo á los bienes adquiridos por cualquier título lucrativo del consorte ó heredados de un hijo, que este había adquirido de su padre ó madre, del mismo consorte. Legal era antes la reserva del viudo porque la imponía la Ley; legal

es ahora esta reserva porque también la impone la Ley vigente; y legal es también la reserva del ascendiente por que la impone la misma Ley, el Código Civil que nos rige.

Si siendo legal la reserva del viudo, lo mismo ahora que antes ha de expresarse en la inscripción la cualidad de los bienes, ¿porqué no se ha de expresar también en la reserva del ascendiente que de igual modo es legal?

La Ley Hipotecaria comprende entre las hipotecas legales la que debe constituirse para asegurar los bienes reservables.

Si por ser legal la reserva del ascendiente, no es necesario que en la inscripción de los bienes inmuebles reservables se exprese esta cualidad para que conserve su derecho en ellos el favorecido; si los bienes reservables pueden ser también muebles, ¿podrá reivindicarlos el favorecido por la reserva del que los haya adquirido con buena fé y justo título, siendo innecesario también el que se constituya hipoteca para su seguridad?

Si la reserva es legal; si lo mismo puede consistir en bienes inmuebles que en muebles; si porque es legal no hace falta expresar la cualidad de reservables en la inscripción de los inmuebles para que surta efecto la obligación de reservar, tampoco debe hacer falta la constitución de la hipoteca para que surta efecto cuando consiste en bienes muebles, porque también es legal. Mas si los bienes muebles reservables han de asegurarse con la hipoteca correspondiente, ¿se han de dejar sin seguridad los inmuebles que siempre son de más valor, cuando ofrece menos dificultad que la constitución de la hipoteca el hacer expresión de su cualidad en la inscripción?

Si la ley impone la obligación de reservar al viudo y al ascendiente; si la hipotecaria continua vigente; si su objeto en cuanto á reservas se refiere, es asegurar el destino que en su caso han de tener los bienes, y además,

respecto á los inmuebles, el que sepa el nuevo adquirente, el gravamen que sobre ellos pesa, la condición á que están afectos, la estensión del dominio del que le enajena, evitando así el que pueda ser inducido á error, ¿porqué ha de aplicarse esta ley á la reserva del viudo y no á la del ascendiente? ¿Es que en esta reserva el nuevo adquirente, el tercero, puede adivinar lo que no le és permitido en la otra? ¿Es que no es tan digno de respeto el derecho de los parientes á quienes favorece la Ley, como el de los hijos del anterior matrimonio?

Los artículos 977 y 978 del Código civil, refiriéndose al viudo ó viuda que repite matrimonio, detallan la obligación del que reserva respecto á la seguridad que ha de tener el favorecido por tal obligación, de que tanto los bienes inmuebles como los muebles ó su valor, han de pasar á él en su caso. Porque estos artículos se refieran al viudo que repite matrimonio ¿hemos de deducir que si en estado de viudez tiene un hijo natural reconocido no ha de cumplir lo que ordenan, no ha de asegurar el destino que en su caso han de llevar los bienes? ¿Hemos de deducir que el viudo que no contrae nuevo matrimonio ni tiene un hijo natural reconocido, pero que heredó por ministerio de la ley de su hijo, hijo también de su consorte, bienes que de este habia adquirido por título lucrativo, y que tiene otros hijos, hermanos de doble vínculo del heredado, no ha de asegurar el que los bienes pasen á estos hijos, si sobreviven, que pertenecen á la línea de donde los bienes proceden? Si en los tres casos le impone la ley la obligación de reservar determinados bienes á los hijos del anterior matrimonio ¿qué razón hay para que entendamos que debe haber diferencias que la ley no establece respecto á que el que reserva asegure el cumplimiento de su obligación?

La causa que ha impulsado al legislador á ordenar lo

que contienen estos dos artículos, ha sido el deseo de asegurar el cumplimiento de la obligación que impone. Y como esta obligación es la misma cuando el viudo tiene un hijo natural reconocido que cuando repite nuevo matrimonio, hemos de entender que comprende uno y otro caso aunque se ocupa solo de cuando repite matrimonio. Y como la obligación existe también en el otro caso referido, lo mismo que si el padre ó madre no quedan viudos y los bienes dimanar de algún hermano del hijo heredado, ó de algún abuelo ó bisabuelo del mismo, ó si reserva alguno de estos ascendientes, hay que considerar aplicable á la reserva que establece el artículo 811, lo dispuesto en dichos artículos. Por lo tanto, en la reserva del ascendiente hay que expresar que son reservables los bienes en la inscripción á su nombre de los inmuebles.

## CAPÍTULO II

*De la opinión del Tribunal Supremo de Justicia sobre la inteligencia del artículo 811 del Código civil, y de las causas que han contribuido á formarla.*

En el pleito resuelto por la justa sentencia del Tribunal Supremo del 16 de Diciembre de 1892, entabla la demanda un pariente en cuarto grado del descendiente heredado, pidiendo que se declaren los bienes reservables á su favor. Opúsose la parte demandada, y absuelta esta en dos instancias seguidas ante el Juzgado de Valdepeñas y la Audiencia de Albacete, con las costas de la segunda al demandante, interpuso este recurso de casación, fundándose en que el parentesco debe computarse con la persona de quien proceden los bienes y no con el descendiente heredado; y en que en virtud del derecho de representación sucede á su madre en todos los derechos que esta tendría

si viviera y hubiese podido heredar. Por lo que aunque el parentesco hubiera de computarse con el descendiente heredado, como aquella está con este en tercer grado, debían reservarse los bienes á su favor.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso, y dice en el primer considerando *que el art. 811 del Código civil se refiere, con respecto al grado de parentesco que menciona, al que mediaré entre la persona á cuyo favor debe hacerse la reserva y el descendiente de quien proceden directamente los bienes.* Y en el segundo considerando dice *que constituyendo la reserva de bienes un derecho ó beneficio personalísimo, solo pueden ejercitarlo aquellas personas á cuyo favor lo ha establecido la ley taxativamente; por lo que no cabe en esta materia de interpretación restrictiva la representación.*

El Tribunal Supremo interpreta pues el artículo 811, en el sentido de que los parientes á quienes el ascendiente ha de reservar, son del descendiente heredado por él; y entiende que en esta reserva no tiene lugar el derecho de representación que estendería la obligación en favor de parientes más lejanos del tercer grado.

En el pleito resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo del 8 de Noviembre de 1894, entablan la demanda el abuelo y el tío del descendiente heredado, pidiendo que se declaren reservables á favor del primero de ellos, y si así no se estimara, en favor del segundo, ó á favor de ambos, los bienes que el demandado heredó abintestato de su hijo, nieto y sobrino respectivamente de los demandantes. Opúsose el demandado, sustanciose el pleito en dos instancias, y le sentenció en la segunda la Audiencia de Oviedo, declarando en favor del abuelo, reservables los bienes. Como estos procedían de la hija y de la esposa de este, el padre del hijo heredado, á la vez que en otras ra-

zones, fundó el recurso de casación, en que teniendo que pertenecer los parientes del descendiente heredado á la línea de donde los bienes proceden para que haya que reservarlos á su favor, el abuelo no pertenecía á la línea de su esposa, abuela de su hijo; y en que así el Juzgado como la Audiencia admitieron la confusión de las acciones contradictorias y excluyentes ejercitadas por el abuelo y el tío que pretendían los mismos bienes con el caracter de reservables; pero naturalmente, por razón y título distintos y opuestos en sus efectos.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso; y respecto al primero de los fundamentos expuestos dice en el segundo considerando, *que si el menor heredó á su abuela, fué en concurrencia con su tío, representando á su madre hermana de este, y consiguientemente como si hubiera heredado directamente á su madre, de cuya línea materna es su abuelo el favorecido por la reserva. Respecto al otro fundamento dice el último considerando, que implica una cuestión de orden procesal y de prioridad de derechos, que solo á los demandantes afectaba, hallándose además descartada por los términos consentidos de la sentencia de primera instancia, según la que únicamente se ventila el derecho del abuelo á la reserva.*

El Tribunal Supremo en esta Sentencia, no solo entiende el artículo 811 en el sentido de que los parientes á quienes hay que reservar son del descendiente, sino que así lo aplica en favor del abuelo, pariente en segundo grado en línea directa de dicho descendiente, y á la vez entiende que el abuelo, suegro del que reserva, pertenece á la línea de su hija y de su esposa, madre y abuela del descendiente heredado; y respecto á si excluye ó no el pariente en línea directa al de la colateral, el mas cercano al mas lejano, el abuelo al tío, nada resuelve.

Hemos extractado estas Sentencias solo en lo que se refieren á la inteligencia del artículo 811, ya porque esto basta á nuestro objeto, ya tambien por no molestar innecesariamente al lector.

Lo mismo en los pleitos que deciden estas sentencias que en las resoluciones de que nos hemos ocupado en el capítulo anterior, se trata de la reserva de un ascendiente de primer grado y de bienes que proceden del otro ascendiente del mismo grado. Solo en esta última sentencia proceden además de un ascendiente de segundo grado. Tal caso será el mas frecuente, aunque pueden reservar á la vez los dos ascendientes del primer grado, lo mismo que uno ó varios del segundo ó del tercero, porque por ministerio de la ley, solo pueden suceder al descendiente que no deja descendientes los ascendientes mas cercanos, y los bienes pueden proceder de varios ascendientes del mismo ó distintos grados ó de uno ó varios hermanos del descendiente heredado.

Se resiste á nuestra pluma el escribir la palabra *error*, atribuyéndola al Tribunal Supremo. Por esto, y porque entendemos que Tribunal tan elevado solo alguna rara vez, cuando concurren motivos poderosos, circunstancias especialísimas, puede ser inducido á error, antes de exponer nuestra humilde opinión, vamos á ocuparnos de las causas que creemos han contribuido á que interprete el artículo 811, en el sentido expresado.

A cuatro pueden reducirse estas causas:

1.<sup>a</sup> El distinto lugar que se ha dado en el Código á la reserva del ascendiente y á la reserva del viudo, que se hallan en distinta sección y en distinto capítulo, por lo que ha podido creerse que son tan distintas que no hay entre las dos punto alguno de contacto, que han de favorecer á distintas personas, que no siempre se ha de reservar en favor de determinados descendientes del que reserva.

2.<sup>a</sup> El estar interpuesta en el artículo la palabra *descendiente* entre las de *ascendiente* y *parientes*, por lo que ha podido creerse que el legislador se ha referido á los parientes del descendiente, y en su consecuencia entender que con este ha de computarse el parentesco.

3.<sup>a</sup> El ser unánime la opinión, la inteligencia sobre este artículo, de todos los que han intervenido en estos pleitos, de los Jueces y de las Audiencias y de los abogados que han defendido á una y á otra parte en las distintas instancias, por lo que no habiéndole ofrecido á nadie duda, no llamándole la atención sobre si los parientes deben ser del ascendiente, ha podido no fijarse en razones que no se han alegado y resolver las cuestiones con arreglo á los fundamentos expuestos por una y otra parte; y

4.<sup>a</sup> El que para determinar el grado de parentesco que hay entre dos personas, jamás ha habido necesidad de investigar el número de líneas á que pertenece una persona determinada, aún dentro de cierto límite, para conocer quiénes son los que pertenecen á la misma línea. Nadie, pues, se ha ocupado en averiguar á cuántas líneas ascendentes, descendentes ó colaterales pertenece una persona determinada, porque no ha habido necesidad de saber quiénes son los que pertenecen á una misma línea. Así se explica la incertidumbre de la parte actora en el último pleito, sobre si el favorecido debía ser el abuelo, el tío ó los dos á la vez; y así se ha entendido que el abuelo pertenece á la línea de su hija y de su esposa, madre y abuela del descendiente heredado, á estas líneas ascendentes maternas de este.

Expuestas las causas que entendemos han contribuido al error, y atenuado así el efecto que naturalmente ha de producir en el lector nuestro atrevimiento, vamos á ocuparnos de nuestra opinión sobre la inteligencia del artículo 811, ya traslucida por lo que acabamos de decir.

## CAPÍTULO III

*De nuestra opinión sobre la inteligencia del art. 811 del Código civil, de los puntos que nos proponemos demostrar y del orden que vamos à seguir.*

Con natural desconfianza, aunque plenamente convencidos, expondremos nuestra humilde opinión sobre la inteligencia del art. 811 del Código civil diciendo: *Los parientes à quienes el ascendiente ha de reservar, han de ser suyos, han de ser parientes del ascendiente ó ascendientes que reservan.* Mas como parientes de estos, dentro del tercer grado, que pertenezcan à la línea ó líneas de donde los bienes proceden, no pueden ser mas que descendientes de los mismos; de aquí el que *los parientes han de ser de la línea recta descendente.* Mas claro: *El ascendiente ó ascendientes que reservan, han de conservar los bienes en favor de sus descendientes que pertenezcan à la línea ó líneas de donde los bienes proceden.*

*En la reserva que establece este artículo, lo mismo que en la reserva del viudo, solo se han de reservar los bienes en favor de descendientes del que reserva.*

Nos proponemos pues demostrar: 1.º Que los parientes à quienes hay que reservar, han de ser del ascendiente que reserva. 2.º Que estos parientes del ascendiente han de ser de la línea recta, descendientes. Esto es, descendientes del que reserva. 3.º Que à la línea de donde los bienes proceden no pueden pertenecer más que los hermanos del descendiente heredado. 4.º Que hay que reservar en favor de los hermanoa del descendiente heredado y de los descendientes de estos hermanos que los representan en la sucesión del ascendiente que reserva. Esto es,

que solo hay que reservar en favor de los hermanos y descendientes de hermanos del descendiente heredado, aunque no siempre á todos los hermanos, y á los descendientes de estos solo cuando los representan. 5.º Que si los bienes proceden de línea ascendente, de otro ascendiente del descendiente heredado, solo hay que reservar en favor de descendientes comunes del que reserva y de aquel de quien los bienes proceden. 6.º Que si los bienes proceden de línea colateral, de un hermano del descendiente heredado, solo hay que reservar en favor de descendientes comunes del que reserva y de otros ascendientes de quienes desciende el hermano de quien dimanen los bienes. Y 7.º Que no hay que reservar á los tíos ni á los ascendientes del descendiente heredado, porque no pueden pertenecer á la línea de donde procedan los bienes, á mas de que pueden no ser parientes del que reserva.

Expuestos algunos de los puntos que nos proponemos demostrar, los que tienen relación con la inteligencia del artículo 811, aparecen con claridad los errores que creemos se contienen en los considerandos de las Sentencias del Tribunal Supremo que hemos extractado en lo que se refieren á la interpretación y aplicación de este artículo.

Si el parentesco de las personas llamadas á los bienes reservables, ha de computarse con el ascendiente que reserva, se ha incurrido en error al entender que ha de computarse con el descendiente heredado.

Si los descendientes de la persona favorecida que fallece, la reemplazan, la sustituyen en su derecho, se ha incurrido tambien en error al decir que en esta reserva no tiene lugar el derecho de representación.

Si á la línea ó líneas de donde los bienes proceden no pueden pertenecer más personas que los hermanos del descendiente heredado, se ha incurrido de igual modo en error al resolver que el abuelo pertenece á la línea de

su hija y de su esposa, madre y abuela de dicho descendiente.

Si no hay que reservar á los tios ni á los ascendientes del descendiente heredado, porque ni aquellos ni estos pertenecen á la línea ascendente ó colateral de donde los bienes proceden, no hay lugar á dudar ni á resolver si el abuelo ha de preferirse al tio, si este al abuelo, si los dos á la vez tienen derecho á la reserva, porque no hay que reservar ni al uno ni al otro ni á los dos á la vez.

Para explicar lo que hemos espuesto, tomando por base el contenido de los cuatro considerandos de las sentencias del Tribunal Supremo, á que nos referimos, nos ocuparemos en esta primera parte en títulos distintos, divididos en capítulos y secciones: 1.º De las razones que confirman nuestra opinión y se oponen á la contraria: En este título, al demostrar que el ascendiente ha de reservar á sus parientes, á sus descendientes, quedará demostrado que el parentesco de las personas á quienes se ha de reservar ha de computarse con el ascendiente. 2.º De las líneas de parentesco. En este título, al fijar las reglas para conocer el número de líneas ascendentes, descendentes y colaterales, á que pertenece una persona determinada, y demostrar que á las líneas ascendentes y colateral de segundo grado del descendiente heredado no pertenecen más que los hermanos de este, quedará demostrado que el abuelo, suegro del ascendiente de primer grado que reserva, no pertenece á las líneas de la madre y de la abuela, á estas líneas ascendentes maternas de dicho descendiente. Y 3.º De los distintos casos de reserva que pueden ocurrir. En este título, al fijar los requisitos ó condiciones que han de concurrir en las personas á cuyo favor se ha de reservar por todos y cada uno de los ascendientes que reserven, ya procedan los bienes de un solo ascendiente, ya de varios paternos ó maternos del mismo ó distintos gra-

dos, ya de uno ó varios hermanos de doble vínculo, consanguíneos ó uterinos, ya sobrevivan al descendiente heredado, hermanos de la misma ó de varias de estas clases, y al demostrar que si los bienes proceden de línea ó líneas ascendentes se han de reservar en favor de descendientes comunes del que reserva y de aquel ó de aquellos de quienes proceden los bienes, que si procedan de línea colateral de segundo grado se han de reservar en favor de descendientes comunes del que reserva y de otros ascendientes del hermano de quien dimanen los bienes, y que no hay que reservar á los tíos ni á los ascendientes del descendiente heredado porque no pueden pertenecer á la línea ó líneas de donde los bienes proceden, quedará demostrado que no habrá que dudar ni que resolver, si el abuelo ha de preferirse al tío, si este al abuelo, si se ha de reservar á los dos á la vez, porque ni el uno ni el otro tienen derecho á reserva.

En la segunda parte nos ocuparemos de la reserva del ascendiente y de la del cónyuge viudo, y en títulos distintos: 1.º De la historia de las reservas. 2.º De las reservas según el Código Civil. Y 3.º De los requisitos, fundamento y objeto de las reservas.

En el capítulo segundo del título segundo, nos ocuparemos de que también hay que reservar á los descendientes del hermano, del descendiente heredado, que lo representan. Esto es, de cuándo, cuánto y por qué se ha de reservar á los descendientes de los parientes que pertenecen á la línea de donde los bienes proceden. Con lo que quedará demostrado que en la reserva del ascendiente tiene lugar el derecho de representación.



## TÍTULO SEGUNDO

DE LAS RAZONES QUE CONFIRMAN NUESTRA OPINIÓN  
SOBRE LA INTELIGENCIA DEL ARTÍCULO 811 DEL CÓDIGO  
CIVIL Y SE OponEN Á LA CONTRARIA.

### PRIMERA.

*Porque según la redacción del artículo 811 del Código Civil, el legislador se refiere á los parientes del ascendiente, á sus descendientes.*

La redacción del artículo por sí sola demuestra suficientemente que los parientes á quienes hay que reservar han de ser del ascendiente que reserva.

Dice así el art. 811: *El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que este hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.* Fijándose detenidamente se vé que el pensamiento del legislador está bien expresado, y por lo tanto nos llama la atención el que no se haya entendido.

Empieza con el sustantivo *ascendiente* precedido del artículo correspondiente. Desde el primer momento, pues, se ocupa del ascendiente. Continúa hablando del mismo imponiéndole la obligación de reservar, obligación que no puede referirse al descendiente á quien heredó, y concluye

refiriéndose á los parientes ¿de quién? ¿De quién han de ser? ¿De quién pueden ser esos parientes? Esos parientes son y han de ser forzosamente de aquel de quien se habla, de aquel de quien se empieza, se continúa y se concluye hablando, del ascendiente que reserva, de quien han sido siempre desde el Fuero Juzgo hasta nuestros días y lo mismo en el Derecho romano, como veremos en la historia de las reservas.

Ocupándose el artículo del ascendiente, hay que atribuir á él todo lo que clara y terminantemente no se refiere á otro que incidentalmente ha habido necesidad de nombrar para poder expresar el pensamiento.

La palabra, el sustantivo *descendiente* que una sola vez lo menciona el legislador, ha tenido necesidad de nombrarlo por tres razones: 1.<sup>a</sup> Para decir de quién ha de heredar el ascendiente los bienes para que sean reservables. 2.<sup>a</sup> Para manifestar por qué título ha de haberlos adquirido el descendiente para que tengan dicha cualidad. Y 3.<sup>a</sup> Para determinar de quién han de proceder para que haya que reservarlos. Para lo restante del artículo, la palabra descendiente, no ha hecho falta para nada. No ha tenido, pues, otro objeto, el empleo de la palabra descendiente, que el expresar los tres conceptos que quedan señalados.

Jamás el legislador ha pensado siquiera referirse á los parientes del descendiente, á quien incidentalmente ha nombrado por precisión para poderse expresar; jamás ha querido ni podido referirse á personas que no sean parientes del que reserva, en contra de lo que siempre ha dispuesto, en contra de lo establecido en las bases; jamás los parientes del ascendiente que reserva pueden dejar de ser parientes del descendiente á quien heredó, porque todos los parientes del ascendiente lo son también del descendiente, aunque no todos los parientes de este lo son de aquel.

Ni de palabra ni por escrito podemos expresar nuestros pensamientos tan pronto como los concebimos, ni podemos prescindir para manifestarlos de las figuras de construcción, principalmente de la llamada elipsis, si hemos de expresarnos con brevedad y energía. Figura que usamos sin darnos cuenta de ello. No podemos tampoco, las más de las veces, expresar nuestro pensamiento en una sola oración. Cuando esto sucede, cuando el pensamiento que se quiere declarar no se puede comprender en una sola oración, cuando ha de ir pendiente de una á otra, se introduce un pronombre relativo, ó varios, y de él toman su nombre estas oraciones incidentales que completan la llamada principal. De igual modo se colocan una ó más conjunciones que enlazan entre sí las oraciones.

Ocupémonos pues, solo bajo este punto de vista, de las oraciones que resultan de la expresión del pensamiento del legislador. Esto es, de la oración principal y de las que la complementan.

Cuatro veces emplea el legislador la palabra *que* en el artículo á que nos referimos. Solo la segunda y tercera vez es conjunción, porque enlaza entre sí verbos, proposiciones, enunciaciones de juicios. Las otras dos es pronombre relativo, porque sólo enlaza un nombre con un verbo.

La primera vez que se emplea dicha palabra, el pronombre relativo *que* equivale á el cual ascendiente; la segunda, que como queda dicho es conjunción, enlaza el verbo heredar y el hubiese adquirido; la tercera, que tambien es conjunción, une, pone en contacto el verbo reservar y el hubiere adquirido; y la cuarta, que es pronombre relativo, equivale á los cuales parientes.

Destinó el legislador el art. 811 á comprender en él el caso en que el ascendiente ha de reservar determinados bienes á determinados parientes. Mas para que los bienes

sean reservables es menester: 1.º Que el ascendiente los haya adquirido por título de herencia. 2.º Que la herencia sea de un descendiente. 3.º Que este los haya adquirido por título lucrativo. 4.º Que la adquisición del descendiente sea de otro ascendiente ó de un hermano. 5.º Que solo ha de reservar los bienes heredados por ministerio de la ley. 6.º Que la reserva ha de ser en favor de parientes que estén dentro del tercer grado; y 7.º Que estos parientes pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

Para expresar todo esto, para comprender tanta condición, tanto requisito, le era imposible al legislador valerse de una sola oración. De la expresión de su pensamiento resultan, como hemos indicado, una oración principal y cuatro complementarias. La oración principal es esta: *el ascendiente se halla obligado á reservar en favor de los parientes*. La primera de las cuatro oraciones que la completan, es *que heredare de su descendiente bienes* (ó que heredare bienes de su descendiente). Con la ayuda de esta oración expresó el legislador los dos primeros requisitos que hemos señalado. La segunda es *que este hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano*. Con esta oración expresó los requisitos tercero y cuarto. La tercera oración es *los* (bienes) *que hubiere adquirido por ministerio de la ley*. Con esta expresó el quinto requisito. Y la última complementaria es *que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden*. Con esta expresó los dos últimos requisitos, completando así su pensamiento. Esta última oración podemos considerarla dividida en dos, las dos de relativo, unidas por la conjunción copulativa *y*, suprimiendo en la segunda el relativo, como se ha suprimido en la tercera oración complementaria la palabra *bienes* por la figura elipsis, porque si bien hace falta la palabra *que* para completar gramaticalmen-

te la oración, no es necesaria para expresar con claridad el pensamiento. En esta forma: *Que estén dentro del tercer grado*, la primera. Y (que) *pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden*, la segunda. Con aquella se expresa solo el penúltimo requisito, y con esta, que separada de la anterior es ya la quinta oración complementaria, se expresa el último.

El legislador, en la oración principal, impone al ascendiente la obligación de reservar en favor de los parientes, y con las tres primeras oraciones complementarias excluye los bienes que no ha de reservar, aunque los adquiera de un descendiente, y con las dos últimas excluye los parientes á quienes no ha de reservar.

Vemos, pues, que con la primera oración excluye los bienes que el ascendiente adquiera de un descendiente por título distinto del de herencia. Con la segunda excluye los que haya heredado del descendiente adquiridos por este de otro ascendiente ó hermano por título oneroso ó de estráños por cualquier clase de título. Con la tercera excluye los que hereda por la voluntad expresa del descendiente, los que no hereda por ministerio de la ley, aunque este descendiente los haya adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó hermano. Con la cuarta excluye los parientes más lejanos del tercer grado. Y con la quinta á los que no pertenecen á la línea de donde los bienes proceden, aunque estén dentro del tercer grado.

Fijémonos en la oración principal, considerando las palabras que la forman aparte de las tres primeras oraciones que hemos examinado que están intercaladas entre dichas palabras, y viendo por lo tanto más cercanas las palabras, los sustantivos, ascendiente y parientes, es fácil conocer, á más de otras razones, que el legislador se ha referido á los parientes del ascendiente.

De mil maneras diferentes podemos redactar el artícu-

lo, diciendo siempre lo mismo. De igual modo el pensamiento expresado, en la que hemos llamado oración principal que se compone de doce palabras, podemos expresarlo de otro modo, reduciendo sus palabras á la mitad, diciendo tambien lo mismo. Así, pues, en vez de las cinco palabras que expresan la obligación, podemos poner una sola que igualmente la exprese. La oración á que nos referimos es de infinitivo. Hay en ella, como es consiguiente, un verbo regente, determinante, y otro regido, determinado. Para hacer la sustitución de una palabra por cinco, para suprimir cuatro, no tenemos que usar más que de un solo verbo, del que está en presente de infinitivo, del determinado, poniéndolo en el tiempo, número y persona en que está el determinante, en la tercera persona del singular del presente de indicativo. Diciendo por lo tanto *reserva* en vez de las cinco palabras *se halla obligado á reservar*. Y en vez de las otras cinco *en favor de los parientes* podemos poner tres, reemplazando las tres primeras con la preposición *á*. Diciendo por lo tanto *á los parientes*, con lo que suprimimos otras dos.

Aunque los parientes no son la cosa que se ha de reservar, consideramos este sustantivo término de la acción, porque á ellos favorece la obligación que se impone el ascendiente, y porque así se expresa el Código en el artículo 968 refiriéndose á la reserva del cónyuge viudo al designar las personas á quienes favorece la obligación que le impone, diciendo que ha de reservar *á los hijos y descendientes* del primer matrimonio.

Tenemos, pues, que en vez de tener doce palabras la oración principal, tal y como antes la expresamos, *el ascendiente se halla obligado á reservar en favor de los parientes*, tiene solamente seis, tal y como ahora la exponemos: *el ascendiente reserva á los parientes*. El pensamiento está expresado de igual modo con menos pala-

bras, y á la vez mas cercanos están los sustantivos ascendiente y parientes, con lo que podemos ver que el legislador se ha referido á los parientes del ascendiente. Vemos, pues, que en vez de la oración de infinitivo tenemos otra de verbo activo, transitiva. Consta por lo tanto de sujeto agente en nominativo, verbo y término de la acción en acusativo. Consta del sustantivo que dá impulso á la acción del verbo, del verbo que con él concierta en número y persona y de persona paciente, del sustantivo en el cual recae la acción del verbo. Ambos sustantivos precedidos del artículo correspondiente.

Si esta es la oración principal; si encierra el precepto del legislador, toda vez que comprende la persona á quien impone la obligación, la obligación impuesta y las personas á quienes favorece, dejando para las demás oraciones la explicación de qué bienes y á qué parientes se han de reservar; si el sustantivo ascendiente mueve la acción del verbo reservar y esta acción recae en el sustantivo parientes; si en esta oración no hay otra persona más que el ascendiente á quien poder referir el parentesco de esos parientes; si á estas personas favorece la obligación que se impone al ascendiente ¿cómo hemos de considerar ni suponer que el parentesco en vez de ser con la persona que mueve la acción del verbo, de quien se habla, á quien se le impone la obligación, lo sea con otra persona? No hay un motivo, no hay siquiera un pretesto, para considerarlo ni suponerlo.

Redactemos el artículo con la supresión y sustitución de palabras que hemos indicado, y si dice lo mismo, no puede haber duda en que la oración principal puede reducirse á la mitad de las palabras sin variar en lo más mínimo el pensamiento que encierra. *El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que este hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de*

*un hermano, reserva (ó reservará) los que hubiere adquirido por ministerio de la ley á los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.* Es indudable que dice lo mismo. No es menester demostrarlo. Basta leerlo. Basta ver que el verbo *reserva* dice lo mismo que las cinco palabras *se halla obligado á reservar*, y que las tres palabras *á los parientes*, dicen de igual modo lo mismo, contienen de igual manera el mismo pensamiento, que las cinco, *en favor de los parientes*. La oración principal pues, puede reducirse, en el artículo se pueden suprimir algunas palabras, sustituir otras, y el precepto que contiene es el mismo.

Hemos suprimido y sustituido por otras algunas palabras del artículo, dejando las demás en el mismo sitio. Por lo tanto, para poder poner más cercanos los sustantivos ascendente y parientes, para poder formar oración con ellos y el verbo que le dá impulso el primero y recibe su acción el segundo, es menester sacar las tres partes que forman la oración de los distintos sitios en que se encuentran. El sujeto agente, del principio, el verbo, de en medio, y el término de la acción, la persona en quien recae la acción del verbo, á quien favorece la obligación, casi de la conclusión. Esto, hasta cierto punto, parece arbitrario. Parece que la oración principal es aquella que á nuestro gusto elegimos.

Redactemos el artículo en otra forma; pongamos en él reunidas las palabras que componen la oración principal, cambiemos de lugar todas y cada una de sus palabras dejando en el mismo sitio solo el sustantivo ascendente y su artículo; y si así redactado el precepto es el mismo, la oración principal será la que hemos designado, y nada importará el que se sustituyan unas palabras, el que se supriman otras, el que cambien de lugar las restan-

tes. *El ascendiente reserva (ó reservará) á los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, los que por ministerio de la ley heredare de su descendiente que este hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano.* Así redactado, á más de las seis palabras que anteriormente hemos suprimido, se suprimen otras cuatro, el relativo *que* y el sustantivo *bienes* la primera vez que son empleados, y el verbo *hubiere adquirido*. La supresión de estas cuatro palabras es debida á que así redactado hay una oración menos, toda vez que en la misma en que se habla de los bienes que el ascendiente hereda de su descendiente, se incluyen, concretándose á ellos, los que heredare por ministerio de la ley. Suprimiendo la palabra *bienes* porque habria que repetirla al acabarla de nombrar, siendo innecesaria esta repetición para expresarse con claridad. Por esta razón no hay que emplear más que una vez el verbo *adquirir* y sobre la otra y á la vez expresados relativo y sustantivo. El precepto es el mismo. No ha cambiado en lo mas mínimo. En él se le impone al ascendiente la obligación de reservar determinados bienes en favor de determinados parientes, lo mismo exactamente redactado de un modo que del otro.

Como en esta última redacción presentamos reunidas las palabras que forman la oración principal, las que expresan la persona á quien se impone la obligación, la obligación misma con el solo uso del verbo, y las personas á quienes favorece la obligación, se vé á la simple vista que esta es la principal, á la que sirven de complemento las otras.

Así redactado el artículo, á más de presentar reunidas las palabras que componen la oración principal, las que en compedio abrazan el pensamiento del legislador, se

evita la causa que indudablemente ha contribuido á que se le dé distinta inteligencia, el que esté interpuesta la palabra *descendiente* entre las de *ascendiente* y *parientes*.

Aunque fijándose en que se habla del ascendiente no hay motivo para referir el parentesco al descendiente, es indudable que el lugar que ocupa este sustantivo en el artículo ha sido una de las causas principales del error.

Hemos suprimido, en la oración principal, las seis palabras que además contiene en la redacción del Código, con la única mira de acercár más el sustantivo *parientes* al de *ascendiente*, para poder así apreciar mejor, que es el ascendiente el que dá impulso á la acción del verbo *reservar*, y los *parientes* el término de la acción, las personas á quienes hay que reservar, y deducir por lo tanto, que los *parientes* han de ser del ascendiente. Esta supresión no es necesaria, indispensable, como lo es la del verbo, relativo y sustantivo que hemos dicho antes, cuando se suprime una oración, cuando las palabras todas, exceptuando las dos primeras, cambian de lugar, cuando se redacta el artículo en la forma que últimamente se ha redactado.

Veamos, pues, que la redacción del artículo, con el cambio de palabras de que hablamos, puede hacerse sin suprimir las seis de la oración principal. *El ascendiente se halla obligado á reservar en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, los que por ministerio de la ley heredare de su descendiente que este hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano.* Aquí tenemos todas las palabras del artículo mudadas de lugar, menos las dos primeras, y suprimidas únicamente el relativo, el sustantivo y el verbo que antes hemos dicho que son innecesarios por haber suprimido una oración. Así redactado, de igual mo-

do que cuando suprimimos aquellas seis palabras, se coloca la palabra *descendiente* despues que las de *ascendiente* y *parientes*. Desaparece por lo tanto la causa que, como se ha dicho, ha contribuido al error.

Fácil es ver que el precepto es el mismo. En todas y cada una de las tres formas que le hemos dado, de igual modo que en la que tiene en el Código, contiene el mandato del legislador de que el ascendiente reserve en favor de determinados parientes, determinados bienes que heredaré por ministerio de la ley de su descendiente.

Fácil es ver tambien que el legislador, diciendo lo mismo, ha podido poner en la oración de infinitivo, el verbo determinante en otro tiempo, diciendo en vez de *se halla*, *se hallará*, (obligado á reservar), y entonces al sustituir la oración por otra, en vez de *reserva*, diriamos *reservará*. Igualmente ha podido usar otro verbo que hiciera innecesario el pronombre *se*, diciendo, *está obligado á reservar ó tiene obligación de reservar*. De igual modo pudo haber puesto, sin variar el concepto, los sustantivos *ascendiente* y *descendiente*, el uno en singular y el otro en plural, ó los dos en plural, como lo ha hecho en el artículo siguiente, en el que tambien se refiere al ascendiente, que sucede á su descendiente que no deja descendencia, pero que lejos de imponerle una obligación le concede un derecho.

Si tenemos tantos modos de expresar el mismo pensamiento; si el artículo, como lo hemos redactado últimamente, dice lo mismo que como está en el Código; si el legislador habla del ascendiente y ordena que este reserve en favor de los parientes; si el sustantivo ascendiente mueve la acción del verbo reservar, acción que recae en el sustantivo parientes, á quienes favorece la obligación que se impone al ascendiente; si la expresión del sustantivo descendiente ha sido indispensable para decir de quién ha

de heredar los bienes por ministerio de la ley el ascendiente, de quién han de proceder y por qué clase de título para que sean reservables, por lo que el nombrar dicho sustantivo en el artículo no ha tenido otro objeto que expresar estos tres conceptos, es evidente que los parientes á quienes hay que reservar los bienes han de ser del ascendiente que reserva. Mas como parientes del ascendiente que pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden no pueden ser más que descendientes del mismo, de aquí que al decir que el ascendiente ha de reservar á sus parientes, decimos que esta obligación la tiene en favor de sus descendientes.

Pudo el legislador emplear el pronombre posesivo *suyo*, que por preceder al sustantivo parientes, con el cual habia de concertar, perdería la última sílaba agregando á la primera la letra *ese*, por estar el nombre en plural, diciendo: *en favor de sus parientes*. Pudo tambien agregar á la palabra parientes *de la línea recta descendiente*. Pudo sustituir la palabra *parientes* por la de *descendientes*, y no se hubiera entendido que los parientes han de ser del descendiente. Así lo hubiera hecho si hubiera podido adivinar que su precepto se iba á entender de otro modo.

La ley, por extensa y clara que sea, no puede por menos que ofrecer dudas. Si las ofrece, no es la culpa del legislador; es más bien de nuestra limitada inteligencia.

Las palabras de la ley, por precisas que parezcan, frecuentemente se prestan á diferentes sentidos que el tiempo y el interés opuesto de los particulares ponen en descubierto. Hay, pues, que investigar el verdadero sentido de las palabras de la ley, penetrar en su espíritu, acudir á las razones que la dictaron, arrancar, por decirlo así, el pensamiento del legislador de la obscuridad en que lo envuelven las palabras que lo expresan, tener en cuen-

ta hasta el lugar que se dá á determinado precepto, para deducir así cuál es la intención del que lo dá, qué ha querido decir; qué ha dicho. Esto es, qué es lo que se ha mandado, qué es lo que hay que obedecer.

Habiéndonos concretado en esta primera razón á la interpretación gramatical del artículo 811, nos ocuparemos en las restantes de la interpretación lógica.

## SEGUNDA

*Porque la Comisión de Códigos tenia que referirse á los parientes del ascendiente, á sus descendientes.*

Aunque en la segunda parte hemos de detenernos en las bases 16 y 18 que se ocupan de las reservas, diremos ahora que la Comisión de Códigos, con sujeción á estas bases, tenia que referirse á los parientes del ascendiente que reserva, á sus descendientes.

Con arreglo á la base 18, respecto á las reservas, habia de desenvolver, con la mayor precisión posible, las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia. Mas como la legislación y lo mismo la jurisprudencia, no comprendía al pariente del descendiente heredado que no lo era del ascendiente, al hermano unilateral del descendiente, al hijastro del que reserva, habia de excluirlo, habia de no comprenderlo entre los favorecidos por la reserva, como lo ha hecho.

Aunque la Comisión no hubiera tenido que atenerse á la base 16 al hacer extensiva la obligación de reservar al ascendiente de primer grado que no contrae nuevo matrimonio y á otros ascendientes, no era de esperar el que hubiera variado de sistema el que hubiera de referirse á parientes de otra persona, á parientes del descendiente, á personas estrañas al que reserva.

Aun en tal supuesto, era natural y lógico el que de igual modo que cuando esta obligación era exclusiva de los padres solo la tenían respecto á sus hijos, ahora que es extensiva á los abuelos y bisabuelos solo la han de tener respecto de sus nietos y biznietos que pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden. Estas palabras de la ley son absolutamente precisas, entendida la obligación de reservar á ascendientes más lejanos del primer grado, pues para estos bastaba decir hijos comunes, hijos del anterior matrimonio.

Aunque el abuelo que hereda al nieto haya tenido una sola mujer, puede tener otros nietos procedentes de otros hijos distintos del que con su muerte dejó en la orfandad al que es heredado por él. De igual modo el bisabuelo que hereda al biznieto puede tener otros biznietos procedentes de otros nietos distintos del que al fallecer dejó en la orfandad al heredado. Mas como el ascendiente ó hermano de quien por título lucrativo adquirió los bienes el descendiente heredado, no habia de querer que al heredarlos sin la voluntad de este un ascendiente del mismo, pasaran á otros descendientes del que lo heredó, mientras existieran descendientes de este que á la vez fueran respectivamente descendientes ó hermanos suyos, estos quedarían perjudicados si tales palabras no las contuviera la ley, si los bienes no se hubieran de reservar á los parientes que pertenecen á la misma línea ascendente ó colateral de donde proceden.

La Comisión ha tenido que atenerse á la base 16, por lo que con doble motivo se ha referido á los parientes del ascendiente.

Dice esta base, refiriéndose á las reservas, al determinar la legítima de los ascendientes: *La mitad de la herencia en propiedad, adjudicada por proximidad de parentesco y sin perjuicio de las reservas, constituirá,*

*en defecto de descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre esta y los alimentos.*

Si tenemos en cuenta, que en todo el segundo párrafo de dicha base se habla de la legítima de los descendientes y de los ascendientes; que la parte de herencia que constituye la legítima del ascendiente deja de ser de libre disposición del descendiente; que por sobrevivir el ascendiente deja de pasar la herencia abintestato á los colaterales estando en primer lugar los hermanos que son descendientes del ascendiente; que los alimentos, escluyendo al cónyuge, solo se deben entre parientes, en toda su extensión entre ascendientes y descendientes, y no se deben siquiera á los de tercer grado en la línea colateral; y que en la base se dice se conceda al ascendiente la elección entre la legítima y los alimentos, vemos claramente, que la Comisión ha tenido que referirse á los parientes del ascendiente, á sus descendientes.

Para demostrar que el artículo 811 se refiere á los parientes del ascendiente, basta que nos concretemos á las últimas palabras que hemos copiado de la base 16 referentes á la legítima de los ascendientes. *Quienes podrán optar entre esta y los alimentos.* A la palabra optar, á la opción, á la elección, por el ascendiente, entre la legítima y los alimentos.

Tan fácil ha sido á la Comisión de Códigos el cumplir esta parte de la base, que no ha tenido que molestarse en decirlo así, ni al ocuparse de las legítimas, ni al tratar de la sucesión de los ascendientes, ni en ninguno de los artículos del Código. Le ha bastado con ordenar, que los ascendientes y descendientes se deben recíprocamente alimentos; que los derechos concedidos por las leyes son renunciables; y con lo dispuesto en el artículo 988, que copiado á la letra dice: *La aceptación y repudiación de lo*

*herencia son actos enteramente voluntarios y libres.* A nadie pues se obliga á ser heredero contra su voluntad. A nadie puede obligarse á que reciba la legítima que le pertenece. La herencia se acepta ó se repudia con entera voluntad y libertad. Y como los descendientes están obligados á alimentar á su ascendiente, que lo necesita, en todo caso, es claro, que porque renuncie á la legítima que le pertenece al morir otro descendiente, la obligación no cesa; antes al contrario, con la renuncia mas se empobrece el ascendiente, y por lo tanto es mayor la necesidad del alimentista. Y con la herencia anticipada que proporciona la renuncia á los descendientes, mayores medios tienen de poder soportar la carga que la ley les impone.

¿A quién pasan los bienes que componen la legítima ó herencia del ascendiente que no quiere suceder á su descendiente? A los parientes abintestato de este; á los más cercanos, sean ó no de la línea de donde los bienes proceden; á sus hermanos. Si no los tiene de doble vínculo, á los unilaterales, ya sean consanguíneos, ya uterinos; aunque los haya solo del lado del padre ó de la madre que había de reservar y los bienes procedan de ascendientes del otro lado; aunque de este otro lado queden tios. Porque la ley que hay que respetarla y cumplirla siempre, en todo caso, aunque sea en contra de nuestra voluntad, manda que cuando no hay heredero forzoso, ó este no quiere ó no puede suceder, ni testamento que otra cosa disponga, que los bienes todos, absolutamente todos, sin distinción alguna, pasen á los hermanos postergando á los tios. Sin dar derecho á estos, ni á nadie, para que en su favor aquellos hayan de reservar.

Tal y como se ha entendido el artículo 811, el ascendiente tiene dependiente de su voluntad el cumplimiento del precepto; á él, y sólo á él, le toca mandar; su soberana voluntad es la única que se ha de cumplir. Que le ape-

tece que los bienes no vuelvan á la línea de donde proceden, no vuelven. Renuncia á ellos, repudia la herencia, y pasan como si él no hubiera sobrevivido, al hermano unilateral, á su otro hijo que no es de aquella línea. ¿Cómo habian de volver si no habia de querer? Que le apetece que los bienes vuelvan á la línea de procedencia, vuelven. Acepta la herencia, sin tener que pronunciar palabra, y allá van los bienes derechos á su línea sin tropezar en rama. Ni siquiera el trabajo de decirlo le cuesta el hacerlo. Con quererlo, nada más, tiene bastante. ¡Cuánto poder! El mismo Dios no quiso poder tanto. Tuvo que hablar para hacer el mundo.

Si la ley ha de respetarse siempre, si en todo caso ha de cumplirse, si su cumplimiento no ha de depender de la voluntad del obligado, el artículo 811 no puede decir, no dice, lo que se ha entendido.

No vale decir que los derechos no pueden renunciarse en perjuicio de tercero, porque la ley solo obliga á reservar al ascendiente que hereda á su descendiente. El que no lo hereda, el que repudia la herencia, no está comprendido en su precepto.

### TERCERA.

*Porque la reserva no es más que una ampliación de la legitima.*

Sin que creamos que el legislador sea infalible, pues aunque sábio al fin es hombre y está sujeto al error, hemos de considerar y suponer siempre, que sabe lo que manda, que manda lo que ha de obedecer sin que el cumplimiento de su mandato pueda quedar á voluntad del obligado, que por algo emplea palabras determinadas aunque puedan parecernos supérfluas ó al menos equivalentes

á otras, y que por algo coloca algunos preceptos en determinada parte ó lugar de su obra.

El artículo 811, el precepto que contiene, se halla en la sección 5.<sup>a</sup>, Capítulo 2.<sup>o</sup>, Título 3.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup>, del Código Civil, que trata de las legítimas.

Por algo, como hemos indicado, lo ha colocado en ese lugar el legislador; por algo lo ha colocado en el lugar en que solo se ocupa de los herederos forzosos; en el que se dice que porción de bienes se han de reservar á tales herederos; en el que no tienen cabida, ni pueden nombrarse siquiera, los hermanos, los sobrinos, ni los tios.

¿Por qué pues lo ha colocado en este sitio el legislador? Porque las reservas han sido y son una ampliación de la legítima; porque para que haya que reservar bienes á favor de determinadas personas, es menester que á estas se les deba legitimar; porque de igual modo que todo triángulo es figura geométrica aunque toda figura geométrica no sea triángulo, todo aquel á quien hay que reservarle bienes es heredero forzoso aunque á todo heredero forzoso no haya que reservarle bienes.

De igual manera que para que la figura geométrica sea triángulo no basta que tenga lados sino que es menester que estos sean solo tres, para que al heredero forzoso, al hijo, al descendiente, haya que reservarle bienes, no basta que sea hijo ó descendiente del que reserva, sino que es menester que sea hijo tambien del que con su muerte dejó en estado de viudez al padre ó madre que reserva, que sea hijo común, hijo del anterior matrimonio, descendiente á la vez del ascendiente que tiene la obligación de reservar y de aquel de quien proceden los bienes, cuando proceden de línea ascendente, descendiente común del ascendiente que reserva y de otros ascendientes de quienes descende el hermano de quien proceden, cuando traen origen de línea colateral.

Aunque todos los nietos que carecen de padre, en representación de su ascendiente de primer grado, son herederos forzosos del abuelo á quienes este debe legítima, solo tiene obligación de reservar en favor de aquellos, hermanos entre sí, que por sobrevivir él, pariente en igual grado, pero en la línea directa que es preferente, dejaron de pasar á ellos los bienes de su otro hermano difunto.

De igual modo, aunque todos los biznietos que carecen de ascendientes de primero y segundo grado en representación del de esta última clase que es descendiente de primer grado del bisabuelo que reserva, son herederos forzosos de este á quienes debe legítima, solo tienen obligación de reservar en favor de aquellos, hermanos entre sí, que por sobrevivir él dejaron de pasar á ellos los bienes de su otro hermano heredados, por ministerio de la ley, por el ascendiente que reserva.

La ley pues, sólo ha querido, que la preferencia en la sucesión de la línea directa ascendente respecto á los bienes reservables; no redunde en perjuicio de los hijos comunes, de los hijos á la vez del que falleció y del que tiene la obligación de reservar, de los descendientes comunes de este y del ascendiente ó ascendientes de quienes proceden los bienes, de los descendientes á la vez del ascendiente que reserva y de los ascendientes de quienes desciende el hermano de quien proceden.

La ley no ha querido conceder el derecho de reserva á los descendientes solo del ascendiente ó ascendientes de quienes los bienes proceden por título gratuito; ha querido tan solo evitar el que puedan pasar tales bienes á otros descendientes del que reserva mientras subsistan descendientes á la vez de este y de aquel ó de aquellos de quienes los bienes proceden.

Ha querido pues evitar la ley, el que los bienes que por su ministerio hereda el ascendiente del hijo, nieto ó

biznieto, pasen á otros descendientes del que reserva, mientras subsistan descendientes á la vez de este y del ascendiente ó ascendientes de quienes proceden, ó de aquellos de quienes desciende el hermano de quien los adquirió por título lucrativo el descendiente heredado.

Si la obligación de reservar solo puede tener lugar en favor de algunos herederos forzosos del que reserva; si la ley solo ha querido evitar que los bienes, que por su ministerio ha heredado el ascendiente, dejen de pasar á otros descendientes de este que á la vez desciendan de expresados ascendientes, mientras subsistan estos descendientes comunes ¿cómo puede este tener tal obligación en favor de sus cuñados ni de sus suegros que no son tales herederos ni siquiera sus parientes por consanguinidad en línea colateral como no sea porque proceden de Adán?

Si legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos; si la legítima de los hijos y descendientes legítimos la constituyen las dos terceras partes del haber hereditario del ascendiente; si en el caso de que trata el artículo 811, determinados bienes del ascendiente han de pasar por su muerte íntegros á determinados descendientes á quienes debe legítima; si han de pasar á estos tales bienes en las dos terceras partes que habían de constituir la legítima en otro caso y además en la tercera que habia de ser de libre disposición, es evidente que la reserva es una ampliación de la legítima.

El legislador despues de decir, en la sección que antes indicamos, en la que trata de las legítimas, que porción de bienes constituye la de los descendientes legítimos y que porción la de los ascendientes también legítimos, debía decir y ha dicho, cuando por muerte del ascendiente han de pasar mas de las dos terceras partes de sus bienes á sus descendientes, y cuando por muerte del descendien-

te han de pasar más de la mitad de sus bienes al ascendiente.

Seguía en orden el artículo 811, en el que consignó el legislador el caso en que el ascendiente á su muerte ha de dejar á determinados descendientes más bienes de los que constituyen su legítima, ampliándola por consiguiente en tanto en cuanto disminuye la tercera parte de libre disposición. Parte libre que disminuye en este caso como disminuye tambien cuando el ascendiente debe legítima á la vez á otras personas, cuando tiene hijos naturales legalmente reconocidos ó legitimados por concesión Real.

El artículo siguiente, el 812, comprende el caso en que el descendiente ha de dejar á su ascendiente á quien debe legítima más bienes de los que la constituyen, ampliándola en tanto cuanto disminuye la mitad de libre disposición. Esto sucede cuando el donante es el ascendiente más próximo, porque han de volver á él, si su descendiente muere sin sucesión, los bienes que le donó, íntegros ó su equivalente, y además ha de sucederle en la mitad de los restantes. Pasan pues al ascendiente más de la mitad de los bienes que al morir deja su descendiente que no tiene descendencia.

En el capítulo primero del título segundo, de la segunda parte, nos ocuparemos de la causa que ha motivado el que la reserva del ascendiente y la del viudo se contengan en distinta sección y en distinto capítulo; y en el capítulo quinto del mismo título, de que, no obstante la obligación de reservar, la propiedad de los bienes reservables es del que reserva.

## CUARTA

*Porque solo como entendemos el artículo 811 puede cumplirse el precepto que contiene en los tres grados que comprende, aunque los bienes procedan de ascendientes que deben legítima al descendiente.*

Dice el artículo á que nos referimos que el ascendiente se halla obligado á reservar en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, los que por ministerio de la ley heredare de su descendiente que este hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano.

El ascendiente, pues, ha de reservar los bienes en favor de los parientes del primer grado, de los del segundo y de los del tercero.

Se ha entendido que los parientes á quienes hay que reservar han de ser del descendiente heredado. Nosotros entendemos que los parientes han de ser del ascendiente que reserva.

Si el ascendiente reserva en favor de sus parientes, el artículo tiene perfecta aplicación, puede reservar en favor de parientes de los tres grados que comprende, aunque los bienes procedan de ascendientes que deben legítima al descendiente.

Reserva en favor de los del primer grado reservando en favor de los hijos del anterior matrimonio, en favor de sus hijos que á la vez lo son del consorte difunto, de los hermanos de doble vínculo del hijo heredado, y de sus hijos, hermanos unilaterales de este, si los bienes proceden de algún ascendiente del que reserva, pues unos y otros pertenecen á esta línea.

Reserva en favor de los del segundo grado reservando

en favor de los nietos, hermanos de doble vínculo de aquel á quien heredó, pues estos forzosamente pertenecen á la línea ó líneas de donde los bienes proceden, y en favor de los hermanos, solo del lado del padre ó de la madre, su hijo ó hija, si de este ascendiente proceden los bienes, pues unos y otros nietos pertenecen á esta línea.

Reserva en favor de los del tercer grado reservando en favor de los biznietos, hermanos de padre y madre del biznieto heredado y de los medio hermanos por parte del padre ó de la madre, su nieto ó nieta, si de este ascendiente dimanen los bienes, pues tambien pertenecen á esta línea.

Vemos, pues, que siendo los parientes del ascendiente que reserva, el precepto legal tiene aplicación en todas y cada una de sus partes, aunque los bienes procedan de ascendientes que deben legitima al descendiente; el legislador manda lo que en todo caso puede cumplirse; favorece á personas que pueden existir, á personas que pueden exigir el cumplimiento de la obligación que se impone al ascendiente; en una palabra, el legislador manda lo que puede mandar, se concreta á lo posible.

Si el ascendiente reserva en favor de los parientes del descendiente á quien heredó, el artículo no tiene aplicación posible, no puede reservar en favor de parientes de los tres grados, porque algunos de estos parientes, los más próximos, los del primer grado, no pueden existir en el caso más frecuente, cuando reserva un ascendiente de primer grado y los bienes proceden del otro ascendiente del mismo grado. En su favor, pues, no puede reservar.

Supongamos que el padre, por ministerio de la ley, hereda del hijo bienes que este heredó de su madre, consorte del que reserva. Decimos que no puede reservar en favor de parientes del hijo en primer grado.

Los parientes son descendientes, ascendientes ó cola-

terales. A ninguno de estos parientes del hijo en primer grado puede reservar el padre ni ningún otro ascendiente procediendo los bienes de la madre.

No puede reservar en favor de los hijos del hijo heredado, porque bienes reservables son aquellos que el ascendiente hereda de su descendiente por ministerio de la ley, la herencia abintestato, la legítima, y al descendiente que deja descendientes de cualquier grado que sean, no se puede heredar abintestato por ninguno de sus ascendientes. A ninguno de estos les debe aquel legítima. Si el ascendiente no hereda los bienes que habia de reservar, no puede haber reserva, pues falta lo que es objeto de la misma.

No puede el padre reservar en favor de ascendientes de primer grado del hijo heredado, porque no hay más ascendiente en este grado que él mismo, y es absurdo á la vez que imposible el que una persona haya de reservar bienes en favor de sí mismo para que en el momento de morir los adquiera y pueda disponer de ellos después de su muerte.

No puede reservar en favor de parientes colaterales del hijo en primer grado, porque como en esta línea hay que contar los dos lados que parten del tronco común, por cercano que sea el parentesco de las personas entre quienes se computa, nunca pueden estar en primer grado.

Tampoco puede reservarlos en favor de ninguno de los cuatro ascendientes del hijo en segundo grado, ni de sus padres ni de sus suegros, pues aunque estos últimos parece que pertenecen á la línea de su hija, de quien proceden los bienes, no es así, es lo contrario, la hija es la que pertenece á las líneas paterna y materna.

Si los bienes heredados del hijo, este los adquirió, por haber muerto antes su madre, de su abuelo ó abuela materna, tampoco tiene el padre obligación de reservar en favor de su suegra ó suegro, porque no pertenece á la línea de donde los bienes proceden, á la línea de su consorte el

otro ascendiente materno de segundo grado de quien pasaron los bienes al hijo heredado.

No es esta ocasión oportuna para demostrar que ni los ascendientes ni los tíos del descendiente heredado, por ministerio de la ley por su ascendiente, pertenecen á la línea de donde los bienes proceden. Esta demostración ocupará mejor lugar en el título cuarto después de ocuparnos en el tercero de las líneas de parentesco.

Nos desentendemos ahora de la obligación de reservar en favor de los hermanos y sobrinos del descendiente heredado, porque estos son descendientes del que reserva y están por lo tanto comprendidos en la interpretación primera, en la ya explicada. Sobre estos parientes á la vez del ascendiente y del descendiente no puede haber lugar á duda.

El abuelo que hereda de su nieto bienes que este adquirió de sus padres, no puede reservar en favor de los ascendientes en primer grado del nieto heredado, porque estos no pueden existir, porque si existieran ó hubieran existido á la muerte de dicho nieto no hubieran pasado á él los bienes por ministerio de la ley, que son los únicos reservables. Los ascendientes más próximos excluyen á los más remotos en la sucesión abintestato del descendiente. No puede pues darse el caso de que el abuelo que heredó al nieto tenga que reservar bienes en favor de los ascendientes de este en primer grado.

De igual modo y por la misma razón, el bisabuelo que heredó del biznieto bienes que este heredó de algunos de sus ascendientes, no puede reservar en favor de los de primero ni de segundo grado de dicho biznieto, porque si alguno de estos hubiera existido no hubieran pasado á él los bienes por ministerio de la ley.

Resulta pues, que aunque los ascendientes del descendiente heredado, ó algunos de ellos, pertenecieran á la

línea de donde los bienes proceden, entendiendo que los parientes han de ser del descendiente no es posible cumplir el precepto del legislador en los tres grados que comprende, cuando los bienes proceden de ascendientes que deben legítima al descendiente heredado por el ascendiente que reserva.

Si la primera interpretación del artículo, como explicado queda, tiene perfecta aplicación; si esta aplicación está completamente en armonía con lo que se ordena por el legislador, que se refiere á parientes del primer grado, del segundo y del tercero; si esta armonía permite apreciar que en los tres grados en que tiene lugar, la tendencia es la misma, el fin no es otro que el que los bienes vengán á parar á donde hubieran pasado si el ascendiente no hubiera sobrevivido; si la otra interpretación no puede dar cumplimiento al precepto del legislador; si ordenando este que se reserve en favor de parientes del primero, segundo y tercer grado, no puede obedecerse en lo que se refiere á los más próximos, á los del primer grado, en el caso más frecuente, cuando reserva un ascendiente de primer grado y los bienes proceden del otro ascendiente del mismo grado ¿por cuál de las dos interpretaciones nos decidiremos? Por la razonable; por la que tiende á que los bienes vayan á parar en donde hubieren quedado si el ascendiente no hubiera sobrevivido; por la que está en armonía con todos y cada uno de los artículos del Código que se refieren á las sucesiones, á las legítimas y á las reservas; por la que está conforme con las bases 16 y 18 á las que ha tenido que atenerse la Comisión; por la primera. Por lo tanto, hemos de desechar la última, porque en todo el Código no hay siquiera un artículo que le preste apoyo; porque el legislador no puede ni debe mandar lo que en todo caso no se ha de obedecer; porque no puede interpretarse ámpliamente lo que es odioso.

## QUINTA.

*Porque los bienes son reservables, aunque el ascendiente ó hermano de quien proceden los haya adquirido de extraños.*

Ya indicamos, al ocuparnos de la redacción del artículo, los requisitos que han de concurrir para que los bienes sean reservables. No es escaso el número de los que en pocas palabras comprendió el legislador, pero en ellos no está comprendido el que el ascendiente ó hermano de quien proceden haya de haberlos adquirido de otro ascendiente.

Dice el artículo, que el descendiente heredado ha de haber adquirido los bienes, para que sean reservables, por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano. Son pues reservables, ya procedan por título lucrativo de otro ascendiente, ya procedan por la misma clase de título de un hermano. Ahora bien, el ascendiente ó hermano de quien proceden los bienes, puede haberlos adquirido por título lucrativo ú oneroso de extraños.

Desde luego se comprende, que el descendiente heredado solo puede haber adquirido los bienes por título de herencia, de su hermano si es de doble vínculo, en virtud de testamento, y cuando más la mitad por ser la otra mitad legítima del ascendiente que reserva, pues que abintestato este hubiera adquirido toda la herencia. Mas si era unilateral, consanguíneo si reserva la madre ú otro ascendiente materno, ó uterino si reserva el padre ú otro ascendiente paterno, y por lo tanto si á su fallecimiento no tenía ascendientes, pudo transmitirlos todos al hermano.

Adquiridos por este los bienes, todos ó parte según los



casos, y heredados después por el ascendiente que reserva, procediendo todos ó algunos de extraños ¿de qué línea proceden estos bienes que por ministerio de la ley hereda el ascendiente? ¿A qué línea han de pertenecer los parientes á quienes hay que reservarlos, toda vez que son reservables? ¿Han de volver á aquellos de quienes proceden tal vez por título oneroso, á más de que no son parientes del que reserva ni de su descendiente? Estos bienes, como los que proceden de ascendientes, son reservables y hay que reservarlos á quienes dice la ley, á los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde proceden. Hay que reservarlos, porque los bienes que proceden de un hermano como los que proceden de un ascendiente, háyalos adquirido el uno ó el otro, por título lucrativo ú oneroso, de parientes ó de extraños, sin distinción alguna porque la ley no distingue, son reservables.

Hay que tener en cuenta que el legislador para nada se ha fijado en la procedencia que tengan los bienes respecto á la persona de quien los ha adquirido por título lucrativo el descendiente heredado, respecto al ascendiente ó hermano de quien proceden. Esto es, que basta que los bienes procedan por dicho título de un ascendiente ó de un hermano para que sean reservables, háyalos adquirido el uno ó el otro de quien los haya adquirido, sea el título de adquisición lucrativo ú oneroso.

Si la ley no distingue entre los bienes que el ascendiente ó hermano ha adquirido de parientes ó de extraños por título lucrativo ú oneroso; si no establece la más leve diferencia entre los que procedan por uno y otro título de una y otra procedencia; si procedan de quien procedan, por cualquier clase de título, todos son reservables en cuanto por título lucrativo pasan respectivamente al descendiente ó hermano y de este los hereda por ministerio de la ley su ascendiente ¿por qué razón se pretende que el pa-

dre reserve en favor de sus cuñados, tios del hijo heredado, los bienes que este adquirió por título lucrativo de su madre, cuando son reservables procedan ó no de los abuelos maternos, ascendientes en primer grado de aquellos? ¿Es troncal la reserva de los bienes que la madre adquirió de extraños que de igual modo que los que adquirió de sus padres son reservables? ¿Por qué razón se pretende reservar en favor de los ascendientes del descendiente heredado los bienes que este adquirió por título lucrativo de un ascendiente ó hermano y que pueden proceder de extraños, cuando estos ascendientes no pueden ser más próximos que el que reserva, y si son de igual grado también lo han heredado con la obligación de reservar, y aunque sean más lejanos siempre dará por resultado el que los bienes queden ó vayan á parar al último que sobreviva? ¿A dónde nos lleva esta reserva mútua y de resultados eventuales? Al error; á hacer de mejor condición al que designa la suerte; á apartar, á desviar los bienes de aquellos á quienes deben ir; á preferir los abuelos del descendiente heredado á los hermanos del mismo, y, por lo tanto, á lo contrario de lo que quiso el legislador, que no pudo querer otra cosa que el que los bienes pasaran á aquellos á quienes hubieran pasado si no hubiera sido preferida la línea directa; á lo contrario de lo que es de presumir quisiera el ascendiente ó hermano de quien proceden, que no pudo querer que los bienes que hereda el ascendiente sin la voluntad expresa de su respectivo descendiente ó hermano á quien los transmitió graciosamente, pasaran á otras personas mientras existieran descendientes ó hermanos suyos, descendientes del que reserva. Estos parientes del ascendiente son los que pertenecen á la línea ascendente ó colateral de donde los bienes proceden.

En dos palabras; la reserva en favor de los parientes del descendiente, mas bien que *reserva troncal*, como se

llama, debiera llamarse *reserva contraproductente* ó *reserva no troncal*, pues que lejos de conservarse los bienes entre los que descienden del tronco, de la madre de quien proceden, al reservarlos el padre á los abuelos maternos, estos en su día, dueños ya con libertad de los bienes, los dejarán como es natural á sus distintos descendientes, á los que proceden de su hija, de quien dimanar, y á los demás hijos ó descendientes que tengan. El resultado es, pues, apartar los bienes, retirarlos de los que descienden del tronco, de la línea de donde proceden. Y si los bienes proceden de un hermano que no tiene descendientes ó aunque los tenga, y los adquirió de extraños ¿cuál es el tronco en este caso para que esta reserva se llame troncal? ¿En qué nos fundamos para decir que los tios y los ascendientes del descendiente heredado pertenecen á la línea colateral de segundo grado que es de donde los bienes proceden?

Si los bienes proceden de un ascendiente del descendiente heredado, la línea es directa. Si proceden de un hermano de dicho descendiente, es colateral. Ya sea directa, ya colateral, la línea de donde los bienes proceden, á ella no pertenecen mas que los hermanos del descendiente heredado, como demostraremos en los dos títulos siguientes.

Aunque en el último de estos títulos hemos de ver que la reserva que establece el artículo 811, en todo caso ha de tener lugar en favor de los descendientes comunes del que reserva y de aquel ó de aquellos de quienes proceden los bienes ó de quienes desciende el hermano cuando de este proceden, y por lo tanto que hay que reservar también en favor de los sobrinos del descendiente heredado; esto es, porque como veremos en el capítulo 2.º del título 2.º de la segunda parte, hay que entender el artículo como si tuviera la siguiente adición, agregada á su última palabra, haciendo el punto una coma *y de sus descendientes que los representen.*

## SESTA

*Porque como se ha entendido el artículo ya se reserve á la vez en favor de todos los parientes que estén dentro del tercer grado, ya se prefiera á la línea ascendente, al más próximo, ya se reserve solo en favor de parientes en tercer grado, tíos y sobrinos, siempre se está en contra de lo que la ley dispone sobre sucesiones.*

Acabamos de decir que, procedan los bienes de un ascendiente ó de un hermano, á la línea de donde proceden no pertenecen más que los hermanos del descendiente heredado por el ascendiente que reserva, por lo que los bienes que este tiene obligación de reservar, han de pasar á sus descendientes, á aquellos á quienes hubieran pasado si no hubiera sobrevivido al descendiente á quien heredó, á aquellos á quienes hubieran pasado abintestato, si la línea directa no fuera preferente. Esto es lo lógico, lo natural, lo razonable.

Entendiendo que los parientes han de ser del descendiente, los bienes ó parte de ellos, en la mayoría de los casos, han de pasar á otras personas que no son descendientes, herederos forzosos del que reserva, y en ocasiones aun teniendo este tales herederos de la misma línea, se verán privados de los bienes ó de parte de ellos que constituyen su legítima, y esto es imposible. Esto no lo ha querido, no lo ha podido querer el legislador.

Como se ha entendido el artículo á que nos referimos, ya reserve el ascendiente á la vez á todos los parientes que perteneciendo á la misma línea estén dentro del tercer grado, ya se prefiera al ascendiente postergando á los colaterales, ya entre estos se prefiera al más próximo, ya se reserve solo en favor de parientes en tercer grado, tíos y

sobrinos, siempre se está en contra de lo que la ley dispone sobre sucesiones.

Vimos que en el segundo de los pleitos que sobre esta reserva han llegado al Tribunal Supremo, la parte demandante solicitó que se declarasen reservables los bienes en favor del abuelo materno del descendiente heredado, ó en favor del tío, también por parte de la madre de dicho descendiente, ó en favor de los dos; y que dicho Tribunal resolvió que el padre había de reservar los bienes en favor de su suegro, abuelo del descendiente heredado por él, limitándose á decir respecto al tío que no se ventilaba el derecho de este á la reserva. Cabe, pues, dudar si se ha de reservar á la vez á todos los que estén dentro del tercer grado, si se ha de preferir al ascendiente y entre los colaterales al más próximo.

Dice el artículo, *que el ascendiente se halla obligado á reservar en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.*

Supongamos primeramente, que se ha de reservar en favor de todos los que, perteneciendo á la misma línea, estén dentro del tercer grado.

No señala la ley orden de preferencia, no pone en primer lugar al más próximo, no distingue. No podemos hacer distinciones que la ley no hace. Todos, pues, sin distinción y á la vez tienen derecho á la reserva. No dice la ley la cuota ó parte que se ha de reservar á cada uno, no establece diferencias. No podemos establecer diferencias que la ley no establece. A todos, pues, por partes iguales se ha de reservar.

Si todos los que estén dentro del tercer grado tienen derecho á la reserva ¿para qué la preferencia en las sucesiones, de la línea directa? Si el mismo derecho tienen los tios que los hermanos ¿para qué los preceptos que ri-

gen las sucesiones? ¿Para qué la preferencia de la proximidad de parentesco? Si en favor de todos y por iguales partes se ha de reservar ¿para qué el precepto del legislador que ordena que concurriendo los sobrinos con sus tios aquellos heredarán por estirpes? Si viviendo los hijos no heredan sus descendientes al ascendiente común; si viviendo el hermano no suceden los hijos de éste á su tio ¿por qué en las reservas no se siguen estos preceptos? ¿Por qué son todos iguales? Si el ascendiente que reserva puede no tener mas bienes que los reservables, ó los que tiene además no ascienden á la mitad del valor de aquellos, si sus hijos son los hermanos del hijo á quien heredó; si este puede tener tantos ó más tios que hermanos ¿cómo se explica que siendo los hermanos parientes más próximos del descendiente, herederos forzosos del que reserva, no pase á ellos lo que constituye su legitima? Todas estas preguntas dejan de tener contestación categórica y adecuada á la opinión que refutamos, porque el legislador no ha podido referirse á los parientes del descendiente. No ha podido referirse á tales parientes, porque á ello se oponen sus preceptos, de los cuales se derivan, ó en los cuales se fundan, dichas preguntas.

Supongamos ahora, que se prefieren los ascendientes á los colaterales, y entre estos al más próximo.

El hijo que heredó bienes de la madre y que por su muerte los heredó, por ministerio de la ley, el padre á la vez que abuelos maternos puede tener hermanos de doble vínculo.

Si el ascendiente tiene obligación de reservar en favor de los parientes del descendiente heredado; si esta obligación la tiene en primer lugar en favor de los ascendientes de dicho descendiente; si este á la vez que ascendientes tiene hermanos, que son descendientes, herederos forzosos, del que reserva; si este no tiene más bienes que los

reservables, ó los que tiene además no ascienden al duplo valor de aquellos ¿con qué derecho se priva á sus descendientes del todo ó parte de los bienes que constituyen su legitima? ¿Es que el ascendiente más próximo, de quien proceden los bienes, habia de querer que pasaran á sus ascendientes en perjuicio de sus propios descendientes? Ni se puede privar á los herederos forzosos de su legitima con tanta facilidad, ni es lógico suponer que la persona de quien proceden los bienes quisiera lo que no pudo querer.

Podemos suponer que el descendiente heredado dejó solo varios hermanos de doble vínculo y sobrinos, hijos de otro hermano difunto también de doble vínculo, herederos forzosos todos de su ascendiente que reserva.

Si este ha de reservar los bienes en favor de los parientes más próximos de su descendiente heredado; si estos parientes son sus descendientes y á la vez tiene otros en un grado más elevado que representan al que falleció de igual grado que los que viven, por lo que todos son sus herederos forzosos; si puede no tener más bienes que los reservables ó pocos más ¿por qué han de pasar todos ó casi todos sus bienes á determinados descendientes, sin que pase á otros descendientes, que tambien son sus herederos forzosos, á los que tuvieron la degracia de perder á su ascendiente más próximo, la porción correspondiente por legitima, ó sea la parte alícuota de la misma deducida su mitad por la mejora? El derecho de representación ¿no tiene siempre lugar en la línea recta descendente? En la línea colateral ¿no tiene también lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, y por lo tanto en favor de los hijos del hermano del descendiente heredado?

Es tal la anomalía que resulta de considerar que los parientes, á quienes hay que reservar, son del descendiente heredado, que para que la haya de todos modos, la hay

aunque los parientes lo sean todos del mismo grado, colaterales del tercero.

El descendiente heredado puede dejar varios tios, hermanos de su ascendiente de primer grado de quien proceden los bienes por herencia, y á la vez igual número de sobrinos, hijos de un hermano de doble vínculo, difunto.

Es evidente que unos y otros parientes están en tercer grado y que al reservar en su favor los bienes el ascendiente, reservará la mitad á sus cuñados si reserva el otro ascendiente del primer grado, á los hermanos de su yerno ó nuera si reserva un ascendiente del segundo grado, á los hermanos del consorte de su nieto ó nieta si el ascendiente es del tercer grado, y la otra mitad á los sobrinos del mismo descendiente, que á la vez son sus descendientes. Como estos descendientes no pueden tener otro ascendiente más próximo que el que reserva, como no sea el de primer grado que no es descendiente de este, porque en caso contrario no hubieran pasado á él los bienes por ministerio de la ley, les debe legítima.

Si los sobrinos del descendiente heredado son tambien descendientes del que reserva á quienes este debe legítima; si la mitad de los bienes reservables han de ir á parar á otras personas que no son sus descendientes; si puede no tener otros bienes que asciendan á la mitad del valor de los reservables ¿cómo puede tener lugar el que no pasen á sus descendientes las dos terceras partes de sus bienes que componen la legítima de los mismos. Si en la sucesión de los colaterales son preferidos los sobrinos del difunto á los tios del mismo, sin embargo de estar unos y otros en el mismo grado ¿por qué en la reserva que establece el artículo 811 no se prefieren de igual modo los sobrinos? ¿Por qué no se postergan también los tios? Porque dicho artículo no dice lo que se ha entendido. Porque se refiere á los parientes del ascendiente.

Resulta, pues, que entendiendo que los parientes, á quienes hay que reservar, han de ser del descendiente, aún suponiendo que pertenecen á la línea de donde los bienes proceden, determinados tíos y ascendientes del descendiente heredado, ya se reserve á la vez á todos los que estén dentro del tercer grado, ya se prefieran los ascendientes á los colaterales, ya entre estos se prefiera al más próximo, ya se reserve á los del mismo grado tercero, tíos y sobrinos, se está siempre en contra de lo que la ley dispone sobre sucesiones.

Consideramos los bienes reservables de la propiedad del que reserva al determinar los bienes que pasan á sus descendientes, porque mientras vive y no los transmite á otro, es el único propietario, no obstante la obligación de reservar, como veremos en el capítulo quinto del título segundo de la segunda parte.

#### SÉPTIMA.

*Porque á la interpretación que se ha dado al artículo 811 se oponen todos los artículos que con él se relacionan, las consecuencias que hay que deducir de principios universalmente admitidos, y el sistema que sigue el legislador en la sucesión de los colaterales.*

Se ha entendido, que el artículo 811 se refiere á los parientes del descendiente, y tratamos de demostrar que se refiere á los parientes del ascendiente, á sus hijos, nietos y biznietos.

Aunque no pudiéramos demostrar lo que nos proponemos, con la redacción del artículo que habla del ascendiente y por lo tanto es indudable que se refiere á los parientes del mismo; aunque la Comisión no hubiera tenido que atenerse á las bases 16 y 18 y por lo tanto no hubie-

ra tenido que concretarse á los parientes del ascendiente al hacer extensiva la obligación de reservar al ascendiente del primer grado que no contrae matrimonio posterior y á otros ascendientes; aunque este artículo no estuviera contenido en la sección que trata de las legítimas, lo que dice bien claramente que solo ha de reservarse en favor de parientes á quienes debe legítima el que reserva; aunque como se ha entendido el artículo pudiera cumplirse su precepto en los tres grados que comprende cuando los bienes proceden de ascendientes que deben legítima al descendiente; aunque á la línea del ascendiente ó hermano de quien proceden los bienes pertenecieran determinados tíos y ascendientes del descendiente heredado; aunque no ofreciera duda la opinión que refutamos, respecto á si se deben ó no preferir determinados parientes del descendiente, ni pudieran tener lugar en todo caso las anomalías de que acabamos de ocuparnos; aunque por lo tanto no existiera ninguna de las razones expuestas, que la que parezca más débil de todas la creemos suficiente para demostrar lo que nos proponemos; aun en tal supuesto, pues, no sería posible entender el artículo como se ha entendido, porque á ello se oponen todos los artículos que con él se relacionan: porque á ello se oponen las consecuencias más naturales que forzosamente hay que deducir de principios universalmente admitidos; porque por oponerse se opone á ello hasta el mismo legislador, hasta el plan, el sistema, que sigue al modificar la sucesión de los colaterales.

Vamos á demostrarlo.

Hemos dicho en primer lugar, que á la inteligencia que se ha dado al artículo se oponen todos los que con él se relacionan. En efecto, y aunque dejamos para lugar más oportuno el demostrar la aplicación que á la reserva del ascendiente tienen los artículos contenidos en la sección que trata de los bienes sujetos á reserva, nos fijaremos á

la ligera en los primeros, concretándonos ahora á los cuatro que ocupan el primer lugar, al 968 y á los tres siguientes. Estos artículos se refieren al ascendiente en primer grado, al padre ó madre que contrae nuevo matrimonio, y el artículo 811 se refiere al ascendiente. Comprende por lo tanto, casados ó viudos, lo mismo al padre que á la madre, al abuelo y al bisabuelo. Hemos, pues, de considerar la palabra padre, específica, y la de ascendiente, genérica y podemos decir sin temor de equivocarnos: Todo padre es ascendiente aunque no todo ascendiente es padre. Si todo padre es ascendiente y el artículo 811 se refiere al ascendiente, este artículo se refiere también al padre. Si se refiere al padre, y á este, según la opinión que refutamos, lo obliga la ley á que reserve en favor de sus cuñados, tíos del hijo heredado, hermanos de su consorte difunta, y en favor también de sus suegros, abuelos maternos de dicho descendiente, padres de su esposa ¿cómo es que dicha ley en el momento mismo de recordar tal disposición se olvida de ella, pues el primero de los cuatro artículos citados la menciona diciendo el número del artículo que la contiene? ¿Cabe suponer que el legislador se olvide de lo que deja dispuesto cuando las distintas partes de su obra han de formar un todo armónico? ¿Es siquiera lógico suponer el olvido de tal disposición en el mismo momento de recordarla? ¿Es que el padre casado segunda vez, ya no es ni ha sido padre, no es ni ha sido ascendiente? El padre no deja de serlo porque contraiga nuevo matrimonio. Es ascendiente aunque se case nuevamente. Si es ascendiente aunque contraiga nuevas nupcias, á él tiene que referirse, á él se refiere también, el artículo 811. Si este se interpreta como se ha interpretado, la obligación de reservar del padre no puede cesar porque los hijos del anterior matrimonio renuncien, no puede cesar porque dejen de existir, porque aunque renuncien, ó mueran, que-

dan ó pueden quedar cuñados, tios del hijo heredado, pueden quedar suegros, abuelos del mismo hijo, y los ascendientes en primer grado de estos, bisabuelos de dicho descendiente. Sería, pues, preciso para que la obligación cesara, además de la renuncia ó muerte de los hijos y descendientes del anterior matrimonio, la renuncia también ó muerte de esos parientes del descendiente á quienes se quiere comprender entre los favorecidos, de esas personas que no son parientes por consanguinidad, del ascendiente que reserva. Mas la ley que hay que respetarla siempre, la ley que no puede estar en contra de sí misma, dice, que cesa la obligación del padre á reservar, si renuncian ó mueren los hijos y descendientes del anterior matrimonio, no exige para que los bienes sean libres, la renuncia ó muerte de otras personas que no son descendientes del que reserva. No hace tal exigencia, porque á tales personas no les concede tal derecho; porque el artículo 811 no se refiere á los parientes del descendiente; porque este artículo se refiere á los parientes de la persona de quien habla, de la persona á quien impone la obligación del ascendiente. A sus hijos, nietos y biznietos que pertenezcan á la línea de donde los bienes procedan. Solo así se explica el que cese la obligación cuando no existen los descendientes ó estos renuncian.

Después de lo que acabamos de decir sobre la interpretación que debe darse al artículo 811, después de esta parte de la demostración, de que no puede entenderse más que como sostenemos, nada debiéramos agregar sobre este particular, pero hemos trazado el camino que hemos de seguir y debemos continuarlo.

Hemos dicho, que á la interpretación contraria á la que sustentamos sobre dicho artículo, se oponen los demás que con él se relacionan, y nos acabamos de ocupar de cuatro solamente. Toca su turno al 972 y 973. Estos

dos artículos nos sirven también para demostrar lo dicho en segundo lugar, que á la interpretación contraria se oponen las consecuencias más naturales que forzosamente hay que deducir de principios universalmente admitidos.

El primero de estos dos artículos, faculta al padre para que, en los bienes reservables, pueda mejorar á alguno ó algunos de los hijos ó descendientes del anterior matrimonio, y por lo tanto para que pueda privar á otro ú otros hijos de parte de dichos bienes.

El artículo siguiente, despues de decir en el primer párrafo que si el padre no usa de la facultad de mejorar á sus hijos del anterior matrimonio, sucederán estos en todo caso en los bienes sujetos á reserva, conforme á las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, lo faculta nuevamente en el segundo párrafo para que pueda privarlos por completo de todos los bienes reservables, si los deshereda justamente.

Ahora bien; para que se pueda mejorar á una persona, es menester que sea descendiente, y para que sea necesario desheredarla es menester que sea heredero forzoso.

Tal y como entendemos el artículo 811, los dos de que nos ocupamos tienen perfecta explicación y aplicación al mismo. El padre, á los hijos del anterior matrimonio, les debe legítima, son sus descendientes, sus herederos forzosos, por lo que los puede mejorar, privar de parte de los bienes reservables, de todos estos bienes, de toda la legítima, desheredándolos con justa causa. De igual modo el abuelo que heredó al nieto, á los hermanos de este, á estos solos nietos que son de la misma línea, que en representación de su ascendiente del primer grado les debe legítima, que son sus descendientes y herederos forzosos, los puede mejorar, privar de parte de los bienes reservables, de todos y de toda la herencia, desheredándolos con igual

motivo. Lo mismo exactamente podemos decir del bisabuelo que heredó al biznieto, respecto á los hermanos de este, que pertenecen á la línea de donde los bienes proceden, que en representación de su ascendiente del segundo grado les debe legítima, por lo que los puede mejorar, privar de parte de los bienes reservables y de todos, desheredándolos igualmente que los otros ascendientes. En donde existe igual razón ha sido, es y será siempre aplicable igual disposición.

Por el contrario, entendiendo el artículo en el sentido de que el ascendiente tiene obligación de reservar en favor de los parientes del descendiente, en favor de sus cuñados, tios del hijo heredado, y en favor de sus suegros, abuelos del mismo, no tienen aplicación los dos artículos de que nos ocupamos, porque tales personas no son descendientes del que reserva, porque este no les debe legítima y no cabe, por lo tanto, mejorarlos en los bienes reservables, privarlos de parte y menos del todo de estos bienes. Estos dos artículos no tienen siquiera aplicación posible al aplicarlos al 811 de este modo entendido. Tal inteligencia nos lleva al absurdo. Tal inteligencia nos obliga á deducir consecuencias contrarias á la lógica, á la razón y hasta á los principios más universalmente admitidos.

Al hijo del que reserva, hermano del hijo heredado, hijo también de aquel de quien proceden los bienes, se le puede privar de parte y hasta del todo de los bienes reservables. Al extraño, al que solo es cuñado, tío y hermano respectivamente, no se le puede privar ni del todo ni siquiera de parte de tales bienes; sea como quiera su conducta, los bienes han de pasar á él; pórtese bien, mal ó malisimamente, siempre tiene la seguridad de que, á la muerte del que reserva, los bienes íntegros le pertenecen. Lo mismo exactamente podemos decir de los suegros del que reserva y de los ascendientes en primer grado de estos.

Si la ley tiene que estar conforme con la razón; si la ley y la razón no pueden estar en contra de los sentimientos de amor y de cariño que espontáneamente brotan del corazón humano hácia los descendientes; si la ley, la razón y estos mismos sentimientos exigen del padre mayores deberes, mayor consideración para con los hijos y descendientes que para con los extraños, con los parientes por afinidad, la ley no ha podido referirse á lo que se ha entendido. El legislador, en el artículo 811, no ha dicho, no ha podido decir, que haya que reservar bienes en favor de tales personas.

Toca su vez al último de los puntos en que por ahora nos ocupamos. Que á la interpretación del artículo 811, contraria á la que sustentamos, se opone hasta el sistema que sigue el legislador al modificar la sucesión de los colaterales.

En efecto, se pretende entender el artículo á que nos referimos, en sentido ámplio para que los bienes queden en la línea de donde proceden, como si no hubiera dispuesto lo contrario el legislador en otra parte de su obra, modificando también la ley anterior.

En el artículo 949 manda el legislador que los bienes pasen á otra línea distinta de la que proceden, reformando la ley anterior. Dice así: *Si concurriesen hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquellos tomarán doble porción que estos en la herencia.* De donde resulta que si el número de hermanos unilaterales es igual al de doble vínculo, ya sean aquellos todos consanguíneos ó todos uterinos, la tercera parte de los bienes que proceden del padre ó madre no común, pasan á los unilaterales, á los que traen origen de otro padre ó de otra madre, cambiando así de línea.

En igual sentido y aún más terminante es la disposición del artículo 950, que dice: *En el caso de no existir*

*sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.* Aquí se pasan, se cruzan, se cambian los bienes de una á otra línea en contra de lo dispuesto anteriormente, pues los hermanos de padre heredaban los bienes que procedían de este, y los de madre los que dimanaban de esta.

Es, pues, evidente que el plan del legislador, el sistema que sigue respecto á si los bienes se han de conservar ó no en la misma línea, es contrario á la extensión que se pretende darle, considerando comprendidos en ella determinados parientes del descendiente.

Si tales son los preceptos del legislador refiriéndose á parientes del segundo grado de consanguinidad en línea colateral; si por ellos se vé claramente su espíritu, su tendencia, su ningún interés en respetar la línea, toda vez que ordena lo contrario ¿se ha de entender que el artículo se refiere á los parientes del descendiente, cuando tal inteligencia nos lleva en contra de lo dispuesto en la misma ley, y con ella le damos una interpretación amplia, debiendo interpretarla estrictamente por ser odioso el limitar la libre facultad de disponer de los bienes?

#### Y OCTAVA

*Porque como se ha entendido el artículo 811 no es posible cumplir lo que ordenan el 968 y el 969.*

Aunque creemos que nada más debiéramos decir sobre el particular, porque el lector estará ya convencido quizá tanto como cansado de leer sobre este asunto que nada tiene de deleitable y recreativo, vamos á concluir con un ejemplo, demostrando con él, una vez más, que los pa-

rientes á quienes hay que reservar han de ser del ascendiente que reserva.

Vamos á referirnos á personas que pertenecen á la línea de donde los bienes proceden.

Sea el ejemplo el siguiente:

Dos solteros contraen su primer matrimonio. Este matrimonio procrea dos hijos, y muerto el padre contrae la viuda nuevo matrimonio con otro soltero. De este marido dá á luz otros dos hijos. Muere después la madre ó abintestato ó instituyendo herederos por partes iguales á sus cuatro hijos. Estos pasan á ser propietarios de la totalidad de sus bienes. Nos desentendemos de la legítima del viudo, porque á nada conduce para este caso. Muere después uno de los dos menores hijos, uno de los del segundo matrimonio, uno de los hijos del viudo, sin testamento y sin descendientes. Sus bienes todos, por ministerio de la ley, pasan al padre, al ascendiente. Ya tenemos aquí, sin embargo de referirnos al cónyuge viudo, el caso del artículo 811. El ascendiente ha heredado bienes, por ministerio de la ley, de un descendiente, adquiridos por este por título lucrativo de otro ascendiente. Estos bienes son reservables en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden. ¿De quién han de ser los parientes? Ya es tiempo de decirlo al lector de modo que no pueda quedarle duda. Si han de ser del padre, solo es su pariente el hermano de doble vínculo del descendiente heredado. Este es su pariente en primer grado y á la vez pertenece á la línea de la madre de donde los bienes proceden. Este es el único en el cual concurren los dos requisitos que la ley exige, referentes á los parientes, el de estar dentro del tercer grado y el de pertenecer á la línea de donde los bienes proceden. Si el legislador se ha referido á los parientes del ascendiente, reservará este únicamente en favor del hermano de

doble vínculo del descendiente heredado, los bienes que heredó de este por ministerio de la ley, que por título lucrativo proceden de la madre.

Si por el contrario, como el Tribunal Supremo ha dicho ya dos veces, aunque la primera sin consecuencias, los parientes han de ser del descendiente heredado, de aquel de quien heredó los bienes el que reserva, como el hermano de doble vínculo y los dos uterinos son sus parientes en segundo grado en línea colateral, y á la vez pertenecen á la línea de la madre de donde los bienes proceden, como concurren en los tres hermanos los dos requisitos expresados, tendrá el ascendiente que reservar en favor de los tres, en favor de su hijo, hijo tambien de su esposa, y en favor de sus dos hijastros, hijos de esta y de su primer marido.

Hasta aquí está muy bien. La cuestión puede quedar en duda. Mas el artículo 811 impone al ascendiente la obligación de reservar concretándose á los bienes heredados por ministerio de la ley de un descendiente, adquiridos por este de otro ascendiente ó de un hermano por título hereditario, pero no es este el artículo sólo el que impone la obligación de reservar, no es este solamente el que sobre reservas hay que respetar y cumplir. Como él y á la vez que él, siendo de igual modo dignos de respeto y de que se cumplan en cuanto ordenan, imponen tambien la obligación de reservar y se hayan contenidos en el mismo Código, el 968 y el 969.

El viudo de quien hablamos contrae su segundo matrimonio. Ya tenemos la solución.

El primero de los dos artículos que acabamos de citar, dice: *Además de la reserva impuesta en el artículo 811, (esto es, además de los escasos bienes que esta reserva comprende) el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y des-*

*endientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte, por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo, pero no su mitad de gananciales. Y dice el 969. La disposición del artículo anterior es aplicable á los bienes que, por los títulos en él expresados, haya adquirido el viudo ó viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y lo que haya habido de los parientes del difunto por consideración á este.* Esto es, que el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio, de igual modo que los bienes que adquirió de su consorte por los títulos expresados, está obligado á reservar á los hijos y descendientes del primer matrimonio, la propiedad de todos los que por los mismos títulos haya adquirido de cualquiera de los hijos de dicho matrimonio, y de los parientes del difunto.

Resulta pués, que el viudo ó viuda que ha heredado á un hijo de su anterior matrimonio, mientras no contrae otro, solo reserva los bienes que por ministerio de la ley heredó del hijo, si este los adquirió por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano; y tan pronto como contrae nuevo matrimonio, la obligación de reservar, se extiende á más bienes heredados del hijo, á los que no hereda por ministerio de la ley, á los que hereda por la voluntad expresa del hijo, y se estiende á los que adquiere de este por cualquier otro título lucrativo distinto del de herencia. Por lo tanto, la obligación no se concreta á los bienes que proceden de otro ascendiente ó hermano por título lucrativo, alcanza á los que proceden de estas personas por título oneroso y á los que el mismo hijo ha adquirido, por título lucrativo ú oneroso, de cualquier otra persona, á más de los que el viudo ó viuda adquirió por título lucrativo del cónyuge difunto y de los parientes de este. Se extiende, en una palabra, á todos los bienes ad-

quiridos por título lucrativo del consorte, de los parientes de este y del hijo, procedan de quien procedan, sea el que fuese el título de adquisición en virtud del cual hubieren pasado á las personas de quienes los adquirió directamente.

Si tal es el alcance de la obligación de reservar del viudo ó viuda cuando contrae nuevo matrimonio; si abraza todos los bienes, absolutamente todos los que por cualquier título lucrativo ha adquirido de su consorte, de los parientes de este y de su hijo; si todos sin distinción se han de reservar á los hijos y descendientes del primer matrimonio; si al reservar todos los adquiridos por título lucrativo del hijo, entre ellos están comprendidos los que del mismo heredó por ministerio de la ley procedentes de la madre por título de herencia, ¿de quién han de ser los parientes á cuyo favor hay que reservar cuando el viudo ó viuda no contrae otro matrimonio? Ya no es posible dudar. Los parientes no pueden ser del descendiente. Han de ser del ascendiente que reserva. ¿Cómo han de ser los parientes del descendiente heredado, si vemos que entendiéndolo así, en el ejemplo puesto, no hay términos hábiles de poder cumplir lo que disponen los artículos 968 y 969?

Si para cumplir lo que se cree ha mandado el legislador en el artículo 811, hay que empezar por desobedecer lo que ordena en dichos dos artículos; si según estos dos artículos el cónyuge viudo que pasa á segundas nupcias ha de reservar, á los hijos del anterior matrimonio, á los hermanos de doble vínculo del hijo heredado, todos los bienes que adquirió del cónyuge y del hijo por título lucrativo; si al reservar en favor del único hijo del anterior matrimonio todos los bienes que por título lucrativo adquirió del otro hijo, están comprendidos los que heredó de este por ministerio de la ley procedentes de la madre por

título lucrativo ¿cómo se explica el que mientras no contraiga nuevas nupcias, haya de reservar también á los hermanos uterinos de dicho hijo, que de igual modo son parientes de este, si tan pronto como las contraiga, todos esos bienes los ha de reservar al hijo del anterior matrimonio? ¿Con tanta facilidad desaparece el derecho de esos parientes del descendiente heredado, de los hermanos uterinos del mismo, que sin ningún acto realizado por ellos pierden tal derecho, y lo pierden para siempre, para no adquirirlo jamás, toda vez que la obligación del viudo á reservar cesa si los hijos del anterior matrimonio renuncian ó mueren? No es que pierdan tal derecho, no, es que no le han adquirido; es que en su favor no ha habido obligación de reservar; es que el artículo 811 se refiere á los parientes del ascendiente; es que los artículos 968 y 969 al referirse al viudo ó viuda que contrae nuevo matrimonio para aumentarle en tal caso la obligación de reservar, no varían las personas á cuyo favor tiene tal obligación, lo único que hacen es hacerla extensiva á más bienes.

Así, pues, al empezar el artículo 968 con las palabras *Además de la reserva impuesta en el artículo 811*, no nos dice que esta reserva sea en favor de otras personas, no, es lo contrario. Se vé bien claramente y acabamos de verlo en el ejemplo que hemos puesto, que el padre viudo ó casado nuevamente solo tiene obligación de reservar en favor de su hijo del anterior matrimonio. En este ejemplo, al considerar que el padre viudo contrae matrimonio, salta á la vista que en todo caso ha de reservar en favor de sus parientes, en favor de sus descendientes, en favor únicamente del hermano de doble vínculo del hijo á quien heredó. Este hermano de doble vínculo del hijo heredado, es el único que es pariente dentro del tercer grado y á la vez pertenece á la línea de la madre de donde los bienes proceden.

Esta consideración por sí sola nos convence, aunque no lo estuviéramos anteriormente, de que los parientes han de ser del ascendiente que reserva, ¿Cómo cumplir lo que disponen los artículos 968 y 969, si el 811 lo entendemos en el sentido de que los parientes sean del descendiente heredado? ¿Cómo arrebatamos á los hermanos uterinos de dicho descendiente, el derecho á los bienes que en tal supuesto hay que reservarles, para que todos, absolutamente todos, entre los que están incluidos los que por ministerio de la ley heredó del hijo procedentes de la madre por título de herencia, hayan de pasar al hermano de doble vínculo del mismo, á la muerte del viudo, si éste contrae nuevo matrimonio?

Ya no es posible entender el artículo 811 en el sentido que anteriormente se ha entendido. Ya no debemos, ni podemos tener duda alguna sobre la inteligencia de este artículo, pues caso de haberla tenido, la consideración anterior, el ejemplo que hemos puesto, la ha disipado. Ya no reserva solamente el viudo ó viuda, el padre ó madre del hijo heredado, en el único caso de que contraiga nuevo matrimonio, no. Reserva también el viudo ó viuda, aunque no contraiga nuevas nupcias. Esta obligación de reservar se extiende también al abuelo que hereda al nieto, al bisabuelo que hereda al biznieto.

En todo caso, el ascendiente, palabra genérica que comprende al padre, al abuelo y al bisabuelo, ha de reservar, en favor de sus parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, en favor de sus descendientes que desciendan á la vez del ascendiente de quien los bienes traen origen, en favor de sus descendientes que desciendan también de quienes desciende el hermano del descendiente heredado cuando de este hermano proceden los bienes.

Así, pues, si reserva el bisabuelo que ha heredado á su

biznieto, solo reservará en favor de sus biznietos que desciendan como el heredado por él; del mismo nieto, si de éste ú otro ascendiente del biznieto proceden los bienes. Si proceden de un hermano del biznieto heredado, reservará tambien en favor de los mismos biznietos, hermanos del heredado, que descienden á la vez de quienes desciende el hermano de quien proceden los bienes. Estos biznietos son los únicos que son sus parientes y pertenecen á la línea de donde los bienes proceden.

Si reserva el abuelo que ha heredado á su nieto, solo se reservará en favor de los hermanos del nieto heredado, en favor de sus nietos, hijos del mismo hijo, ya procedan los bienes de este ú otro ascendiente ó de un hermano del mismo nieto, y por lo tanto nietos suyos que á la vez desciendan del ascendiente de quien proceden los bienes, ó de quienes desciende el hermano cuando de este proceden. En estos nietos solamente concurren los dos requisitos que la ley exige referentes á las personas á quienes hay que reservar, el de ser parientes del que reserva dentro del tercer grado, y el de pertenecer á la línea de donde los bienes proceden.

Si reserva el padre que ha heredado á un hijo, solo reservará en favor de sus hijos, hijos tambien de la misma madre, si es que de ésta proceden los bienes. Si proceden de un hermano de doble vínculo del hijo heredado, reservará igualmente para los mismos hijos que, como aquel de quien proceden los bienes, son hijos de la misma madre. En estos hijos, hermanos de doble vínculo del hijo heredado, concurren los dos expresados requisitos.

Resulta, pues, que reserve el bisabuelo, el abuelo ó el padre, siempre reserva en favor de los hermanos del descendiente heredado, porque estos solamente pertenecen á la línea de donde los bienes proceden.

Sin embargo de reservar siempre á los hermanos de di-

cho descendiente, el bisabuelo reserva á sus parientes en tercer grado, el abuelo á sus parientes en segundo grado, y el padre á sus parientes en el grado primero.

Estos parientes que están en estos tres distintos grupos, son los que ha comprendido el legislador al determinar que hay que reservar en favor de los parientes que están dentro del tercer grado. Al decir, *el ascendiente se halla obligado á reservar*, ha comprendido con la palabra *ascendiente*, á los tres de distinto grado á que nos referimos.

Hay que tener en cuenta para convencerse de lo que decimos, que solo son reservables los bienes que el ascendiente hereda del descendiente por ministerio de la ley, esto es, que están escludidos los que heredan por la voluntad expresa del descendiente, y por lo tanto, para que haya de reservar el abuelo que hereda al nieto, es menester que no existan los padres de dicho nieto, pues solo en este caso puede heredar los bienes por ministerio de la ley. De igual modo, para que haya de reservar el bisabuelo que hereda al biznieto, es menester que no existan los padres ni los abuelos de dicho biznieto, pues solo así tiene legitima y es su heredero abintestato, por lo que solo así puede heredarle por ministerio de la ley.

Hay que tener tambien en cuenta, que nietos del abuelo que reserva que desciendan de otros ascendientes del nieto heredado, que pertenezcan á las mismas líneas ascendientes, no pueden ser más que hermanos de este. De igual modo, biznietos del bisabuelo que reserva que desciendan de otros ascendientes del biznieto á quien heredó, que pertenezca á las mismas líneas ascendientes, han de ser forzosamente hermanos del mismo. Estos hermanos del descendiente heredado son, pués, los únicos que pueden pertenecer á la línea de donde los bienes proceden, como demostraremos después.

Hemos dicho que el ascendiente del primer grado que pasa á nuevas nupcias ha de reservar á los hijos del anterior matrimonio mas bienes que si continuara en estado de viudez. Veamos la diferencia de la cuantía reservable, valiéndonos del mismo ejemplo.

Supongamos que es 100 la herencia de la madre y que esta dispuso en su testamento que sus bienes se distribuyeran con igualdad entre sus cuatro hijos y su marido, esto es, que el marido sea legatario de parte alicuota, del quinto de la herencia. A su muerte, cada hijo y su marido han pasado á ser propietarios de 20 cada uno. Supongamos también que el hijo que después es heredado por su padre, ha conservado los 20 que heredó de la madre y además ha adquirido de extraños por título lucrativo ú oneroso otros 20. Su caudal, pues, asciende á 40. Hace testamento y muere dejando todos los bienes á su padre. Este recibe toda su herencia, si la acepta, si quiere ser su heredero. En tal supuesto, pasa á ser propietario de los 20 que adquirió el hijo de la madre por el título lucrativo de herencia y de los 20 que adquirió de extraños por título lucrativo ú oneroso. De estas dos cantidades, sin embargo de que el hijo hizo testamento dejándose todo, la mitad de cada una la ha heredado por ministerio de la ley, porque la mitad de la herencia es la legítima de los ascendientes, porque con testamento y sin él, había de heredarla, y la otra mitad, de cada una de esas dos cantidades, las ha heredado por la voluntad expresa del hijo.

Resulta, pues, que de los 20 que ha heredado del hijo procedentes de la madre por título lucrativo, solo tiene que reservar 10 que son los que hereda de tal procedencia por ministerio de la ley, que son los únicos reservables. Estos bienes tiene que reservarlos en favor de sus parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

Hemos visto que, tratándose del padre que es el ascendiente mas próximo, estos parientes son del primer grado, sus hijos, y como han de pertenecer á la línea de la madre de quien proceden los bienes, sus hijos, hijos á la vez de ésta, los hermanos de doble vínculo del hijo heredado.

Hemos visto que nada tiene que reservar á los hijastros, porque estos no son sus hijos, porque estos no son sus parientes, porque en ellos no concurren los dos expresados requisitos, porque aunque pertenecen á la línea de donde los bienes proceden no son parientes del que reserva.

El viudo de quien nos ocuparemos, mientras no contrae nuevo matrimonio, solo reserva para el hermano de doble vínculo del hijo heredado los 10 que de este heredó por ministerio de la ley procedentes, por título lucrativo, de la madre. Este viudo, pasa á segundas nupcias, contrae nuevo matrimonio. Entonces, hemos visto dice el legislador en el artículo 968. *Además de la reserva impuesta en el artículo 811: esto es y es muy claro, además de los 10 que reservaba, reservará á los hijos y descendientes del anterior matrimonio, la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por título lucrativo, reservará á su otro hijo los 20 que de dicho consorte recibió como legatario de parte alicuota de la herencia, como heredero. Mas como el artículo 969 hace extensiva esta disposición, esto es, ordena, que el viudo ó viuda que contrae nuevo matrimonio reserve tambien á los hijos y descendientes del primero, lo que de alguno de estos hijos haya adquirido por cualquier título lucrativo, reservará tambien á su otro hijo los 10 que heredó del difunto por su expresa voluntad procedentes de la madre por título lucrativo, y los 20 procedentes de extraños.*

Tenemos, pues, que mientras el viudo no contrae nue-

vo matrimonio, solo reserva á su hijo, hijo tambien de su esposa, 10 que es lo que por ministerio de la ley heredó de su otro hijo procedente de la madre por título lucrativo; y si lo contrae, entonces reserva además de estos 10, 20 que adquirió de su esposa por título lucrativo, 10 que heredó del hijo, y no por ministerio de la ley, sino por la voluntad expresa de este, procedentes también de la madre por título lucrativo, y 20 que heredó del hijo procedentes de extraños. Viudo, reserva solo 10, y casado segunda vez, 60, pero siempre á favor del hijo.

Cuando el padre reserva en estado de viudez, decimos que reserva en favor de su pariente en primer grado que pertenece á la línea de la madre de donde los bienes proceden, y cuando reserva casado nuevamente, decimos que reserva en favor del hijo del anterior matrimonio. Uno y otro modo de expresarse dá el mismo resultado. El favorecido siempre es el mismo. Mas en el primer caso se refiere la ley á distintas personas, á distintos ascendientes, que pueden reservar, y en el segundo solo se refiere al ascendiente de primer grado que contrae nuevo matrimonio. Esta es la razon por la cual ha tenido el legislador que expresarse de distinto modo en cada una de las dos reservas, al designar las personas á quienes favorece la obligación que impone.

Ya veremos que no siempre reserva un solo ascendiente, porque como los bienes pueden pasar al descendiente heredado por título lucrativo distinto de la herencia, como este puede adquirir bienes, por donación ó legado, de un hermano ó de ascendientes que no le deben legítima, como el descendiente que no deja descendientes debe legítima á sus ascendientes aunque sean varios, en el mismo grado, siempre que sean los más próximos, pueden reservar á la vez el padre y la madre, como pueden reservar á la vez dos ó más abuelos ó dos ó más bisabuelos.

De igual modo veremos que los bienes pueden proceder de varias líneas paternas y maternas, de líneas de distintos grados.

Aunque reserven á la vez varios ascendientes y los bienes procedan de distintas líneas, la reserva siempre es en favor de las mismas personas, siempre es en favor de los hermanos del descendiente heredado, porque estos solos son los parientes, los descendientes de todos y de cada uno de los ascendientes que reservan, y á la vez pertenecen á todas y á cada una de las líneas de donde los bienes proceden, si son hermanos de doble vínculo. Si son unilaterales, entonces, según sean consanguíneos ó uterinos, serán solamente parientes de los ascendientes paternos ó maternos, y según sean de una ú otra de estas dos clases de hermanos, pertenecerán solamente á las líneas paternas ó maternas de donde los bienes proceden.

Unos ascendientes, pués, tendrán obligación de reservar á su favor, y otro no; y los que tengan tal obligación reservarán los bienes que proceden de unas líneas y no los de otras. Reservarán los ascendientes que sean sus parientes y solamente los bienes que procedan de las líneas á que pertenecen.

Respecto á cada ascendiente que reserva, y respecto á cada línea de donde los bienes proceden, hay que reservar sólo en favor de aquellos en quienes concurren los dos expresados requisitos.

Ya veremos que no es tan difícil, como á primera vista parece, el dar solución á los distintos casos que pueden ocurrir, cuando sobrevivan hermanos de varias clases del descendiente heredado y los bienes proceden de varias líneas ascendientes, paternas y maternas, ó de la línea colateral de segundo grado cuando son á la vez troncos comunes el padre y la madre ó solo uno de estos ascendientes de primer grado.



## TÍTULO TERCERO

### DE LAS LÍNEAS DE PARENTESCO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Ideas generales y objeto de este título.*

Demostrado ya que el ascendiente ha de reservar los bienes en favor de sus parientes, en favor de sus descendientes, y como entre estos, que estén dentro del tercer grado, ha de reservar solamente á los que pertenecen á la línea de donde los bienes proceden, y los bienes para que sean reservables han de dimanar de otro ascendiente ó hermano del descendiente heredado, es necesario demostrar ahora quiénes son los que pertenecen á la línea ascendente ó colateral de donde los bienes traen origen. Mas como la línea colateral tiene solo lugar entre descendientes de un tronco común que no descienden el uno del otro, demostraremos también quiénes son los que pertenecen á la misma línea descendiente.

La palabra línea, aplicada al parentesco, es la série de grados, la série de generaciones; pero no deja de llamarse línea cuando comprende una sola generación, porque la línea recta existe cuando una persona desciende de otra; porque así se llama la relación que hay entre dos personas que la una procede de la otra, aunque sea directamente; porque en las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando la del progenitor;

porque si la línea es recta y el tronco es el padre, como en la recta se sube únicamente hasta el tronco, existe la línea aunque solo haya una generación.

Solamente en la línea colateral de segundo se cuentan más grados que generaciones, pues habiendo una sola generación del padre á los hijos, estos, hermanos entre sí, en la línea colateral en que se hallan se cuentan dos grados, porque se considera distinta la línea recta que une á dos hermanos con su padre.

Las palabras ascendente y descendente, aplicadas á la línea recta, son correlativas, como lo son las de obligación y derecho, usada esta última como facultad, *derecho subjetivo*, de exigir de otro el cumplimiento de una obligación. Así es que de igual modo que decimos que no hay derecho sin obligación que le sea correlativa ni obligación sin derecho en virtud del cual se pueda exigir su cumplimiento, podemos decir que no hay línea recta ascendente sin que á la vez sea descendente, ni línea recta descendente sin que á la vez sea ascendente.

De donde resulta que la línea recta, siendo una misma, es descendente y ascendente, según bajamos ó subimos en ella, según buscamos ó nos referimos al que desciende del progenitor ó á este.

Con sobrada razón el Código no la divide, no hace más que distinguirla en descendente y ascendente, porque la división indicaría que cada una de sus partes era diferente de la otra. De igual modo y por la misma razón no la divide tampoco en recta y colateral, no hace más que darle estas dos denominaciones, porque la división indicaría que una de sus partes no estaba comprendida en la otra, siendo así que la línea colateral no es más que la misma línea recta más otra recta que parte del mismo tronco.

Para la reproducción de la especie es necesario, es absolutamente indispensable el concurso de los dos sexos, la unión del varón y de la hembra.

Una persona determinada cualquiera, dimana, pues, de dos troncos; dimana á la vez de dos órganos distintos, del padre y de la madre.

Estas distancias del padre al hijo y de la madre al hijo, constituyen las líneas rectas más cortas, que como hemos indicado, son á la vez descendentes y ascendentes según las consideramos. Considerándolas ascendentes las llamamos respectivamente línea paterna y línea materna de primer grado. No podemos nominarlas de igual modo cuando las consideramos descendentes, porque el hijo es hijo de los dos á la vez, porque ambas líneas se confunden en él, porque la del padre y la de la madre no son más que líneas descendentes del primer grado, pues cambian fácilmente de clase al prolongarlas.

Las personas que se hallan en los extremos de estas líneas se llaman, respectivamente, ascendientes y descendientes de primer grado.

Todos los ascendientes paternos y maternos del padre son ascendientes paternos del hijo. De igual modo todos los ascendientes paternos y maternos de la madre son sus ascendientes maternos. Según esto ¿pertenece el hijo solamente á dos líneas ascendentes? Cuestión es esta que no quisiéramos entrar en ella, porque no parezca que queremos introducir innovaciones en punto tan importante, esencialmente invariable. Mas ¿qué hemos de hacer si en la medida á que alcancen nuestras débiles fuerzas hemos de demostrar que á la línea ascendente ó colateral de donde los bienes proceden solo pertenecen los hermanos del descendiente heredado por el ascendiente que reserva y que, por lo tanto, á ella no pertenecen los tíos ni los ascendientes del mismo? Expondremos, pues, nuestra humilde opinión, manifestando los fundamentos en que la apoyamos.

El hijo desciende solamente de ascendientes paternos

y maternos; descende solamente de ascendientes de estos dos únicos lados. Mas esto, no obstante, pertenece á innumerables líneas ascendentes, como veremos en el capítulo siguiente.

1.º Porque de igual modo que el hijo descende de dos orígenes distintos, del padre y de la madre, cada uno de estos dos ascendientes del hijo, en primer grado, descende á su vez de sus respectivos padre y madre, de otros dos troncos distintos. Troncos distintos, ascendientes de primer grado diferentes, á los cuales los unen, al padre y á la madre, distintas líneas, cada uno á sus dos ascendientes de primer grado. De estos cuatro distintos troncos descende también el hijo; y como para este son también distintos troncos, diferentes ascendientes de segundo grado de los cuales descende, á ellos lo unen distintas líneas. Las de los abuelos paternos son distintas de las de los abuelos maternos, porque á más de terminar en distinto ascendiente, á más de descender en cada una de distinto tronco, es distinta la persona intermedia. Las dos de los abuelos paternos son distintas la una de la otra, porque aunque las dos son iguales, aunque las dos son paternas, aunque las dos son de segundo grado, al descender de estos dos distintos troncos, á cada uno de estos ascendientes de segundo grado lo une distinta línea. Cada una termina en distinto ascendiente. La una es la del abuelo paterno, la otra la de la abuela paterna. Son, pues, distintas estas líneas de segundo grado del nieto, de igual modo que son distintas las del primer grado de su padre, pues que los abuelos paternos de aquel son el padre y la madre de este. Lo mismo exactamente hay que decir de las dos líneas de segundo grado maternas, por lo que nos escusaremos de repetirlo. Cada uno de los cuatro abuelos descende también de dos troncos distintos, de sus respectivos padre y madre. Troncos distintos también del descen-

diente que de igual modo descende de sus ocho bisabuelos á quienes lo unen otras tantas líneas de tercer grado, porque son distintas las dos de primer grado de cada uno de sus cuatro abuelos. Cada uno de los ocho bisabuelos descende también de dos distintos ascendientes de primer grado, lo mismo estos ascendientes y de igual modo los demás; siendo por lo tanto todos ascendientes distintos del mismo descendiente á quienes lo unen distintas líneas. Para conocer, pues, el número de líneas ascendentes de un mismo grado ó de varios á que pertenece una persona, hay que fijar un límite.

2.º Porque como en línea recta están las personas que descienden unas de otras, de igual modo que el padre y la madre no están en la misma línea recta porque no descende el uno del otro, los abuelos paternos, lo mismo los maternos, y de igual modo los bisabuelos ú otros ascendientes, solo paternos, ó solo maternos, no están en la misma línea recta, porque no descienden unos de otros. No estando en la misma línea recta estos ascendientes distintos, al descender de ellos el descendiente común, descende de distintas líneas. Este descende, pues, de distintas líneas paternas y de distintas maternas. Pertenece, por lo tanto, á distintas líneas rectas ascendentes de uno á otro lado.

3.º Porque como veremos en la sección segunda del capítulo siguiente, el descendiente, dentro del tercer grado, pertenece á catorce líneas ascendentes, porque cada una de ellas lo une con distinto ascendiente; esto es, porque en cada una de dichas líneas descende de distinto tronco; y si al hijo del matrimonio contraído entre parientes en tercero ó cuarto grado, con un mismo ascendiente lo unen dos líneas, son distintas las personas intermedias y además diferente el número de estas si el parentesco de los padres es en el tercer grado, por lo que no disminuye el número de líneas, como veremos en la sec-

ción tercera de dicho capítulo, aunque disminuye el número de sus ascendientes.

4.º Porque cada una de estas líneas, es uno de los dos lados, es una de las dos rectas que contribuye á formar las distintas líneas colaterales que unen al descendiente con los que tambien descienden, en cualquier grado, de cada uno de dichos troncos.

Y 5.º Porque para que el hijo perteneciera solamente á dos líneas ascendentes, será necesario que todos sus ascendientes paternos pertenecieran á una sola línea recta; y de igual modo todos sus ascendientes maternos pertenecieran tambien á esta sola línea recta. Más, como esto no es así, como el padre y la madre desciende cada uno de sus respectivos padre y madre, y estos cuatro ascendientes, tambien del hijo, ha tenido cada uno padre y madre, por lo que cada cual pertenece á dos líneas de las cuales procede directamente; como todas estas personas son ascendientes del hijo, troncos distintos del mismo, á ellos lo unen distintas líneas, y por tanto pertenecen á unas líneas ascendentes, unas paternas y otras maternas.

Las líneas ascendentes y las colaterales son paternas ó maternas. Las líneas descendentes no podemos distinguir las en paternas y maternas por la razón indicada; porque el descendiente desciende á la vez de todos sus ascendientes, porque las líneas que parten de todos los ascendientes se confunden en el descendiente, porque todos los ascendientes de este han contribuido á la vez á su existencia, porque los hijos de la nieta paterna pasan á ser biznietos maternos, y de igual modo los hijos del nieto materno pasan á ser biznietos paternos. Así es, que si una línea descendente podemos nominarla paterna ó materna, es solamente por ser correlativas las palabras ascendente y descendente aplicadas á la línea recta. Por lo tanto, si la línea ascendente es paterna ó materna, puede calificarse de igual modo considerándola descendente.

El sexo del ascendiente de primer grado es el que determina el que las líneas ascendentes y colaterales sean paternas ó maternas. Mas como las colaterales, excluyendo la del segundo grado y también la del tercero respecto á la persona que está inmediatamente debajo del tronco comun cuando el parentesco es de doble vínculo, en una misma línea el ascendiente de primer grado, de cada una de las personas entre quienes se computa el parentesco, puede ser de distinto sexo, de aquí el que la línea colateral pueda ser á la vez paterna respecto á una de las personas y materna respecto á la otra.

El objeto de este título, como queda indicado, es demostrar quienes son los que pertenecen á una misma línea ascendente, descendente ó colateral, para venir así en conocimiento de quienes son los que pertenecen á la línea ascendente ó colateral de donde los bienes proceden por título lucrativo cuando ha de reservarlos el ascendiente que los ha heredado de un descendiente por ministerio de la ley.

En el título anterior hemos dicho, que á la línea ascendente ó colateral de donde los bienes proceden, no pertenecen mas que los hermanos del descendiente heredado por el ascendiente que reserva, y ahora corresponde demostrarlo. Mas como también vamos á demostrar quienes son los que pertenecen á la misma línea descendente, conviene determinar de quien son los hermanos, para que no se crea que incurrimos en error, pues aunque á todas las líneas, sean de la clase que sean pertenecen los hermanos, no son siempre los de la persona de quien se trata. Esto nos llevaría á entender cuando habláramos de las líneas descendentes á que pertenece una persona determinada, que los hermanos de esta, tronco común, pertenecen á la misma línea.

Los hermanos son siempre los que pertenecen á la misma línea, ya sea esta ascendente; ya descendente, ya

LÍNEAS ASCENDENTES MATERNAS

LÍNEAS ASCENDENTES PATERNAS

DE PRIMER GRADO

Descendiente  
Madre

Descendiente  
Padre

DE SEGUNDO GRADO

Descendiente  
Madre  
Abuelo materno

Descendiente  
Padre  
Abuelo paterno

Descendiente  
Madre  
Abuela materna

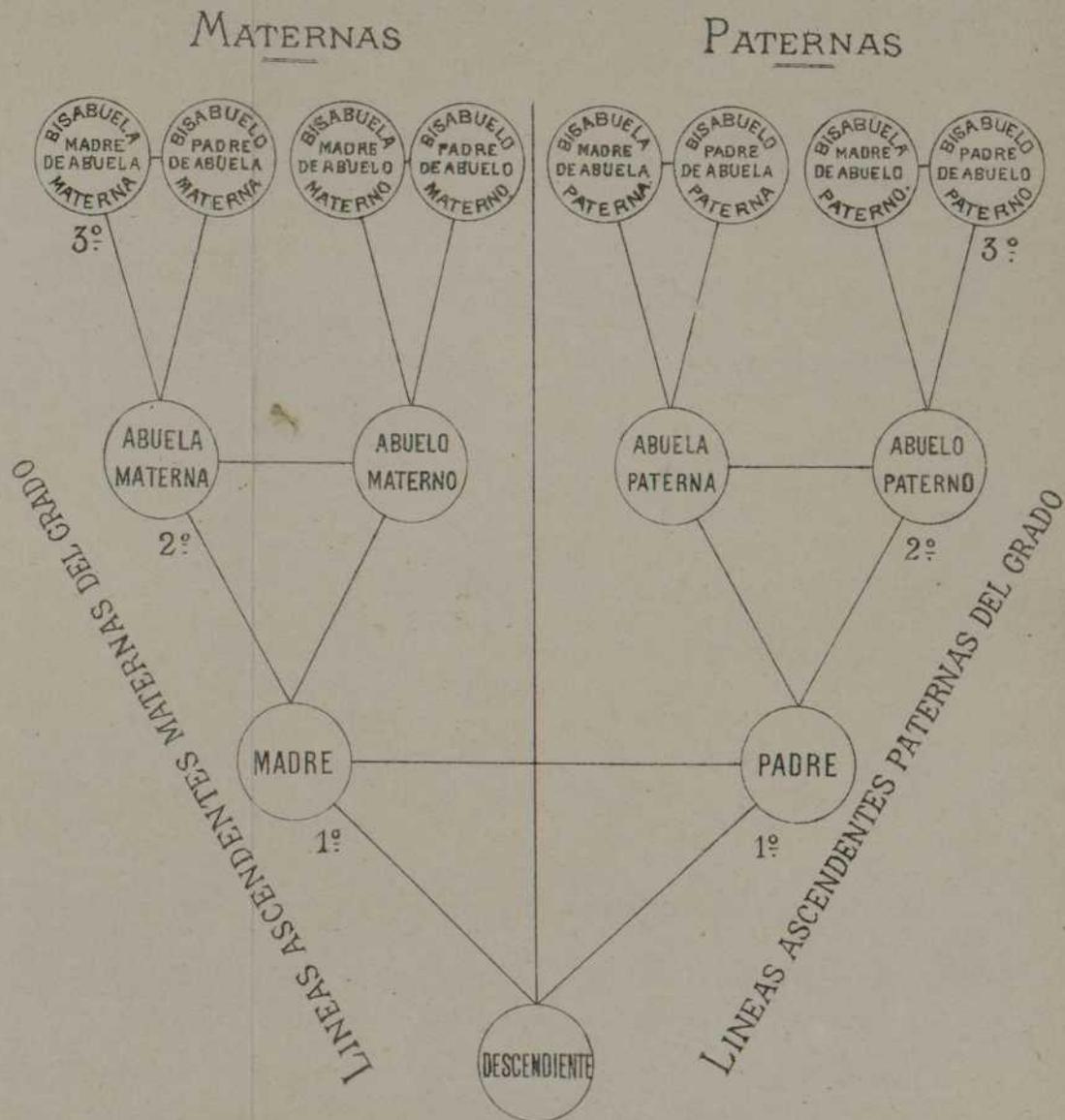
Descendiente  
Padre  
Abuela paterna

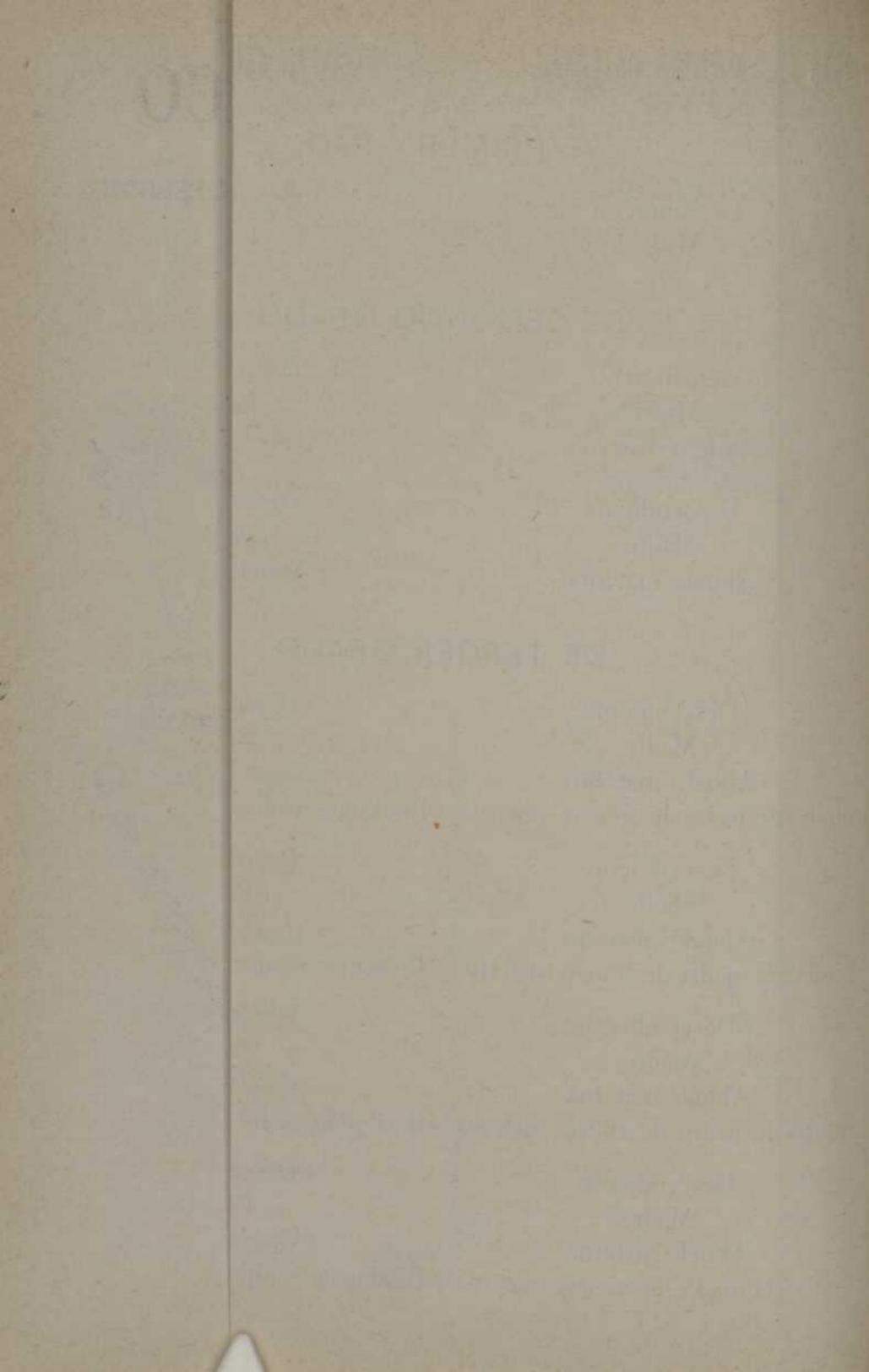
DE TERCER GRADO

Descendiente Madre Abuelo materno Bisabuelo padre de abuelo materno	Descendiente Padre Abuelo paterno Bisabuelo padre de abuelo paterno
Descendiente Madre Abuelo materno Bisabuela madre de abuelo materno	Descendiente Padre Abuelo paterno Bisabuela madre de abuelo paterno
Descendiente Madre Abuela materna Bisabuelo padre de abuela materna	Descendiente Padre Abuela paterna Bisabuelo padre de abuela paterna
Descendiente Madre Abuela materna Bisabuela madre de abuela materna	Descendiente Padre Abuela paterna Bisabuela madre de abuela paterna

# ARBOL GENEALÓGICO

LÍNEAS RECTAS ASCENDENTES Á QUE PERTENECE UNA PERSONA DENTRO DEL TERCER GRADO.





colateral; pero son los hermanos de la persona que se halla en el extremo inferior de la línea, sea esta de la clase que sea. Mas, como la línea colateral se compone de dos rectas, en esta línea verdaderamente quebrada, como cada una de las rectas que la forman tiene su extremo inferior; como tiene por lo tanto dos extremos inferiores, no solo pertenecen los hermanos de la persona determinada de quien se trata, á la misma línea colateral, sino que tambien pertenecen los hermanos de la otra con quien se computa el parentesco.

Expuesto el objeto de este título y hechas estas dos salvedades, vamos á ocuparnos de las líneas ascendentes, descendentes y colaterales, á que pertenece una persona determinada dentro de cierto límite, y de las reglas fijas é invariables para conocer su número.

## CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS LÍNEAS ASCENDENTES Á QUE PERTENECE UNA PERSONA DETERMINADA

### SECCIÓN I.

*De las líneas ascendentes á que pertenece una persona en un grado determinado y regla para conocer su número.*

Son tantas las líneas á que pertenece una persona determinada, que solo podemos conocer su número fijándonos un límite.

Concretándonos á las rectas ascendentes podemos decir: *Las líneas ascendentes á que pertenece una persona determinada dentro de cierto límite, son tantas ó más que ascendientes tiene.*

Hemos visto que una persona procede directamente de dos orígenes distintos, del padre y de la madre; que son sus ascendientes de primer grado, por lo que pertenece á dos líneas ascendentes de este grado. Cada uno de estos ascendientes trae origen á la vez de sus respectivos padre y madre, que son sus ascendientes de segundo grado, pues también desciende de ellos, por lo que pertenece á cuatro líneas ascendentes de segundo grado. Cada uno de los cuatro abuelos, dimana también de sus ascendientes de primer grado; y como la persona de quien hablamos desciende de igual modo, de estos, que son sus ascendientes de tercer grado, pertenece á ocho líneas ascendentes de este grado. Como cada uno de los ocho bisabuelos ha tenido sus dos ascendientes de primer grado, de quienes también desciende, pertenece á dieciseis líneas ascendentes de cuarto grado, y así sucesivamente en cada grado que se asciende pertenece al duplo de líneas que en el grado anterior.

De lo expuesto se deduce la regla siguiente: *Una persona pertenece, en un grado determinado, á un número de líneas ascendentes igual al producto que resulta tomando el número de ascendientes de primer grado por factor tantas veces como grados comprende una de dichas líneas.*

Así pues, como los ascendientes de primer grado son dos, el padre y la madre, y una de las líneas de primer grado comprende un solo grado, tomando el número 2 una sola vez por factor, el producto es el mismo número. Tenemos pues que es dos el número de líneas ascendentes de primer grado que unen á una persona con sus ascendientes de dicho grado. Tomando el número 2 por factor dos veces  $2 \times 2 = 4$ , tenemos que es cuatro el número de líneas ascendentes de segundo grado que unen á una persona con sus abuelos. Tomado por factor tres veces,  $2 \times 2 \times 2 = 8$ , resulta que es ocho el número de líneas de tercer grado

que la ligan con sus bisabuelos. Tomado por factor cuatro veces,  $2 \times 2 \times 2 \times 2 = 16$ , asciende á dieciseis el número de líneas ascendentes de cuarto grado. Si el número 2 lo tomamos por factor diez veces, tenemos que las líneas ascendentes del décimo grado son mil veinticuatro; y si lo tomamos veinte veces por factor, resulta que las líneas ascendentes á quien pertenece una persona determinada, solo en el vigésimo grado, ascienden á un millón cuarenta y ocho mil quinientas setenta y seis.

Siendo tantas las líneas ascendentes, nos ocuparemos en la sección siguiente del total de líneas de esta clase á que pertenece una persona dentro de cierto límite, y en la sección tercera, de cuando y porqué una persona puede pertenecer á más líneas ascendentes que ascendientes tiene. De cuando es mayor el número de líneas ascendentes que el de ascendientes.

## SECCIÓN II

*Del total de líneas ascendentes á que pertenece una persona dentro de cierto límite y regla para conocer su número.*

Hemos dicho que las líneas ascendentes á que pertenece una persona determinada se duplican en cada grado que se asciende, las del inmediato inferior, y hemos visto que en un grado determinado pertenece á cierto número de estas líneas. Mas como no deja de pertenecer á las de los grados inferiores, y como las líneas de primer grado son dos y se duplican en la forma expresada, resulta que, *una persona pertenece en un grado determinado á su número de líneas ascendentes igual á la rama de las líneas de los grados inferiores, mas dos.* O á la inversa: *Una persona, hasta cierto grado distinto del primero,*

*pertenece á un número de líneas ascendentes de varios grados, igual al de las líneas á que pertenece en el grado superior inmediato, menos dos.* En efecto, vemos que siendo dos las líneas de primer grado á que pertenece una persona, al duplicarse el número de líneas, al elevarnos un grado, en las de segundo pertenece á cuatro; á las dos del grado inferior, que no hay otro con que sumarlo, mas dos. Al duplicarse en las de tercer grado, pertenece á ocho; á la suma de las líneas de los dos grados inferiores, seis, mas dos. Duplicándose de igual modo en las de cuarto grado pertenece á dieciseis; á la suma de los tres grados inferiores, catorce, mas dos. Y así sucesivamente. O por el contrario, *la suma de las líneas ascendentes de los grados inferiores, es igual al número de líneas del grado superior inmediato, menos dos.*

Resulta pues, que solamente podemos precisar el número de líneas ascendentes á que pertenece una persona determinada, fijándonos un límite. Mas como este límite ha de fijarse al arbitrio, tenemos que, en el primer grado son dos las líneas ascendentes á que pertenece una persona. Dentro del segundo, á la suma de las de los dos grados, á dos mas cuatro, á seis. Dentro del tercer grado, hasta el tercero inclusive, á dos, mas cuatro, mas ocho, á catorce. Hasta el cuarto grado, á treinta. Hasta el décimo, á dos mil cuarenta y seis. Y hasta el vigésimo grado inclusive, una persona determinada pertenece nada menos que á la friolera de dos millones noventa y siete mil ciento cincuenta líneas ascendentes.

Tenemos que dentro del tercer grado, una persona determinada, pertenece á dos líneas ascendentes del primer grado, á cuatro del segundo y á ocho del tercero; total, á catorce líneas ascendentes pertenece dentro de dicho límite. No podía ser otro el número, porque en cada uno de los tres grados pertenece á un número de líneas ascendentes

igual al producto que resulta tomando el número de ascendientes de primer grado por factor tantas veces como grados comprende una de sus líneas. Por lo tanto, tomando indicado número por factor una sola vez, después dos y luego tres, la suma de estos tres productos parciales, la suma de estos tres sumandos asciende al número de líneas ascendentes expresado.

*Una persona determinada pertenece pues, dentro de cierto límite, á un número de líneas ascendentes igual á la suma de las líneas de los diferentes grados que comprende.* Esta suma es la que resulta de reunir en un solo número los distintos productos obtenidos en la forma indicada.

En el árbol genealógico en el que representamos por letras el descendiente común y cada uno de sus ascendientes dentro del tercer grado, puede verse que las líneas ascendentes á que pertenece dicho descendiente, dentro de expresado límite, son las catorce siguientes:

### LÍNEAS ASCENDENTES

MATERNAS		PATERNAS	
AC.	De primer grado	AB.	
ACF. y ACG.	De segundo.	ABD. y ABE.	
ACFM. ACFN. ACGÑ. y ACGO.	De tercero.	ABDH. ABDI. ABEJ. y ABEL.	

Vemos que cada una de estas líneas empieza en el descendiente común y termina en el ascendiente con quien lo une. Por lo tanto es evidente que cualquiera que sea el ascendiente que reserva y cualquiera que sea la línea ascendente de donde los bienes proceden, á ella solo pertenecen los hermanos del descendiente heredado. Estos, si son hermanos de doble vínculo, descienden de todos y cada uno de los catorce ascendientes dentro del tercer grado, y por lo tanto pertenecen á todas y cada una de las catorce líneas ascendentes dentro de dicho límite. Si son consanguí-

neos, como no descienden de los mismos ascendientes maternos, solo pertenecen á las siete líneas paternas. Por igual razón solo pertenecen á las siete líneas maternas si son uterinos. Los hermanos del descendiente heredado por el ascendiente que reserva, son pues los únicos que pertenecen á la misma línea ascendente.

### SECCIÓN III

*De cuándo y por qué una persona pertenece á más líneas ascendentes que ascendientes tiene.*

*Una persona determinada en cada grado que se asciende pertenece al duplo de líneas ascendentes que en el grado inmediato inferior. Esto no obstante, los ascendientes no siempre se duplican, no siempre una persona tiene el duplo de ascendientes en un grado que en el inmediato inferior.*

*Una persona, dentro de cierto limite, pertenece á tantas líneas ascendentes ó más que ascendientes tiene.*

Pertenece á más líneas ascendentes que ascendientes tiene, el descendiente del matrimonio contraído entre parientes.

Veamos primero que tal descendiente tiene menos ascendientes, y después veremos que esto no obstante, pertenece á las mismas líneas que los que descienden del matrimonio contraído entre extraños.

El hijo de dos primos hermanos que han contraído matrimonio siendo las madres de estos hermanas de padre y madre. Estas son pues las abuelas paterna y materna del descendiente á quien nos referimos, y por lo tanto las dos descienden del mismo padre y de la misma madre, por lo que tiene dos bisabuelos menos. En el tercer grado no

se han duplicado los ascendientes respecto al inmediato inferior. Para que haya el duplo de los cuatro abuelos, faltan dos bisabuelos, uno varon y otro hembra. El hijo pués, de primos hermanos, cuyas madres ó padres son hermanos de doble vínculo, solamente descende de seis bisabuelos. En el cuarto grado en vez de descender de dieciseis tatarabuelos descende solo de doce, y así sucesivamente.

Si las madres de los primos hermanos, las abuelas del hijo de estos, son hermanas de un solo lado, del lado de la madre, esta es su bisabuela, madre de sus abuelas paterna y materna. En el tercer grado solamente descende de cuatro bisabuelos y de tres bisabuelas, y en el cuarto descendiendo solo de catorce tatarabuelos, y así sucesivamente.

Si los que contraen matrimonio son parientes en sexto grado porque sus madres son primas hermanas, estas, que son abuelas del hijo de tales parientes, tiene cada una un ascendiente de primer grado que son hermanos, y á la vez bisabuelos de dicho descendiente, por lo que descenden del mismo padre y de la misma madre que son sus tatarabuelos.

El hijo de parientes en sexto grado tiene solamente catorce tatarabuelos, porque dos lo son á la vez por parte del padre y por parte de la madre, de igual modo que el hijo de primos hermanos tiene dos bisabuelos menos por igual razón.

Si los abuelos, abuelas, ó abuelo y abuela, de los parientes en sexto grado, en vez de ser hermanos de doble vínculo, lo son de un solo lado, entonces, el hijo de tales parientes descende de quince tatarabuelos, porque uno solo lo será á la vez del lado del padre y del de la madre.

Si el matrimonio se contrae entre dos parientes que el uno esté mas próximo que el otro al tronco común, entre parientes en tercero ó en quinto grado, no sucede que los

mismos ascendientes en tercero ó en cuarto grado lo sean á la vez por la parte del padre y por la de la madre, entonces lo que sucede es que los ascendientes de un lado en segundo ó tercer grado, son á la vez ascendientes del otro lado en el grado superior inmediato.

Dos parientes en tercer grado, tío y sobrina, contraen matrimonio. El marido es pues hermano de la madre de su mujer, hermano de su suegra. Los abuelos paternos del hijo de tales parientes, son á la vez bisabuelos, padres de su abuela materna, por que esta es hermana del padre, por lo que descienden del mismo padre y de la misma madre.

Resulta pues, que el hijo de estos parientes tiene ocho bisabuelos, pero dos son á la vez abuelos.

Si el parentesco es en quinto grado, esto es, si el marido es primo hermano de la madre de la mujer, como esta es sobrina, como entre los dos hay el parentesco indicado por distar cada uno del tronco común un grado mas que en el caso anterior, el hijo de este matrimonio, como su padre es primo hermano de su abuela materna, uno de sus abuelos paternos es hermano de uno de sus bisabuelos maternos, por lo que descienden del mismo padre y de la misma madre, y por lo tanto, dos de sus bisabuelos paternos son á la vez tatarabuelos maternos. Tiene dieciseis tatarabuelos, pero dos son á la vez bisabuelos. Sucede lo mismo que en el caso anterior, con la diferencia de ser en el grado superior inmediato.

El hijo de parientes en tercer grado tiene, pues, dos ascendientes menos dentro del tercer grado, y el hijo de parientes en quinto grado, tambien tiene dos ascendientes menos dentro del cuarto grado. Esto, si el parentesco es de doble vínculo. Si es de un solo lado, entonces uno solo será el ascendiente á la vez en dos distintos grados, y por lo tanto, dentro del respectivo grado, tendrá un ascen-

diente menos que el hijo del matrimonio contraído entre extraños.

Limitémonos á los ascendientes dentro del tercer grado.

Todos, exceptuando los hijos de parientes en tercero ó cuarto grado, tenemos catorce ascendientes. Dos en primer grado, cuatro en segundo y ocho en tercero.

Los hijos de dichos parientes tienen solo doce ascendientes, si el parentesco es de doble vínculo, y trece si es de un solo lado, porque como queda demostrado, si el parentesco es un tercer grado, uno ó dos de los abuelos, son á la vez bisabuelos, y si el parentesco es en cuarto grado, uno ó dos de los bisabuelos lo son á la vez de la parte del padre y de la madre. Los hijos de tales parientes tienen, pues, dentro del tercer grado, menos ascendientes que los hijos de parientes mas remotos ó de extraños.

Visto ya que los descendiente del matrimonio contraído entre parientes tienen menos ascendientes, veamos que, esto no obstante, pertenecen al mismo número de líneas ascendentes que los que descienden del matrimonio contraído entre extraños.

Cuando dentro del tercer grado los catorce ascendientes son cada uno tronco de su respectiva línea, no ofrece dificultad el apreciar que una persona pertenece á tantas líneas ascendentes como ascendientes tiene, pues cada uno de estos á la vez que pertenece á líneas de sus progenitores, es tronco de una línea que en él empieza y que continúa aumentando grados al descender, formando distintas líneas, si sus descendientes dejan descendencia.

Cuando la dificultad se presenta, cuando es indispensable el estudio para poder conocer y apreciar la verdad sobre este punto, es cuando una persona pertenece á mas líneas ascendentes que ascendientes tiene; cuando el que tiene solo doce ascendientes dentro del tercer grado, per-

tenece á catorce líneas ascendentes dentro de dicho límite, cuando hay dos bisabuelos menos porque á la vez son abuelos, cuando hay dos bisabuelos menos porque á la vez son paternos y maternos, como le sucede al hijo de parientes en tercero ó en cuarto grado.

A primera vista parece que, el hijo de parientes en tercero ó cuarto grado, no teniendo mas que doce ascendientes dentro del tercer grado, no puede pertenecer mas que á doce líneas ascendentes, porque no desciende dentro de dicho grado mas que de doce personas. Sin embargo, tal descendiente pertenece á mas líneas ascendentes que ascendientes tiene, tal descendiente pertenece á catorce líneas ascendentes, como los hijos de extraños.

1.º Porque el hijo de tío y sobrino es nieto paterno, y á la vez biznieto materno de los mismos ascendientes. Por lo tanto, pertenece á distintas líneas de las cuales son tronco los mismos ascendientes, como que procede de distintos descendientes que á su vez tienen descendencia. El hijo de primos hermanos es á la vez biznieto paterno y materno de los mismos bisabuelos; por lo que también pertenece á distintas líneas de las cuales los dos bisabuelos son tronco, como que de igual modo procede de distintos descendientes que tienen descendencia.

Si las líneas son distintas, aunque tengan la misma terminación, aunque concluyan en el mismo ascendiente, es evidente que no disminuye su número.

2.º Porque estas líneas aunque tienen el mismo origen y terminen en el mismo ascendiente, terminación igual que en las demás líneas, es siempre distinta; las demás personas que proceden unas de otras, son distintas.

Si las personas intermedias son diferentes, si las líneas parten de un mismo punto las dos y terminan en otro mismo punto, pero en la distancia que recorren pasa la una por distintos puntos que la otra, es evidente que estas

dos líneas no son una misma; que la una es diferente, es distinta de la otra. No hay, pues, disminución de líneas por mas que terminen en el mismo ascendiente. Este es tronco dos veces del mismo descendiente en distinta línea; en la del padre y en la de la madre. Abuelo paterno y bisabuelo materno, si se trata del hijo de tío y sobrina. Bisabuelo paterno y materno á la vez, si nos referimos al hijo de parientes en cuarto grado, al hijo de primos hermanos.

Lo mismo hay que decir de la abuela y bisabuela ó dos veces bisabuela, segun el parentesco es en tercero ó cuarto grado. Estos dos ascendientes, pues, son tronco cada uno de dos líneas distintas, que terminan en el mismo descendiente.

Pertenece el hijo de parientes al mismo número de líneas ascendentes que el hijo de extraños. Pertenece á más líneas ascendentes que ascendientes tiene.

Llama la atención, que hablando de dos líneas rectas que parten de un punto dado y terminan en otro punto común, el que no sea una misma recta, ó bien si son distintas líneas, el que no dejen de ser rectas á la vez.

Sobre esto, solo hay que tener en cuenta que estas líneas no se llaman rectas, porque todos sus puntos estén en la misma dirección; se llaman así porque unas personas provienen de otras. Por lo tanto, si las personas provienen unas de otras, líneas rectas son aunque las personas intermedias sean distintas en la una que en la otra, razón por la cual son distintas líneas, sin dejar de ser rectas, aunque recorran distinto camino.

3.º Porque como veremos en el capítulo siguiente, una persona es tronco de tantas líneas rectas descendentes como descendientes tiene que tengan descendientes, más una. Por lo tanto, siendo el biznieto hijo á la vez de un nieto y de una nieta, como estos son descendientes distintos, que á la vez tienen descendientes, son diferentes las líneas.

De igual modo, si el nieto, hijo del hijo, es á la vez biznieto, hijo de la nieta, cómo los padres de este nieto y biznieto á la vez, son descendientes distintos, que también tienen descendientes, por la misma razón son diferentes las líneas.

Tanto en uno como en otro caso, el mismo ascendiente es tronco de las dos líneas mediando distinto ó distintos descendientes, siendo distintas las personas intermedias.

Como las palabras ascendiente y descendiente son correlativas, cuando una persona es ascendiente de otra por dos veces, esta es también descendiente de aquella por dos veces, pues desciende de la misma á la vez por el lado del padre y por el de la madre. Por lo tanto, de igual modo que el descendiente tiene menos ascendientes, porque estos lo son por dos veces, el ascendiente también tiene menos descendientes por igual razón.

Es evidente, que si el hijo y nieto, ó nieto y nieta, en vez de contraer matrimonio entre sí, lo contraen con extraños, teniendo cada uno igual número de hijo, que en el otro caso, estos, descendientes en un grado mas remoto del ascendiente de sus padres, respecto á este se habrían duplicado.

Y 4.º Porque en estas líneas, ó son diferentes los ascendientes de primero y segundo grado, ó es diferente el de primer grado, y en una de ellas hay además otra persona intermedia por lo que son de distintas dimensiones.

Puede observarse en el árbol genealógico, que una persona determinada pertenece siempre á dos líneas ascendentes de primer grado, á cuatro de segundo y á ocho de tercero, y que dicha persona se encuentra, como es consiguiente, en el principio de todas catorce líneas, el padre y la madre cada uno en siete, los cuatro abuelos cada uno en tres, y los ocho bisabuelos cada uno en la suya respectiva.

En los dos casos expresadas del hijo de parientes en tercero ó cuarto grado, dos ó uno de los bisabuelos de este descendiente, según sea ó no de doble vínculo el parentesco, son á la vez abuelos ó dos veces bisabuelos.

Nos concretaremos al parentesco de doble vínculo. Si es en cuarto grado, cuatro de las ocho líneas ascendentes de tercer grado, tienen la misma terminación, dos á dos; terminan en el mismo bisabuelo y en la misma bisabuela; cada uno de los dos es tronco dos veces del mismo descendiente. Si el parentesco es en tercer grado, si los padres del descendiente son tío y sobrina, dos líneas de segundo grado tienen la misma terminación que dos de tercero; los abuelos paternos son á la vez bisabuelos maternos, pues son padres de la abuela materna; cada uno de los dos es tronco dos veces del mismo descendiente. Tanto en uno como en otro caso son distintas las líneas.

Si el parentesco es en cuarto grado, si dos de los bisabuelos paternos son á la vez maternos, las cuatro líneas ascendentes iguales que tienen la misma terminación dos á dos, que concluyen en la misma persona, decimos, que no obstante empezar en el mismo descendiente y concluir en el mismo ascendente, son distintas.

Cuando son paternas, no solo se desciende del padre sino de uno de los abuelos paternos, y cuando son maternas, por el contrario, no solo se desciende de la madre sino de uno de los abuelos maternos.

El hijo de parientes en cuarto grado, aunque cuatro de sus líneas ascendentes de tercer grado terminan dos en el mismo bisabuelo y las otras dos en la misma bisabuela, son distintas estas líneas no obstante concluir en la misma persona, porque las dos intermedias son distintas, porque los ascendientes de primer grado son primos hermanos y cada uno figura solo en dos de las cuatro líneas, en las que son del mismo lado, y dos de los ascendientes

de segundo grado son hermanos y cada uno figura solamente en las dos líneas del mismo lado.

Si en cada dos de estas líneas que empiezan en el mismo descendiente y concluyen en el mismo ascendiente; son distintas las personas que ocupan el segundo lugar y también las que ocupan el tercero, es evidente que son distintas líneas, toda vez que en cada una de ellas se desciende de diferentes ascendientes del primero y de segundo grado.

Si el parentesco es en tercer grado, si los ascendientes en primer grado del descendiente son tío y sobrina, si dos de los bisabuelos maternos son á la vez abuelos paternos, las cuatro líneas de segundo y de tercer grado que una de cada grado tienen la misma terminación, concluyen en la misma persona, son de igual modo distintas y además de diferentes dimensiones.

Cuando son maternas, no solo se desciende en las dos de la madre y de la abuela materna, sino que son mas largas; y cuando son paternas, en las dos se desciende solo del padre sin haber mas persona intermedia, por lo que son más cortas.

Si en cada dos de estas líneas que tienen el mismo principio y la misma terminación, mientras en las de segundo grado media solo el padre, en las de tercero median la madre y la abuela, es evidente que son distintas líneas, porque en cada una de las últimas median mas personas y distintas que en las otras, que sobre ser diferente la persona intermedia, es sólo una. En cada una de las líneas que concluyen en la misma persona, se desciende de distintos ascendientes intermediarios y de distinto número de estos.

Queda pues demostrado, que las líneas ascendientes á que pertenece una persona determinada dentro del tercer grado son siempre catorce; que una persona determinada

en cada grado que se asciende pertenece al duplo de líneas ascendentes que en el grado inmediato inferior; que dentro de cierto límite una persona pertenece á tantas líneas ascendentes ó más que ascendientes tiene; y que los hijos de parientes en tercero ó cuarto grado, ya sea el parentesco de doble vínculo, ya lo sea de un solo lado, pertenecen por lo tanto también á catorce líneas ascendentes dentro del tercer grado, aunque tales hijos tienen solamente dentro de dicho grado doce ó trece ascendientes según el parentesco sea ó no de doble vínculo.

### CAPÍTULO TERCERO

*De las líneas descendentes de las cuales es tronco una persona determinada y regla para conocer su número.*

Hemos dicho, en el capítulo primero de este título, que las líneas descendentes no pueden distinguirse en paternas y maternas, porque las líneas que parten de todos los ascendientes se confunden en el descendiente. Así veremos que no podemos decir que el hijo sea solamente descendiente paterno ni materno, por que no desciende separadamente del padre ni de la madre, porque los dos á la vez han contribuido á su existencia.

Si refiriéndonos á descendientes de otros ascendientes, podemos decir, por ejemplo, que el abuelo materno tiene nietos maternos ó que la abuela paterna tiene nietos paternos, esto es porque las palabras ascendiente y descendiente son correlativas, y por lo tanto, si el abuelo es paterno ó materno, los nietos pueden calificarse de igual modo, paternos ó maternos.

En las líneas descendentes no tiene lugar el aumento ordenado y sucesivo que hemos visto en las ascendentes.

Estas, respecto á todos se duplican, en cada grado que se asciende, las del inmediato inferior, porque todos descendemos de un padre y de una madre y por lo tanto también estos ascendientes y de igual modo los demás. Las descendientes, como no todos tienen descendencia y los que la tienen es tan diferente en cada uno el número de sus descendientes que tienen descendientes, no podemos decir que se duplican estas líneas en cada grado que se descende, respecto al inmediato, ni que guarden ninguna otra proporción.

Esto no obstante, de igual modo que refiriéndonos á las líneas ascendentes á que pertenece una persona determinada, hemos sentado una regla fija é invariable para conocer su número, la sentaremos también refiriéndonos á las líneas descendientes de las cuales una persona es tronco, á las líneas descendientes á que pertenece.

Ya hemos hecho mención de esta regla para contribuir á demostrar con ella, en el capítulo anterior, que los hijos de parientes, aunque tienen menos ascendientes que los hijos de estraños, pertenecen á igual número de líneas ascendentes que estos porque tales descendientes pertenecen á mas líneas ascendentes que ascendientes tienen.

La regla pues para conocer de cuantas líneas descendientes es tronco una persona, es la siguiente: *Una persona determinada es tronco de tantas líneas descendientes como descendientes tiene que á su vez tengan descendientes, más una.*

De igual modo que en las líneas ascendentes á que pertenece una persona, para poder determinar el número de las descendientes, de las cuales una persona es tronco, es menester fijar un límite; pues puede ser tan crecido el número de estas líneas que no paremos de contar hasta el día del juicio final, pero siempre serán tantas como descendientes tengan descendientes, mas una.

Nos limitaremos á las líneas descendentes dentro del tercer grado, á los que descienden dentro de dicho grado de la persona tronco común.

Un padre tiene varios hijos, todos son sus descendientes de primer grado y él el ascendiente de primer grado de todos ellos. Todos, pués, pertenecen á la línea del padre. Ya tenemos aquí lo que hemos dicho anteriormente, que los hermanos de la persona que se halla en el extremo inferior de la línea, son los únicos que pertenecen á la misma línea descendente.

Esta línea descendente de primer grado hay que aumentarla á las que se forman partiendo del mismo tronco cuando los hijos ó algunos de ellos tienen á su vez hijos, y á las que se forman partiendo también del mismo tronco cuando tales hijos de hijos tienen á su vez hijos.

Estos descendientes que tienen descendencia, á la vez que cada uno es tronco de una línea que en él empieza y que continua aumentando grados al descender, formando distintas líneas, si sus descendientes tienen descendientes, dilatan, continúan, prolongan las líneas que parten de sus progenitores.

Respecto á esta línea descendente de primer grado, respecto á esta parte, á este trayecto, de las líneas de más dimensiones que parten del mismo tronco, hay que tener en cuenta: 1.º Que siendo una sola línea en cuyo extremo inferior se hallan todos los hijos, porque todos descienden directamente del mismo padre, sin dejar de ser una sola línea cuando los consideramos sin descendientes, cuando los tienen, cuando con su extensión contribuye á formar las de segundo grado, es diversa para cada hijo que tiene hijos, porque éstos, nietos de la persona tronco común, proceden de distintos hijos de esta, y por lo tanto, cada grupo de nietos, como que procede de distinto ascendiente de primer grado, partiendo del abuelo, pertenece á distinta

línea descendente de segundo grado, siendo el primer trayecto de estas líneas distinto en unas de otras, hallándose en la parte inferior, distinta persona, distinto hijo de la que es tronco común. Y 2.º Que siendo una sola línea respecto á todos los hijos, es diversa cuando en vez de considerarlos descendientes en primer grado del padre, los consideramos hermanos entre sí, cuando los consideramos parientes en línea colateral. Entonces decimos que están en segundo grado, y la razón que se dá para ello es que cada uno como el otro ú otros con quienes se computa el parentesco, en su respectiva línea ascendente, dista un grado del tronco común.

Aún considerando á los hijos sus descendientes, vemos que considerados como hijos pertenecen á una sola línea recta, y como hermanos á diversa, porque, como queda dicho, la línea colateral no es más que la suma de dos rectas que parten de un mismo tronco.

Tenemos, pues, que la línea descendente de primer grado, sin dejar de ser una sola línea respecto á todos los hijos, sin dividirla, es distinta respecto á cada uno de estos hijos que á su vez tiene hijos, pues en éstos que son nietos del tronco común, en las distintas líneas de segundo grado que parten de dicho tronco, que son tantas como hijos tienen hijos, como grupos de nietos, tienen el mismo ascendiente de primer grado; el primer trayecto de dichas líneas puede considerarse distinto en unas que en otras, por cuanto en la parte inferior del mismo se halla distinto hijo del tronco común, distinto padre ó madre de grupo de nietos.

Si estos nietos ó alguno de ellos tienen á su vez hijos, entonces tienen lugar las líneas de tercer grado que son tantas como nietos tienen hijos, así como las del segundo grado son tantas como hijos tienen hijos.

En las líneas descendentes de tercer grado, no solo se

diferente el primer trayecto en cuanto se refieren á biznietos procedentes de distintos hijos, sino que tambien es diferente el segundo trayecto en cuanto se refieren á biznietos hijos de distintos nietos, y este segundo trayecto es tambien diferente en las líneas de los biznietos que proceden del mismo hijo cuando son hijos de distintos nietos.

Puede verse en el árbol descendente, en el cual suponemos que el padre tiene dos hijos, que cada uno de estos tiene otros dos hijos, y que cada uno de estos cuatro nietos tiene á su vez dos hijos; que los dos que proceden directamente del padre están en la línea descendente de primer grado; que estos dos hijos, sin dejar de estar en la misma línea recta descendente, en cuanto se consideran hermanos entre sí, parientes en línea colateral, consideramos se hallan en distintas rectas que parten del mismo tronco ó llegan y terminan en él, según las consideremos descendentes ó ascendentes; que la línea descendente de primer grado, al prolongarla para contribuir á formar con ella las de segundo grado, es distinta para cada hijo que tiene hijos; que esta línea de primer grado es distinta para los biznieto que proceden de distintos hijos; que en estas líneas descendentes de tercer grado es diferente el segundo trayecto para los biznietos que proceden de distintos hijos y tambien para los que proceden del mismo hijo, cuando son hijos de distintos nietos; y que la persona tronco común tiene seis descendientes con descendientes, y por lo tanto es tronco de siete líneas descendentes dentro del tercer grado. Es tronco de una sola línea descendente de primer grado, de dos de segundo y de cuatro de tercero. Esto es, que *una persona determinada es tronco de tantas líneas descendentes como descendientes tiene, que á su vez tengan descendientes, mas uno.*

## CAPITULO IV

*De las líneas colaterales á que pertenece una persona determinada, y regla para conocer su número.*

Ya hemos dicho que las líneas colaterales son paternas ó maternas, y que el que sean de una ú otra clase depende del sexo del ascendiente de primer grado de cada una de las personas entre quienes se computa el parentesco, razón por la cual puede una línea colateral á la vez ser paterna para una de dichas personas y materna para la otra. Así vemos que dos primos hermanos, como tienen por tronco común el abuelo, si los padres de aquellos son respectivamente un hijo y una hija de este, la línea colateral de cuarto grado en la cual se hallan, es paterna para el uno y materna para el otro, porque las líneas ascendentes de segundo grado que los une con tal ascendiente, son una paterna y otra materna por ser de diferente sexo el respectivo ascendiente de primer grado.

Los hermanos, si son de doble vínculo, pertenecen á la vez á dos líneas colaterales de segundo grado; á la paterna y á la materna; y por lo tanto, si son de un solo lado, es para los dos paterna ó materna, según sean consanguíneos ó uterinos.

La colateral de tercer grado, si el parentesco es de doble vínculo, para la persona mas próxima al tronco común, es á la vez paterna y materna, y solo de una de estas clases para la mas distante. Esto es porque son dos líneas de tercer grado, de distinta clase para el tío y de la misma para el sobrino.

*A la misma línea colateral pertenecen los hermanos de una y otra persona entre quienes se computa*

*el parentesco, si son de doble vinculo ó unilaterales del mismo lado, pues sin descender los unos de los otros tienen el mismo tronco común. Unos y otros se hallan en el respectivo extremo inferior de cada una de las dos rectas que la componen.*

Las líneas colaterales, como unen personas que sin descender la una de la otra descenden de un tronco común, siempre tienen lugar entre descendientes de una persona determinada.

Por esta razón, para demostrar á cuántas líneas colaterales pertenece una persona, nos valemos del mismo árbol descendente, pues son tantas estas líneas, que solo podemos determinar su número fijándonos un límite.

Nos concretamos, pues, á las líneas colaterales á que pertenece una persona determinada, sin salirnos de los descendientes dentro del tercer grado del tronco común, suponiendo que en cada grado se han duplicado los descendientes, respecto al inmediato.

El número de estos, que á su vez tienen descendientes, influye en el número de líneas colaterales á que pertenece una persona determinada; pues podemos decir que todos, esceptuando sus ascendientes y descendientes, son sus parientes en línea colateral.

Si todos los que no son ascendientes ni descendientes de una persona determinada, son sus parientes en línea colateral, tenemos, que dos personas que contraen matrimonio entre sí, aunque en grado remoto, son parientes colaterales, y por lo tanto, sus descendientes, no fijando un límite, pertenecen á mas líneas ascendentes que ascendientes tienen.

El número de líneas colaterales á que pertenece una persona, depende del número de descendientes del tronco común que, sin ser ascendientes ni descendientes de dicha persona, á su vez tengan descendencia, pues mientras mas

sean estos descendientes, mas son las rectas que pueden formar el otro lado de la línea colateral.

El grado de las líneas colaterales á que pertenece una persona, depende de la distancia al tronco común de dicha persona y de las distintas con quienes puede computarse el parentesco; esto es, de las dimensiones de las dos rectas que forman la línea colateral.

Las líneas colaterales á que pertenece una persona, son distintas unas de otras, no solo porque sean de distinto grado, sino porque aun siendo del mismo, sea distinto el ascendiente que es tronco común. Así vemos que una persona está con su tío en distinta línea colateral que con su sobrino, aunque los dos sin ser parientes colaterales en tercer grado, porque en el primer caso es su abuelo ó abuela el tronco común; y en el segundo su padre ó madre. Y tambien son distintas las líneas colaterales, aunque sean del mismo grado y el tronco común sea el mismo, si son distintas las líneas rectas que separadamente forman el otro lado de la línea. Así vemos que tres primos hermanos que cada uno es hijo de distinto hijo del mismo abuelo, cada uno de los tres está con los otros dos en distinta línea colateral de cuarto grado, porque son distintas las líneas rectas de segundo grado que separadamente forman el otro lado de la línea, porque siendo hijos de distintos hijos del abuelo, este es tronco de distintas líneas descendientes, toda vez que son descendientes de distintos descendientes, porque en estas líneas rectas es distinta la persona intermedia.

De aquí el que para poder conocer el número de líneas colaterales á que pertenece una persona determinada, hayamos de concretarnos á los descendientes dentro del tercer grado del tronco común, á los que descienden del bisabuelo de los distintos biznietos que son entre sí parientes en segundo ó cuarto ó sexto grado, además de fijar el nú-

mero de los que descienden del tronco común teniendo descendencia. Estos distintos descendientes, estos distintos biznietos, como los que no son hermanos entre sí, descienden de otros ascendientes de primero, segundo y tercer grado, con los que descienden de estos otros ascendientes están también en línea colateral, pertenecen pues á otras distintas líneas de esta clase.

Dentro del límite que nos hemos trazado, el número de líneas colaterales á que pertenece una persona determinada, depende: 1.º De su proximidad ó de su distancia al tronco común, porque si está mas próxima pertenece á menos líneas que si está mas distante. Veremos pues, que uno de los descendientes de primer grado del tronco común, C, pertenece á menos líneas colaterales que G, su hijo, y que O, su nieto, porque siendo descendientes suyos, las líneas que del uno y del otro suben al tronco común, se tienen en cuenta solamente cuando con ellos se computa el parentesco, y además de pertenecer á las líneas colaterales á que pertenece su respectivo padre y abuelo, aumentadas en uno ó dos grados, pertenecen también á las colaterales que forman con los otros descendientes, en primero y segundo grado de dicho ascendiente. Y 2.º Del número de descendientes son descendientes que tiene la persona tronco común; porque si tiene mas, la persona determinada pertenece á unas líneas colaterales que si tiene menos. Así veremos que si C, en vez de tener un solo hermano con hijos y nietos, tuviera dos ó mas que también los tuvieran, pertenecería á mas líneas colaterales, porque serían mas los descendientes del tronco común con los cuales podría computarse el parentesco, porque serían mas las rectas que subirían al dicho tronco y con mas por lo tanto podría formarse línea colateral. Por el contrario, si B, su hermano, en vez de tener dos hijos con hijos, hubiera solo uno que los tuviera, serían menos las

personas con las cuales podría computarse el parentesco, y por lo tanto pertenecería á menos líneas colaterales, porque menos serían las rectas que podrían formar el otro lado de la línea.

Según lo que acabamos de decir, el número de descendientes del tronco común que tienen descendientes, influye en el número de líneas colaterales que pueden formarse entre sus descendientes dentro del tercer grado. Así vemos que teniendo C, dos hijos, pertenecen entre sí á la línea colateral mas corta además de pertenecer al mismo número de líneas colaterales á que pertenece su padre aumentadas en un grado por distarlo mas que este del tronco común. Línea colateral de segundo grado que no existiría si C, tuviera un solo hijo, ó no hubiera tenido ninguno.

Por igual razón de tener hijos G, y F, hijos de C, existen respecto de O, además de la colateral de segundo grado y de todas aquellas á que pertenece su abuelo C, aumentadas en dos grados por distarlos mas que su abuelo del tronco común, una línea de tercer grado y otra de cuarto que no existirían si F, no hubiera existido y por lo tanto no hubiera tenido hijos; y si existía sin hijos, existiría la de tercer grado pero no la de cuarto.

Las personas que se hallan en los extremos inferiores de las rectas que forman las líneas colaterales que se aumentan cuando nos retiramos del tronco comun, tienen otro ú otros troncos comunes á mas del común á todos los descendientes. De tales líneas no podemos desentendernos, porque á ellas pertenecen los descendientes de segundo ó tercer grado á mas de pertenecer á todas las que pertenece el descendiente de primer grado aumentadas respectivamente en uno ó dos grados.

Según esto, podemos decir, que si la persona determinada que queremos conocer el número de líneas colate-

rales á que pertenece, está inmediatamente debajo del tronco común, pertenece á tantas líneas colaterales cuantos son las rectas que partiendo de dicho tronco unen á las distintas personas con las cuales puede computarse el parentesco.

Si dista dos grados del tronco común, como entonces hay otro tronco común, á mas de pertenecer á aquel número de líneas, pertenece á tantas mas colaterales cuantas son las rectas que descendiendo del nuevo tronco unen á las personas con las cuales tambien puede computarse el parentesco.

Si dista tres grados de aquel tronco, como entonces hay un tercer tronco común, á aquellos dos sumandos hay que agregar un tercero, pertenece además á tantas líneas colaterales cuantas son las rectas que descendiendo del nuevo tronco unen á las personas con quienes de igual modo puede computarse el parentesco.

Por eso son cuatro las líneas colaterales á que pertenece C, porque son cuatro las rectas que partiendo de A, unen á las personas con las cuales puede computarse el parentesco. Son seis las colaterales á que pertenece G, porque á mas de aquellas cuatro aumentadas en un grado por distarlo mas de A, son dos las rectas que partiendo de C, llegan á las demás personas, parientes en línea colateral. Y son siete las líneas colaterales á que pertenece O, porque además de las seis anteriores aumentadas en un grado por distarlo mas de A, y de C, es una sola la recta con la cual puede formar otra línea colateral.

De lo expuesto se deduce la regla fija é invariable aplicable en todo caso á una persona determinada.

Esta regla es la siguiente: *Una persona determinada pertenece á tantas líneas colaterales cuantos son los Troncos de los cuales descienden directamente las personas con quienes se computa el parentesco.*

Así vemos que siendo C, la persona que queremos saber á cuantas líneas colaterales pertenece, como son cuatro los troncos A. B. E. y D., de los cuales descienden las personas con quienes se computa el parentesco, decimos que son cuatro las líneas colaterales á que pertenece dicha persona. Una de segundo grado, C A B. Una de tercero C A B E, que es la misma que C A B D, porque E y D son hermanos. Y dos de cuarto grado, C A B E L, que es la misma que C A B E J, porque L y J son tambien hermanos, y C A B D Y, que tambien es la misma que C A B D H. porque Y y H son de igual modo hermanos.

Si es G la persona que queremos saber á cuantas líneas colaterales pertenece, tenemos que son seis los troncos de los cuales descienden las personas con quienes está en línea colateral, F. C. A. B. E. y D, y por lo tanto son seis las líneas colaterales á que pertenece. Las cuatro anteriores aumentadas en un grado, por lo que hay que anteponerles al expresarlas por letras, á cada una de ellas la letra G, y además las dos correspondientes á las personas que descienden del nuevo tronco común, C. Expresadas por orden de proximidad de parentesco y sin mencionar las que son la misma línea, respecto al hermano de una ú otra de las personas entre quienes se computa, son las siguientes: Una de segundo grado, G C F. Dos de tercero, G C F N, y G C A B. Una de cuarto, G C A B E. Y dos de quinto grado, G C A B E L y G C A B D Y.

Si la persona que queremos saber á cuantas líneas colaterales pertenece, es O, como son siete los troncos, G. F. C. A. B. E. y D., de los cuales descienden las personas con quienes se computa el parentesco, son siete las líneas colaterales á que pertenece. Las seis anteriores aumentadas en un grado, por lo que hay que anteponerles, al expresarlas, á cada una la letra O, y además la

correspondiente á su hermano quien, como la persona á la cual nos referimos, desciende del nuevo tronco común, G. Expresadas por órden de proximidad de parentesco y sin mencionar las que resultan ser la misma línea, son las siguientes: Una de segundo grado O G N. Una de tercero, O G C F. Dos de cuarto, O G C F N, y O G C A B. Una de quinto, O G C A B E. Y dos de sexto grado, O G C A B E L, y O G C A B D Y.

Si son tantas las líneas colaterales á que pertenece una persona determinada aún dentro de cierto límite; si á la colateral de segundo grado solo pertenecen los hermanos; si son reservables los bienes que el ascendiente heredó por ministerio de la Ley de un descendiente, cuando este los adquirió por título lucrativo de un hermano; si estos bienes el ascendiente ha de reservarlos en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, es evidente que, como los bienes proceden de la línea colateral de segundo grado y á esta línea solo pertenecen los hermanos, ha de reservarlos en favor de los hermanos del descendiente heredado. En favor de sus hijos, nietos ó biznietos, hermanos de dicho descendiente. En favor, de sus descendientes, de sus parientes dentro de dicho grado que pertenecen á la misma línea.

Como antes hemos visto que á la misma línea ascendente á que pertenece una persona, sólo pertenecen sus hermanos, y por lo tanto, que en favor de los del descendiente heredado ha de reservar los bienes el ascendiente cuando proceden de línea ascendente, resulta, que procedan los bienes de un ascendiente ó de un hermano, de una línea ascendente ó de la línea colateral de segundo grado, á la misma línea de donde proceden solo pertenecen los hermanos de dicho descendiente, y por lo tanto solamente en favor de estos ha de reservar los bienes el ascendiente.

No sin gran trabajo hemos hallado las sencillas reglas, que quedan expuestas, para conocer las líneas ascendentes, descendentes y colaterales á que pertenece una persona determinada, y venir así en conocimiento de que á la misma línea sólo pertenecen los hermanos de la persona que se halla en el extremo inferior si la línea es directa, y los hermanos de una y otra, entre quienes se computa el parentesco, si es colateral.

Conocidas estas reglas, no será ya posible entender que el ascendiente ha de reservar los bienes en favor de los tios y de los ascendientes del descendiente á quien heredó, en favor de sus cuñados y de sus suegros.

Tales personas, ni son sus parientes consanguíneos ni pertenecen á la línea de donde los bienes proceden. En ellas no concurren ninguno de estos requisitos indispensables de que ya hemos hablado y de que nos ocuparemos en el título siguiente, destinado á consignar en él los distintos casos de reserva del ascendiente que pueden ocurrir, y la demostración de que los tios y los ascendientes del descendiente heredado no pertenecen á la línea ó líneas de donde los bienes proceden, cuando ha de reservarlos el ascendiente que los ha heredado por ministerio de la ley de su descendiente, que los adquirió de otro ú otros ascendientes ó de uno ó varios hermanos por título lucrativo.

# ARBOL DESCENDENTE

LINEAS RECTAS DESCENDENTES, DENTRO DEL TERCER GRADO,  
DE LAS CUALES ES TRONCO UNA PERSONA DETERMINADA,

Y

LINEAS COLATERALES Á QUE PERTENECEN SUS DESCENDIENTES  
ENTRE SI.

**B** y **C** hijos de **A**, están en la línea mas certa de las que descienden de una persona determinada. En la de primer grado.

**D** y **E** que también descienden de **A**, están con este en línea de segundo grado, porque son sus nietos, hijos de **B** su hijo. De igual modo **F** y **G** que también descienden de **A**, están con este en línea de segundo grado, porque son sus nietos, hijos de su otro hijo **C**. De **A**, pues, parten dos líneas de segundo grado distintas, porque es distinta, en cada una de ellas, la persona intermedia.

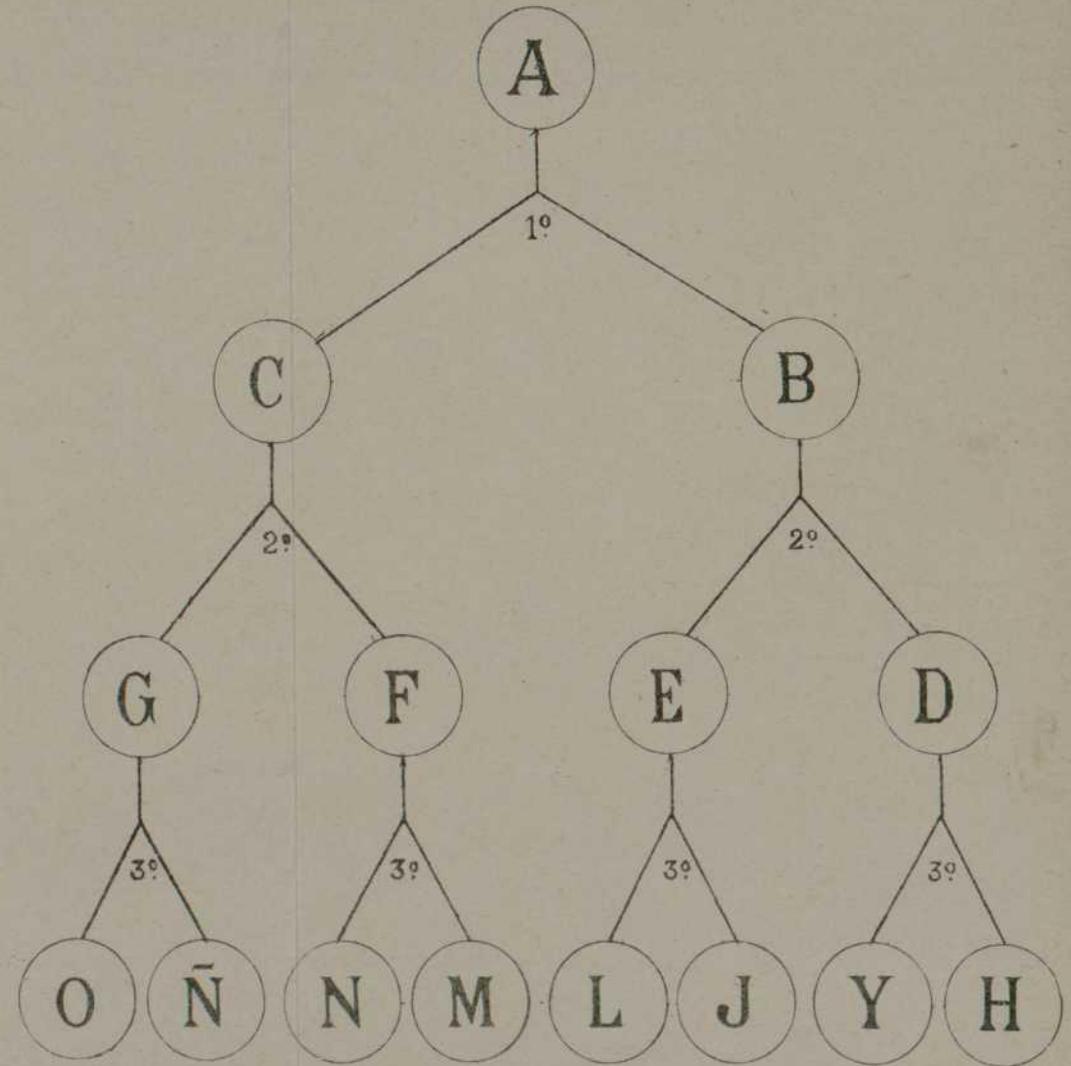
**H** é **Y** que también traen origen de **A**, están en línea de tercer grado, porque son sus bisnietos, pues no solo descienden también de **B**, sino del hijo de este **D**. De igual modo **J** y **L** están en línea de tercer grado, porque son bisnietos de **A**, hijos de su nieto **E** hijo del mismo hijo **B**.

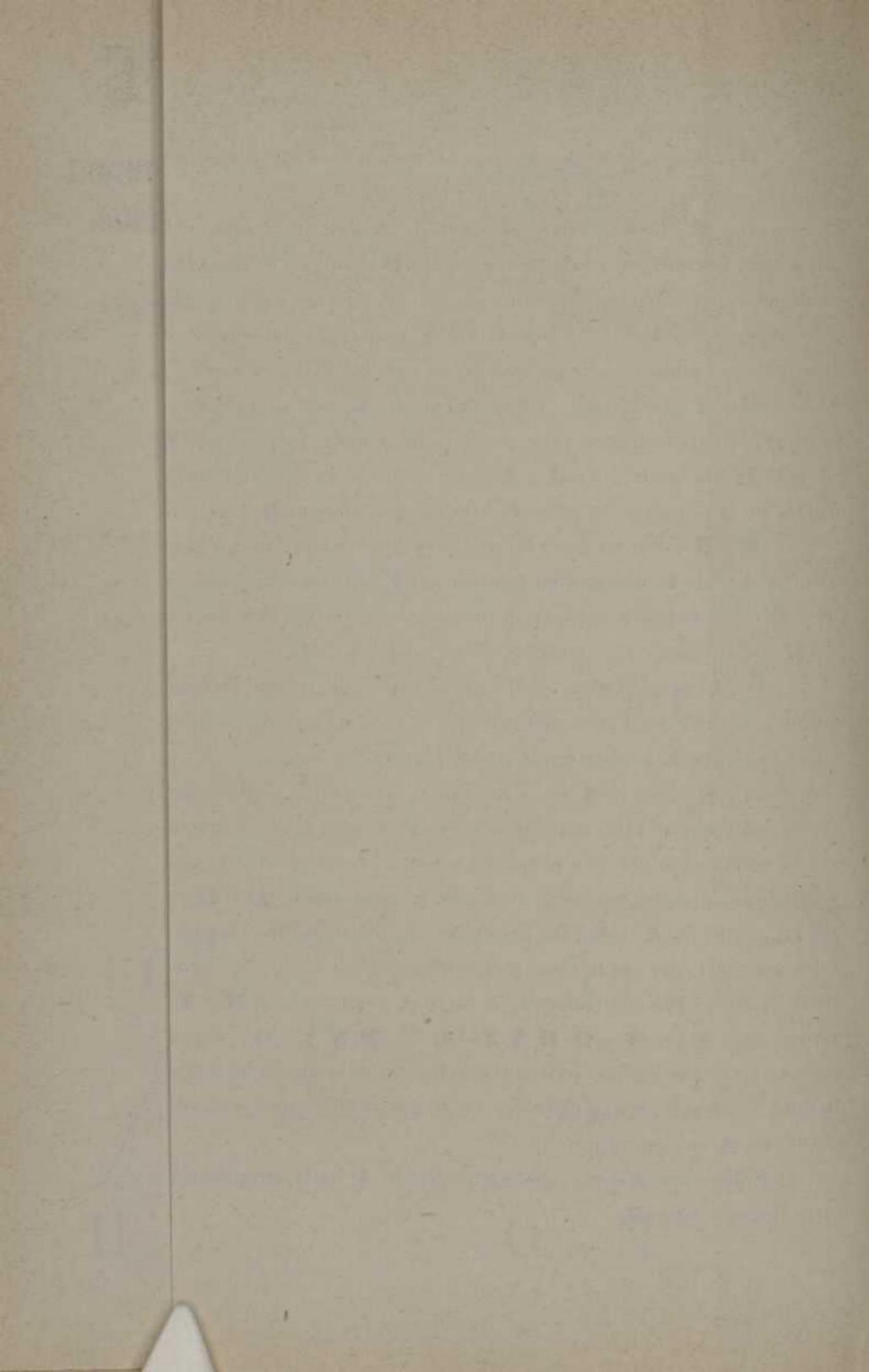
**M** y **N** están también en línea de tercer grado, pues á la vez que descienden de **A** y de **C**, descienden también de **F** de quien son hijos. De igual modo **Ñ** y **O** están también en línea de tercer grado, porque son bisnietos de **A**, hijos de **G** su otro nieto, hijo también de su mismo hijo **C**.

De **A**, pues, parten cuatro líneas descendentes de tercer grado distintas, porque en cada dos figura distinto hijo, y en cada una de las cuatro distinto nieto ascendente de primer grado de los respectivos bisnietos.

**B** y **C** hijos de **A**, en la línea de primer grado, considerada distinta cuando son colaterales, están en segundo grado de esta línea por considerar distinta la que une á cada uno con el tronco común. Lo mismo los demás entre sí, considerados colaterales, respecto á su primer ascendente. **D** y **E** con **F** y **G**, nietos los cuatro de **A**, están los primeros con los segundos en cuarto grado de la línea colateral, porque la línea de los unos y la de los otros dista dos grados del tronco común. Por la misma razón están en cuarto grado **H** é **Y** con **J** y **L**. Lo mismo **M** y **N** con **Ñ** y **O**. **H** **Y** **J** y **L** con **M** **N** **Ñ** y **O**, están los cuatro primeros, dos á dos, con los cuatro segundos, también dos á dos, en sexto grado de la línea colateral, porque cada dos en su respectiva línea ascendente dista tres grados de **A** tronco común.

Entre estos distintos descendientes de **A**, cada uno pertenece además á otras líneas colaterales.







## TÍTULO CUARTO

DE LA RESERVA DEL ASCENDIENTE SENCILLA Y MÚLTIPLE  
Y DE LA DEMOSTRACIÓN DE QUE LOS TÍOS  
Y LOS ASCENDIENTES DEL DESCENDIENTE HEREDADO NO  
PERTERECEN Á LA LÍNEA Ó LÍNEAS DE DONDE LOS BIENES  
PROCEDEN.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Ideas generales.*

Hay que tener en cuenta, que á falta de descendientes legítimos del difunto, heredan á este sus ascendientes por ministerio de la ley; que son preferidos los más próximos; que si hay mas de uno, entre los de igual y más próximo grado, la mitad de la legítima ó herencia, según se haya ó no dispuesto por testamento de la parte de libre disposición, pasa á los paternos y la otra mitad á los maternos; que si solo los hay paternos ó maternos, los bienes pasan á ellos distribuyéndolos por cabezas; y que si los hay de las dos clases entre los de cada una, dividirán tambien por cabezas la mitad correspondiente.

Resulta pues, que el descendiente puede ser heredado por uno ó mas ascendientes. Pueden heredarle á la vez los dos de primer grado; ó igual ó mayor número de los de segundo ó tercero.

De aquí la necesidad de tratar separadamente de la reserva simple ó sencilla, de la reserva de un solo ascen-

diente, y de la reserva múltiple de la reserva á la vez de dos ó mas ascendientes.

Como en cada una de estas dos clases en que dividimos la reserva del ascendiente, puede ser este ó los que reserven, de primero ó segundo ó tercer grado, en secciones distintas nos ocuparemos de la obligación de reservar de estos diferentes ascendientes.

Hay que tener tambien en cuenta, que los bienes pueden proceder por título lucrativo de uno ó mas ascendientes de primero ó segundo ó tercer grado, paternos ó maternos, ó á la vez de varios de estos ascendientes de distintos grados, y por lo tanto; de distintas líneas ascendientes paternas y maternas.

Como tambien son reservables los bienes que el descendiente heredado adquirió por título lucrativo de su hermano, y puede haberlos tenido de doble vínculo, consanguíneos y uterinos, y adquirido de ellos bienes por tal título, pueden proceder por lo tanto de las dos líneas colaterales de segundo grado, de la paterna y de la materna, ó solamente de una.

Sabido es que los parientes á quienes hay que reservar han de estar dentro del tercer grado; y que solo son reservables los bienes que el ascendiente heredó de su descendiente por ministerio de la ley.

Hecho dicho y ahora lo vamos á demostrar, que si los bienes proceden de una ó mas líneas ascendentes se han de reservar en favor de los descendientes comunes del ascendiente ó ascendientes que reservan y de aquel ó de aquellos de quienes proceden, y que si proceden de un hermano de la línea colateral del segundo grado, se han de reservar en favor de los descendientes comunes del ascendiente ó ascendientes que reservan y de aquellos de quienes desciende el hermano del cual dimanen los bienes, Esto es, que solamente se ha de reservar en favor de las personas

en quienes concurren las dos condiciones, los dos requisitos igualmente indispensables, el de ser parientes dentro del tercer grado del ascendiente que reserva, y el de pertenecer á la línea de donde los bienes proceden.

Suponemos que todo ascendiente que fallece debiendo legítima al descendiente heredado le deja los bienes; que éste los conserva y por su muerte pasan al ascendiente que reserva por ministerio de la ley. Nos desentendemos momentáneamente de que tales ascendientes puedan morir sin dejar bienes; desheredar á su descendiente; de que éste sea indigno de sucederles; de que renuncie á la herencia, ó bien de que no conserve los bienes á su muerte, y por lo tanto, no los herede por ministerio de la ley el ascendiente que había de reservarlos.

En cualquiera de estos casos, no hay, no puede haber reserva, porque ó no han pasado los bienes del ascendiente ó ascendientes al descendiente por título lucrativo, ó de este no ha heredado por ministerio de la ley el ascendiente los que tienen tal procedencia y título para que hubiera de reservarlos.

En la reserva simple ó sencilla, en la de un solo ascendiente, para mayor facilidad, y principalmente para poder determinar los ascendentes de quienes únicamente pueden proceder los bienes, cuando proceden de línea ó líneas ascendentes, nos concretaremos á los bienes que el descendiente ha adquirido como heredero de los ascendientes de quienes tiene derecho á legítima.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA RESERVA SENCILLA CUANDO LOS BIENES PROCEDEN  
DE UNA Ó MÁS LÍNEAS ASCENDENTES.

## SECCIÓN I.

*De la reserva de un ascendiente de primer grado.*

Cuando reserva un ascendiente de primer grado y el descendiente heredado ha adquirido los bienes por herencia de ascendientes que le deben legítima, sólo ha de reservar en favor de los hermanos de doble vínculo del hijo á quien heredó, por que sólo en estos concurren las dos condiciones ó requisitos indispensables, el parentesco con el que reserva y el pertenecer á la línea de donde los bienes proceden, porque dimanando los bienes del consorte del que reserva ó de los ascendientes de dicho consorte, solamente los hermanos de doble vínculo descienden á la vez del que reserva y de la persona ó personas de quienes los bienes proceden.

Como una persona determinada dentro del tercer grado pertenece á catorce líneas ascendentes, siete paternas y siete maternas, dos de primer grado, cuatro de segundo y ocho de tercero, el hijo hereda por su padre ó madre pertenece á todas y á cada una de estas líneas. Mas como *á la misma línea pertenecen los hermanos de la persona que se halla en el extremo inferior de la misma*, los hermanos de doble vínculo del hijo heredado, que pertenecen á las paternas y á las maternas, pertenecen á todas catorce líneas.

Reservando un solo ascendiente de primer grado, el descendiente, como heredero de ascendientes que le deben

legítima, solo puede haber adquirido bienes del consorte del que reserva, y si este falleció antes que sus padres ha podido heredarlos de estos que son sus dos abuelos del mismo lado, y si estos fallecieron antes que sus respectivos padres ha podido también heredarlos de estos que son sus cuatro bisabuelos del mismo lado.

Estos bienes que ha adquirido del hijo de todos y cada uno de estos ascendientes, si el ascendiente de primer grado que reserva es el padre, tiene que reservarlos en favor de los hermanos de doble vínculo del hijo heredado, porque solo estos pertenecen á estas líneas ascendentes, y á la vez son sus parientes. Los hermanos uterinos pertenecen á las líneas maternas, pero no son parientes del que reserva; y por el contrario, los consanguíneos son sus hijos, son sus parientes en primer grado, pero no pertenecen á aquellas líneas. Ni en unos ni en otros concurren los dos espresados requisitos. Ni unos ni otros son descendientes comunes del que reserva y de quienes proceden los bienes. No hay, pues, que reservar en su favor.

Para demostrarlo mas fácilmente nos valdremos del árbol genealógico.

Sea A, el hijo heredado, B, el padre que reserva, y C la madre de quien proceden los bienes. Los hermanos de doble vínculo de A, hijos por lo tanto de B y de C, son los parientes en primer grado de B, que pertenecen á la línea ascendente A C, de donde los bienes proceden.

Si por haber fallecido la madre antes que sus padres, el descendiente heredado A, heredó también bienes de su abuelo materno F, que pasaron por ministerio de la ley al padre B, á la línea A C F de donde los bienes proceden, pertenecen los hermanos de doble vínculo del hijo heredado, los nietos de F, hijos de C, y de su consorte B, y por lo tanto, son parientes de este en primer grado y pertenecen á la línea A C F, de donde los bienes proceden.

Estos son los descendientes comunes de B que reserva, y de C y de F, de quienes los bienes proceden.

De igual modo, si los bienes los heredó A, de su abuela materna G, solo los nietos de esta, hijos de C y de su consorte B, son los parientes de este en primer grado que pertenecen á la línea A C G.

Si los abuelos maternos fallecen antes que sus respectivos padres, también puede A haber heredado bienes de los cuatro bisabuelos maternos. A las cuatro líneas ascendentes de tercer grado A C F M, A C F N, A C G N, y A C G O, pertenecen los hermanos de doble vínculo y uterinos de A. Mas como han de ser hijos de B, que reserva, para que sean parientes del mismo, para que concurra en ellos la condición del parentesco á la vez que la de pertenecer á la misma línea, solo reservará en favor de los hermanos de doble vínculo.

Resulta, pues, que cuando es el padre el que reserva los bienes que el hijo haya heredado de alguna ó algunas de las siete líneas maternas dentro del tercer grado, solo tiene que reservarlos en favor de los hermanos de doble vínculo del hijo heredado.

Lo mismo sucede si es la madre la que reserva y los bienes proceden de algunas de las siete líneas paternas dentro de dicho grado.

Así, pues, si C, madre de A, hereda de este bienes que proceden del padre, abuelos ó bisabuelos paternos, solo tiene que reservar en favor de sus hijos que pertenecen á todas y cada una de las líneas AB, ABD, ABE, ABDH, A B D I, A B E J y A B E L. Esto es, en favor de los hermanos de doble vínculo del hijo heredado, en favor de sus descendientes que tambien descienden de los ascendientes de quienes proceden los bienes.

## SECCIÓN II

*De la reserva de un ascendiente de segundo grado.*

Si reserva uno de los ascendientes de segundo grado, uno de los cuatro abuelos, el nieto heredado por el ascendiente que reserva habrá adquirido bienes como heredero descendiente que le deben legítima, al menos de su padre y de su madre.

En este caso, á la vez que hay que reservar en favor de los hermanos de doble vínculo del nieto heredado, hay que reservar también en favor de los unilaterales del lado del ascendiente de primer grado descendiente del que reserva, porque estos unilaterales son descendientes comunes de este y de su hijo ó hija de quien proceden los bienes, y por lo tanto, á la vez que son sus parientes en segundo grado, pertenecen á la línea de primer grado de donde los bienes proceden.

Por ejemplo: Si por haber fallecido los padres y tres de los abuelos, los bienes heredados de estos ascendientes por A, los hereda de este por ministerio de la ley su abuelo paterno D, á la vez que de algunas líneas maternas, los bienes dimanaran del padre B, de la abuela paterna E, y si esta falleció antes que sus padres, pueden proceder también de los bisabuelos paternos J y L.

De igual modo que cuando reserva el padre, los bienes que proceden de líneas maternas solo se han de reservar en favor de los hermanos de doble vínculo del nieto heredado, porque solamente siendo hermanos de esta clase pueden pertenecer á todas y á cada una de dichas líneas, y á la vez ser parientes en segundo grado del ascendiente que reserva. Porque solo estos son sus descendientes, sus parientes, que á la vez descienden de aquellos de quienes pro-

ceden los bienes, y por lo tanto, solo en ellos concurren los dos mencionados requisitos.

Si los bienes proceden de líneas paternas, que en el caso de que nos ocupamos pueden proceder de las líneas A B, A B E, A B E J y A B E L, hay que reservarlos en favor de los consanguíneos á la vez que en favor de los de doble vínculo, porque lo mismo los unos que los otros son descendientes del que reserva y de aquellos de quienes proceden los bienes. Porque lo mismo unos que otros pertenecen á las líneas de donde los bienes proceden, y son parientes en segundo grado del ascendiente que reserva.

Así pues, todos los bienes que el abuelo paterno D, por ministerio de la ley, haya heredado de A, procedentes por título lucrativo de B, E, J y L, tiene que reservarlos en favor de los hermanos de doble vínculo y consanguíneos de A, porque todos son á la vez, que hijos de B, nietos de E y biznietos de J y de L, nietos de D, que reserva, hijos de su mismo hijo B.

Resulta, pues, que cuando los bienes que el abuelo ha heredado del nieto por ministerio de la ley, este los ha adquirido por título lucrativo de varios ascendientes paternos y maternos, si el abuelo que reserva es paterno, los bienes que proceden de líneas maternas los ha de reservar solamente en favor de los hermanos de doble vínculo del nieto heredado, y los que proceden de líneas paternas en favor de estos y de los consanguíneos. Y si el abuelo que reserva es materno, los bienes que proceden de líneas paternas los reservará solamente á los hermanos de doble vínculo del nieto heredado, y los que proceden de líneas maternas en favor de estos y de los uterinos.

En uno y otro caso los unilaterales del otro lado no son parientes del que reserva, á mas de que pueden no pertenecer á las líneas de donde los bienes proceden.

Así, por ejemplo: Si reserva el abuelo paterno D, en

los bienes que este por ministerio de la ley heredó de A, procedentes por título lucrativo de líneas maternas, á estas líneas pertenecen los hermanos uterinos de A, pero no son parientes de D que reserva, porque descienden de otro consorte de C, distinto de B, su hijo. Y en los bienes que heredó de A, procedentes de líneas paternas, los hermanos uterinos á que nos referimos, ni pertenecen á estas líneas ni son parientes del que reserva.

A tales hermanos les falta en el primer caso la condición del parentesco con el ascendiente que reserva, y en el segundo les falta además la otra condición: la de pertenecer á las líneas de donde los bienes proceden. No hay que reservar en su favor ni en uno ni otro caso, procedan los bienes de líneas paternas ó de maternas.

Lo mismo exactamente sucede á los hermanos consanguíneos del descendiente heredado cuando es el abuelo materno el que reserva. La diferencia no es más que el cambio de líneas.

### SECCIÓN III

#### *De la reserva de un ascendiente de tercer grado.*

Cuando el bisabuelo hereda al biznieto, cuando reserva un ascendiente de tercer grado, ha de reservar en favor de los hermanos de doble vínculo del biznieto heredado y de los unilaterales del lado del ascendiente de primer grado que es descendiente suyo.

La reserva en favor de los unilaterales se concreta á los bienes que proceden de líneas paternas, si son consanguíneos y el bisabuelo que reserva es paterno; y á los que proceden de líneas maternas, si son uterinos y á la vez es materno el bisabuelo que reserva.

Cuando reserva un bisabuelo, los bienes proceden de

líneas paternas y maternas. Por lo menos proceden del padre y de la madre, y si estos fallecen antes que sus padres, proceden también de los cuatro abuelos que deben legítima al descendiente heredado en representación de sus ascendientes de primer grado, porque si todos los abuelos no hubieran fallecido no hubiera heredado los bienes por ministerio de la ley el bisabuelo. Si los cuatro abuelos hubieran fallecido antes que sus respectivos padres, excepto el que reserva, procederán también de siete bisabuelos.

Procedan los bienes de unos ó de otros ó de todos estos ascendientes, hay que reservarlos por el bisabuelo en favor de los hermanos de doble vínculo del biznieto heredado, porque estos pertenecen á todas y á cada una de las líneas de donde los bienes proceden; porque estos son á la vez que descendientes de todos los ascendientes de quienes proceden los bienes, descendientes, biznietos, parientes en tercer grado, del ascendiente que reserva; porque en ellos concurren las dos condiciones, la de ser parientes dentro del tercer grado del que reserva y la de pertenecer á las líneas de donde los bienes proceden.

Si el descendiente heredado, el biznieto, tiene además hermanos unilaterales, hay que distinguir si son ó no del lado del bisabuelo que reserva. Esto es; si son ó no del lado del ascendiente de primer grado que es descendiente del que reserva, porque solamente los que son de dicho lado son sus parientes y pertenecen á las líneas del mismo lado.

Si los hermanos unilaterales son del lado del ascendiente de primer grado que no es descendiente del bisabuelo que reserva, no hay que reservar á su favor, porque no son sus parientes ni pertenecen á las líneas de donde los bienes proceden respecto á las del lado del ascendiente que reserva, y respecto á las líneas del otro lado aunque pertenecen á ellas no son sus parientes.

Sea A, el biznieto heredado, H, el bisabuelo paterno que ha heredado por ministerio de la ley los bienes que ha de reservar. En este caso, de ascendientes que deben legítima al biznieto, proceden los bienes al menos del padre B, y de la madre C, porque los demás ascendientes han podido morir antes que estos de primer grado.

Los bienes que proceden del padre y lo mismo los que proceden de la madre, ha de reservarlos el bisabuelo en favor de los hermanos de doble vínculo del biznieto heredado.

Si este biznieto tiene además hermanos consanguíneos, entonces reservará el bisabuelo los bienes que proceden de la madre, de la línea A C, en favor solamente de los de doble vínculo, y los que proceden del padre, de la línea A B, en favor de los de doble vínculo y de los consanguíneos, con entera igualdad, por partes iguales si no mejora en los bienes reservables, porque unos y otros pertenecen á la línea de donde los bienes proceden y son parientes en tercer grado del ascendiente que reserva.

Aunque son parientes de este los consanguíneos, no se reservan á su favor los bienes que proceden de C, porque no pertenecen á la línea A C, porque les falta esta condicion, porque no son descendientes comunes del bisabuelo que reserva y de la madre del biznieto heredado de quien proceden los bienes.

Si este biznieto tiene además hermanos uterinos no hay que reservar á su favor, porque en los bienes que proceden de la línea A B, ni pertenecen á esta línea ni son parientes del que reserva. Y en los que proceden de la línea A C, aunque pertenecen á ella no son sus parientes.

Lo mismo exactamente sucede si los bienes proceden de algunos de los abuelos á la vez que de los padres.

Así es, que si á la vez que de los ascendientes de primer grado, por haber sobrevivido á estos algunos de los

abuelos, ha heredado sus bienes el biznieto heredado por el bisabuelo que reserva, estos son reservables en la cuantía que pasa á este por ministerio de la Ley. Los de las líneas paternas y maternas en favor de los hermanos de doble vínculo del biznieto heredado, y los de las líneas del lado del ascendiente de primer grado que es descendiente del que reserva, á la vez que en favor de aquellos, si los hay, en favor de los unilaterales de aquel lado, porque unos y otros son descendientes del que reserva y de los ascendientes del mismo lado de quienes proceden los bienes; porque unos y otros son parientes en tercer grado del bisabuelo que reserva y pertenecen á las líneas del mismo lado de donde los bienes proceden.

No hay que reservar en favor de los unilaterales del otro lado porque estos pertenecen á las líneas de este, pero no son parientes del que reserva. Y respecto á las otras líneas, ni pertenecen á ellas ni son parientes del mismo.

Sea A, el biznieto heredado, H, el bisabuelo paterno que reserva, y B C D y F, los ascendientes de quienes proceden los bienes. Estos, por lo tanto, proceden, además que de B, y de C, padre y madre del biznieto heredado por el bisabuelo que reserva, de los abuelos D, paterno, y F, materno. Proceden, pués, de dos líneas paternas y de otras dos maternas.

Si A no tiene mas que hermanos de doble vínculo, los bienes que proceden de las líneas paternas y de las maternas hay que reservarlos á su favor, porque pertenecen á todas y á cada una de las cuatro y son parientes en tercer grado del ascendiente que reserva. Lo mismo pertenecen á la materna de primer grado, á A C, que á la de segundo A C F. Y de igual modo á la paterna de primer grado A B, que á la de segundo A B D.

Si el biznieto heredado, á la vez que tiene hermanos de doble vínculo los tiene consanguíneos, entonces los de

las líneas maternas se reservarán solamente en favor de los hermanos de doble vínculo, y los bienes que proceden de las líneas paternas en favor de estos y de los consanguíneos, porque lo mismo unos que otros son parientes del que reserva y pertenecen á las líneas paternas de donde los bienes proceden.

Es evidente, que si A no tiene mas que hermanos consanguíneos, solamente se han de reservar en su favor los bienes que proceden de las líneas paternas A B, y A B D, porque solo á estas líneas pertenecen tales hermanos que son como él biznietos del que reserva, sus parientes en tercer grado.

De igual modo es evidente, que si A tiene solamente hermanos uterinos, ni los bienes que proceden de las líneas paternas son reservables, ni tampoco los que proceden de las maternas. No los primeros, porque ni pertenecen á aquellas líneas ni son parientes del que reserva; y no los últimos, porque aunque pertenecen á tales líneas no son parientes de este. Falte una ó las dos de las condiciones indispensables, los bienes no son reservables.

Lo mismo hay que decir si los bienes en vez de proceder de los abuelos proceden de las abuelas, y el bisabuelo que reserva es uno de los ascendientes de primer grado de una de estas, por lo que no hay necesidad de repetirlo.

Si á la vez de proceder los bienes de los padres y de los abuelos paterno y materno, proceden tambien, por haber sobrevivido á estos, de las madres de los mismos, I, del paterno, y N, del materno, los bienes que de estas proceden, que son bisabuelas del biznieto heredado, la primera paterna y la segunda materna, se han de reservar en favor de los hermanos de doble vínculo de dicho biznieto, si son solos, y si los tiene tambien consanguíneos, los de la abuela paterna en favor de estos y de los de doble vínculo, y los de la abuela materna sólo en favor de estos últimos, por las razones ya dichas.

Si los hermanos del biznieto son solo uterinos, no son reservables ni los bienes que proceden de la línea paterna de tercer grado ni los de la materna, porque no son parientes del bisabuelo que reserva, aunque pertenecen á esta última línea.

Resulta, pues, que cuanto se ha dicho de las líneas paternas A B, y A B D, hay que decir de la línea A B D I. Y de igual modo, cuanto se ha dicho de las líneas maternas A C, y A C F, hay que decir de la línea A C F N.

Lo mismo sucede si los bienes proceden de los otros cinco bisabuelos.

La regla siempre es la misma. *Hay que reservar los bienes en favor de los parientes, del ascendiente que reserva, que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.*

Observada exactamente esta regla en cada una de las líneas de donde proceden los bienes, resulta lo que con repetición se ha dicho; que hay que reservarlos en favor de los hermanos de doble vínculo del descendiente heredado, los que proceden de las líneas paternas y los de las maternas; en favor de los hermanos consanguíneos de dicho descendiente, solamente los que proceden de las líneas paternas y solo cuando es ascendiente paterno el que reserva; y en favor de los hermanos uterinos del mismo, solo los bienes que proceden de las líneas maternas y solamente cuando el que reserva es ascendiente materno.

Los hermanos consanguíneos y uterinos del descendiente heredado, solamente en tales casos son parientes del ascendiente que reserva y pertenecen á la vez á las líneas de donde los bienes proceden.

Aunque los hermanos son solamente de tres clases, como puede haberlos de una sola clase, de dos á la vez, ó de las tres, resulta, que respecto á las clases, de hermanos que puede tener el descendiente heredado, pueden ocurrir siete

casos: 1.º Que los tenga solamente de doble vínculo. 2.º Que solo sean consanguíneos. 3.º Que sean solo uterinos. 4.º Que los tenga de doble vínculo y consanguíneos. 5.º Que sean de doble vínculo y uterinos. 6.º Que sean consanguíneos y uterinos. Y 7.º Que los tenga á la vez de doble vínculo, consanguíneos y uterinos.

En estos siete casos el ascendiente reservará solamente en favor de sus parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden. Esto es, que solo hay que reservar en favor de los descendientes comunes del que reserva y del ascendiente de quien proceden los bienes. Por eso hemos visto, que en tanto hay obligación de reservar en cuanto concurren los dos expresados requisitos, y por lo tanto, *que cuando los bienes proceden de líneas paternas y maternas, se reserva de todas para los hermanos de doble vínculo del descendiente heredado, porque á todas las líneas pertenecen y no pueden dejar de ser parientes del ascendiente que reserva; que se reserva para los hermanos consanguíneos solamente de las líneas paternas y cuando es ascendiente paterno el que reserva, porque solo á estas pertenecen y solo en este caso son sus parientes; que por iguales razones se reserva para los hermanos uterinos solamente de los bienes que proceden de las líneas maternas y sólo cuando el ascendiente que reserva es materno; y que por no concurrir ninguno de los dos requisitos, ó por lo menos el del parentesco, no reserva el ascendiente paterno en favor de los uterinos ni el ascendiente materno en favor de los consanguíneos.*

Examinada la reserva simple ó sencilla, la reserva de un ascendiente, ya de primer grado, ya de segundo, ya de tercero, y habiéndonos ocupado de procedencias distintas de bienes en cuanto traen origen de ascendientes de distin-



tos grados, paternos y maternos, aunque concretándonos á los que el descendiente, heredado después por el ascendiente que reserva, ha heredado de ascendientes que le deben legítima, toca su turno á la reserva múltiple, á aquella en la que por sobrevivir al descendiente y heredarle por ministerio de la ley mas de un ascendiente del mismo grado, reservan á la vez los dos ascendientes de primer grado ó igual ó mayor número de los de segundo ó tercero.

En esta múltiple reserva nos referimos á todos los bienes que por cualquier título lucrativo adquiriese el descendiente de uno ó mas de sus ascendientes.

Hay que tener en cuenta, que la reserva múltiple no es mas que la misma reserva sencilla respecto á cada uno de los ascendientes que reservan, y que los bienes adquiridos por título lucrativo por el descendiente de sus ascendientes, le deban ó no legítima, ya lo sean por herencia, legado ó donación, solo serán reservables, solo podrán reservarse cuando el ascendiente, testador ó donante, haya fallecido antes que el descendiente, heredero ó legatario ó donatario, heredado por el ascendiente ó ascendientes que reservan.

Sabido es que ni la herencia ni el legado surte efecto hasta la muerte del causante ó testador, y que la donación, los bienes que el descendiente adquiere por este medio de uno de sus ascendientes, no pueden pasar á los que lo heredan por ministerio de la ley, á los que habían de reservarlos, aunque sean mas próximos que el ascendiente donante, si este vive.

Según el artículo 812 del Código Civil, «*Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad.....*»

Es, pues, necesario para que tales bienes los herede el ascendiente ó ascendientes que reservan, que haya falle-

cido el ascendiente, testador ó donante, antes que el descendiente heredado. Sólo así adquiere este la herencia ó legado. Sólo así no pueden volver los bienes al donante.

En el capítulo siguiente nos ocuparemos de la reserva múltiple cuando los bienes proceden de una ó mas líneas ascendentes, y en secciones distintas, de la reserva á la vez de los dos ascendientes de primer grado, de la de dos ó mas ascendientes de segundo grado, de la de dos ó más de tercer grado, y de la demostración de que los tios y los ascendientes del descendiente heredado no pertenecen á la línea ó líneas ascendentes de donde los bienes proceden, cuando ha de reservarlos el ascendiente que los ha heredado por ministerio de su descendiente que los adquirió por título lucrativo de otro ú otros ascendientes.

## CAPÍTULO TERCERO

DE LA RESERVA MÚLTIPLE CUANDO LOS BIENES PROCEDEN DE UNA Ó MAS LÍNEAS ASCENDENTES, Y DE LA DEMOSTRACIÓN DE QUE LOS TIOS Y LOS ASCENDIENTES DEL DESCENDIENTE HEREDADO NO PERTENECEN Á LA LÍNEA Ó LÍNEAS ASCENDENTES DE DONDE LOS BIENES PROCEDEN.

### SECCIÓN I.

*De la reserva de los dos ascendientes de primer grado.*

Como al descendiente que no deja descendencia á su muerte le heredan sus ascendientes de igual y mas próximo grado, pasando si son paternos y maternos á los de cada clase la mitad de la herencia y dividiéndola por cabezas, si sobreviven el padre y la madre cada uno de los dos recibirá íntegra la mitad de la legitima ó herencia se-

gún el descendiente haya ó no dispuesto de la parte de libre disposición.

Siendo la reserva múltiple la misma reserva simple ó sencilla respecto á cada uno de los ascendientes que reservan, tal reserva no es mas que una suma de reservas sencillas.

Así, pues, para cada uno de los ascendientes que reservan, hay que tener en cuenta, que tienen que ser parientes suyos aquellos á quienes reserva, y que han de pertenecer á la línea de donde los bienes proceden; que cada ascendiente ha de reservar solamente en favor de sus descendientes que á la vez descienden del ascendiente ó ascendientes de quienes proceden los bienes.

Segun esto, cada ascendiente ha de reservar en favor de los hermanos de doble vínculo del descendiente heredado y de los unilaterales de su lado.

Hay por lo tanto una diferencia entre esta reserva de primer grado y la sencilla del mismo grado, pues hemos visto que el padre ó madre solo tenía obligación de reservar en favor de los hermanos de doble vínculo de su hijo heredado.

La causa de esta diferencia, es el plan que nos hemos trazado, es el habernos concretado en la reserva sencilla á los bienes que el descendiente hereda de ascendientes que le deben legitima.

Así es, que reservando el padre, solo podía su hijo heredado haber adquirido bienes de los ascendientes maternos. No podía haberlos adquirido de los paternos, porque ninguno de los ascendientes del padre le debía legitima.

De igual modo reservando la madre, no podía el hijo, á quien habia heredado, haber adquirido bienes de los ascendientes maternos. Y como lo mismo el padre que la madre tenían que reservar en favor de sus parientes, de sus hijos, que á la vez pertenecian á las líneas del otro la-

do de donde procedían los bienes, de aquí el que en aquella reserva, lo mismo el uno que el otro de los dos ascendientes de primer grado, habia de reservar solamente en favor de los hermanos de doble vínculo del hijo heredado.

Como comprendemos en la reserva múltiple los bienes que el descendiente ha adquirido de cualquiera de sus ascendientes por cualquier título lucrativo, *pueden los ascendientes\* de primer grado, lo mismo que los de segundo ó tercero, reservar en favor de los hermanos de doble vínculo del descendiente heredado y de los unilaterales de su lado.*

*Cada uno de los ascendientes de primer grado ha de reservar en favor de los de doble vínculo, los bienes que proceden de los ascendientes de su consorte, y en favor de los de doble vínculo y unilaterales de su lado, los que proceden de sus ascendientes.*

*Por lo tanto, á los consanguíneos solo reservará el padre y únicamente los bienes que proceden de líneas paternas, y en favor de los uterinos solamente reservará la madre y solo los bienes que traen origen de líneas maternas.*

Los bienes que el descendiente ha adquirido de sus ascendientes por cualquier título lucrativo, luego que los heredan por ministerio de la ley los ascendientes que reservan son todos igualmente reservables. No hay la menor diferencia. Si de todos estos bienes no nos hemos ocupado en la reserva sencilla, ha sido por esponerla del modo mas fácil, y por poder determinar las personas de quienes únicamente podrian proceder los bienes. Pues el descendiente es heredero forzoso de determinados ascendientes, y heredero voluntario ó legatario puede ser de todos. De igual modo puede ser tambien donatario de todos sus ascendientes.

Fijándose en que la reserva múltiple no es mas que la

suma de dos ó mas reservas sencillas, y en que no hay diferencia alguna en la clase de título, siempre que sea lucrativo, en virtud del cual pasan los bienes del ascendiente ó ascendientes á su descendiente que después de heredado por ministerio de la ley por otros ascendientes, no ofrece la mas leve dificultad la pluralidad de reservas.

Veamos, con la yuda del árbol genealógico, la reserva á la vez del padre y de la madre en cada uno de los siete casos que pueden ocurrir respecto á los hermanos que puede dejar el descendiente heredado.

Sea A, el hijo heredado, B, el padre, y C, la madre, que lo heredan por ministerio de la ley.

Como heredero voluntario ó legatario, puede haber adquirido bienes de todos y cada uno de los ascendientes del padre y de la madre, y como donatario ha podido adquirirlos de los mismos y además de sus ascendientes de primer grado.

Desde luego se comprende que tanto el padre como la madre, si al suceder á su hijo que no deja descendientes vuelven á ellos los bienes que le donaron ó su equivalencia, en estos bienes no suceden como ascendientes mas próximos, no se dividen por mitad entre los dos, cada cual recibe íntegros los que le donó. Suceden en ellos, pasan á ellos, como pasan á otros ascendientes mas remotos los que también donaron si le sobreviven.

Es evidente, que estos bienes que vuelven al ascendiente donante, aunque los donara el que reserva, no son reservables porque para que lo sean, para que los bienes tengan esta cualidad, además de heredarlos por ministerio de la ley el ascendiente que reserva, aparte de cuando procedan de un hermano, el descendiente de quien los hereda ha de haberlos adquirido por título lucrativo de otro ascendiente distinto.

Son terminantes y claras las palabras de la ley. *El*

*ascendiente que heredare de su descendiente bienes que este hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente...*

Supongamos que los bienes proceden de donación de los dos abuelos, D, paterno, y F, materno. Si estos sobreviven á su nieto, no hay caso, porque los bienes donados vuelven á ellos y el padre y la madre no heredan por ministerio de la ley bienes que procedan por título lucrativo de otros ascendientes.

Habiendo fallecido los abuelos y conservando los bienes donados su nieto, muerto este abintestato, B, y C, heredarán por ministerio de la ley y por mitad los bienes en que consistan estas donaciones.

El padre y la madre reservarán los bienes de tales precedencias en favor de sus parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea A B D paterna, y A C F materna, de donde los bienes proceden.

1.º A estas dos líneas pertenecen los hermanos de doble vínculo del hijo heredado. Estos son hijos de B, y de C, sus parientes en primer grado, y pertenecen á las dos líneas. Son descendientes comunes de B, y de C, que reservan, y de D, y de F, de quienes proceden los bienes. Son pues parientes dentro del tercer grado de los dos ascendientes que reservan y pertenecen á la línea A B D paterna, y á la A C F materna, de donde los bienes proceden. El padre y la madre por lo tanto, han de reservar en su favor los bienes que proceden de las dos líneas.

2.º Si el hijo heredado tuviera solamente hermanos consanguíneos, sólo reservará en su favor el padre y únicamente los bienes que proceden de la línea paterna A B D.

3.º Por el contrario, si fueran solamente uterinos, reservará en su favor solo la madre y solo los bienes que proceden de la línea materna A C F.

4.º Si el hijo heredado tiene á la vez hermanos de doble vínculo y consanguíneos, el padre reservará para los de doble vínculo los de la línea materna, porque solo estos pertenecen á esta línea; y para los mismos y los consanguíneos los de la línea paterna, porque unos y otros pertenecen á ella. Es pariente de todos, pero los consanguíneos no pertenecen á la línea materna. La madre solo reservará para los de doble vínculo, porque estos solamente son sus hijos y pertenecen á las dos líneas.

Nada pués reservará á los consanguíneos que no son sus hijos, sus parientes, aunque pertenecen á una de las líneas.

5.º Si son de doble vínculo y uterinos, entonces por el contrario, el padre reservará los que proceden de las dos líneas en favor de los de doble vínculo, y la madre reservará los de la línea paterna para los de doble vínculo y los de la materna para estos y los uterinos.

6.º Si los hermanos son consanguíneos y uterinos, entonces el padre reservará solamente en favor de los consanguíneos y sólo los bienes que proceden de la línea paterna. No reserva los que proceden de la línea materna, porque á ella no pertenecen sus hijos, hijos de distinta madre que la del hijo heredado. La madre por el contrario, reservará solo en favor de los uterinos y solamente los bienes que proceden de la línea materna, por la misma razón, porque á la línea paterna no pertenecen sus hijos, hijos de distinto padre que el del hijo heredado.

7.º Si el hijo heredado tiene hermanos de las tres clases, si los tiene á la vez de doble vínculo, consanguíneos y uterinos, entonces el padre reservará los bienes que proceden de la línea materna A C F, en favor de los de doble vínculo, y los que proceden de la línea paterna A B D en favor de estos y de los consanguíneos. La madre por el contrario, reservará los de la línea paterna para los de

doble vínculo, y los de la materna para los mismos y los uterinos.

Resulta pues, que el padre no reserva en favor de los uterinos, porque aunque pertenecen á una de las líneas no son sus parientes; y que por la misma razón la madre no reserva en favor de los consanguíneos.

## SECCIÓN II

### *De la reserva de dos ó más ascendientes de segundo grado.*

Cuando al descendiente que no deja descendientes á su muerte, por no tener ascendientes de primer grado, le suceden los de segundo, estos dividirán entre sí la legítima ó herencia, del descendiente á quien heredan por ministerio de la ley, en la forma indicada.

Habiéndonos hecho cargo en la sección anterior de las tres clases de hermanos que puede dejar á su muerte el descendiente heredado por los ascendientes que reservan, en los siete casos que pueden ocurrir, no hemos de repetirlo con la misma minuciosidad en la reserva de ascendientes de segundo grado ni tampoco en la de ascendientes de tercero. Aunque en estas reservas pueden tener lugar los mismos siete casos, basta lo dicho anteriormente, y además no perder de vista, no olvidar le regla siguiente:

*El ascendiente paterno reservará en favor de los hermanos de doble vínculo del descendiente heredado, los bienes que proceden de ascendientes maternos, y en favor de estos hermanos y de los consanguíneos, los que proceden de ascendientes paternos; y el ascendiente materno reservará para los de doble vínculo los que proceden de ascendientes paternos, y para los mismos y los uterinos los bienes que traen origen de ascendientes maternos.*

Si reservan á la vez varios ascendientes paternos y varios maternos, para cada uno es aplicable la misma regla.

Puede esta regla condensarse en menos líneas, expresarse con menos palabras, en estos términos: *Cada ascendiente reservará los bienes que procedan de ascendientes de su lado, en favor de los hermanos de doble vínculo del descendiente heredado y de los unilaterales del mismo lado, y los que proceden de ascendientes del otro lado, solo en favor de los de doble vínculo.*

Sea A, el nieto heredado, D, E, F, y G, los cuatro abuelos que lo heredan abintestato, B, el padre y C, la madre de quienes heredó bienes como heredero forzoso, H, y M, los bisabuelos, el primero paterno y el segundo materno, que donaron bienes á su biznieto y fallecieron antes que este.

Como los abuelos son paternos y maternos, la herencia del nieto corresponde por mitad á los de cada clase; y como entre los de la misma, la mitad correspondiente se divide por cabezas, tenemos, que los cuatro abuelos habrán heredado por cuantas partes los bienes que por título lucrativo proceden de los cuatro ascendientes de su nieto, de las cuatro líneas ascendentes del mismo.

Aplicando á este caso la regla que acabamos de esponer, resulta, que D, y E abuelos paternos, reservarán los bienes que proceden, del lado paterno, de los ascendientes de su lado B, y H, los de las líneas paternas A B, y A B D H, en favor de los hermanos de doble vínculo del nieto heredado y de los unilaterales de su lado, esto es, de los consanguíneos; y los bienes que proceden de los ascendientes del otro lado C, y M, los de las líneas maternas A C, y A C F M, solo en favor de los de doble vínculo. Estos pertenecen á las líneas paternas y maternas y aquellos solo á las primeras. Por eso no se reservan á su fa-

vor los bienes que proceden de las maternas, aunque unos y otros son nietos de D, y de E, abuelos paternos que reservan.

De igual modo, F, y G, abuelos maternos, reservarán los bienes que proceden, del lado materno, de los ascendientes de su lado C, y M, de las líneas maternas A C, y A C F M, en favor de los hermanos de doble vínculo del nieto heredado y de los unilaterales de su lado de los uterinos; y los bienes que proceden de los ascendientes del otro lado B, y H, de las líneas paternas A B, y A B D H, solamente en favor de los de doble vínculo. Como en el caso anterior, estos pertenecen á las líneas maternas y paternas, y aquellos solo á las primeras. Por eso no se reserva á su favor de las últimas, aunque unos y otros son nietos de F, y de G, abuelos maternos que reservan.

### SECCIÓN III

#### *De la reserva de dos ó más ascendientes de tercer grado.*

Si el descendiente que no deja descendientes á su muerte, no deja tampoco ascendientes de primero ni de segundo grado, le suceden los de tercer grado dividiendo entre sí la herencia en la forma ordenada por la ley.

Sea A el biznieto heredado, B el padre y C la madre de quienes había heredado bienes y por haber fallecido estos ascendientes antes que sus respectivos padres, también los había heredado como heredero forzoso de sus abuelos D y E paternos, y F y G maternos. I y N, dos de sus bisabuelas, la primera paterna y la segunda materna, de quienes también había adquirido bienes por título de legado; y H, J, M y Ñ los cuatro bisabuelos varones que lo heredan abintestato.

Como estos bisabuelos son paternos y maternos, la herencia del biznieto corresponde por mitad á los de cada

clase; y como de cada clase ó lado hay dos, entre los que ha de dividirse la mitad correspondiente, resulta que los cuatro bisabuelos habrán heredado por cuartas partes los bienes que por título lucrativo proceden de los ocho ascendientes de su biznieto, de las ocho líneas ascendentes del mismo.

Estas ocho líneas son dos de primer grado, cuatro de segundo y dos de tercero. Cuatro paternas y cuatro maternas.

Según la regla que hemos sentado, los bisabuelos paternos H y J, reservarán los bienes que proceden de los ascendientes de su lado, B, D, E é I, los que proceden de las líneas paternas, AB, ABD, ABE y ABDI, en favor de los hermanos de doble vínculo de biznieto heredado y de los consanguíneos; y los bienes que proceden de los ascendientes del otro lado, de los maternos, C, F, G, y N, de las líneas maternas, AC, ACF, ACG y ACFN, solo en favor de los de doble vínculo. Estos pertenecen á las ocho líneas, por eso de todas se les reserva; y los consanguíneos solo pertenecen á las cuatro paternas, por lo que se les reserva solamente de estas. Unos y otros son biznietos, parientes en tercer grado de los dos bisabuelos paternos que reservan; mas como además del parentesco han de pertenecer á la línea de donde los bienes proceden, no se les reserva de aquellas á las cuales no pertenecen.

De igual modo, según dicha regla, los bisabuelos maternos M Ñ reservarán los bienes que proceden de los ascendientes de su lado, C, F, G, y N, los que proceden de las líneas maternas, AC, ACF, ACJ y ACFN, en favor de los hermanos de doble vínculo del biznieto heredado y de los uterinos; y los bienes que proceden de los ascendientes del otro lado, de los paternos, B, D, E, é I, de las líneas paternas AB, ABD, ABE y ABDI, solo en favor de los de doble vínculo. Estos pertenecen á todas las líneas, por lo

que de todas se les reserva, y á los uterinos se les reserva solamente de las cuatro maternas porque solo á estas pertenecen. Lo mismo los unos que los otros son biznietos, parientes en tercer grado, de los bisabuelos maternos que reservan; pero como además de ser parientes han de pertenecer á la línea de donde los bienes proceden, no se les reserva de aquellas á que no pertenecen.

#### SECCIÓN IV

*De la demostración de que los tios y los ascendientes del descendiente heredado no pertenecen á la línea ascendente de donde los bienes proceden.*

Habiendo demostrado anteriormente que á la línea ascendente de donde los bienes proceden solo pertenecen los hermanos del descendiente heredado que son descendientes comunes del que reserva y del ascendiente de quien proceden los bienes, parece innecesario demostrar ahora que los tios y los ascendientes de tal descendiente no pertenecen á dicha línea. Sin embargo, como el Tribunal Supremo después de decir que los parientes á quienes hay que reservar han de ser del descendiente heredado, ha entendido que los tios y los ascendientes de este pertenecen ó pueden pertenecer á la línea ascendente de donde los bienes proceden, es esencial esta demostración por más que sea negativa é innecesaria en otro caso.

Con esta demostración puede considerarse á la vez en vuelta, como englobada, la refutación de la opinión contraria á la que hemos sustentado, la refutación de la opinión de que los parientes han de ser del descendiente; toda vez que si no se puede reservar en favor de sus tios y de sus ascendientes porque no pertenecen ni pueden pertenecer á la línea de donde los bienes proceden, como el descendiente no puede haber dejado descendientes, porque si

los hubiera dejado, á su muerte, no hubiera heredado los bienes por ministerio de la ley el ascendiente, solo quedan de sus parientes dentro del tercer grado los hermanos y sobrinos, y estos son parientes del ascendiente que reserva.

Hemos visto que los hermanos del descendiente son los únicos que pertenecen á la línea ascendente ó colateral de donde los bienes proceden, por lo que poco hay que decir para demostrar que sus tios y sus ascendientes no pertenecen á dicha línea ascendente.

Respecto á los sobrinos del descendiente heredado, aunque no pertenecen á la misma línea ascendente ni á la colateral que este, como en la sucesión del ascendiente que reserva pueden representar á su ascendiente de primero, segundo y tercer grado, y como son también descendientes á la vez del que reserva, del ascendiente de quien proceden los bienes, y de los ascendientes del hermano del descendiente heredado cuando de este hermano proceden, puede haber que reservar en su favor como ya hemos indicado, y de igual modo la causa ó motivo de reservarles y el lugar destinado á demostrar cuando, cuanto y por qué se les ha de reservar.

Sea A, el descendiente heredado, B, el padre que reserva, C, la madre, y F, el abuelo materno de quienes proceden los bienes por título lucrativo. Los bienes proceden pués de las líneas ascendentes maternas A C, y A C F.

Decimos que los tios y los ascendientes maternos de este descendiente, á mas de que no son parientes del ascendiente que reserva, aunque no fuera preciso este requisito indispensable, no habría que reservar en su favor porque no pertenecen á las líneas de donde los bienes proceden.

En este ejemplo, los tios, parientes en tercer grado del descendiente, son cuñados del padre, ascendiente que reserva, hermanos de la madre, de quien proceden los bie-

nes, hijos como esta del abuelo, de quien tambien proceden.

Si el parentesco es de doble vínculo, todos los ascendientes paternos y maternos de la madre son tambien ascendientes paternos y maternos de los tios en los mismos grados.

De A, del descendiente heredado son tambien ascendientes, pero en un grado mas. Son además todos ascendientes maternos del mismo.

Este tiene además otro ascendiente materno mas que sus tios y que su misma madre. Ese ascendiente materno es esta que le dió á luz. De este ascendiente no proceden ni los tios ni la hermana de estos, la madre. Aquellos, porque otra les dió á luz. La madre por la misma razón, porque no procede de sí misma.

Si los bienes proceden de C, de quien directamente procede tambien el hijo heredado por el ascendiente que reserva, y los hermanos de C, los tios de tal descendiente, no tienen la misma procedencia, descienden de otra madre, es evidente que no pertenecen á la línea de primer grado A C, de donde los bienes proceden.

Los tios y la madre descienden de su padre, el abuelo materno, de quien tambien proceden los bienes, y de quien tambien desciende el hijo heredado. Mas aquellos están con su padre, abuelo materno del descendiente á quien nos referimos, en la línea mas corta, en la de primer grado. Y este está, con el mismo ascendiente, en otra línea de mas dimensiones, de segundo grado.

Los tios y la madre descienden directamente del abuelo, de quien también desciende el hijo heredado; pero este no desciende directamente de aquel, sino de la madre. Entre el abuelo materno y el nieto, hijo del que reserva, hay una persona intermedia, la madre esposa de este.

Resulta, pues, que los tios y la madre, y el hijo de esta, descienden del abuelo pero en distinta línea recta.

Consideradas ascendentes estas líneas, la madre y los tios se hallan en la de primer grado CF, y el hijo heredado en la de segundo grado ACF.

Como los hermanos de la persona que se halla en el extremo inferior de una línea recta son los únicos que pertenecen á la misma, resulta que á esta última línea, que es de la que proceden los bienes, solo pertenecen los hermanos del hijo heredado que es el que se halla en dicho extremo.

Tenemos, pues, que estas dos líneas son de diferentes dimensiones y por lo tanto distintas; que los tios y su sobrino el hijo heredado descienden directamente de distinta persona, de distinto ascendiente materno de primer grado, y que los tios no pertenecen tampoco á la línea ACF, de donde también proceden los bienes.

Los ascendientes del descendiente heredado tampoco pertenecen á las líneas de donde los bienes proceden.

Nos valdremos del mismo ejemplo.

Sea G la abuela materna del descendiente heredado. Sin gran esfuerzo hemos de demostrar que no pertenece á las líneas AC y ACF, de donde los bienes proceden.

Esta abuela que es suegra de B, padre que reserva, es madre y esposa, respectivamente, de la madre C y del abuelo F, de quienes proceden los bienes. Es como estos, ascendiente del descendiente heredado. Es uno de los troncos de quienes este desciende. Mas es distinto tronco que los otros, y por eso al descender de la abuela materna, al descender también de distinto ascendiente que aquellos de quienes adquirió bienes por título lucrativo, procede de distinta línea á la vez que de las que proceden los bienes.

Es distinta de la de la madre, porque esta es de primer grado y la de la abuela de segundo. Es distinta de la del abuelo, porque aunque las dos son maternas, aunque las dos son de segundo grado, la una es la del abuelo mater-

no y la otra la de la abuela materna, padre y madre de la madre del descendiente heredado. Son, pues, distintas líneas.

Si la abuela materna es tronco de distinta línea descendente que las de los otros ascendientes de quienes proceden los bienes, si son distintas estas tres líneas ascendentes que parten de A, es evidente que la abuela G ni pertenece á la línea de la madre AC, ni á la del abuelo materno ACF.

De igual modo es evidente que los bisabuelos, abuelos de la madre C, tampoco pertenecen á las líneas AC y ACF.

Desciende de estos bisabuelos el hijo heredado A, pero son distintos troncos á los cuales lo unen distintas líneas.

A los bisabuelos Ñ y O, abuelos maternos de C, ascendientes de primer grado de G, llegan las líneas de tercer grado que partiendo de A pasan por estos ascendientes más próximos; pero son más largas que la línea AC, y á la vez siguen distinto camino que la línea ACF, que son aquellas de donde los bienes proceden. Son, pues, distintas.

De igual modo á los bisabuelos M y N, ascendientes de primer grado del abuelo de quien proceden los bienes y abuelos paternos de la madre de quien también proceden, llegan las líneas de tercer grado que partiendo de A pasan por dichos ascendientes más próximos, pero son también de más dimensiones que las líneas de donde los bienes proceden. Son de igual modo distintas. Por lo tanto los bisabuelos del hijo heredado tampoco pertenecen á las líneas AC y ACF, de donde los bienes proceden.

Resulta, pues, que aunque tales personas no tuvieran que ser parientes del ascendiente que reserva para que este hubiera de reservar bienes en su favor, no tendría que reservarles porque no pertenecen á las líneas de donde los bienes proceden. En ellas no concurre ninguno de los dos requisitos.

Hemos supuesto el caso en que reserva el padre y los

bienes proceden por título lucrativo de la madre y del abuelo materno. Con esto basta para comprender que es igual cuando reserva la madre y los bienes proceden de ascendientes paternos. Lo mismo cuando reservan á la vez el padre y la madre, ó dos ó más abuelos, ó dos ó más bisabuelos. Lo mismo tambien si los bienes proceden á la vez de varios ascendientes paternos y maternos del mismo ó de distintos grados. En todo caso, á todas y á cada una de las líneas de donde proceden los bienes no pertenecen mas que los hermanos del descendiente heredado.

De lo expuesto anteriormente se deduce que *dentro de cierto límite, dentro de determinado número de ascendientes, hasta cierto grado, del descendiente heredado, este pertenece al duplo de líneas ascendentes mas dos que cualquiera de sus ascendientes de primer grado.*

*Pertenece á todas las que pertenece el padre aumentándolas en un grado; pertenece tambien á otras tantas á que pertenece la madre aumentándolas igualmente otro grado, y pertenece además á las dos líneas que empezando en él terminan en su padre y en su madre.*

*Si el descendiente desciende de quienes no desciende cualquiera de sus ascendientes; si al descender de los mismos ascendientes que éste, estas líneas no son las mismas porque son mas largas en uno ó más grados, es evidente que son distintas las líneas, pues que empezando en el descendiente todas sus ascendentes, llegan y terminan en los distintos ascendientes, y por lo tanto estos cada cual se halla en distinta línea que aquel de quien proceden los bienes. Aquellos pues, no pertenecen á esta línea.*

Los descendientes del descendiente heredado, sus hijos, nietos y biznietos, serian tambien sus parientes dentro del tercer grado. Mas estos parientes no pueden existir porque si á su muerte hubieran sobrevivido no hubie-

# LÍNEAS RECTAS ASCENDENTES

## MATERNAS

## PATERNAS

### De A

AC DE PRIMER GRADO

AB

ACF y ACG DE SEGUNDO

ABD y ABE

ACFM.ACFN.ACGÑ y ACGO DE TERCERO ABDH.ABDY.ABEJ y ABEL

### De B

BE DE PRIMER GRADO

BD

BEJ y BEL DE SEGUNDO

BDH y BDY

### De C

CG DE PRIMER GRADO

CF

CGÑ y CGO DE SEGUNDO

CFM y CFN

### De D

DY DE PRIMER GRADO

DH

### De E

EL DE PRIMER GRADO

EJ

### De F

FN DE PRIMER GRADO

FM

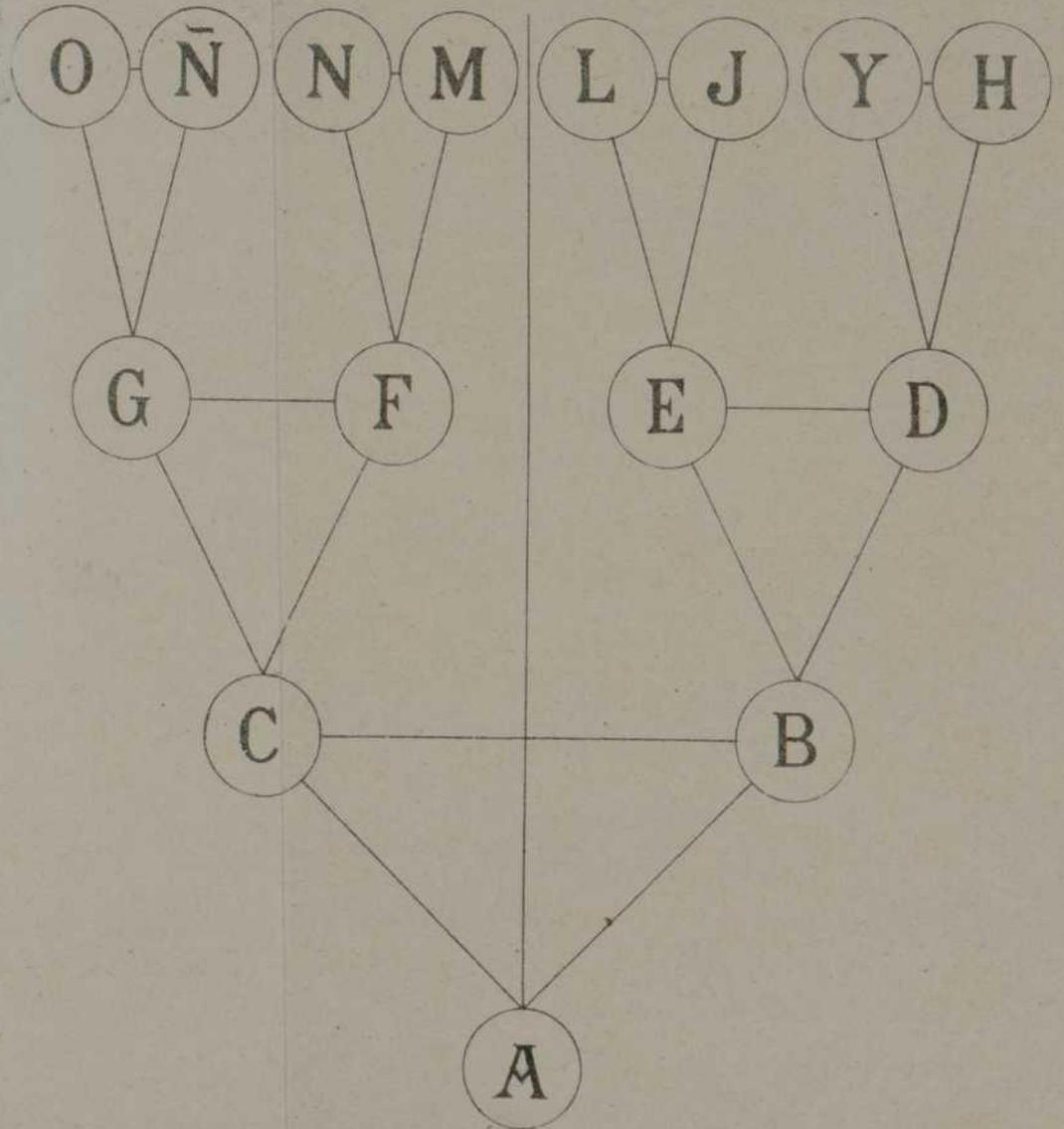
### De G

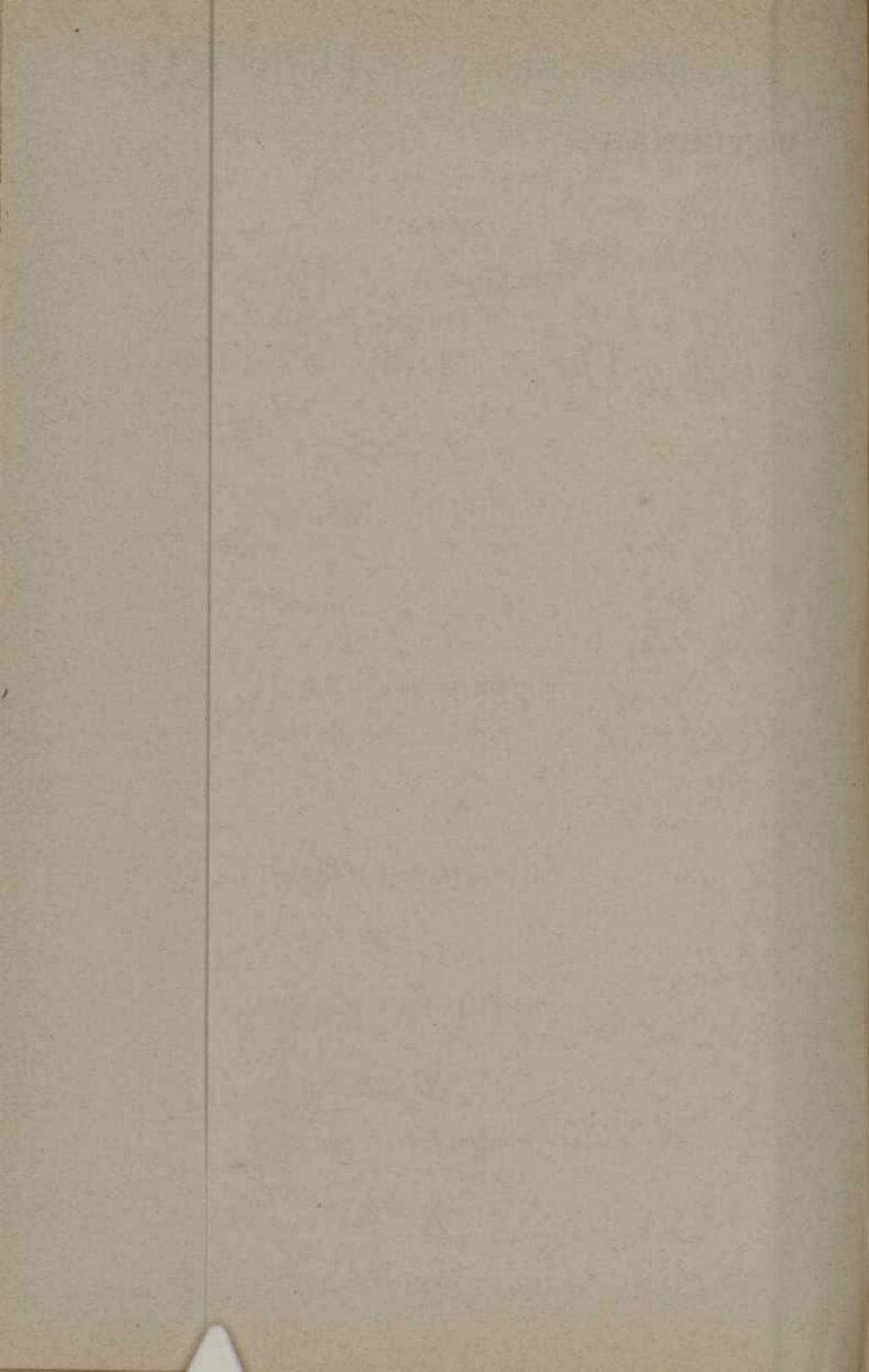
GO DE PRIMER GRADO

GÑ

# ARBOL GENEALÓGICO

LÍNEAS RECTAS ASCENDENTES Á QUE PERTENECE UNA PERSONA, Y CADA UNO DE SUS PADRES Y ABUELOS, DENTRO DEL TERCER GRADO DE LA MISMA, SEGUNDO Y PRIMERO RESPECTIVAMENTE DE DICHS ASCENDIENTES





ran pasado los bienes por ministerio de la ley al ascendiente que reserva.

No hay por lo tanto que reservar bienes en favor de los parientes del descendiente heredado que no lo son del ascendiente. Los parientes han de ser del ascendiente que lo hereda, por ministerio de la ley, sin la voluntad expresa del descendiente á quien hereda. Los parientes han de ser del ascendiente que tiene la obligación de reservar.

## CAPITULO IV

DE LA RESERVA SENCILLA Y MÚLTIPLE CUANDO LOS BIENES PROCEDEN DE LA LÍNEA COLATERAL DE SEGUNDO GRADO, YA SEA EL TRONCO COMÚN EL PADRE Ó LA MADRE Ó LOS DOS Á LA VEZ, Y DE LA DEMOSTRACIÓN DE QUE LOS TÍOS Y LOS ASCENDIENTES DEL DESCENDIENTE HEREDADO NO PERTENECEN Á ESTA LÍNEA.

### SECCIÓN I.

*De la reserva sencilla y múltiple cuando los bienes proceden de la línea colateral de segundo grado, ya sea el tronco común el padre ó la madre ó los dos á la vez.*

La líneas que por ministerio de la ley hereda el ascendiente de un descendiente que este ha adquirido por título lucrativo de un hermano, de igual modo que los que proceden por el mismo título de otro ascendiente, son tambien reservables en favor de los hermanos del descendiente heredado.

Si este adquirió los bienes de un hermano por título lucrativo, proceden de línea colateral. Esta es la mas corta de esta clase; esta es la de segundo grado; á esta línea es evidente que no pertenecen mas que los hermanos.

Hemos visto que á la misma línea colateral, sea esta del grado que sea, solo pertenecen los hermanos de una y otra de las personas entre quienes se computa el parentesco, los hermanos de la persona que se halla en el estremo inferior de cada una de las dos líneas rectas que la componen; y como la de segundo grado se forma con las rectas que de dos hermanos sirven al mismo ascendiente de primer grado, si los bienes proceden por título lucrativo de un hermano, á la línea de donde proceden solo pertenecen los hermanos del descendiente heredado.

Este y el hermano de quien adquirió los bienes, como cada uno dista un grado del tronco común, están en segundo grado en línea colateral. El hermano que adquirió los bienes, heredados después por el ascendiente por ministerio de la ley, y los hermanos que le sobreviven, están por la misma razón, de distar cada uno un grado del tronco común, en la misma línea colateral.

Las dos condiciones, los dos requisitos, de que anteriormente hemos hablado, son indispensables, han de concurrir cuando los bienes proceden de un hermano, de línea colateral, lo mismo que cuando proceden de un ascendiente, de línea ascendente.

Por lo tanto, reserve un ascendiente de primer grado, de segundo ó tercero, es menester para que los bienes sean reservables, que los hermanos del descendiente heredado por el ascendiente que reserva sean prientes de este dentro del tercer grado y que á la vez pertenezcan á la línea colateral de donde los bienes proceden.

Es menester que los hermanos del descendiente sean de doble vínculo, y si son unilaterales hay que distinguir si el que reserva es ascendiente paterno ó materno. Si es paterno reservará en favor de los consanguíneos y si es materno en favor de los uterinos. Esto tendrá lugar solamente si á la vez pertenecen á la línea de donde los bienes

proceden. Es absolutamente preciso que concurren los dos expresados requisitos.

*Lo mismo cuando los bienes proceden de un hermano que cuando proceden de un ascendiente, pueden los hermanos del descendiente heredado ser descendientes del que reserva, esto es, sus parientes, y no pertenecer á la línea de donde los bienes proceden.*

De cuando proceden de un ascendiente, ya nos hemos ocupado refiriéndonos á distintos ascendientes que reservan y á distintas líneas ascendentes de donde los bienes proceden. Esto sucede cuando reservando un ascendiente paterno los hermanos son consanguíneos, y los bienes proceden de una ó más líneas maternas, y cuando reservando un ascendiente materno los hermanos son uterinos y los bienes traen origen de líneas paternas.

En uno y otro caso los bienes no son reservables, porque los hermanos del descendiente heredado son parientes del que reserva pero no pertenecen á la línea ó líneas ascendentes de donde los bienes proceden.

Debemos pues decir algo de los hermanos del descendiente heredado que siendo parientes del que reserva no son reservables los bienes en su favor, porque pertenecen á otra línea colateral distinta, porque no pertenecen á la línea de donde los bienes proceden cuando traen origen de un hermano de dicho descendiente.

Acabamos de decir, que cuando los bienes proceden de un hermano del descendiente heredado y este no tiene mas que hermanos unilaterales, solo pueden ser los bienes reservables si estos hermanos del descendiente son consanguíneos cuando reserva un ascendiente paterno, y si son uterinos cuando reserva un ascendiente materno. Esto es porque solo en tales casos son parientes del que reserva.

Mas como no basta este parentesco para que haya que reservarles bienes, como es menester además que pertenez-

can á la línea de donde estos proceden, falta ver cuando no pertenecen los hermanos del descendiente heredado á la línea del otro hermano de este de quien por título lucrativo proceden los bienes.

Esto sucede, cuando estos hermanos del hermano no son hermanos entre sí; cuando los hermanos que sobreviven al descendiente heredado no son hermanos del hermano de este de quien proceden los bienes, cuando habiendo adquirido los bienes el descendiente heredado de su hermano consanguíneo, los hermanos que le sobrevivan sean uterinos; cuando habiéndolos adquirido de su hermano uterino, los que le sobrevivan sean consanguíneos.

En uno y otro caso, aquel de quien proceden los bienes y los que le sobreviven son sus hermanos unilaterales. Con aquel y con estos está en la línea colateral de segundo grado, pero el tronco común es distinto. El descendiente heredado desciende de los dos troncos; mas mientras el hermano de quien por título lucrativo adquirió los bienes desciende como él de uno de los ascendientes de primer grado, los hermanos que le sobreviven descienden como él también del otro ascendiente de primer grado.

Está con el uno y con los otros en la línea colateral de segundo grado. Si con aquel de quien adquirió los bienes está en la línea colateral paterna, con los que le sobreviven está en la colateral materna, y á la inversa en el caso contrario. Con el uno y con los otros está pues en distinta línea colateral del mismo grado.

El hermano de quien adquirió los bienes el descendiente, heredado por el ascendiente que reserva, y los hermanos que le sobreviven no son hermanos entre sí. Si no son hermanos entre sí, los que le sobreviven no pertenecen á la línea de donde los bienes proceden. El uno pertenece á la línea colateral de que es tronco común uno de los ascendientes de primer grado, y los otros pertenecen á la

otra línea de que es tronco común el otro ascendiente del mismo grado.

Resulta, pues, que *para que sean reservables los bienes que proceden de un hermano unilateral del descendiente heredado, es menester además de que sean hermanos consanguíneos los que le sobrevivan, si reserva un ascendiente paterno, ó uterinos si el ascendiente que reserva es materno, esto es, además de ser descendientes, parientes del ascendiente que reserva, que el hermano de quien proceden los bienes sea de la misma línea. También consanguíneo en el primer caso. También uterino en el segundo.*

*Solamente así concurren los dos requisitos indispensables. El de ser parientes del ascendiente que reserva y el de pertenecer á la línea de donde los bienes proceden.* Esto cuando son hermanos unilaterales del descendiente heredado, aquel de quien proceden los bienes y los que le sobreviven.

Si el hermano de quien adquirió los bienes por título lucrativo el descendiente heredado y los que le sobreviven son de doble vínculo, entonces, sea paterno ó materno el ascendiente que reserve, son sus parientes y pertenecen á las dos líneas colaterales de donde los bienes proceden. A la paterna y á la materna. Reserve uno ó varios ascendientes, como son descendientes de todos y pertenecen á las dos líneas, todos han de reservar en su favor los bienes íntegros que heredaron por ministerio de la ley procedentes por título lucrativo de su descendiente hermano del heredado.

Siendo de doble vínculo el hermano de quien proceden los bienes, todos los hermanos que sobrevivan al descendiente pertenecen á la línea colateral de donde proceden, en todos concurre este requisito, á todos hay que reservarles si á la vez concurre el otro, si son parientes de al-

gano de los ascendientes que reservan. Hay la diferencia de que los de doble vínculo pertenecen á las dos líneas y los unilaterales solo á una.

Por lo tanto, respecto á los unilaterales, los ascendientes paternos reservarán en favor de los consanguíneos y los maternos en favor de los uterinos. Unos y otros son respectivamente sus descendientes, sus parientes y á la vez pertenecen á la línea de donde los bienes proceden, á una de las líneas colaterales de segundo grado del hermano de doble vínculo del descendiente heredado. Los consanguíneos á la línea colateral paterna. Los uterinos á la línea colateral materna.

Ya lo hemos dicho; estos bienes no son reservables porque traigan origen del padre ó madre ó de otros ascendientes del hermano del descendiente heredado, no; son reservables única y exclusivamente porque proceden del hermano. Háyalos este adquirido de ascendientes ó de extraños. Háyalos adquirido por título lucrativo ú oneroso. Todos, sin distinción de procedencia ni de título, son reservables.

Por lo tanto, no hay que distinguir si los bienes proceden del padre ó de la madre para excluir, para no reservar, los que proceden de aquel á los uterinos, y los que proceden de esta á los consanguíneos. Los de una y otra procedencia son igualmente reservables en favor de todos los hermanos del descendiente heredado cuando los bienes los adquirió este por título lucrativo de su hermano de doble vínculo, siempre que sean parientes del ascendiente que reserva y pertenezcan á las líneas de donde los bienes proceden.

Si los bienes proceden por título lucrativo de un hermano de doble vínculo del descendiente heredado y este solo deja á su muerte hermanos consanguíneos y uterinos ¿el ascendiente paterno tendrá obligación de reservar to-

dos los que por ministerio de la ley heredó de su descendiente de tal procedencia y título, en favor de los consanguíneos, y de igual modo el ascendiente materno en favor de los uterinos?

En el mismo supuesto y teniendo además el descendiente hermanos de doble vínculo ¿el ascendiente paterno estará obligado á reservar tales bienes en favor de los de doble vínculo y de los consanguíneos, con igualdad y de igual modo, por iguales partes, el ascendiente materno entre los de doble vínculo y uterinos?

Si son reservables los bienes que el descendiente heredado ha adquirido por título lucrativo de un hermano, háyalos adquirido este de ascendientes ó de extraños, por título lucrativo ú oneroso; si los que proceden de un hermano de doble vínculo traen origen á la vez sin distinción y con igualdad de las dos líneas colaterales de segundo grado, de la paterna y de la materna; si los hermanos de doble vínculo que sobreviven al descendiente pertenecen á estas dos líneas colaterales y los unilaterales solamente pertenecen á una de dichas líneas; si los bienes que proceden de líneas ascendentes, cada ascendiente ha de reservar los que proceden de líneas de su lado en favor de los hermanos de doble vínculo de su descendiente y de los unilaterales del mismo lado, y los bienes que traen origen de líneas del otro lado ha de reservarlos solamente en favor de los de doble vínculo, hemos de contestar estas dos preguntas negativamente. Hemos de deducir, cuando los bienes proceden de un hermano de doble vínculo del descendiente heredado y este deja solamente hermanos consanguíneos y uterinos, que el ascendiente paterno reservará solamente en favor de los consanguíneos y solo la mitad de los bienes que por ministerio de la ley heredó de su descendiente de tal procedencia, porque solamente la mitad proceden de la línea colateral paterna de segundo grado,

única á que estos pertenecen, siendo á la vez sus parientes, sus descendientes. De igual modo y por iguales razones, el ascendiente materno reservará solamente la mitad de dichos bienes y únicamente en favor de los uterinos. Estos solo pertenecen á la colateral materna.

Por las mismas razones, si los bienes proceden de un hermano de doble vínculo del descendiente, y este deja á su muerte hermanos de doble vínculo, consanguíneos y uterinos, el ascendiente paterno reservará, la mitad de tales bienes, los que proceden de la línea colateral paterna, en favor de los de doble vínculo y de los consanguíneos, con igualdad si no mejora; y la otra mitad, los que proceden de la línea colateral materna, en favor solamente de los primeros. Y el ascendiente materno reservará en favor de estos los de la línea colateral paterna, y los de la materna por iguales partes en favor de los de doble vínculo y los uterinos, si de igual modo no mejora en los bienes reservables.

Si el descendiente heredado ha adquirido bienes por título lucrativo de hermanos de doble vínculo, consanguíneos y uterinos, esto no obstante, proceden solamente de las dos líneas colaterales de segundo grado. De la paterna y de la materna. Esto, pués, no ofrece la más leve dificultad. Los bienes adquiridos de los hermanos consanguíneos y la mitad de los adquiridos de los de doble vínculo, proceden de la línea colateral paterna; y la otra mitad de los de doble vínculo y los adquiridos de los uterinos, proceden de la línea colateral materna. Cada uno de los ascendientes que reservan ha de reservar estos bienes en favor de sus parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde proceden.

Si el descendiente heredado á la vez que ha adquirido bienes por título lucrativo de hermanos de varias clases, esto es, de las dos líneas colaterales de segundo grado, por

el mismo título los ha adquirido también de varios ascendientes paternos y maternos, de varias líneas de estas dos clases, heredados por ministerio de la ley por los ascendientes que reservan, cada uno de estos reservará los bienes que proceden de cada una de las dos líneas colaterales en favor de las mismas personas á quienes ha de reservar los de las líneas ascendentes del mismo lado. Los de la línea colateral paterna, en favor de aquellos á quienes se han de reservar los de las líneas ascendentes paternas, y los de la línea colateral materna, en favor de las que se les han de reservar los de las maternas.

## SECCIÓN II

*De la demostración de que los tíos y los ascendientes del descendiente heredado no pertenecen á la línea colateral de segundo grado de donde los bienes proceden.*

Por los mismos motivos expuestos en la sección cuarta del artículo anterior, demostraremos ahora que los tíos y los ascendientes del descendiente heredado no pertenecen á la línea colateral de segundo grado de donde los bienes proceden, cuando por título lucrativo traen origen de un hermano del descendiente á quien hereda por ministerio de la ley el ascendiente que reserva.

*De igual modo que cuando los bienes proceden de un ascendiente de línea directa, no pertenecen á esta línea ni los tíos ni los ascendientes del descendiente heredado, cuando proceden de un hermano, de línea colateral, no pertenecen á esta línea ni los unos ni los otros.*

Fácil es demostrarlo.

Los tios están en línea colateral con el descendiente heredado y con el hermano de este de quien proceden los bienes, si son hermanos de doble vínculo ó unilaterales del lado del descendiente de primer grado que es hermano de los tios. Mas no solo las dos líneas rectas, que componen esta línea colateral, son desiguales, sino que el tronco común es el abuelo; por lo que es de tercer grado. Y los hermanos del descendiente heredado y este, toda vez que se hallan en el extremo inferior de la misma línea recta, están con el otro hermano de quien proceden los bienes, en la línea colateral mas corta, en la que las dos líneas rectas que la componen son del primer grado y por lo tanto iguales, y el tronco común es el padre, por lo que esta línea es de segundo grado.

Si las líneas rectas que forman la línea colateral á que pertenecen los tios son desiguales, si el tronco común es el abuelo, si esta línea es de tercer grado, y las rectas que forman la colateral á que pertenece el hermano son iguales, las más cortas, el tronco común es el padre y esta otra línea es de segundo grado, estas dos líneas colaterales son distintas. Los tios, pues, no pertenecen á la línea colateral de donde los bienes proceden.

No necesita demostración el que los ascendientes del descendiente heredado no pertenecen á la línea colateral de donde los bienes proceden, porque en línea colateral están aquellos que, sin descender el uno del otro, descienden de un tronco común. Solo pueden figurar en esta línea descendientes de un ascendiente, y de ningún modo las personas entre quienes se computa el parentesco pueden descender la una de la otra. Hay en ella un tronco común al cual llegan las líneas ascendentes que parten de las personas entre quienes el parentesco se computa; mas estas personas no puede la una ser ascendiente de la otra, porque entonces la línea sería recta y no colateral. Los ascendien-

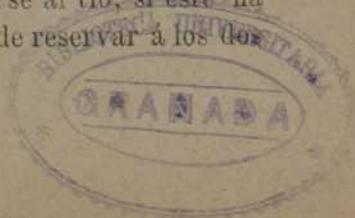
tes, por lo tanto, no pertenecen á la línea colateral de donde los bienes proceden.

En favor de los tios y de los ascendientes, en favor de estos parientes del descendiente heredado, no hay, pues, obligación de reservar los bienes que proceden de la línea colateral de segundo grado.

Como este descendiente no puede haber dejado descendientes á su muerte, porque si entonces hubieran existido estos parientes no hubiera heredado los bienes por ministerio de la ley el ascendiente, este no puede tener obligación de reservar en su favor tales bienes.

Queda, pues, demostrado: Que los parientes á quienes hay que reservar han de ser del ascendiente que reserva; que estos parientes han de ser descendientes del mismo; que á la línea ascendente ó colateral de donde los bienes proceden sólo pertenecen los hermanos del descendiente heredado; que si los bienes proceden de otro ascendiente, de línea ascendente, sólo hay que reservar en favor de descendientes comunes del que reserva y de aquel de quien los bienes proceden; que si proceden de un hermano, de línea colateral, sólo hay que reservar en favor de descendientes comunes del que reserva y de otros ascendientes de quienes desciende el hermano de quien dimanen los bienes; y que los tios y los ascendientes del descendiente heredado no pertenecen á la línea ascendente ni á la colateral de donde han de traer origen los bienes para que sean reservables.

Resulta, pues, que el ascendiente de primer grado no tiene obligación de reservar en favor de sus cuñados ni de sus suegros, porque ni unos ni otros son sus parientes por consanguinidad ni pertenecen á la línea de donde los bienes proceden. No puede por lo tanto ofrecerse el tener que dudar, si el ascendiente ha de preferirse al tío, si este ha de preferirse al ascendiente, si se ha de reservar á los dos



---

á la vez, porque ninguno de los dos tiene derecho á reserva, porque á los bienes reservables no se les ha dado jamás esta cualidad para que haya que reservarlos en favor de personas que no sean descendientes del que reserva, como veremos en el título primero de la segunda parte, en la historia de las reservas.

**SEGUNDA PARTE**





## SEGUNDA PARTE

### DE LA RESERVA DEL ASCENDIENTE Y DE LA DEL CÓNUYE VIUDO.

#### TÍTULO PRIMERO

##### DE LA HISTORIA DE LAS RESERVAS.

Quedaría incompleto este librito, si después de habernos ocupado de la interpretación del artículo 811 del Código Civil, después de haber demostrado que el ascendiente ha de reservar en favor de sus parientes, en favor de sus descendientes, y que entre estos solo pertenecen á la línea ascendente ó colateral, de donde los bienes reservables porceden por título lucrativo, los hermanos del descendiente á quien heredó por ministerio de la ley, no digéramos algo de la historia de las reservas, de las reservas segun el Código Civil y de los requisitos, fundamento y objeto de las mismas.

Estos, pués, son los tres títulos en que dividimos esta segunda parte. El segundo lo dividimos en cinco capítulos ocupándonos en ellos de la causa ó motivo de hallarse en el Código la reserva del ascendiente y la del cónyuge viudo en distintos capítulos; de cuándo, cuánto y por qué se ha de reservar á los descendientes de los hijos del anterior matrimonio y á los de los parientes que pertenecen á la

línea de donde los bienes proceden; de las diferencias entre la reserva del ascendiente y la del cónyuge viudo; de la razón por la cual los artículos comprendidos en la sección que trata de los bienes sujetos á reserva son aplicables á la reserva del ascendiente; y de quién es la propiedad de los bienes reservables. El título tercero lo dividimos en los tres capítulos que indica el nombre que lleva.

Aunque al hacer el estudio de una institución cualquiera debe empezarse por su historia, á la de las reservas le damos cabida en este lugar, ya porque si le hubiéramos destinado el título primero de la primera parte no hubiéramos podido entrar desde luego en lo que ha sido el objeto principal de nuestro estudio, en la interpretación del artículo 811 del Código Civil, ya también porque la historia de la reserva del ascendiente que este artículo establece, que apenas cuenta ocho años y medio de existencia, queda hecha en dicho título.

Lo mismo en el derecho romano que en el derecho pátrio, las reservas han tenido lugar siempre en favor de los parientes del que reserva, siempre en favor de sus descendientes, en favor de los descendientes comunes de este y de aquel de quien proceden los bienes, en favor de los que descienden á la vez del ascendiente que reserva y de otros ascendientes de quienes desciende el descendiente, el hijo, cuando de este se han heredado; ya se reserven los bienes solo cuando se ha contraído nuevo matrimonio, ya se reserven también aunque permanezca viudo el que reserva.

### DERECHO ROMANO

La obligación de reservar determinados bienes en favor de los hijos del anterior matrimonio, fué desconocida en el antiguo derecho romano; la ley más antigua es la 3.<sup>a</sup> título 9.<sup>o</sup>, libro 5.<sup>o</sup> del Código que corresponde á la

época de las Constituciones; las reformas posteriores no comprendieron tal obligación. Justiniano esplicó y amplió esa carga, esa pensión de las segundas nupcias estendiéndola al padre ó madre aunque no repita matrimonio.

El título 9.º, libro 5.º, del Código á que nos referimos, lleva por epígrafe *De las segundas nupcias*, las dos primeras leyes establecen la pena de la mujer que casa dentro del año de luto; y la tercera designa los bienes que los binubos deben reservar á los hijos del anterior matrimonio. Comprende, por lo tanto, lo mismo al padre que á la madre. Respecto á esta sujeta á reserva todo cuanto hubiese recibido de su marido por título lucrativo de institución, legado, fideicomiso, donación esponsalicia, mortis causa, ó cualquier otro.

En cuanto al efecto de estas adquisiciones, podían ocurrir dos casos: ó que el sobreviviente permaneciera en viudedad, ó que pasara á segundas nupcias. Continuando en viudedad, gozaba no solo del usufructo, sino de la propiedad de los bienes, pudiendo por consiguiente disponer de ellos á su arbitrio. Contrayendo segundas nupcias, conservaba el usufructo de los bienes estando obligado á reservar la propiedad á los hijos del anterior matrimonio.

En las novelas 98 y 118, derogó Justiniano la legislación anterior respecto á reservas y á la sucesión abintestato.

Por la novela 118 derogó Justiniano la antigua sucesión abintestato, reemplazándola por la sucesión inventada por él. Siguió el principio de que con justicia debe ser el inmediato á la sucesión aquel á quien parezca haber amado mas el difunto. Mas como el amor descende, y si no tiene á donde descender, asciende, y si tampoco puede ascender, entonces se aparta hacia los lados, llamó á la sucesión á los descendientes, no habiéndolos, á los ascendientes, y faltando tambien estos, á los colaterales. Se

fundó, pués, Justiniano en la presunta voluntad del difunto.

De igual modo por la novela 98, derogó el anterior derecho, respecto á reservas, disponiendo que, tanto en el caso de viudedad como en el de contraer segundo matrimonio, estuvieran obligados los padres á reservar á los hijos del primero la propiedad de los bienes dotales y donaciones *propter nupcias*, disponiendo solo del usufructo. Se fundó tambien en la presunta voluntad del cónyuge difunto, de la persona de quien proceden los bienes.

Aunque por seguir la ley 3.<sup>a</sup>, citada anteriormente, á las dos primeras que imponen penas á la viuda que casa dentro del año de luto, pueda considerarse el precepto que contiene como un castigo á los que pasan á segundas nupcias, es indudable que dicho precepto está fundado en la voluntad presunta del cónyuge de quien proceden los bienes, aunque solo para el caso en que contraiga matrimonio el que sobrevive, solo para el caso en que este puede tener otros hijos que no lo son del difunto. Es indudable que este no habia de querer que estos hijos de su consorte compartieran con los suyos sus bienes.

La disposición de la novela 98 haciendo estensiva la obligación de reservar de los padres, en favor de los hijos del primer matrimonio, al caso en que no contraigan otro posterior, pone mas en evidencia que la reserva se funda en la presunta voluntad del cónyuge de quien proceden los bienes.

Vemos, pués, que, según el derecho romano, la reserva tiene lugar en favor de los parientes del que reserva, en favor de sus hijos que tambien son hijos de aquel de quien proceden los bienes.

Lo mismo sucede en nuestro derecho, en todas las leyes que se ocupan de las reservas, desde el Fuero Juzgo hasta el Código Civil.

Siempre en nuestro derecho, el padre ó madre ha te-

nido obligación de reservar en favor de sus parientes, en favor de sus descendientes que también descienden del ascendiente de quien los bienes proceden. Y si los bienes reservables han sido heredados de un descendiente, de un hijo, siempre se han reservado en favor de los hermanos ó sobrinos de este hijo, que son descendientes del que reserva y por lo tanto sus parientes.

### FUERO JUZGO

El Fuero Juzgo, aunque tomando algo del derecho antiguo de Roma, no del Justiniano, poco conocido del pueblo godo, se fijó mas en crear una legislación indígena, y apenas se ocupó de las reservas.

Las leyes 13, 14, y 15, del tít.º 2.º, lib.º 4.º de este Código, aunque por algunos se han considerado referentes á la obligación de reservar, no se refieren á esta obligación, porque los bienes son de los hijos, y por lo tanto no hay que reservarles la propiedad que tienen desde que quedó en estado de viudez su padre ó madre. El padre tiene solo el usufructo del que ha de privarse, de la mitad cuando los hijos llegan á la edad de veinte años, y de las dos terceras partes si se casan. La madre tiene solamente una parte alícuota de este usufructo igual á la de los hijos.

La ley 13 ordena, que los hijos queden en poder del padre después de la muerte de la madre. La 14, que los hijos continuen en su poder aunque tengan madrastra, aunque el padre contraiga nuevo matrimonio. Concluye esta ley mandando con suma claridad, que si la mujer muere y el marido casare con otra, que tenga toda la buena de los hijos en su poder. Esto es, todo el usufructo, toda vez que ni hereda á la mujer si esta tiene parientes dentro del séptimo grado, según la ley 11 del mismo título,

ni por lo tanto puede enajenar la propiedad, según la 13. Y la ley 15 manda, que la madre herede juntamente con los hijos, por iguales partes, los bienes de su marido, pero solo en cuanto al usufructo, y si pasa á segundas nupcias lo pierde.

Es pues, evidente, que estas leyes no se ocupan de la obligación de reservar, pues que los bienes no son del padre ó madre que sobrevive, y que la 15 solo impone una pena á la madre si contrae nuevo matrimonio. Los hijos en este caso disfrutan mas pronto los bienes, efecto consiguiente de la pena impuesta á la madre, pero no porque esta les haya reservado lo que tenían con anterioridad, lo que no podía reservar porque no lo tenía, la propiedad.

La ley 2.<sup>a</sup>, Título 5.<sup>o</sup>, libr. 4.<sup>o</sup> del mismo Código impone á la mujer la obligación de reservar parte de las arras.

Esta ley sujetó las arras á reserva, pero permitía á la mujer disponer de la cuarta parte en favor de la iglesia ó de persona estraña, y si tenía hijos de dos ó mas maridos á cada hijo habian de pasar las arras que dió su padre. No podia dejar las arras que recibió del uno á los hijos del otro.

Su tenor literal es el siguiente: *Porque á las muieres era mandado que fiziesen de sus arras lo que quisiesen, algunas dexaban sus fños é sus nietos, é dábanlas á otros estrannos. Por ende menester es que aquellos ende ayan algun provecho por la crianza de los quales fué fecho el casamiento. Onde nos establescemos que la muier que á fños ó nietos, non pueda dar mas de la quarta parte de sus arras ni á la iglesia, ni á otra parte; é las tres partes deven fincar á sus fños ó á sus nietos, si fuere uno sennero, ó muchos. Mas quando la muier non á fñio ó nieto vivo, estouze puede fazer de sus arras lo que quisiere. E la muier que ovo dos maridos, ó más, é ovo fños dellos, las*

*arras que oro del un marido non puede dexar á los fños del otro; mas cada un fñio ó fñia, ó nieto ó nieta debe aver las arras quei dio su padre ó su aruelo á su madre después de la muerte de su padre.»*

Esta ley impone la obligación de reservar solo á la mujer, concretándose á las tres cuartas partes de las arras, contraiga ó no nuevo matrimonio, porque ni exige que haya contraído el segundo para que tenga que reservar en favor de los hijos del primero, y si tiene hijos ó nietos del segundo ó tercer matrimonio tampoco exige para que haya de reservar en favor de los que proceden de este, el que haya contraído otro posterior. Hávalo ó no contraído, casada nuevamente ó viuda, las tres cuartas partes de las arras ha de reservarlas. Esto es evidente, por mas que autores de Derecho Civil digan, entre otros el Sr. D. Modesto Falcón, que *«Por las antiguas leyes españolas solo la viuda que repetia matrimonio estaba obligada á reservar.»*

Vemos, pués, que en el Código mas antiguo que tenemos, que desde la primera de nuestras leyes que trata de las reservas, la obligación de reservar, de guardar determinados bienes en favor de determinadas personas, solo tiene lugar en favor de parientes del ascendiente que reserva, en favor de descendientes comunes de este y de aquel de quien proceden los bienes.

#### FUERO REAL

Seis siglos después, en uno de los Códigos del inmortal D. Alfonso el sábio, en el Fuero Real, se inserta la disposición anterior del Fuero Juzgo. En la ley 1.<sup>a</sup>, Título 2.<sup>o</sup>, Lib.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>

En este título trata el rey sábio, el hijo de San Fernando, de las arras que se deben dar en casamiento. La

ley citada, la primera de dicho título, despues de ordenar que el marido no puede dar mas arras á su mujer de la décima parte de sus bienes, y que si mas le diere, los parientes mas próximos del marido lo pueden demandar por él, continua diciendo: *«E si la muger habiendo fijos de este marido, finiere, pueda dar por su alma la quarta parte de las arras á quien quier: é las tres partes finquen á los fijos de aquel marido de quien los hubo: é si fijos no hubiere, faga de sus arras lo que quiere, quier en vida, quier en muerte: é si ella muriere sin manda, é no hubiere fijos dél, finquen las arras al marido que gelas dió, ó á sus herederos: é si la muger hobiere fijos de dos maridos, ó de mas, cada uno de los fijos hereden las arras que dió su padre: de guisa, que los fijos de un padre no partan en las arras que dió el padre de los otros: é si el padre ó la madre quisiere dar arras por su fijo, no pueda dar mas del diezmo de lo que puede heredar dellos.»*

El precepto de esta ley, respecto á la obligación de reservar, es el mismo que el de la que hemos copiado del Fuero Juzgo. Por lo tanto, como en ella no se exige que la mujer haya contraído matrimonio posterior para que esté obligada á reservar en favor de los hijos del anterior ó de los del último de los anteriores, casada ó viuda está igualmente obligada á reservar.

Esta ley se concreta tambien á la mujer, contraiga ó no nuevo matrimonio, aunque no llegue á quedar viuda de su primer marido, aunque muera antes que este. Se concreta á las tres cuartas partes de las arras, á bienes que proceden de un ascendiente, y casada ó viuda ha de reservarlos á sus parientes, á sus hijos, que á la vez son tambien hijos de aquel de quien proceden.

## LAS SIETE PARTIDAS

Tan pronto como se publicó el Fuero Real se dedicó su autor, el rey D. Alfonso, ayudado según se cree por los Jurisconsultos Jácome Ruíz, el maestro Roldan y Fernando Martínez, á formar el inmortal Código de las Partidas.

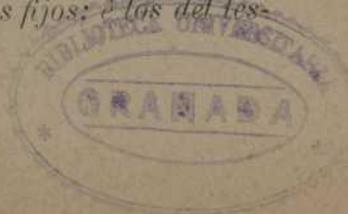
En este Código, arsenal inmenso de toda la ciencia, no solo estiende el legislador la obligación de reservar á la totalidad de las arras, sino que la hace extensiva tambien al marido obligándolo á reservar, en favor de los hijos del anterior matrimonio, la dote ó donación que recibió de la mujer. A esta y á aquel contraigan ó no nuevo matrimonio.

Varios autores de Derecho Civil, entre otros los señores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Clemente Fernandez Elias, cuyas obras de reconocido mérito han servido y sirven de testo, convienen en que las Partidas sólo trataron de las reservas al ocuparse de las hipotecas; y en prueba de que este Código impone la obligación de reservar, en favor de los hijos del anterior matrimonio, solamente á la mujer que contrae nuevas nupcias, citan la ley 26, Tít. 13, Part. 5.<sup>a</sup>

Opiniones tan respetables influyen poderosamente en nuestro ánimo y son por lo tanto causa de que con desconfianza espongamos la nuestra.

Antes de citar la ley que ordena lo que arriba decimos, procuraremos demostrar que la ley citada, la 26, Tít. 13, Part. 5.<sup>a</sup>, no se refiere, no tiene por objeto referirse á la obligación de la madre, que ha contraido nuevo matrimonio, de reservar en favor de los hijos del anterior.

Esta ley lleva el siguiente epígrafe: *«Quando los bienes de la madre son obligados á los hijos: ¿ los del tes-*



*tador, á los que han de recibir las mandas; é la casa, ó nave, ó otra cosa, por lo que se gasto en repararla.»*

Copiada á la letra en la parte que parece referirse á la obligación de la madre de reservar en favor de sus hijos del primer marido si después casa con otro, dice como sigue: «*Marido de alguna muger finando, si casasse ella después con otro, las arras, é las donaciones, que el marido finado le oviesse dado en salvo fincan á sus fijos del primer marido; é devenlas cobrar, é aver después de la muerte de su madre; é para ser seguros destos los fijos fincantes porende obligados, é empeñados calladamente todos los bienes de la madre. Esso mismo dezimos que sería, si muriesse el marido de alguna muger de quien oviesse fijos, é teniendo ella en guarda á ellos, é á sus bienes, se casasse otra vez; que fincan entonces todos los bienes de la madre obligados á sus fijos, é aun los de aquel con quien casa, fasta que ayán guardador, é que les den cuenta, é recabolo de lo suyo.»*

Esta ley parece que impone la obligación de reservar solamente á la madre y solo en el caso de que contraiga nuevo matrimonio. Mas solo es que parece, pues, ese objeto ha sido única y esclusivamente, en cuanto á la madre se refiere, determinar que todos los bienes de esta, si contrae nuevo matrimonio, quedan hipotecados en favor de sus hijos del primer marido para asegurar que han de pasar á estos á su muerte las arras ó donaciones que del mismo recibiera, y que de igual modo quedan hipotecados todos sus bienes si teniendo en guarda á sus hijos y á los bienes de estos se casa otra vez, quedando en este caso obligados tambien los bienes del nuevo marido. Los de este y los suyos hasta que los hijos tengan guardador.

Si nos fijamos en que esta ley está comprendida en el

título que habla *de los peños*, hoy hipotecas; si nos fijamos en que se refiere á una de las tres clases de peños de que trata dicho título, á la tercera, á la que se establece sin palabra, sin la voluntad espresa del dueño de los bienes, *á la que se establece calladamente*, por ministerio de la ley; si tenemos en cuenta que esta ley comprende *tres casos de tales peños*, pués que se refiere á los bienes de la madre, á los del testador, y á la nave ó casa del deudor construida ó reconstruida con el dinero prestado; en favor respectivamente de los hijos, de los legatarios y del acreedor, hemos de deducir que esta ley, en cuanto á la madre se refiere, tiene por objeto ordenar que en los dos casos de que trata quedan hipotecados en favor de los hijos los bienes de la madre, y además en el segundo, cuando tiene en guarda á sus hijos y á los bienes de estos, los del nuevo marido. En uno y otro caso, si contrae nuevo matrimonio.

Por eso al principio dice la ley refiriéndose á las arras que le donó el marido: *Si casasse ella después con otro*. Y refiriéndose á la obligación de asegurar los bienes de los hijos, dice: *é teniendo ella en guarda á ellos é á sus bienes, se casasse otra vez; que fincan entonces todos los bienes de la madre obligados á sus fijos é aun los de aquel con quien casa*. Esto es, que si casa con otro quedan obligados, hipotecados, sus bienes á la seguridad de las arras, y además de sus bienes los de su nuevo marido tambien, para asegurar los bienes de los hijos. No quedan, pues, sus bienes obligados si no contrae nuevo matrimonio.

Como en todo el título 13 sólo esta ley se ocupa de la obligación que se impone á la madre de hipotecar sus bienes en favor de sus hijos, obligación que tiene lo mismo para asegurar las arras que para garantizar los bienes de estos, y en uno y otro caso solo si casa con otro, es evi-

dente que su objeto, en cuanto á la madre se refiere, ha sido únicamente imponerle la obligación de responder con sus bienes, de hipotecarlos calladamente en favor de sus hijos, si contrae nuevo matrimonio.

Otra ley, la 23; Tít. 11, Part. 4.<sup>a</sup>, es la que impone á la madre la obligación de reservar en favor de sus hijos, hijos tambien de su marido, las arras ó donación que recibió de este, de igual modo que al marido le impone tambien la obligación de reservar en favor de los mismos hijos, la dote ó donación que adquirió de la mujer, sin distinguir si el uno ó el otro de los cónyuges contrajo ó no nuevo matrimonio. Impone por lo tanto la obligación de reservar, en favor de los hijos del anterior matrimonio, al padre y á la madre, contraigan ó no otro posterior.

Esta ley forma parte del título que se ocupa de las donaciones que se hacen entre sí marido y mujer por razon de casamiento. *De la dote y de las arras.* Su epigrafe es el siguiente. *Por quales razones gana el marido la dote que le fizo la muger, ó ella la donación que fizo el marido por razon del casamiento.* Despues de esplicar los tres casos en que solo tiene lugar, continua diciendo: *E lo que dize en esta ley, de ganar el marido, ó la muger, la dote, ó la donación que es fecha por el casamiento, por alguna de las tres razones sobredichas, entiéndese, si non oviessen fijos de consuno. Ca si los oviessen, entonce decen aver los fijos la propiedad de la donación, ó de la dote; é el padre, ó la madre, el que fincare bivo, ó el que non entrare en orden, ó que non ficiere adulterio, deve aver en su vida el fruto de ella...*

Si en tal forma gana ó adquiere el cónyuge que sobrevive la donación que le hiciera el otro, que solo es verdadero dueño de lo donado, que solo puede disponer con en-

tera libertad de lo adquirido, si no quedan hijos del uno y del otro, y si quedan han de pasar los bienes donados á estos hijos y solamente ha de disfrutarlos durante su vida, esta ley impone al padre y á la madre la obligación de reservar tales bienes en favor de los hijos del anterior matrimonio, sin distinguir si el sobreviviente contrae ó no otro posterior.

No podia disponer otra cosa el Código de las Partidas, pues sabido es que el Rey Sábio se inspiró en el Derecho Romano tomando sus leyes, y hemos visto que en este Derecho la obligación de reservar se extendia á la mujer lo mismo que al marido, y aunque abrazaba otros bienes además de los donados entre los cónyuges por razon del casamiento y se concretaba al caso de repetir matrimonio, Justiniano, en la novela 98, dispuso que tanto en el caso de viudedad como en el de contraer segundo matrimonio estuvieran obligados los padres á reservar en favor de los hijos del primero, la propiedad de los bienes dotales y donación *propter nupcias*, disponiendo solo del usufructo.

Esto mismo exactamente es lo que dispone la ley á que nos referimos, pues si bien en esta se emplea la palabra *arras* en vez de la de *donación propter nupcias*, esto es porque *en España se llama arras á lo que en latin se llamaba donación propter nupcias*, como el mismo autor nos dice en otra ley del mismo título, en la 1.<sup>a</sup>, F.<sup>o</sup> 11, P.<sup>o</sup> 4.<sup>a</sup>

Ni habia motivo para que el autor de las Partidas se separara de la ley Romana en lo que se refiere á la obligación de reservar, cuando el Derecho Romano fué la base de su obra, ni es lógico suponer que autor tan sábio, en un título que trata de otra cosa, *De los peños*, y en una ley que se ocupa *de tres casos de una de las tres clases de peños*, estableciera la obligación de reservar,

imponiéndola solo á la mujer y en el único caso de repetir matrimonio, cuando *en la Partida anterior, en el título oportuno, y en la ley que lleva el epigrafe adecuado, habia establecido la obligación de reservar con entera conformidad al derecho que le sirvió de base de su inmortal obra.*

Aquella ley, pues, la 26, Tít. 13, Part.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>, no tiene por objeto imponer la obligación de reservar solo á la madre y en el único caso de que contraiga nuevo matrimonio, porque si esta obligación pesa sobre el padre lo mismo que sobre la madre, aunque continuen viudos, si el objeto de aquella ley es determinar los dos casos en que los bienes de la madre quedan hipotecados en favor de los hijos, á esta obligación de hipotecar ó de responder con sus bienes se refiere, aunque al espresar tal obligación nombre á uno de los dos que están igualmente obligados á reservar, al único de los dos cónyuges á quien impone la obligación de hipotecar sus bienes en favor de los hijos, á la madre; aunque solo se ocupe de uno de los dos estados en que esta tiene obligación de reservar, del único estado en que está obligada á hipotecar; en que sus bienes han de responder á la seguridad de las arras y de los bienes de los hijos, del de casada; aunque al ocuparse del primero de los dos casos en que sus bienes han de quedar obligados si contrae nuevo matrimonio, de las arras que recibiera de su primer marido, refiera la obligación que tiene en favor de los hijos á quienes sus bienes quedan hipotecados para asegurar su cumplimiento, espresando así el motivo por el cual se constituye la hipoteca.

Vemos, pues, que la ley 26, tit. 13, Part. 5.<sup>a</sup>, se ocupa de cuándo y en qué casos los bienes de la madre son obligados, hipotecados, á favor de los hijos; que la ley 23, tit. 11, Part. 4.<sup>a</sup> es la que impone al padre y á la madre, casados nuevamente ó viudos, la obligación de reservar

en favor de los hijos comunes, de los hijos del anterior matrimonio; y que en este Código, como en los anteriores, se reserva en favor de los descendientes, y por lo tanto parientes del que reserva.

## LEYES DE TORO Y NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

A principios del siglo dieciseis, á causa de la gran diferencia y variedad que habia en la inteligencia de algunas leyes, sucediendo á veces que un mismo negocio era resuelto de diverso modo en unos tribunales que en otros, con el objeto principal de dirimir las diferencias á cada paso suscitadas sobre la inteligencia de los distintos códigos, se publicaron las 83 leyes de Toro por D.<sup>a</sup> Juana, accediendo á la súplica de las Cortes de Toro que la juraron Reina en el año 1.505.

Aunque tal fué el principal objeto de estas leyes, tambien modificaron nuestra legislación. Respecto á la obligación de reservar, considerándola existente, y suponiéndola exclusiva de la mujer que contrae nuevo matrimonio, referente á otros bienes á mas de los adquiridos del anterior marido por razón del casamiento, y estensiva á lo heredado de los hijos del anterior matrimonio, se comprendió en la Ley 15, que dice: *En todos los casos que las mugeres casando segunda vez son obligadas á reservar á los hijos del primero matrimonio la propiedad de lo que ovieren del primero marido, ó heredaren de los hijos del primero matrimonio, en los mismos casos el varon que casare segunda ó tercera vez, sea obligado á reservar la propiedad dellos á los hijos del primero matrimonio; de manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez aya lugar en los varones que pasaren á segundo, ó tercero matrimonio.*

Esta ley, á los tres siglos completos, en el año 1.805, se insertó íntegra, sin variación alguna, en la Novísima Recopilación. Siendo la ley 7.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, lib. 10, y llevando el siguiente epígrafe: *Casos en que los padres que pasan á segundo matrimonio, deben reservar á los hijos del primero la propiedad de los bienes del difunto.*

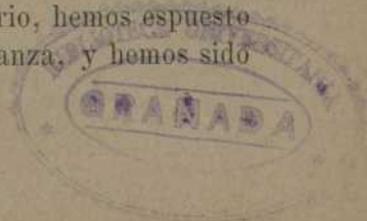
A la vez que la obligación de reservar la modificó concretándola al caso de que el cónyuge sobreviviente contraiga nuevo matrimonio, la modificó también refiriéndose á los bienes adquiridos del cónyuge sin limitarse á la donación por causa de matrimonio, á la vez que la hizo extensiva á lo heredado de los hijos del anterior. No decimos que la modificara estendiéndola al marido, porque si el Fuero Juzgo y el Fuero Real no lo obligaban, las Partidas le imponían tal obligación, casado ó viudo, lo mismo que á la mujer. Motivo por el cual decimos, que ha introducido la reforma de concretarla al caso de contraer otro matrimonio.

Como no se concreta á las donaciones por razon del casamiento, y no dice por qué títulos ha de haber adquirido los bienes, de su consorte, el que sobrevive, ni á qué bienes heredados del hijo alcanza la obligación, ni distingue entre la herencia testada y la abintestato, en la falta de expresión de nuestras leyes, nuestros jurisconsultos acudieron al derecho romano para explicarlas. Mas como el derecho romano, anterior á la novela 98, se refería á todos los bienes adquiridos del cónyuge por cualquier título lucrativo, y á lo heredado abintestato de los hijos, adquirido por estos del cónyuge difunto, así se ha entendido y se ha suplido nuestro derecho. Mas como la legítima del ascendiente ha de pasar á este aunque su descendiente haga testamento, se dedujo que en la herencia testada, solamente no estaba sujeta á reserva la tercera parte de libre disposición.

La ley 15 de Toro, que es la 7.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, lib. 10, de la Novísima Recopilación, vigente hasta la publicación del Código Civil, lo mismo que las anteriores que tratan de las reservas, impone la obligación de reservar en favor de los parientes del que reserva, en favor de sus hijos habidos con su consorte de quien proceden los bienes, en favor de los hermanos de doble vínculo del hijo heredado si de este proceden, que son los mismos hijos, los mismos parientes.

En nuestro derecho, respecto á reservas, ha sucedido lo contrario que en el derecho romano. En este no se conocieron hasta los últimos tiempos; en el nuestro, casi desde que España fué nación, desde el tiempo de los godos, desde que se publicó el Fuero Juzgo. En aquel, desde la primera ley que impuso la obligación de reservar, se refiere lo mismo al padre que á la madre; en el nuestro, el Fuero Juzgo y el Fuero Real se concretan solamente á la madre, y las partidas y las leyes de Toro, á los dos cónyuges. Y por último, en el derecho romano se empezó concretando la obligación al caso de contraer nuevo matrimonio extendiéndola después al caso de que no se contrajera, y en nuestro derecho, por el contrario, al principio se impuso la obligación en los dos casos, sin distinción alguna, y después solamente si se contraía nuevo matrimonio.

Como un distinguido autor de Derecho Civil, el señor D. Modesto Falcón, ha dicho que, *por las antiguas leyes españolas solo la viuda que repetía matrimonio estaba obligada á reservar y que, la ley 15 de Toro hizo extensiva esta obligación á los viudos, en los mismos casos en que estaba impuesta á las viudas*, y otros autores nada dicen en contrario, hemos espuesto nuestra humilde opinión con desconfianza, y hemos sido más estensos en esta árida materia.



---

Por eso hemos procurado demostrar: que las leyes 13, 14 y 15, tít. 2.º, lib. 4.º, del Fuero Juzgo no se refieren á la obligación de reservar; que el Fuero Juzgo, el Real y las Partidas imponen tal obligación aunque no se contraigan segundas nupcias; que este último Código impone tambien al marido la obligación de reservar, contraiga ó no otro matrimonio; y que la ley del mismo Código, que es generalmente citada como referente á las reservas, la 26, tít. 13, Part. 5.ª, no lo es, no tiene por objeto imponer la obligación de reservar.



## TÍTULO SEGUNDO

DE LAS RESERVAS SEGUN EL CÓDIGO CIVIL

### CAPÍTULO PRIMERO

*De la causa ó motivo de hallarse en el Código la reserva del ascendiente y la del cónyuge viudo en distintos capítulos.*

Hemos indicado en la primera parte, que la reserva del cónyuge viudo se halla contenida en los artículos 968 y 969 del código Civil, y hemos visto en dicha parte, que la reserva del ascendiente se establece en el artículo 811 del mismo Código.

Las dos reservas, la del cónyuge viudo y la del ascendiente viudo ó casado, la que abraza todos los bienes adquiridos por título lucrativo del consorte y del hijo sin distinción de procedencia, y la que se refiere al ascendiente ó ascendientes sin distinción de número, de sexo, de estado, ni de grado, siempre que sean del mismo y no pasen del tercero, la que se limita á los bienes heredados por ministerio de la ley de un descendiente, hijo, nieto ó biznieto de determinada procedencia, adquiridos por este de otro ascendiente ó de un hermano, y por determinada clase de título, por título lucrativo, están contenidas en el libro tercero, título tercero, pero en distintos capítulos.

La del cónyuge viudo en el capítulo 5.º, que trata *De las disposiciones comunes á la herencia por testamento ó sin él*, en la sección 2.ª, que se ocupa *De los bienes sujetos á reserva*. La del ascendiente en el capítulo 2.º, que lleva por epígrafe *De la herencia*, en la sección 5.ª, que trata *De las legítimas*. ¿Por qué están contenidas en distinto sitio? Si la del cónyuge viudo, la que abraza mas bienes, es disposición común á la herencia por testamento ó sin él, ¿no sucede lo mismo con la del ascendiente, con la que abraza menos bienes, con la que comprende lo mismo al padre, que al abuelo, que al bisabuelo que hereda por ministerio de la Ley á un descendiente? Si al descendiente que no deja descendientes le sucede el ascendiente mas próximo, sea de primero, de segundo ó tercer grado, haya ó no testamento, ¿no es esta una disposición común á la herencia por testamento ó sin él? Haya ó no testamento, ¿no existe siempre la obligación de reservar en el ascendiente que ha heredado por ministerio de la ley á su descendiente?

Si la reserva del cónyuge viudo está contenida en la sección que se ocupa de los bienes sujetos á reserva; si los bienes que el ascendiente, de primero, segundo ó tercer grado, hereda por ministerio de la ley respectivamente del hijo, nieto ó biznieto, adquiridos por este descendiente por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, son tambien bienes sujetos á reserva, ¿qué razon, qué motivo ha habido para no incluir esta reserva en aquella sección? ¿Por qué esta reserva, la del ascendiente, se ha contenido en la sección que trata de las legítimas, en distinto capítulo? Acaso, ¿no son reservables los bienes que de igual modo hay que reservar?

Si en la reserva mas ámplia, en la que abraza mas bienes, en la del cónyuge viudo lo mismo que en la que es menos ámplia, en la del ascendiente, se han de reservar

bienes en favor de aquellos á quienes se les debe legítima; si la reserva no es mas ni menos que una ampliación de la legítima que el ascendiente debe á determinados descendientes, ¿por qué no se ha incluido la mas ámplia, como está la que lo es menos, en la sección que trata de las legítimas? ¿Por qué no se han colocado las legítimas en el capítulo que trata de las disposiciones comunes á la herencia por testamento ó sin él? ¿No hay en todo caso que dejar la legítima á aquellos á quienes se les debe, haya ó no haya testamento?

La Comisión de Códigos se ha ajustado estrictamente á las bases, y como en dos de estas se habla de las reservas, al atenerse á ellas, al seguir el orden en las mismas indicado, las dos reservas las ha colocado á cada una en distinto capítulo, porque en distintas bases se habla de ellas. Esta es, pues, la razón, la causa, el motivo, de que la reserva del ascendiente y la del cónyuge viudo se hallen en el Código, en distinta sección y en distinto capítulo.

Las bases 16 y 18 se ocupan de las reservas. En la base 16 se dice cómo se han de reformar las sustituciones fideicomisarias, la legítima de los descendientes, la de los ascendientes, y la participación en la herencia á que tendrán derecho, como máximun, los hijos naturales reconocidos cuando concurren con otros legítimos, participación que podrá aumentar si estos no concurren.

Natural, pues, ha sido el dictar los preceptos sobre estas materias por el orden que se contienen en la base, y así lo ha hecho la Comisión.

Según esta base, la legítima de los ascendientes habia de ser la mitad de la herencia en propiedad, adjudicada por proximidad de parentesco y sin perjuicio de las reservas.

La mitad de la herencia es la legítima del padre, del

abuelo y del bisabuelo. Siempre, para el pariente mas próximo. Siempre, sin perjuicio de las reservas.

Con arreglo á esta base, la Comisión tenía que hacer extensiva la obligación de reservar á otros ascendientes distintos de los del primer grado. Natural era que se ocupara de esta reserva, hasta ahora no establecida, al ocuparse de la legítima de los ascendientes. Natural era que á la vez que al padre, la obligación de reservar, la extendiera al abuelo y al bisabuelo que bien puede sobrevivir á su respectivo descendiente y ser su pariente mas próximo.

La mitad de la herencia ha de pasar al ascendiente, ya herede al hijo, ya al nieto, ya al biznieto. En todo caso con la obligación de reservar, porque la legítima del ascendiente es la mitad en cualquiera de los tres casos, pero siempre sin perjuicio de las reservas.

Siempre es la legítima del ascendiente la mitad de la herencia, aunque lo sea en cuarto ó mas lejano grado, aunque viniera á heredar nuestro padre Adán. Mas estos casos no pueden ocurrir, no solo porque es muy difícil conocer á los tataranietos, y mas difícil sobrevivirles, sino porque para heredarlos por ministerio de la ley su ascendiente en cuarto grado, para que deban á este legítima, es menester que hayan fallecido los catorce ascendientes mas próximos.

Por eso ha sido lógico el que la Comisión sólo estienda la obligación de reservar en favor de parientes que estén dentro del tercer grado, en favor de los hermanos del hijo, nieto ó biznieto heredado por el ascendiente que reserva, que son respectivamente sus parientes en primero, segundo y tercer grado.

No ha impuesto la obligación de reservar al tatarabuelo que hereda al tataranieto, porque esto es imposible, ó casi imposible que suceda. No se legisla para casos imposibles, para casos que tal vez jamás ocurran.

La base á que nos referimos dice bien claramente, que á la vez que se dé al ascendiente ó ascendientes legitimarios la mitad de la herencia de su descendiente, en propiedad, que á la vez que se les conceda tal derecho, se les imponga la obligación de reservar.

Hablando de la legítima del ascendiente, habla de las reservas. Mas no dice que se haya de reservar toda la legítima, ni qué parte de bienes de la misma, ni se concreta sólo á ella, ni en qué casos se ha de reservar.

Se deja al buen criterio de la Comisión, *la designación de la parte de herencia que se ha de reservar, y de los casos en que esta reserva ha de tener lugar.*

Siguiendo la Comisión el mismo orden que sigue la base en la exposición de los distintos puntos que comprende, y ateniéndose á ella, después de reformar las sustituciones fideicomisarias y la legítima de los descendientes, dice en el artículo 809, cuál es la legítima de los ascendientes; en el 810, cómo se ha de dividir entre los mismos; y en el 811 les impone la obligación de reservar.

En estos tres artículos comprende todo lo que contiene la base referente á la legítima de los ascendientes. Mas en el último de estos artículos, en el 811, á la vez que acaba de comprender en él lo que restaba de los dos anteriores, á la vez que impone al ascendiente la obligación de reservar, dá solución á los dos puntos que quedan consignados, á los que se dejaron á su buen criterio, á la designación de la parte de herencia que es reservable, y á la de los casos en que hay que reservarla.

Designa la parte de herencia que hay que reservar, *concretando la obligación á los bienes heredados del descendiente, por ministerio de la ley, que este adquirió por título lucrativo, de otro ascendiente ó de un hermano.*

Ha establecido limitaciones respecto al título de ad-

quisición del ascendiente. Este ha de heredar los bienes, para que sean reservables, sin la voluntad expresa del heredado; como heredero forzoso; como heredero legítimo. Comprende solo la legítima, solo la herencia abintestato. Escluye, por lo tanto, no solamente los adquiridos por título oneroso, sino los que adquiere por cualquier otro título lucrativo, además de escluir los heredados por la expresa voluntad de su descendiente.

Ha establecido limitaciones respecto á la procedencia de los bienes. Estos, para que, heredados por el ascendiente por ministerio de la ley, sean reservables, ha de haberlos adquirido el descendiente de otro ascendiente ó de un hermano.

De igual modo establece limitaciones respecto al título de adquisición del descendiente. Este, además de adquirir los bienes de dicha procedencia, para que sean reservables, ha de haberlos adquirido por título lucrativo. Escluye por lo tanto todos los que haya adquirido por título oneroso del ascendiente ó hermano, como escluye todos los que haya adquirido de cualquiera otra persona por cualquier título, lucrativo ú oneroso.

Designa la Comisión los casos en que hay que reservar, con las últimas palabras del artículo; comprendiendo en este además de los requisitos que se refieren á los bienes, los que se refieren á las personas á quienes hay que reservar; con los últimos renglones del mismo, que dice: *«se halla obligado á reservar en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.»*

Con estas palabras escluye no solamente á los parientes que están mas distantes del tercer grado, sino tambien á los que estando dentro de este grado no pertenecen á la línea ascendente ó colateral de donde los bienes proceden.

En la forma espresada solucionó la Comisión estos dos puntos que se dejaron á su buen juicio, á su esclarecido talento, á su reconocida ciencia.

No ha querido que sean reservables mas bienes de la herencia, no ha querido limitar la libertad del ascendiente mas que en aquellos bienes que hereda del descendiente sin su voluntad espresa, y que proceden graciosamente de otro ascendiente ó de un hermano.

Ha querido limitar la obligación en favor de parientes que pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, porque el ascendiente ó hermano de quien traen origen no habia de querer que los que hereda el ascendiente sin la voluntad expresa de aquel á quien los transmitió por título lucrativo, pasaran á otras personas mientras existieran sus respectivos descendientes ó hermanos, descendientes del que reserva. *Estos descendientes son los parientes de éste que pertenecen á la línea ascendente ó colateral de donde los bienes proceden.* De igual modo comprende solamente á los parientes que estén dentro del tercer grado, porque no ha considerado posible que el tatarabuelo heredé por ministerio de la ley al tataranieto.

Al decir en el artículo 811, que el ascendiente ha de haber heredado los bienes de su descendiente por ministerio de la Ley, que este ha de haberlos adquirido por título lucrativo, y que han de proceder de otro ascendiente ó de un hermano, todo lo que es indispensable para que los bienes merezcan la calificación de reservables, se ha querido diferenciar en esto, la reserva del cónyuge viudo y la del ascendiente; el caso del cónyuge viudo que ha heredado á un hijo y contraído otro matrimonio ó tenido en estado de viudez un hijo natural reconocido, del viudo que habiendo tambien heredado á un hijo no pasa á segundas nupcias ni tiene dicho hijo natural; el caso del que sólo por el nuevo matrimonio puede tener otros hijos legítimos

que puedan compartir los bienes del hijo heredado con los hermanos de doble vínculo de este, del que por haber heredado á un nieto ó un biznieto, sea el ascendiente casado ó viudo, contraiga ó no matrimonio posterior, tiene ó puede tener otros nietos, hijos de otros hijos, otros biznietos, hijos de otros nietos, que puedan compartir los bienes con los hermanos del descendiente heredado.

Se ha hecho estensiva la obligación de reservar, y habia que hacerla ateniéndose á la base, á personas que antes no la tenían. Se ha hecho estensiva, al viudo que no contrae nuevo matrimonio, al mismo ascendiente de primer grado que no queda viudo de su primer matrimonio, al abuelo y al bisabuelo. Se ha obrado muy acertadamente.

Si al padre ó madre que contrae matrimonio posterior, solo por que puede tener otros hijos se le obliga á reservar en favor de los del matrimonio anterior los bienes que adquirió por título lucrativo de uno de estos, además de los que adquirió del consorte por la misma clase de título, para que con ellos no compartan tales bienes los nuevos hijos, no hay razon para que el abuelo ó bisabuelo que respectivamente ha heredado á un nieto ó un biznieto, se les deje en todo caso en libertad completa para que los bienes heredados los compartan ó pasen íntegros á otros descendientes suyos que á la vez no lo son del ascendiente de quien proceden, ó bien que no descienden de otros ascendientes del hermano del descendiente heredado cuando de este hermano dimanen los bienes.

Si á estos ascendientes de segundo ó tercer grado se les impone la obligación de reservar, no habian de excluirse los del primer grado antes de quedar viudos de su primer matrimonio ó permaneciendo en estado de viudez. Pueden concurrir los mismos requisitos que en los otros ascendientes.

No se ha obrado con menos acierto al reducir la cuantía de los bienes reservables, al limitar la obligación del ascendiente á los bienes que hereda del descendiente, por ministerio de la ley, procedentes de otro ascendiente ó de un hermano por título lucrativo.

Si la reserva es odiosa, toda vez que se opone á la libre facultad de disponer de los bienes, ya que se cree conveniente conservarla, al estenderla á otras personas, á otros ascendientes, y á los mismos del primer grado, cuando no contraen matrimonio posterior ni tienen un hijo natural reconocido, se ha hecho bien con reducir su cuantía, pues que menos se opone á aquella libre y natural facultad.

Entendemos, pues, que se ha hecho bien tanto al generalizarla, al hacerla estensiva á todos los ascendientes que pueden heredar por ministerio de la ley á su descendiente, como al reducirla, al concretarla á menos bienes en los casos á que se ha estendido.

En la base 18 se contienen las reformas que se han de establecer en la sucesión intestada. Y después se dice que, *respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición, y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.*

Con sujeción á la base y siguiendo el orden indicado en ella, es tratada la materia de la sucesión intestada. De igual modo, siguiendo el mismo orden, se desenvuelven las doctrinas de la legislación vigente explicadas y completadas por la jurisprudencia, respecto de las reservas y demás puntos expresados en la base. Mas como todos estos puntos podían comprenderse en las disposiciones comunes á la herencia por testamento ó sin él, se han colo-

cado en dicho orden en secciones numeradas, en el capítulo ya designado, que trata de dichas disposiciones comunes.

Esta base se refiere á la reserva establecida anteriormente, á la del cónyuge viudo. La Comisión trata de esta reserva, en referido capítulo, con precisión, evitando así las dudas y litigios á que antes daba lugar.

Varias modificaciones se han introducido en esta reserva. Se ha hecho extensiva al viudo que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga en estado de viudez un hijo natural reconocido, ó declarado judicialmente como tal hijo. Además de referirse, como antes, á los bienes que por título lucrativo adquirió del consorte, respecto á los heredados de los hijos, lejos de concretarse á los que estos habian adquirido por título lucrativo del mismo consorte, se extiende á todos los adquiridos de este aunque lo sean por título oneroso, á los adquiridos de cualquiera otra persona por cualquier clase de título, ya los herede de los hijos, ya los adquiera de estos por otro título lucrativo. Además se extiende á los bienes que el viudo ó viuda haya habido de los parientes del cónyuge difunto por consideración á este.

*La reserva del viudo, pues, se estiende ahora á mas casos, á mas bienes adquiridos de los hijos, y á bienes adquiridos directamente de mas personas, de otras distintas de estos y del consorte.*

De lo expuesto se deduce que, solamente en los bienes adquiridos de los hijos, se han hecho tres modificaciones, se han establecido tres diferencias respecto á lo legislado anteriormente: 1.<sup>a</sup> En el título de adquisición del viudo; antes habian de ser los bienes heredados, ahora basta que los adquiera por cualquier título lucrativo. Sólo se exceptúan los bienes que, casado nuevamente, y sabiéndolo los hijos, estos le donan ó le dejan voluntariamente. 2.<sup>a</sup>

En el título de adquisición del descendiente; antes había de haberlos adquirido por título lucrativo, ahora es igual que los haya adquirido por título oneroso. Y 3.<sup>a</sup> En la procedencia de los bienes; antes habían de proceder para que fueran reservables del otro ascendiente de primer grado, del consorte del viudo ó viuda, ahora tienen esta cualidad procedan de quien procedan.

Además se faculta al padre ó madre para que pueda mejorar en los bienes reservables á cualquiera de los hijos ó descendientes del anterior matrimonio, ó privarle del todo de tales bienes si lo deshereda justamente. Si no mejora en los bienes reservables, estos pasarán á los hijos y descendientes del anterior matrimonio, con la misma igualdad que pasarán á ellos también los otros bienes que dejare á su muerte y constituyan su legítima si tampoco en estos mejora.

Esto es efecto: 1.<sup>o</sup> *De que la propiedad de los bienes reservables es del ascendiente que reserva*, como demostraremos en el último capítulo de este título. Y 2.<sup>o</sup> De lo que se dijo en la primera parte para contribuir á demostrar nuestra opinión sobre la inteligencia del artículo 811: *«Que las reservas no son mas que una ampliación de la legítima que se debe á determinados descendientes.»*

Si en la mitad de los bienes que forzosamente han de pasar á los descendientes, en la mitad de la legítima, su propietario, el ascendiente, puede mejorar á alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes; si no mejorando, toda la legítima pasará á estos conforme á las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente; si de todos los bienes de la misma puede privar á cualquiera de sus hijos ó descendientes, nada mas natural, mas lógico ni mas acertado, que el concederle la misma facultad, que el que suceda lo mismo si no usa de ella, respecto á los bienes re-

servables, respecto á los bienes que son ampliación de la legítima, respecto á los bienes que, íntegros, en sus dos terceras partes y además en la otra, tercera, han de pasar á determinados descendientes, ó su valor, si siendo muebles los enajena en cualquier tiempo, y siendo inmuebles antes de contraer posterior matrimonio. Bienes de los cuales es también propietario aunque con la condición de que si á su muerte quedan hijos ó descendientes del anterior matrimonio han de pasar á estos, ó su valor en los casos indicados, asegurándolo, si repite matrimonio, con la hipoteca correspondiente.

Al precisar el efecto de las enajenaciones de los bienes reservables se han evitado las dudas á que daba lugar la legislación anterior, particularmente las de las realizadas antes de que el viudo contrajera matrimonio posterior.

Es evidente, que si en una misma base se hubiera hablado de las dos reservas, la Comisión no les hubiera dado cabida á cada una en distinta sección y menos en distinto capítulo. En tal supuesto, es regular que se hubiera ocupado de las dos al tratar de las disposiciones comunes á la herencia por testamento ó sin él; ó bien, toda vez que una y otra reserva no son mas que una ampliación de la legítima de determinados descendientes, de las dos hubiera tratado en la sección destinada á las legítimas.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

*De cuándo, cuánto y por qué se ha de reservar á los descendientes de los hijos del anterior matrimonio y á los de los parientes que pertenecen á la línea de donde los bienes proceden.*

Hemos dicho en el capítulo anterior, los bienes que en una y otra reserva son reservables; y como lo mismo en

la del cónyuge viudo que en la del ascendiente hay que reservar tales bienes tambien respectivamente en favor de los descendientes de los hijos del anterior matrimonio y en favor de los descendientes de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, esto es, como en las dos reservas tiene lugar el derecho de representación, vamos á demostrar en este capitulo, cuándo, cuánto y por qué se ha de reservar en favor de tales descendientes.

Hemos visto en la primera parte, que á la línea ascendente ó colateral de donde los bienes proceden solo pertenecen los hermanos del descendiente heredado y que los tíos y los ascendientes no pertenecen á ella.

Los sobrinos tampoco pertenecen á la misma línea ascendente; porque aunque descienden tambien del mismo ascendiente de quien proceden los bienes, pertenecen á otra línea mas larga que aquella á la que pertenece su padre ó madre, que es hermano ó hermana del descendiente heredado. Pertenecen á otra línea ascendente en un grado mas elevado. Esta línea vá á parar al mismo ascendiente de quien proceden los bienes, pero entre el punto de que parte y aquel á donde llega, hay en ella una persona intermedia que no hay en la otra, su padre ó madre.

Tampoco pertenecen los sobrinos á la línea colateral de segundo grado de donde los bienes proceden, cuando estos bienes traen origen de un hermano de su tío el descendiente heredado; porque en la línea colateral á que pertenecen los sobrinos, el tronco común es el abuelo; porque una de las rectas que componen esta línea, es de segundo grado; porque esta línea colateral, es de tercer grado y por lo tanto es otra distinta.

Si á los sobrinos se les reserva, no es porque pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, no; es porque son parientes del que reserva, dentro ó fuera del ter-

cer grado, toda vez que son hijos del hermano del hijo, nieto ó biznieto heredado; es porque son descendientes comunes del ascendiente que reserva y de aquel de quien los bienes proceden, y también descienden de otros ascendientes del hermano del descendiente heredado, cuando de un hermano de este proceden los bienes; es porque la reserva del ascendiente se ha establecido bajo las mismas bases que la del cónyuge viudo en cuanto se refiere á los bienes heredados de los hijos.

Estos bienes en esta reserva han de venir á parar á los mismos á quienes hubieran pasado si nó sobrevive el viudo, y lo mismo en la del ascendiente. En aquella, han de ir á pasar á los hijos y descendientes del anterior matrimonio, á los que descienden á la vez del viudo ó viuda que reserva y de su consorte, á los hermanos y sobrinos del hijo heredado. De igual modo en la del ascendiente, han de resultar los bienes en los que descienden á la vez del ascendiente que reserva y del ascendiente de quien proceden. Aunque procedan de un hermano del descendiente heredado, han de ir á parar á los hermanos y sobrinos de este descendiente.

En uno y otro caso se comprende á los sobrinos únicamente cuando no existe su padre ó madre.

En la reserva del cónyuge viudo nada se dice respecto á que solo en este caso se ha de reservar en favor de los sobrinos del hijo heredado que son nietos del que reserva. No está en la letra de la ley, pero está en su espíritu, y en armonía con lo que la misma dispone sobre sucesión en la línea recta descendente.

Menos todavía se dice en la reserva del viudo ó viuda aunque no contraiga otro matrimonio ni tenga un hijo natural reconocido en la reserva del padre y madre á la vez sin ser por lo tanto ninguno de los dos viudos, en la reserva de uno ó mas de los ascendientes de primer grado,

de segundo ó de tercero, aunque no sean viudos. En esta reserva, para estos casos, no solo no se dice nada en la ley de los sobrinos del descendiente heredado, sino que su tenor literal los excluye. *Los bienes reservables, ha de reservarlos el ascendiente en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.* No dice mas la ley. Mas como á la línea de donde los bienes proceden, ya sea esta ascendente, ya colateral, solo pertenecen los hermanos del descendiente heredado, como ya se ha demostrado, es evidente que no están comprendidos los sobrinos del descendiente.

Si así hubiera de entenderse la ley, si no penetráramos en su espíritu, si escluyéramos á los sobrinos del descendiente heredado, que son nietos del que reserva, si ha heredado á un hijo, biznietos, si ha heredado á un nieto, y tataranietos, si ha heredado á un biznieto, entonces, quebrantaríamos la base de la sucesión en la línea recta descendente, pues *los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre estos por partes iguales;* entonces, practicaríamos la injusticia perjudicando y aumentando la desgracia de los que habían tenido el quebranto de perder á su padre ó á su madre, descendiente del que reserva.

Deben, pues, los sobrinos del descendiente heredado concurrir con sus tíos en la sucesión del ascendiente que reserva, en los bienes reservables y en los demás que deje que no tengan esta cualidad. En unos y otros sucederán según la voluntad del que reserva, toda vez que puede mejorar en unos y otros bienes.

Por lo tanto, el artículo 811 hay que entenderlo como si tuviera la siguiente adición agregada á su última pala-

bra, haciendo el punto una coma: *«y de sus descendientes que los representen.»*

Así hemos dicho que debe reservar en favor de los tataranietos, sobrinos del biznieto heredado, por más que son sus parientes en cuarto grado y no pertenecen á la línea de donde los bienes proceden, por más que, como hemos visto en el capítulo anterior, si hereda al tataranieto los bienes que de él herede, por ministerio de la ley, no son reservables, porque los hermanos de este, que son los que pertenecen á la línea de donde los bienes proceden, no son sus parientes dentro del tercer grado, requisito indispensable. El legislador ha establecido esta limitación y no podemos traspasarla si el tatarabuelo hereda por ministerio de la ley al tataranieto.

Si en el caso referido hay que reservar á los tataranietos, es porque representan á los parientes del tercer grado, es porque el artículo hay que entenderlo como si tuviera dicha adición. Si á los tataranietos se les reserva, es porque de no reservarles cuando representan á tales parientes, cuando concurren con sus tíos á la sucesión del ascendiente que reserva, se quebrantaría la base de la sucesión en la línea recta descendente. Si se les reserva á los tataranietos, biznietos y nietos, cuando representan á su inmediato ascendiente, descendiente en un grado menos del ascendiente que reserva, es porque en la reserva del cónyuge viudo, en la reserva del padre ó madre que ha contraído segundo ó ulterior matrimonio, ordena la ley que se reserven los bienes en favor de los hijos y descendientes á la vez del que reserva y de su consorte, esto es, en favor de los hermanos y sobrinos del hijo heredado, y la reserva del ascendiente sea ó no viudo, sea de primero, segundo ó tercer grado, se funda en las mismas razones, pues no hay motivo para que haya entre los dos, sobre este punto, la más pequeña diferencia, toda vez que el fin

no es otro que destruir el efecto de la preferencia en la sucesión de la línea recta ascendente en cuanto pueda perjudicar, en lo futuro, á aquellos á quienes sin tal preferencia, abintestato hubieran pasado los bienes, á los hermanos y sobrinos del descendiente heredado por el ascendiente que reserva.

Si el motivo, pues, de que se reserve en favor de los sobrinos del descendiente heredado, en una y otra reserva, no es otro mas que la base de la sucesión en la línea recta descendente, es evidente, que estos no sucederán, esto és, que á estos no se les reservará mas que cuando falte su padre ó madre que es también descendiente del ascendiente que reserva, cuando lo representen.

Es tambien evidente, que les corresponderá únicamente la parte que correspondería á su padre ó madre si viviera.

Por lo tanto, los sobrinos del descendiente heredado que son descendientes en un grado mas lejano, del ascendiente que reserva, que aquel á quien heredó, sucederán en los bienes reservables y en los no reservables, por derecho de representación, representando á su ascendiente de primer grado, ya sea el que reserve el viudo que ha contraído nuevo matrimonio ó tenido en estado de viudez un hijo natural reconocido, ya continúe viudo, ya no llegue á serlo de su primer matrimonio, ya sea ascendiente de primero, de segundo ó de tercer grado. En esto no hay, no puede haber, la mas leve diferencia.

El legislador no vá á cada paso, en cada artículo, en cada momento, á repetir lo que dispone en otra parte de su obra, el precepto del artículo 933, que copiado á letra dice: *«Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre estos por partes iguales.»*

Por esta razón, en el artículo 968, al ocuparse del viudo ó viuda que pasa á segundo matrimonio, dice que estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero, *sin determinar cuándo ni cuánto hay que reservar en favor de los descendientes de los hijos del anterior matrimonio.*

Por la misma razón no ha consignado en el artículo 811 la adición «*y de sus descendientes que los representan,*» porque sin esta adición y sin aquella determinación, de cuándo y cuánto hay que reservar á los descendientes, debe entenderse como si repitiera el precepto del artículo 933, porque hay que suponer que se recuerdan todos los artículos del Código; porque hay que estudiarlos, explicarlos é interpretarlos poniéndolos en armonía unos con otros; y porque sería innecesaria y sumamente molesta tanta repetición.

Reservando siempre en las dos reservas en favor de determinados descendientes, no hay, no puede haber motivo para que nos desviemos de la base de la sucesión en la línea recta descendente.

Los hijos y descendientes del anterior matrimonio, en la reserva del viudo, son los hermanos y sobrinos del hijo de quien por título lucrativo proceden directamente los bienes, del hijo del viudo ó viuda que reserva y de su consorte de quien también por título lucrativo proceden directamente los bienes.

Los parientes dentro del tercer grado que pertenecen á la línea de donde los bienes proceden y sus descendientes, en la reserva del ascendiente, son los hermanos y sobrinos del hijo, nieto ó biznieto heredado, descendiente de primero, segundo ó tercer grado del ascendiente ó ascendientes que reservan, y descendientes también de aquel ó de aquellos de quienes proceden los bienes, cuando proceden de línea ó líneas ascendentes, y hermanos y sobrinos

tambien del hermano del descendiente heredado, si de este hermano de la línea colateral de segundo grado, traen origen los bienes. No puede haber mas analogía en ambas reservas. No puede haber mas igualdad respecto á las personas á quienes hay que reservar.

Resulta, pues, que á los descendientes de los hijos del anterior matrimonio, y á los descendientes de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, solo hay que reservarles cuando representan á su respectivo ascendiente que es tambien descendiente del ascendiente, viudo ó no viudo, que reserva. Que la porción de bienes que hay que reservar, á tales descendientes, es la misma que habria que reservar á su ascendiente mas próximo si viviera. Y que la causa, razón ó motivo de tener que reservar bienes en favor de dichos descendientes, es porque en la línea recta descendente siempre tiene lugar el derecho de representación, es porque hay que respetar y cumplir todo lo que ordena la ley, es porque hay que observar estrictamente las reglas de la sucesión en la línea recta descendente.

Queda por lo tanto demostrado que en la reserva del ascendiente lo mismo que en la reserva del cónyuge viudo, hay que reservar en favor de los descendientes de las personas designadas por la ley para que en su día hayan de pasar á ellas los bienes reservables; que en una y otra reserva tiene siempre lugar el derecho de representación, aunque con tal motivo el ascendiente haya de reservar en favor de parientes mas lejanos del tercer grado y que no pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, por sobrevivir sobrinos del biznieto heredado habiendo fallecido el ascendiente de primer grado, de estos sobrinos, que es tambien biznieto del ascendiente que reserva. Como este es tatarabuelo de los sobrinos del biznieto heredado, son sus parientes en cuarto grado. De igual modo,

aunque descienden tambien del ascendiente de quien proceden los bienes, y si proceden de un hermano del descendiente son tambien sobrinos de este, no pertenecen á la línea de donde los bienes proceden, porque pertenecen á otra línea ascendente ó colateral en un grado mas elevado. Hay que reservarles solamente porque representan al pariente en el cual concurren los dos espresados requisitos.

*En la reserva del ascendiente, pues, tiene lugar el derecho de representación lo mismo que en la del cónyuge viudo.*

### CAPÍTULO TERCERO

*De las diferencias entre la reserva del ascendiente y la del cónyuge viudo.*

Visto ya en los dos capítulos anteriores, las modificaciones que ha hecho el Código Civil en la reserva del cónyuge viudo, los bienes que hoy este ha de reservar, casos en que se le impone esta obligación, los bienes que son reservables en la reserva que por primera vez se ha establecido, en la del ascendiente á quienes se han de reservar, y cuándo, cuánto y por qué hay que reservar á los descendientes de las personas llamadas por la ley en una y otra reserva, poco hemos de decir para determinar las diferencias que hay entre las dos.

Hay las siguientes diferencias: 1.<sup>a</sup> *En el título de adquisición del que reserva;* el ascendiente ha de haber adquirido los bienes, para que sean reservables, por título de herencia, concretándose la obligación á los heredados por ministerio de la ley, y el viudo, para que los bienes tengan dicha cualidad, basta que los haya adquirido por

cualquier título lucrativo. 2.<sup>a</sup> *En el título de adquisición del descendiente*; este, en la reserva del ascendiente, ha de haber adquirido los bienes por título lucrativo; en la del viudo, basta que los haya adquirido por cualquier título, lucrativo ú oneroso. 3.<sup>a</sup> *En la procedencia de los bienes*; en la reserva del ascendiente, los bienes han de proceder para que sean reservables de otro ascendiente ó hermano del descendiente heredado, y en la del viudo, son reservables procedan de quien procedan, háyalos adquirido el hijo de parientes ó de estraños. 4.<sup>a</sup> *En la persona de quien directamente adquiere los bienes el que reserva*; el ascendiente, sólo ha de adquirirlos de su descendiente, el cónyuge viudo, á la vez que de su hijo, y tambien por título lucrativo, puede haberlos adquirido y son de igual modo reservables, de su consorte, del cónyuge difunto, y de los parientes de este por consideración al mismo.

Todas estas diferencias pueden reducirse á una sola: *Diferencia en la cuantía reservable.*

Así pues, si el ascendiente de primer grado viudo ha heredado á un hijo, mientras continua en el mismo estado ó no tiene un hijo natural reconocido ó declarado judicialmente como tal hijo, no tiene obligación de reservar en favor de los hermanos de doble vínculo del hijo heredado, de los hijos á la vez de su consorte ascendiente del mismo hijo, los bienes que por título lucrativo adquirió de dicho consorte ó de los parientes de este por consideración al mismo, ni tampoco los que adquirió del hijo que no proceden por título lucrativo de otro ascendiente ó hermano, ni los que de estas personas por dicho título adquirió el hijo si de este los adquirió por título distinto de la herencia, ni estos mismos bienes heredados del hijo en la parte que hereda por voluntad espresa del mismo, porque la reserva en este caso se concreta á los bienes heredados del

hijo por ministerio de la ley que este adquirió por título lucrativo de otro ascendiente ó hermano.

Luego que el viudo contrae nuevo matrimonio ó tiene un hijo natural reconocido, *además de los bienes que anteriormente reservaba*, se estiende la reserva á los otros bienes que quedan indicados, en favor de los mismos hijos, en la forma que vimos en el título segundo de la primera parte.

Por eso hemos dicho que *la reserva del cónyuge viudo es más amplia, se estiende á mas bienes, que la reserva del ascendiente.*

*En una y otra reserva, siempre hay que reservar en favor de descendientes del que reserva.*

En la reserva del viudo, en favor de los hijos del anterior matrimonio, de los hijos comunes del que reserva y de su consorte. En la reserva del ascendiente, en favor de los descendientes comunes del que reserva y del ascendiente ó ascendientes de quienes proceden los bienes, en favor de los hermanos del descendiente heredado aunque los bienes procedan de un hermano de este descendiente.

Como en la reserva del viudo hay que reservar en favor de los hijos del anterior matrimonio, solamente en favor de los hermanos de doble vínculo del hijo heredado, y en la reserva del ascendiente, aunque sea de primer grado, puede haber que reservar en favor de hermanos unilaterales del descendiente heredado, aunque á la vez haya que reservar tambien á los de doble vínculo, siempre que aquellos siendo descendientes del que reserva pertenezcan á la línea ó líneas de donde los bienes proceden, *esta es otra diferencia entre las dos reservas.*

La del cónyuge viudo, siempre es en favor de los hijos ó de sus descendientes, y la del ascendiente, como este puede ser de primero, segundo ó tercer grado, ya es en favor de los hijos, ya de los nietos, ya de los biznietos, ó

de los descendientes de estos distintos descendientes. *Hay por lo tanto tambien esta diferencia entre las dos reservas, además de diferenciarse, en el momento de empezar la obligación de reservar, en que el ascendiente reserva desde que hereda los bienes, y el cónyuge viudo desde que contrae otro matrimonio ó tiene un hijo natural reconocido.*

*Resulta pues, que las dos reservas se diferencian, en la cuantía reservable, en la clase de hermanos y grado de los descendientes á favor de quienes se han de reservar los bienes, y en el momento en que dá principio la obligación de reservar.*

#### CAPITULO IV

*De la razón por la cual los artículos comprendidos en la sección que trata de los bienes sujetos á reserva, son aplicables á la reserva del ascendiente.*

Como no obstante las diferencias que acabamos de ver existen entre las dos reservas, siempre hay que reservar en favor de descendientes que no tienen otro ascendiente mas próximo que el que reserva, cuando no sean hijos de estos descendientes, y aunque en este caso solo pueden tener el ascendiente de primer grado que no es descendiente del que reserva, por lo que este les debe legítima, y por lo tanto los puede mejorar y privar en su caso de toda la herencia, y los artículos contenidos en la sección que se ocupa de los bienes sujetos á reserva, aunque concretándose á la del viudo, tratan de cuando cesa la obligación de reservar, de la facultad del viudo de mejorar en los bienes reservables á cualquiera de sus hijos ó descendientes que tambien descienden de su difunto consortes de la de privarle de todos estos bienes si lo deshereda, de la fa-

cultad de enagenarlos y de la obligación de asegurarlos, todo lo que tiene lugar en la reserva del ascendiente, pués en esta hay tambien bienes reservables que han de pasar á determinados descendientes á quienes se les debe legítima, esta es la razón por la cual los artículos comprendidos en la sección á que nos referimos, son aplicables á esta reserva en todo lo que dejamos indicado.

Los dos primeros artículos contenidos en la sección que trata de los bienes sujetos á reserva, el 968 y 969, son los que establecen la reserva del viudo.

El 970 y 971, refiriéndose á esta reserva, ordenan que cesará la obligación de reservar cuando los hijos ó descendientes del anterior matrimonio renuncian ó mueren; agregando el primero, que también cesa, esto és, que no se estiende la obligación de reservar á las cosas dadas ó dejadas por los hijos á su padre ó madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

Es evidente, que en la reserva del ascendiente tambien cesa la obligación de reservar si las personas á quienes han de pasar los bienes renuncian ó mueren. De seguro que no habría de entenderse de otro modo la reserva del viudo aunque la ley no lo dijera. Es natural el que así suceda. Es mas, es forzoso, en una y otra reserva el que en tales casos cese la obligación de reservar.

Si los que tienen derecho á que en su favor se reserven los bienes lo renuncian siendo mayores de edad, ó mueren; si solo en beneficio de determinados descendientes se impone al padre ó ascendiente la obligación de reservar; si no hay otros que reúnan las condiciones exigidas por la ley, en la reserva del viudo, la de ser hijos ó descendientes del anterior matrimonio, y en la del ascendiente, la de ser descendientes comunes del que reserva y del ascendiente ó ascendientes de quienes proceden los bienes, ó de otros ascendientes del hermano del descendiente,

cuando de este hermano proceden, esto es, la de ser parientes del ascendiente dentro del tercer grado y la de pertenecer á la línea de donde los bienes proceden, ó descendientes de estos parientes si los representan, es evidente que la obligación de reservar cesa, porque extinguido el derecho por la renuncia ó muerte, de las personas á quienes en su día habian de pasar los bienes, no hay obligación, correlativa á aquel derecho, que cumplir por la persona obligada por el padre ó ascendiente que reserva; porque no habiendo otra persona que pueda ostentar aquel derecho, no la hay, no puede haberla para que en su favor se tenga tal obligación; porque donde no hay derechos, no hay, no puede haber obligaciones.

Respecto á la agregación del artículo 970, respecto á la aplicación de este precepto á la reserva del ascendiente, basta recordar que en esta reserva no solamente están excluidos los bienes que el descendiente donó á su ascendiente aunque procedan por título lucrativo de otro ascendiente ó hermano, sino que tambien están excluidos estos bienes adquiridos por el descendiente, de tal procedencia y por tal título, en la parte que voluntariamente los deja á su ascendiente, en la parte en que este los heredó por la voluntad expresa de su descendiente, pues solo ha de reservar los que hereda por ministerio de la ley.

Son, pués, aplicables las disposiciones de los artículos 970 y 971, lo mismo cuando reserva el cónyuge viudo que ha contraído matrimonio posterior que cuando reserva antes de contraerlo, lo mismo cuando reserva un ascendiente de primer grado, que cuando es de segundo ó tercero.

De igual modo son aplicables, á la reserva del ascendiente, las disposiciones de los artículos 972 y 973. Lo mismo el cónyuge viudo mientras permanece en este estado, que luego que repite matrimonio; y lo mismo el ascen-

diente de primer grado, que el de segundo ó tercero, todos reservan en favor de sus descendientes, en favor de descendientes que no pueden tener otro ascendiente mas próximo que el que reserva, como no sea el anteriormente dicho en el caso expresado, por lo que son sus herederos forzosos y por lo tanto les deben legítima.

Pueden, pues, todos y cada uno de los ascendientes que reservan, mejorar en los bienes reservables á cualquiera de aquellos á quienes hay que reservar, como lo pueden mejorar en los bienes no reservables. De igual modo lo pueden privar de toda la reserva en los mismos casos y con las mismas limitaciones que lo pueden privar, de toda la legítima, de toda la herencia.

El artículo 974, no hay términos hábiles de poderlo aplicar á la reserva del ascendiente. La razón de esta imposibilidad está en que este artículo se refiere á las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente en el tiempo que media desde que por título lucrativo adquirió los bienes, de su hijo, de su mismo consorte ó de los parientes de este y en consideración al mismo, hasta que contrae la obligación de reservar repitiendo matrimonio ó teniendo un hijo natural reconocido. Mas como en la reserva del ascendiente en el mismo momento en que este hereda los bienes por ministerio de la ley de su descendiente empieza la obligación de reservar, no media tiempo alguno durante el cual pueda tener lugar la enajenación de bienes inmuebles adquiridos antes de que sean reservables.

Este artículo, pues, solo es aplicable á la reserva del viudo porque solo en esta reserva se adquieren los bienes antes de que se contraiga la obligación de reservar.

Si el mismo ascendiente de primer grado, viudo, á la vez que ha adquirido bienes por cualquier título lucrativo de alguna ó algunas de las personas de quien ha de adqui-

rirlos para que sean reservables, ha heredado por ministerio de la ley de algún hijo del anterior matrimonio bienes inmuebles que este había adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó hermano, estos inmuebles, como ha de reservarlos contraiga ó no matrimonio posterior, como los reserva por haberlos heredado de su descendiente por ministerio de la ley, como en el momento mismo de adquirirlos por este medio empieza la obligación de reservarlos, no puede tener lugar su enajenación antes de contraer esta obligación. Los demás bienes inmuebles que haya adquirido del mismo hijo del otro cónyuge ó de los parientes de este, por el título espresado, son los que puede enajenar válidamente antes de repetir matrimonio ó de tener un hijo natural reconocido.

La disposición del artículo 975, es aplicable á la reserva del ascendiente. Mas por la razón que acabamos de dar, tal disposición es aplicable desde que el ascendiente hereda los bienes de su descendiente por ministerio de la ley. Ni un solo momento hay siquiera, para que se puedan vender con libertad completa, para que pueda subsistir la enajenación si aquellos á quienes hay que reservar sobreviven al que reserva y enajena.

De igual modo es aplicable la disposición del artículo 976. Mas en todo caso se han de enajenar los bienes muebles después de contraída la obligación de reservar, porque existe desde que el ascendiente hereda los bienes por ministerio de la ley.

Tambien es aplicable la que ordena el artículo 977. Mas, por igual razón, las obligaciones que impone se tienen y se deben cumplir cuando los bienes los hereda el ascendiente porque desde entonces son reservables.

Tambien es aplicable, á la reserva del ascendiente, lo que ordena el artículo 978, esceptuando su último número. Hay que tener en cuenta, que como los bienes son

siempre y en todo caso heredados directamente del ascendiente por el ascendiente que reserva, no hay lugar á la distinción que establece el número primero, respecto á asegurar con hipoteca en unos casos la restitución de los bienes muebles, en otros la entrega de su valor. Indistintamente, pues, hay que asegurar con hipoteca la restitución de los bienes muebles y si esta no es posible, por culpa del ascendiente que reserva, la entrega de su valor, pues para eso son tasados.

En lo dispuesto en los números segundo y tercero, no hay la mas leve modificación al aplicarlo á la reserva del ascendiente.

El número cuarto, como se refiere á asegurar el valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados, esto es, á los que se enajenan antes de que se contraiga la obligación de reservarlos, y en la reserva del ascendiente no puede tener lugar esta enagenación antes de que se contraiga la obligación, no puede serle aplicable.

Las disposiciones de los artículos 979 y 980, son exclusivamente para la reserva del cónyuge viudo. No hay por lo tanto posibilidad de aplicarlos á la reserva del ascendiente.

Resulta, pues, que todas las disposiciones referentes á la reserva del cónyuge viudo, contenidas en la sección que trata de los bienes sujetos á reserva, son aplicables á la reserva del ascendiente, esceptuando solamente aquellas que no hay posibilidad de aplicarlas á esta reserva; y que, la razón de esta común aplicación es la espuesta al principio de este capítulo.

## CAPÍTULO QUINTO

*De quien es la propiedad de los bienes reservables.*

*La propiedad de los bienes reservables es del cónyuge viudo ó ascendiente que reserva.*

El señor D. Modesto Falcón, Catedrático numerario de la asignatura de Derecho Civil en la Universidad de Barcelona, en el tomo tercero de la cuarta edición de su obra de Derecho Civil, en la página 376, en el número 7 que se ocupa de cuando principia la obligación de reservar, dice: «*La obligación de reservar comienza desde el momento en que se repite matrimonio, ó sin repetirlo nace un hijo natural. En cualquiera de esos momentos el padre ó la madre se convierten de propietarios en meros usufructuarios de los bienes sujetos á reserva. La propiedad de esos bienes se transfiere ipso jure á los hijos del matrimonio anterior; pero por un efecto muy singular, que no se encuentra en ninguna otra institución mas que en las reservas, el dominio que adquieren los hijos es un dominio sin ejercicio y meramente suspensivo. Hasta la muerte del padre ó madre viudos no se consolida ese dominio; porque hasta esa muerte no se puede saber si le sobrevivirán hijos ó descendientes legítimos ó naturales. Los hijos adquieren desde luego el derecho y lo transmiten á sus descendientes legítimos si fallecen; pero si falleciesen sin dejar herederos descendientes, el derecho caduca por sí mismo.*

*Por esta misma razón tenia declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 31 de Mayo de 1861, que si un tercero adquiere bienes que tengan la condición*

*de reservables, este tercero no puede comenzar á prescribirlos hasta el día de la muerte del cónyuge obligado á reservar; porque hasta ese día no están los hijos en aptitud de reclamarlos.»*

En la fecha de la sentencia de la que inserta en su espíritu el cuarto considerando, ha querido decir 21 de Mayo en vez de 31.

Como no se refiere al objeto de este capítulo, no hemos de detenernos en expresado-considerando ni en el fallo de dicha sentencia, en la que no se dice la fecha del nuevo matrimonio, aunque por espresarse en el primer resultando las dos enajenaciones de la finca en cuestión con sus fechas respectivas y mencionarse en el segundo espresado matrimonio, puede deducirse que este se contrajo con posterioridad á aquellas enajenaciones, y sabido es que los autores de Derecho Civil, dicen que son válidas las enajenaciones de los bienes reservables hechas antes de que el cónyuge haya pasado á segundo matrimonio; aunque entendemos que el tiempo de la prescripción comienza á contarse en todo caso desde el primer momento de la posesión, porque los bienes reservables son capaces de prescripción por no estar excluidos; y aunque creemos que concurren todos los requisitos que para la prescripción exige la ley 18, título 29, P.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>, entonces vigente, aplicable al caso, y oportunamente citada por el recurrente como infringida, pués concurre hasta el requisito que suelen no mencionar los autores de Derecho Civil como necesario para la prescripción ordinaria de bienes inmuebles, *la buena fé en el que enajena*, toda vez que el poseedor no adquirió la finca del obligado á reservar sino del primer comprador, y en este hay que presumir la buena fé porque podía ignorar los hechos que son causa de la obligación de reservar, hechos que no podía ignorar el obligado á quien no podía favorecer la ignorancia de la obli-

gación que sobre él pesaba porque la ignorancia de derecho á nadie aprovecha.

Creemos tambien que, los hijos del anterior matrimonio, los que no podían reclamar, los que no podían reivindicar la finca objeto de la prescripción, los que no podían interrumpir, ó hacer que concluyera, la posesión, no habian de ser perjudicados en todo caso por hechos, en los cuales no habian tenido la mas leve intervención. Y lo creemos así, porque entendemos que antes del 17 de Mayo de 1854, antes del trascurso de los diez años de posesión, pudieron hacer constar de un modo auténtico el hecho de poner en conocimiento del poseedor su derecho á la finca si sobrevivian al obligado á reservar, haciendo cesar la buena fé, ya que no podían hacer que cesara la posesión, y evitando por lo tanto la prescripción, toda vez que la buena fé ha de ser continuada, y como puede verse en la glosa de Gregorio López, debe durar todo el tiempo que se necesita para la prescripción. Así se ha entendido en la práctica, y así tambien ha dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Mayo de 1863: *Que no puede computarse para la prescripción de una cosa el tiempo que se la posee sin buena fé.*

Debemos, pués, detenernos solamente en lo que es objeto de este capítulo.

Razón bastante y suficientemente fundada ha tenido el sábio y dignísimo Catedrático á quien nos referimos, para decir que el padre ó la madre se convierten de propietarios en meros usufructuarios de los bienes sujetos á reserva, y que la propiedad de esos bienes se transfiere *ipso jure* á los hijos del matrimonio anterior, pues su opinión está basada en la del tribunal mas elevado. Aunque del considerando inserto, por sí solo, podia deducirse como razón para que el tiempo de la prescripción no empezara á contarse hasta la muerte del cónyuge obligado á

reservar, que hasta entonces no son los hijos propietarios, por lo que hasta ese día no están en aptitud de reclamar los bienes reservables que se quieren prescribir, el segundo de los considerandos de dicha sentencia copiado á la letra dice: *«Considerando que, transfiriéndose por disposición de la ley á los hijos del primer matrimonio la propiedad de los bienes reservables en el momento de contraer el padre segundas nupcias, quedándole el usufructo y conservándolos hasta su muerte, la enagenación, que de ellos hiciere, no es eficaz, sosteniéndose solamente durante su vida, porque no ha podido transmitir un dominio que no tenía.»*

Mas, como la facultad de reclamar la cosa de quien la posea es inherente al dominio, como solo el propietario de ella puede reivindicarla de quien la tenga en su poder como dueño, y á los hijos, según dicha sentencia, se transfiere la propiedad de los bienes reservables en el momento de contraer el padre segundas nupcias, y á la vez que se les concede el caracter, la cualidad de propietarios, se les niega la lógica, natural y legítima consecuencia, la facultad de reclamar la propiedad que es suya y otro tiene, la de reivindicar lo que les pertenece, la de poner en ejercicio, por medio de la acción correspondiente, el derecho real que nace del dominio aunque sea menos pleno, la propiedad aunque esté separada del usufructo, ya hayan de reclamar aquella solamente, ya aquella y este con la cooperación del usufructuario, con el respeto debido á tan alto Tribunal y á tan digno Catedrático, manifestamos, que no estamos conformes con lo espuesto por este señor, sobre este particular, porque no lo estamos con el segundo considerando de la sentencia que le sirve de fundamento.

Vamos, pues, á esponer las razones en que nos fundamos para creer que, lo mismo ahora que antes, lo mismo

con la legislación vigente que con la anterior, los hijos del anterior matrimonio no pueden reclamar los bienes reservables enajenados por su padre ó madre hasta que muera, porque hasta entonces no les pertenece su propiedad, porque esta es del padre ó madre que reserva aunque no puede enajenarla con entera libertad, para que en todo caso haya de subsistir la enajenación, desde que los bienes adquieren la cualidad de reservables, por la obligación que se le impone.

Acabamos de indicar que á la cualidad de propietario va unido, inseparable, el derecho real que nace del dominio para reivindicar la cosa sobre que recae la propiedad, de quien la posea, deduciendo por lo tanto como lógica consecuencia, que si los hijos del anterior matrimonio no pueden reclamar la propiedad de los bienes reservables, enajenados por su padre ó madre después que contrajo la obligación de reservar, antes de la muerte de este ascendiente, es porque no son propietarios de tales bienes.

Decimos pues, que la propiedad de los bienes reservables es del ascendiente ó cónyuge que reserva por las razones siguientes: 1.<sup>a</sup> *Porque el que reserva es el que adquiere los bienes ya provengan del cónyuge, ya de los parientes de este, ya de un hijo del anterior matrimonio.* Nos concretamos ahora á la reserva del cónyuge viudo. Y si bien es cierto que la obligación que á este se le impone, de reservarlos en favor de los hijos del anterior matrimonio, pesa sobre él desde el momento en que contrae otro posterior, ó en estado de viudez tiene un hijo natural reconocido, ó declarado judicialmente como tal hijo, el cumplimiento de esta obligación depende de un hecho incierto. Los bienes pasarán á los hijos ó descendientes á quienes hay que reservarlos, si sobreviven al que reserva. Solo en ese caso, si no sobreviven, la obligación de reservar cesa.

Es, pues, la obligación de reservar, una obligación condicional. Por lo tanto, como en todas las de esta clase, ni cede ni viene el día, esto es, ni se deben ni se puede exigir su cumplimiento hasta que la condición se cumpla. Como todas las condicionales, *la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición.*

*Si sobreviven al que reserva, los hijos del anterior matrimonio, adquieren los bienes; por lo que, no los adquieren, no pasan á ellos, si no sobreviven.*

*Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto; por lo que, si depende su cumplimiento de tal suceso, no puede exigirse mientras su acontecimiento no tenga lugar. Artículos 1.113 y 1.114 del Código Civil.*

El padre ó madre está obligado á reservar desde el momento en que contrae nuevo matrimonio ó tiene un hijo natural reconocido. Mas esta obligación no es pura; es condicional. La obligación existe desde luego; pero ni se debe en todo caso, ni en todo caso ha de cumplirse. Ni se debe desde que contrae como la obligación á plazo, á día cierto que necesariamente ha de llegar, ni se puede reclamar desde el momento de contraerla como la obligación pura. Ni se debe ni puede exigirse hasta que la condición, el hecho incierto, se realice. Sólo ha de cumplirse cuando suceda el hecho que constituye la condición. Mas como la condición es que le sobrevivan hijos ó descendientes del anterior matrimonio, y mientras viva el que reserva no se puede saber si le sobrevivirán, de aquí el que hasta su muerte no se haya de cumplir la obligación. Esto es, que hasta su muerte no pasan los bienes á los hijos. Hasta ese momento, pues, sigue siendo propietario de ellos el que los adquirió y después contrajo la obligación de reservarlos,

por si habia á quien pasaran en su dia, si á su muerte existian hijos ó descendientes del anterior matrimonio.

2.<sup>a</sup> *Porque como la reserva siempre es en favor de descendientes á quienes debe legitima el que reserva, de igual modo que este es propietario hasta su muerte de todos sus bienes no reservables por mas que las dos terceras partes de estos que deje al morir han de pasar á sus descendientes sin que valga lo que disponga en contrario en su testamento, ni tampoco las donaciones que en vida hiciera en cuanto excedan de la tercera parte de libre disposición, de los reservables es tambien propietario hasta su muerte, por mas que estos bienes han de pasar, llegado este momento, á determinados descendientes, pudiendo mejorar en ellos, á alguno ó algunos de estos, lo mismo que en los demás bienes, sin que tampoco valga lo que en contrario disponga en vida ó por testamento sobre los bienes reservables, pués que en todo caso han de pasar á los hijos ó descendientes del anterior matrimonio si le sobreviven.* Sabido es, que si los bienes muebles se han enajenado, en su lugar está su valor, y lo mismo el de los inmuebles enajenados antes de contraer la obligación.

Las dos terceras partes del total á que asciendan los bienes no reservables que hubiere dejado al morir el padre ó madre mas los que hubiere donado de la misma clase de bienes, han de pasar á sus descendientes, aunque disponga otra cosa en su testamento, aunque haya donado mas de la tercera parte. Si además tenia bienes reservables, estos han de pasar íntegros á determinados descendientes, á los hijos y descendientes del anterior matrimonio, aunque por actos entre vivos ó por testamento disponga otra cosa.

No puede haber mas analogía, mas igualdad, en ambas instituciones, en ambos preceptos, en ambos casos.

En uno y en otro, si no se atiende á lo ordenado no sirve lo que haga en contrario. En uno y en otro, si no existe la causa ó motivo que ha impulsado al legislador á ordenar lo dispuesto para cada caso, si no hay herederos forzosos, descendientes, en el primer caso, ó no le sobreviven hijos ó descendientes, del anterior matrimonio, en el segundo, surte efecto lo hecho.

Si el motivo de tales disposiciones, de limitar la libre facultad de disponer de sus bienes al ascendiente, es el mismo, el que le sobrevivan descendientes, ya indeterminados, ya determinados; si aunque sea el ascendiente propietario de sus bienes no reservables, se le prohíbe disponer de parte de ellos, por título lucrativo de donación en favor de estraños, de un modo irrevocable, y tambien por testamento, ¿qué razón, qué motivo hay para suponer, para deducir, que el ascendiente no es propietario de los bienes que íntegros han de pasar á su muerte á determinados descendientes, de los bienes reservables, que de igual modo que los otros que no lo son y que sin embargo ha de reservar tambien en sus dos terceras partes, en la forma dicha, en favor de los mismos descendientes y de otros si tambien le sobreviven, ha adquirido su propiedad por justo y legítimo título? Si no deja de ser propietario de los bienes no reservables por mas que se limiten sus facultades dominicales en favor de sus descendientes, ¿qué motivo hay para decir que no es propietario de los reservables porque se limitan estas facultades en favor tambien de descendientes? ¿No es bastante para que se pueda considerar propietario de los bienes reservables el que disponga el artículo 975 del Código Civil que, la enajenación que de los bienes inmuebles sujetos á reserva hubiere hecho el viudo ó la viuda después de contraer segundo matrimonio, subsistirá únicamente si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero?

¿No es esto decir que cesando la causa cesa el efecto? No guarda armonía esta disposición con la que ordenando que sean revocables las donaciones en favor de estraños en cuanto excedan de la tercera parte de los bienes, y de igual modo, que no valga la disposición testamentaria en la parte referente á este exceso, si en uno y otro caso hay descendientes, deja de tener cumplimiento, si no los hay, si no perjudica la legítima de herederos forzosos, y esto solo porque cesando la causa cesa el efecto? ¿No está en lo posible el que mueran los hijos ó descendientes del anterior matrimonio antes del que reserva, ó, si no hay bienes reservables, los descendientes antes que el ascendiente, y por lo tanto, el que los respectivos bienes no hayan de pasar íntegros á los primeros en el primer caso, y en sus dos terceras partes á los últimos en el segundo? Si esto sucede, ¿por qué no ha de subsistir la enajenación, cuando subsiste la disposición testamentaria y tambien la donación? ¿Por qué habia de haber diferencias cuando de igual modo en uno y otro caso cesa la obligación que se impone al ascendiente?

Es indudable que es sumamente acertada la disposición del artículo 975, por mas que así habria de entenderse aunque tal disposición no se hubiera contenido en el Código.

En el caso á que se refiere este artículo, enajena el que tiene una obligación que habrá ó no que cumplir, pero enajena el propietario.

El viudo, que ha contraido matrimonio posterior, es propietario de los bienes reservables, de igual modo que es propietario de una finca el que la ha comprado con el pacto de retro. Uno y otro tienen su dominio pendiente de una condición. No obstante esta condición, uno y otro pueden enajenar este dominio. No habia de prohibírsele al primero lo que le es permitido al segundo.

Si la condición se cumple en el primer caso, si sobreviven los hijos ó descendientes del anterior matrimonio, no subsiste la enajenación y queda cumplida la obligación que el viudo contrajo, pasando los bienes á ellos.

Lo mismo sucede en el otro caso. Si la condición se cumple, si dentro del plazo el vendedor devuelve el precio al comprador, no subsiste la enajenación y este cumple la obligación que al comprar contrajo, devolviendo la cosa comprada al vendedor.

Si no se cumple la condición, si no sobreviven los hijos del anterior matrimonio al que reserva, subsiste la enajenación, de igual modo que subsiste la venta si el vendedor no devuelve el precio dentro del plazo.

La devolución del precio depende de la voluntad del vendedor, y no depende de la voluntad de los hijos del anterior matrimonio el sobrevivir á su ascendiente que reserva. Mas, siempre, el cumplimiento de una y otra condición, es independiente de la voluntad del que reserva y de la del comprador. Siempre es independiente de la voluntad del propietario.

3.<sup>a</sup> *Porque hay que tener en cuenta lo que el Código Civil dispone sobre reservas.* Porque los artículos comprendidos en la sección que trata de los bienes sujetos á reserva, no solo no dicen que el viudo ó viuda que contrae matrimonio posterior pierde la propiedad de los bienes reservables, y lo contrario es lo que se deduce de la facultad que tiene de enajenarlos y de la que tambien se le concede de mejorar en ellos á algunos de los hijos á quienes ha de reservarlos, sino que el primero de tales artículos, el 968, clara y terminantemente dice, que *el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero la propiedad de los bienes reservables.*

La ley, pues, considera propietario al que reserva. El

mismo Código Civil nos dice que este es el propietario de los bienes reservables. Solo así puede reservarlos. Sólo siendo propietario de tales bienes ha de cumplir el precepto del legislador. Este precepto no se cumpliría si se le ordenara que reservara la propiedad ajena.

Y 4.<sup>a</sup> *Porque la palabra, el infinitivo, reservar, por sí sola dice bien claramente, que el que reserva tiene la cosa reservada, que es el propietario de ella.*

El diccionario de la Academia Española, dice que, *reservar es: Guardar para en adelante alguna cosa que actualmente se tiene: Dilatar para otro tiempo lo que se había de ejecutar ó comunicar al presente: Y que, reserva es: La guarda ó custodia que se hace de alguna cosa para que sirva á su tiempo.*

Si tal es el significado de las palabras reservar y reserva; si según este significado, para que se pueda reservar una cosa es menester tenerla; si el viudo ó viuda tiene la propiedad de los bienes reservables porque por justo y legitimo título la adquirió de su consorte, de los parientes de este ó de un hijo de su anterior matrimonio; si esta propiedad que por título lucrativo adquirió de tales personas es la que se le ordena reserve á los hijos y descendientes de tal matrimonio; si á estos hijos y descendientes solo han de pasar los bienes si sobreviven al que reserva porque la obligación que este contrajo, al pasar á nuevo matrimonio ó al tener un hijo natural, es condicional, por lo que solo si le sobreviven subsiste y ha de cumplirse tal obligación, ¿en qué nos fundamos para negar el carácter de propietario al que reserva diciendo que este, en el momento de contraer otro matrimonio ó de tener un hijo natural, se convierte de propietario en nuevo usufructuario de los bienes sujetos á reserva? ¿En dónde está la transmisión de la propiedad del padre á los hijos en el momen-

to de contraer la obligación de reservar? ¿Para qué quieren los hijos esa propiedad, ese dominio en los bienes reservables, sin ejercicio y meramente suspensivo, que para nada absolutamente les sirve? ¿En dónde está la transmisión de la propiedad de los hijos, si fallecen, á sus descendientes legítimos? ¿En dónde está la caducidad de tal derecho por sí mismo si los hijos fallecen sin dejar herederos descendientes? ¿Cómo resulta ser otra vez propietario de los bienes reservables el padre que les sobrevive? ¿Acaso, el que solo es usufructuario puede jamás llegar á ser propietario sin que el dueño de esta parte del dominio se la transfiera? ¿Para qué estas suposiciones, estas ficciones, estas afirmaciones, que solo nos conducen á criticar la obra del legislador?

Nada dice el señor Falcón del caso en que habiendo varios hijos del anterior matrimonio sólo fallezcan algunos sin descendientes legítimos, antes que el que reserva, sobreviviéndole otros. Si esto sucede, ¿á quién pasa la propiedad de los bienes reservables que á aquellos pertenecía? Si pasa á los que quedan, ¿para qué entonces la legítima del ascendiente? ¿Para qué el derecho de este á heredar abintestato á su descendiente que no tiene descendencia? Si pasa al viudo ó viuda que reserva, ¿es reservable esta propiedad? Si es reservable, ¿qué es lo que adquiere si nada recibe toda vez que en el mismo momento de adquirirla ha de pasar á los hijos ó descendientes que quedan del anterior matrimonio porque la obligación de reservar existe? ¿En dónde está la herencia? ¿En dónde la legítima del ascendiente? Si no es reservable, ¿cómo cesa la obligación de reservar en esta parte de los bienes reservables cuando la obligación se estiende á la totalidad de estos bienes mientras existan hijos ó descendientes del anterior matrimonio y solo cesa si estos renuncian ó mueren?

Vemos, pues, que si el viudo ó viuda, en el momento

de pasar á segundas nupcias ó de tener un hijo natural reconocido, se convierte de propietario en mero usufructuario de los bienes reservables, si la propiedad de estos bienes pasa á los hijos del anterior matrimonio quedándole sólo el usufructo, falleciendo solamente algunos de estos sin descendientes legítimos, ya se entienda que la propiedad que á ellos pertenecía pasa á los otros hijos del anterior matrimonio, ya se entienda que pasa al que reserva, y en este último supuesto, ya se reserve ó nó esta propiedad á los descendientes que quedan de dicho matrimonio, no hay términos hábiles de cumplir lo ordenado por la ley. No es posible, por lo tanto, dar solución á este punto entendiendo que la propiedad no es del que reserva. No podemos salir de tan estrecho círculo.

*Los hijos no adquieren la propiedad de los bienes reservables hasta la muerte del que reserva. Por lo tanto, si fallecen antes que este, ni transmiten la propiedad á sus herederos descendientes, si los tienen, ni caduca por sí mismo tal derecho si no los tienen.*

El padre que reserva continua siendo propietario de los bienes reservables, después de contraer la obligación de reservarlos, porque siendo esta obligación condicional sólo subsiste y ha de cumplirse si llega el caso previsto, si le sobreviven hijos ó descendientes del anterior matrimonio, ó unos y otros.

Si esto sucede, entonces, de él directamente pasan los bienes reservables á los hijos si existen, y si alguno ha fallecido dejando descendientes, á estos pasarán en la cuantía y por la razón que espusimos en el capítulo segundo de este título.

*Para poder reservar, guardar, custodiar, conservar, reterper una cosa, es menester tenerla, poseerla. Por lo tanto, solo teniendo el padre la propiedad que adquirió y se le ordena reserve, puede cumplir este precepto,*

*Si el legislador hubiera querido, que en el momento de contraer posterior matrimonio ó de tener un hijo natural reconocido, perdiera el padre ó madre que reserva, la propiedad de los bienes reservables, le hubiera así ordenado, y no le hubiera impuesto una obligación que solo puede cumplir teniendo en su poder los bienes, siendo propietario de ellos.*

Si el viudo ó viuda, después de repetir matrimonio ó de tener un hijo natural reconocido, no dispone con entera libertad de los bienes reservables, si la enajenación de los inmuebles no ha de subsistir en todo caso, es efecto únicamente de la eventualidad de que los bienes hayan de pasar á los hijos y descendientes del anterior matrimonio si le sobreviven, de igual modo que la enajenación que haga el comprador con pacto de retro, de la finca así comprada, solo subsistirá si el vendedor no hace uso del derecho de retracto.

Si el comprador puede transmitir su derecho dejando en salvo el del vendedor, no hay razón para privar al viudo ó viuda de igual derecho, dejando de igual modo en salvo el derecho eventual de los hijos.

Resulta, pues, que *el viudo ó viuda que reserva es el propietario de los bienes reservables: Porque el cumplimiento de la obligación que se le impone depende de una condición, estos bienes solo pasarán á los hijos y descendientes del anterior matrimonio si le sobreviven; porque tambien es propietario de los bienes no reservables, que dejare á su muerte, que en sus dos terceras partes han de pasar de igual modo á sus descendientes, solo si le sobreviven; porque la ley no solo nada dice en contrario, sino que lo considera propietario al imponerle la obligación de reservar la propiedad; y porque solamente siendo propietario puede conservar la propiedad que se le ordene reserve.*

Facil es ver que todo lo que acabamos de decir es aplicable á la reserva del ascendiente, y por lo tanto, que este es el propietario de los bienes que se halla obligado á reservar en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden. Estos bienes ha de haberlos heredado por ministerio de la ley de un descendiente, y aunque la obligación no se estiende á todos los así heredados, aunque se concreta á los que proceden por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, adquiere su propiedad; y al reservar tales bienes á dichos parientes, que son sus descendientes á quienes debe legitima, por lo que tambien ha de reservarlos á los descendientes que los representen, pués tambien á estos la debe, solo han de pasar los bienes á ellos, solo es posible que pasen á su muerte, si le sobreviven. De igual modo, pués, que en la reserva del viudo, *la obligación que se impone al ascendiente se cumplirá únicamente en el caso de que le sobrevivan las personas á quienes han de pasar los bienes. El ascendiente es por lo tanto tambien el único propietario de los bienes reservables.*

En el número 10, en la página 379, se ocupa el señor Falcón del efecto de las reservas, y en los cuatro primeros párrafos dice lo que sigue: *«El efecto capital que produce la obligación de reservar, es el de convertir en mero usufructuario de los bienes al cónyuge que, por pasar á segundas nupcias ó tener un hijo natural, contrae esta obligación.*

*La propiedad de los bienes reservables, decia el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de Mayo de 1861, se transfiere por disposición de la ley á los hijos del primer matrimonio, en el momento de contraer el padre segundas nupcias, quedándole solo el usufructo hasta su muerte; y por lo tanto, la enage-*

*nación que de ellos hiciere no es eficaz, sosteniéndose solamente durante su vida.*

*Parecia natural que, puesto que el padre ó la madre que pasa á segundas nupcias pierde ipso jure el dominio de los bienes reservables, toda enajenación que de los mismos hiciere, se declarase desde luego nula, por incapacidad del enajenante. Pues sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia mantenian esas enajenaciones, hasta que muriese el enajenante; porque solo después de este acontecimiento, según declaró el Tribunal Supremo en aquella sentencia, adquiria el hijo dominio pleno de los bienes reservables y de las acciones á él inherentes, para poderlas ejercitar contra el poseedor de dichos bienes, por más que así mismo tuviese hipoteca para su seguridad. Esto mismo dispone el nuevo código, al declarar subsistentes las enajenaciones, si á la muerte del enajenante no quedan hijos ni descendientes legítimos del primer matrimonio.*

*La causa de este, que pudiéramos llamar raro fenómeno en el derecho, no es otra que una vulgar previsión. El cónyuge viudo puede volver á enviudar sin tener sucesión de su segundo matrimonio: el cónyuge viudo puede morir, cuando ya habían muerto sus hijos del matrimonio anterior. En ambos casos, la reserva carece de objeto alguno, y las enajenaciones hechas convalecen. No existe en nadie derecho ni acción para reclamar su nulidad.»*

Ya nos hemos ocupado de esta sentencia, de que la propiedad de los bienes reservables no es de los hijos del anterior matrimonio porque es del padre que reserva, y de la facultad que este tiene de enajenar tales bienes, sobre lo que hemos dicho que es natural y lógico el que pueda enajenarlos.

*Iguala el señor Falcón el caso en que el cónyuge viudo que casó nuevamente vuelva á enviudar sin tener sucesión de este nuevo matrimonio, con el de morir después que sus hijos del matrimonio anterior. En ambos casos, dice que, la reserva carece de objeto alguno, y las enajenaciones hechas convalecen.*

Con la consideración debida á tan digno catedrático, decimos, y sentimos tenerlo que decir, que no estamos conformes en este punto con su respetable opinión. Y no lo estamos, porque es preciso atenerse á la ley, porque el hecho de quedar viudo nuevamente sin sucesión del posterior matrimonio, no está comprendido entre los que taxativamente menciona el Código Civil en sus artículos 970 y 971 para que cese la obligación de reservar, y porque clara y terminantemente dispone el artículo 975 del mismo Código, que: «*La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos á reserva hubiere hecho el viudo ó la viuda después de contraer segundo matrimonio, subsistirá únicamente si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero;....*» No subsiste, pues, la enajenación porque vuelva á enviudar sin tener sucesión del matrimonio posterior.

Comprendemos que el cónyuge que vuelve á enviudar sin sucesión del matrimonio posterior, queda en el mismo estado, no tiene mas hijos que tenía antes de contraerlo. Mas, antes de contraerlo no estaba obligado á reservar; y después lo está desde el momento en que lo contrajo; y solo cesa la obligación en los casos concretos que la ley determina; y solo subsiste la enajenación, en el único caso de que no se haya de cumplir la obligación, en el único caso de que á la muerte del que enajena no queden hijos ni descendientes legítimos del anterior matrimonio.

Comprendemos que el cónyuge que reserva y queda nuevamente viudo sin sucesión del matrimonio posterior,

como queda en el mismo estado que tenía antes de contraerlo, como queda en las mismas circunstancias, toda vez que no aumenta el número de hijos, no tiene otros mas que los del matrimonio anterior con quienes pudiera compartir los bienes reservables, que este caso ha podido ser comprendido en el Código como uno de los que son causa de que cese la obligación de reservar. Mas como no ha sido incluido en él, no podemos considerarlo como si lo estuviera.

En el número 12, en la página 382, se ocupa de la facultad de mejorar en bienes reservables, y copiado á la letra, dice: *«Otra novísima disposición contiene el Código. El viudo ó viuda, no obstante que al contraer segundo enlace, ó al procrear un hijo natural en estado de viudez, pierde el dominio de los bienes sometidos á reserva, conservando únicamente el usufructo vitalicio en estos bienes; puede mejorar en esos bienes á cualquiera de los hijos ó descendientes del primer matrimonio.»*

*Es una mas, entre las mil anomalías, que el derecho de reservas produce. Una persona que no es ya legalmente dueño, podrá disponer, aunque á título de mejora, de bienes que no le pertenecen.»*

Ya hemos demostrado que el ascendiente que reserva es propietario, es dueño, de los bienes reservables, y por lo tanto, no hay nada de anómalo en que pueda mejorar en estos bienes de igual modo que en los que no son reservables, toda vez que aquellos íntegros, y estos en las dos terceras partes de la herencia que dejare, han de pasar á descendientes á quienes en todo caso debe legítima el que reserva, porque no pueden tener otro ascendiente mas próximo que este, del mismo lado, aunque se reserve á los descendientes de los que pertenecen á la línea de donde los bienes proceden; y si en la legítima, en las dos

terceras partes de los bienes no reservables que forzosamente han de pasar á los descendientes si sobreviven, se puede mejorar á algunos de estos, nada más lógico que conceder la misma facultad al ascendiente en aquellos bienes que tambien forzosamente han de pasar á determinados descendientes si sobreviven, á quienes tambien debe legítima, por lo que la reserva es una ampliación de la que se debe á determinados descendientes, pués que los bienes que la constituyen han de pasar á ellos en sus dos terceras partes y en la restante que en otro caso sería de libre disposición.

No hay, pués, anomalía en que el viudo ó viuda pueda mejorar en los bienes reservables á cualquiera de los hijos ó descendientes del anterior matrimonio, de igual modo que tampoco la hay en que pueda enajenarlos ni en que subsista la enajenación de los inmuebles únicamente si no le sobreviven tales descendientes.

*Esta enajenación subsiste, no porque no exista en nadie derecho ni acción para reclamar la nulidad, de una enajenación que no es nula, de una enajenación en la cual concurren los requisitos esenciales, del consentimiento, objeto y causa, además de los especiales á la clase de enajenación que sea; subsiste, porque el enajenante transmitió lo que tenia, y esto fué lo que pudo apropiarse el adquirente, la propiedad temporal ó perpétua, el usufructo durante la vida del primero ó para siempre, según se cumpliera ó no la condición de la cual dependia su duración.*



## TÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS, FUNDAMENTO Y OBJETO DE LAS  
RESERVAS.

### CAPÍTULO PRIMERO

*De los requisitos de las reservas.*

De las diferencias que, en el capítulo tercero del título anterior, hemos visto hay entre la reserva del cónyuge viudo y la del ascendiente, se desprende la diversidad de requisitos indispensables y el distinto número de estos que en cada una de las dos reservas ha de concurrir para que pueda tener lugar.

En la reserva del cónyuge viudo es menester que concurren tres condiciones ó requisitos esenciales para que haya de existir: 1.º Que el padre ó madre haya adquirido bienes por título lucrativo, de su consorte, de los parientes de este por consideración al mismo, ó de un hijo del anterior matrimonio. 2.º Que el cónyuge sobreviviente pase á segundo ó ulterior matrimonio, ó tenga en estado de viudez un hijo natural reconocido, ó declarado judicialmente como tal hijo. Y 3.º Que haya hijos ó descendientes del primer matrimonio, hijos comunes del consorte difunto y del que reserva, hermanos de doble vínculo del hijo de quien proceden directamente los bienes.

Si falta el primero de estos tres requisitos, la reserva

no puede tener lugar, porque falta lo que se ha de conservar, los bienes que han de reservarse; si falta el segundo, tampoco puede existir, porque falta el motivo, el que pueda haber otros hijos que compartan los bienes con los del anterior matrimonio; y si falta el tercer requisito, tampoco puede tener lugar la reserva, porque no hay persona á favor de quien se haya de reservar.

En la reserva del ascendiente es menester que concurran mas requisitos y diferentes, que en la del cónyuge viudo, para que pueda tener lugar, para que en ella haya que reservar bienes á determinadas personas.

En el título segundo de la primera parte, cuando nos ocupamos de la redacción del artículo 811, de la interpretación gramatical del mismo, tuvimos necesidad de decir, y aquí recordamos, que en la reserva que este artículo establece han de concurrir siete requisitos indispensables: 1.º Que el ascendiente haya adquirido bienes por título de herencia. 2.º Que la herencia sea de un descendiente. 3.º Que este los haya adquirido por título lucrativo. 4.º Que la adquisición, del descendiente, sea de otro ascendiente ó de un hermano. 5.º Que solo ha de reservar los bienes heredados por ministerio de la Ley. 6.º Que la reserva ha de ser en favor de parientes que estén dentro del tercer grado. Y 7.º Que estos parientes pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

En este mismo orden se hallan estos requisitos en el artículo, aunque en él no están numerados ni determinados.

De estos siete requisitos, los cinco primeros se refieren á los bienes que han de reservarse, y los dos últimos á las personas á quienes se han de reservar. De los que se refieren á los bienes, el 1.º, el 2.º, y el 5.º, se concretan al título de adquisición del ascendiente, y el 3.º y el 4.º, al título de adquisición del descendiente.

Sin que hayamos de detenernos en la explicación de la falta de cada uno de estos siete requisitos, pués, como son esenciales, basta que falte uno cualquiera para que no pueda existir la reserva, diremos sin embargo, que para que los bienes sean reservables, es menester: Respecto al título de adquisición del ascendiente, que este los haya heredado de un descendiente por ministerio de la ley. Respecto al título de adquisición del descendiente, que este los haya adquirido de otro ascendiente ó hermano por título lucrativo. Y respecto á las personas á quienes hay que reservarlos, que sean parientes del ascendiente que reserva, dentro del tercer grado, y que á la vez pertenezan á la línea ascendente ó colateral de donde los bienes proceden.

No obstante lo que acabamos de decir respecto á las personas á quienes se han de reservar los bienes, hay que recordar lo que queda dicho en el capítulo segundo del título anterior: Que si alguna de estas personas ha fallecido dejando descendientes, como estos la representan en la sucesión de sus ascendientes, como tales descendientes descenden tambien del ascendiente que reserva y este les debe legítima, puede ocurrir, y en tal caso ocurre, el que haya que reservarlos sin embargo de no pertenecer á la línea de donde los bienes proceden, toda vez que en vez de ser hermanos del descendiente heredado, son sobrinos de este, por lo que pertenecen á otra línea ascendente ó colateral distinta; y puede ocurrir tambien, si el que reserva es el bisabuelo que ha heredado á un biznieto, y uno de los hermanos de este fallece dejando descendientes, el que estos al representarle, al suceder en su nombre al ascendiente que reserva, este haya de reservar en favor de tales parientes, sin embargo de que no están dentro del tercer grado, sin embargo de que en ellos no concurre ninguno de los dos requisitos igualmente indispensables.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

*Del fundamento de las reservas.*

Hasta la publicación del Código Civil, la causa, el motivo el fundamento, la razón de existir las reservas siempre ha sido la presunta voluntad del cónyuge de quien proceden los bienes, aunque no siempre esta presunta voluntad se haya concretado al caso en que, habiendo hijos ó descendientes del anterior matrimonio, contraiga otro posterior el viudo ó viuda.

De los requisitos que han de concurrir en la reserva del cónyuge viudo y en la del ascendiente, para que sean reservables los bienes, se infiere la causa, la razón en que se funda una y otra.

La reserva del cónyuge viudo, desde que se publicó dicho Código, desde que se modificó nuestra legislación sobre este punto, desde que la obligación de reservar del viudo que contrae matrimonio posterior se hizo extensiva á otros casos, á bienes que proceden directamente de otras personas, y á todos los bienes que se adquieren del hijo por cualquier título lucrativo, ha variado en algo la razón en que se funda esta reserva.

Ahora como antes se funda en la presunta voluntad del consorte difunto. Mas antes se fundaba solamente en la presunta voluntad de este, pues no solo de él habian de proceder los bienes, sino que los adquiridos del hijo, á mas de tener que ser heredados del mismo, habían de ser heredados por ministerio de la ley, sin la voluntad expresa del hijo heredado; y ahora como la obligación de reservar del cónyuge viudo se ha hecho extensiva en la forma que acabamos de indicar, se funda en la presunta voluntad de las distintas personas de quienes por título lu-

crativo proceden directamente los bienes reservables, concretada al caso en que habiendo hijos ó descendientes del anterior matrimonio, el cónyuge viudo contrae otro posterior, ó tiene en estado de viudez un hijo natural reconocido ó declarado judicialmente como tal hijo.

De los requisitos que necesariamente han de concurrir para que pueda tener lugar la reserva del ascendiente, se deduce que el fundamento de esta reserva es la presunta voluntad del ascendiente ó hermano de quien por título lucrativo proceden los bienes, concretada al caso en que existiendo las personas en favor de quienes se han de reservar, los hereda por ministerio de la ley el ascendiente, del descendiente que los adquirió graciosamente de su respectivo ascendiente ó hermano.

*Una y otra reserva se funda en la presunta voluntad de las personas de quienes por título lucrativo proceden los bienes. Mas la del cónyuge viudo se funda en la presunta voluntad de las personas de quienes directamente los adquirió el que reserva, y la del ascendiente en la presunta voluntad de aquellas de quienes traen origen los bienes, sin contar para nada con la voluntad del descendiente heredado de quien directamente los adquiere el ascendiente que reserva.*

En la reserva del ascendiente empieza la obligación de reservar en el momento en que este hereda los bienes reservables, y ha de reservarlos aunque no tenga otros parientes que pudieran compartir los bienes con los favorecidos; y á la vez se determina el título lucrativo de adquisición del ascendiente, reduciéndola además á los que por el mismo título adquiere sin la voluntad expresa de su descendiente.

En esta reserva ha de reservar el ascendiente aunque no contraiga otro matrimonio, aunque no tenga un hijo natural reconocido, aunque no tenga mas parientes, mas

descendientes, que aquellos que por pertenecer á la línea ascendente ó colateral de donde los bienes proceden, y estar dentro del tercer grado, han de pasar los bienes á ellos. No está escludido de esta obligación el ascendiente de primer grado, aunque siendo viudo continúe en el mismo estado, aunque no tenga mas hijos que los del anterior matrimonio, si estos pertenecen á la línea de donde los bienes proceden.

En esta reserva no solo están escludidos los bienes que por título distinto de la herencia adquirió el ascendiente de su descendiente, adquiridos por este de otro ascendiente ó hermano por título lucrativo, sino que entre los heredados están escludidos tambien los que no hereda por ministerio de la ley.

Todo esto es efecto de las diferencias que hay entre las dos reservas de su diversidad de requisitos.

### CAPITULO TERCERO

#### *Del objeto de las reservas.*

De igual modo que el legislador ha querido que los bienes que el padre ó madre que reserva ha adquirido por título lucrativo del consorte difunto, de los parientes de este, y de un hijo del anterior matrimonio, vayan á parar á los hijos ó descendientes de esta unión, evitando el que puedan pasar á otros descendientes del que sobrevive mientras subsistan de los dos á la vez, ha querido igualmente establecer, que los bienes que por título lucrativo proceden de un ascendiente ó hermano, hayan de pasar á los descendientes de aquel, á los hermanos y sobrinos de este, que á la vez descienden del ascendiente que los heredó por ministerio de la ley, evitando el que puedan pasar á otros descendientes de este, que no sean descendien-

tes del ascendiente de quien proceden, que no sean hermanos ó sobrinos del descendiente heredado, mientras estos subsistan.

El haber dejado de ser postergados los hermanos y sobrinos, unilaterales en la sucesión abintestato del hermano ó tío respectivamente, el haberles concedido parte proporcional, en la herencia del hermano y tío, á la que llevan los de doble vínculo, dificulta, ya que no imposibilita, el poder determinar el objeto de las reservas.

El objeto de la reserva del cónyuge viudo, en cuanto se refiere á los bienes que este ha adquirido por título lucrativo de un hijo del anterior matrimonio, y el de la reserva del ascendiente, es destruir el efecto de la preferencia de la línea recta ascendente en la sucesión del descendiente heredado, solo en los bienes reservables, y solamente cuando quedan hijos ó descendientes del anterior matrimonio, cuando hay descendientes comunes del ascendiente que reserva y del ascendiente de quien proceden los bienes, cuando existen descendientes comunes de aquel y de otros ascendientes de quienes desciende el hermano del descendiente heredado, si de este hermano proceden los bienes, y además, respecto á la reserva del viudo, solo cuando este ha contraído la obligación de reservar, evitando el que puedan pasar, y lo mismo los que el cónyuge adquirió por título lucrativo de su consorte y de los parientes de este, á otros descendientes del que reserva mientras subsistan aquellos.

Nada importa el que el descendiente heredado haga testamento, aunque en este caso, en una y otra reserva, sean menos los bienes reservables, ya porque puedan pasar menos al padre ó madre en la reserva del cónyuge viudo, ya porque pueda concretarse á la parte que herede por legítima el ascendiente en esta reserva.

Nada importa tampoco el que dejando el descendiente

heredado hermanos y sobrinos solamente de doble vínculo, en una y otra reserva hayan de pasar los bienes reservables á aquellos á quienes hubieran pasado abintestato si no hubiera sobrevivido el ascendiente, y si hay hermanos de doble vínculo y unilaterales, no solo en las dos reservas deja de observarse la regla establecida para la sucesión abintestato, sino que, mientras en la reserva del cónyuge viudo nada se reserva á los unilaterales, en la del ascendiente, ó se les reserva como á los de doble vínculo, ó nada se les reserva.

Los hermanos unilaterales del descendiente heredado, en la reserva del ascendiente, ó no son parientes de este, ó aunque lo sean no pertenecen á la línea de donde los bienes proceden, ó no son sus parientes ni pertenecen á esta línea, y en cualquiera de estos tres casos nada se les reserva, ó son sus parientes y pertenecen á la línea ascendente ó colateral de donde los bienes proceden, y en este caso se les reserva como á los de doble vínculo, porque están en igual grado de parentesco que estos y lo mismo unos que otros pertenecen á aquella línea.

Si solo deja el descendiente heredado hermanos unilaterales, en la reserva del viudo nada hay que reservarles; en la del ascendiente se les reserva ó no según acabamos de decir.

En la sucesión abintestato de los parientes colaterales de segundo y tercer grado, la ley dá mas participación, duplica la parte á los hermanos de doble vínculo y á los sobrinos de estos que concurren con sus tíos, pero no los prefiere, como hacia antes, postergando á los unilaterales.

Resulta, pues, en la reserva del cónyuge viudo, que muerto el hermano de doble vínculo abintestato, los demás de la misma clase ganan tanto como los unilaterales pierden si el padre ó madre, que repite matrimonio, so-

brevive, pues que si no sobrevive unos y otros heredan en la forma indicada.

En esto sucede lo que en la sucesión de los sobrinos que heredan á su tío abintestato. La participación en la herencia de los sobrinos, hermanos entre sí, no depende solamente del número de estos, depende también de que hereden por estirpes ó por cabezas, según concurran á la herencia con sus tíos, representando á su ascendiente de primer grado, ó con sus primos hermanos.

En este caso también ganan los unos tanto como pierden los otros.

*El efecto, pues, de las reservas, es evitar el que los bienes reservables pasen á otras personas, á otros descendientes del que reserva, mientras subsistan descendientes del anterior matrimonio, mientras subsistan hermanos ó sobrinos del descendiente heredado por el ascendiente que reserva; haciendo desaparecer, en cuanto es necesario para conseguirlo, la preferencia en la sucesión de la línea recta ascendente.*

## CONCLUSIÓN

Así entendida la reserva del ascendiente, así interpretado el artículo 811 del Código Civil, nos ha sido fácil el poder determinar el fundamento y el objeto de esta reserva, así como el efecto que produce. Fundamento y objeto que no hemos podido encontrar considerando que los parientes han de ser del descendiente heredado, ni tampoco el efecto de esta reserva, así entendida, como no sea el de que los bienes reservables hayan de pasar á quienes no pensó, ni quiso, ni pudo querer el ascendiente ó hermano de quien proceden los bienes por título lucrativo.

Entendiendo que los parientes han de ser del descendiente, y que son parientes de la misma línea los que solo son parientes del mismo lado, los bienes que proceden de la madre por título lucrativo se han de reservar en favor de sus padres, que pueden tener otros descendientes, en perjuicio de sus mismos hijos, pues estos son hermanos y aquellos abuelos del hijo heredado, sin su expresa voluntad, por el padre que reserva. Unos y otros parientes pertenecen al lado materno, al lado de la madre de quien proceden los bienes, pero no todos pertenecen á la línea ascendente de donde los bienes traen origen, á la que solo pertenecen los hermanos de doble vínculo y uterinos de dicho hijo.

De igual modo, procediendo los bienes de la madre, se han de reservar en favor de sus hermanos, que pueden

tener descendientes, en perjuicio de sus mismos nietos, pues estos son sobrinos y aquellos tíos del hijo heredado por el padre que reserva. Unos y otros parientes del hijo lo son en tercer grado, unos y otros parientes pertenecen al lado materno, al lado de la madre de quien proceden los bienes; mas, ni los tíos pertenecen á la línea colateral de que es tronco común la madre del hijo heredado, ni tampoco pertenecen á la línea ascendente de donde los bienes proceden. Los sobrinos en la sucesión de su abuelo, representan á su ascendiente de primer grado, hermano del descendiente heredado, que pertenece á dicha línea ascendente.

Diremos para concluir que, la reserva del ascendiente establecida en el artículo 811 del Código Civil, es la misma reserva del cónyuge viudo, vigente hasta la publicación de dicho Código, excluyendo los bienes que este adquirió por título lucrativo del cónyuge difunto, esto es, limitada á los bienes heredados del hijo del anterior matrimonio, y extensiva al caso en que no contraiga otro posterior, á todo ascendiente que herede á su descendiente dentro del tercer grado, y á los bienes que procedan de cualquier otro ascendiente ó hermano del descendiente heredado. En una y en otra reserva, en la antigua del cónyuge viudo y en la moderna del ascendiente, han de ser los bienes heredados por este por ministerio de la ley, sin la voluntad expresa del descendiente heredado. En una y en otra, este ha de haber adquirido los bienes por título lucrativo, Una y otra tienen por único fundamento la presunta voluntad de la persona de quien proceden los bienes por título lucrativo, sin tener para nada en cuenta la voluntad del descendiente heredado por ministerio de la ley. Una y otra tienen por único objeto el que los bienes hayan de pasar á aquellos á quienes hubieran pasado abintestato si no hubiera sido preferida la línea directa, á los

hermanos y sobrinos del descendiente heredado, destruyendo por lo tanto el efecto de dicha preferencia en los bienes reservables si existen tales personas. Una y otra producen el efecto de evitar el que los bienes reservables pasen definitivamente á otras personas mientras existan hermanos ó sobrinos del descendiente heredado, descendientes del que reserva, haciendo desaparecer la preferencia de este en la sucesión de su descendiente en cuanto es necesario para producir tal efecto.

Damos fin á este estudio con desconfianza del acierto, aunque dentro del plan que nos propusimos al emprenderlo.

Si en algo contribuimos á que sea interpretado fielmente el artículo 811 del Código Civil, á que se cumpla el precepto contenido en él, á que se dé á cada uno lo suyo, á que el ascendiente, que por ministerio de la ley ha heredado bienes de su descendiente adquiridos por este de otro ascendiente ó hermano por título lucrativo, pueda disponer de ellos con entera libertad, transmitiéndolos definitivamente, si no tiene descendientes que sean hermanos ó sobrinos del descendiente heredado aunque este tenga tios ú otros ascendientes, tendrá en ello una satisfacción

EL AUTOR.



# ÍNDICE

Páginas

PRÓLOGO. . . . .	1
------------------	---

## PRIMERA PARTE

### De la interpretación del art. 811 del Código Civil.

TÍTULO I. . . . .	De la interpretación que se ha dado al art. 811 del Código Civil, y de la que entendemos debe dársele. . . . .	5
CAPÍTULO I. . . . .	De la opinión de la Dirección general del Registro Civil de la Propiedad y del Notariado sobre la inteligencia del art. 811 del Código Civil, y sobre lo que ha de expresarse en la inscripción de los bienes que ha de reservar el ascendiente. . . . .	5
CAPÍTULO II. . . . .	De la opinión del Tribunal Supremo de Justicia sobre la inteligencia del art. 811 del Código Civil, y de las causas que han contribuido á formarla. . . . .	10
CAPÍTULO III. . . . .	De nuestra opinión sobre la inteligencia del art. 811 del Código Civil, de los puntos que nos proponemos demostrar y del orden que vamos á seguir. . . . .	15
TÍTULO II. . . . .	De las razones que confirman nuestra opinión sobre la inteligencia del art. 811 del Código Civil y se oponen á la contraria. . . . .	19
<i>Primera.</i> . . . .	Porque según la redacción del art. 811 del Código Civil, el legislador se refiere á los parientes del ascendiente, á sus descendientes. . . . .	19
<i>Segunda.</i> . . . .	Porque la Comisión de Códigos tenía que referirse á los parientes del ascendiente, á sus descendientes. . . . .	31
<i>Tercera.</i> . . . .	Porque la reserva no es más que una ampliación de la legítima. . . . .	35
<i>Cuarta.</i> . . . .	Porque solo como entendemos el art. 811 puede cumplirse el precepto que contiene en los tres grados que comprende, aunque los bienes procedan de ascendientes que deben legítima al descendiente. . . . .	40

<i>Quinta</i> . . . .	Porque los bienes son reservables, aunque el ascendiente ó hermano de quien proceden los haya adquirido de extraños. . . . .	45
<i>Sexta</i> . . . . .	Porque como se ha entendido el artículo, ya se reserve á la vez en favor de todos los parientes que estén dentro del tercer grado, ya se prefiera á la línea ascendente, al más próximo, ya se reserve solo en favor de parientes en tercer grado, tíos y sobrinos, siempre se está en contra de lo que la ley dispone sobre sucesiones. . . . .	49
<i>Séptima</i> . . . .	Porque á la interpretación que se ha dado al art. 811 se oponen todos los artículos que con él se relacionan, las consecuencias que hay que deducir de principios universalmente admitidos, y el sistema que sigue el legislador en la sucesión de los colaterales. . . . .	54
<i>Octava</i> . . . . .	Porque como se ha entendido el art. 811 no es posible cumplir lo que ordenan el 968 y el 969. . . . .	61
TÍTULO III..	De las líneas de parentesco. . . . .	74
CAPÍTULO I. . .	Ideas generales y objeto de este título. . . . .	74
CAPÍTULO II. . .	De las líneas ascendentes á que pertenece una persona determinada. . . . .	81
<i>Sección I</i> . . . .	De las líneas ascendentes á que pertenece una persona en un grado determinado y regla para conocer su número. . . . .	81
<i>Sección II</i> . . . .	Del total de líneas ascendentes á que pertenece una persona dentro de cierto límite y regla para conocer su número. . . . .	83
<i>Sección III</i> .. . .	De cuándo y por qué una persona pertenece á más líneas ascendentes que ascendientes tiene. . . . .	86
CAPÍTULO III.. .	De las líneas descendentes de las cuales es tronco una persona determinada y regla para conocer su número. . . . .	95
CAPÍTULO IV. . .	De las líneas colaterales á que pertenece una persona determinada, y regla para conocer su número. . . . .	100
TÍTULO IV.. . . .	De la reserva del ascendiente sencilla y múltiple y de la demostración de que los tíos y los ascendientes del descendiente heredado no pertenecen á la línea ó líneas de donde los bienes proceden. . . . .	109
CAPÍTULO I.. . .	Ideas generales. . . . .	109
CAPÍTULO II. . .	De la reserva sencilla cuando los bienes proceden de una ó más líneas ascendentes. . . . .	112
<i>Sección I</i> . . . .	De la reserva de un ascendiente de primér grado. . . . .	112
<i>Sección II</i> . . . .	De la reserva de un ascendiente de segundo grado. . . . .	115
<i>Sección III</i> .. . .	De la reserva de un ascendiente de tercer grado. . . . .	117

CAPÍTULO III..	De la reserva múltiple cuando los bienes proceden de una ó más líneas ascendentes, y de la demostración de que los tíos y los ascendientes del descendiente heredado no pertenecen á la línea ó líneas ascendentes de donde los bienes proceden. . . . .	125
<i>Sección I.</i> . . .	De la reserva de los dos ascendientes de primer grado.	125
<i>Sección II.</i> . . .	De la reserva de dos ó más ascendientes de segundo grado. . . . .	131
<i>Sección III.</i> . . .	De la reserva de dos ó más ascendientes de tercer grado.	133
<i>Sección IV.</i> . . .	De la demostración de que los tíos y los ascendientes del descendiente heredado no pertenecen á la línea ascendente de donde los bienes proceden. . . . .	135
CAPÍTULO IV..	De la reserva sencilla y múltiple cuando los bienes proceden de la línea colateral de segundo grado, ya sea el tronco común el padre ó la madre ó los dos á la vez, y de la demostración de que los tíos y los ascendientes del descendiente heredado no pertenecen á esta línea. . . . .	141
<i>Sección I.</i> . . .	De la reserva sencilla y múltiple cuando los bienes proceden de la línea colateral de segundo grado, ya sea el tronco común el padre ó la madre ó los dos á la vez. . . . .	141
<i>Sección II.</i> . . .	De la demostración de que los tíos y los ascendientes del descendiente heredado no pertenecen á la línea colateral de segundo grado de donde los bienes proceden. . . . .	149

## SEGUNDA PARTE

### De la reserva del ascendiente y de la del cónyuge viudo.

TÍTULO I. . .	De la historia de las reservas. . . . .	155
<i>Derecho romano.</i> . . . .		156
<i>Fuero juzgo.</i> . . . .		159
<i>Fuero real.</i> . . . .		161
<i>Las siete partidas.</i> . . . .		163
<i>Leyes de Toro y novísima recopilación.</i> . . . .		169
TÍTULO II. . .	De las reservas según el Código Civil. . . . .	173
CAPÍTULO I. . .	De la causa ó motivo de hallarse en el Código la reserva del ascendiente y la del cónyuge viudo en distintos capítulos. . . . .	173

CAPÍTULO II. .	De cuándo, cuánto y por qué se ha de reservar á los descendientes de los hijos del anterior matrimonio y á los de los parientes que pertenecen á la línea de donde los bienes proceden. . . . .	184
CAPÍTULO III..	De las diferencias entre la reserva del ascendiente y la del cónyuge viudo. . . . .	192
CAPÍTULO IV. .	De la razón por la cual los artículos comprendidos en la sección que trata de los bienes sujetos á reserva, son aplicables á la reserva del ascendiente..	195
CAPÍTULO V. .	De quien es la propiedad de los bienes reservables. .	201
TÍTULO III..	De los requisitos, fundamento y objeto de las reservas.	220
CAPÍTULO I. .	De los requisitos de las reservas. . . . .	220
CAPÍTULO II. .	Del fundamento de las reservas. . . . .	223
CAPÍTULO III..	Del objeto de las reservas. . . . .	225
CONCLUSIÓN. .	. . . . .	229



# ERRATAS IMPORTANTES

---

Página	Línea	DICE	LÉASE
32	7	entendida	extendida
35	28	obedecer	obedecerse
37	12	tienen	tiene
37	19	reservables,	reservables
48	30	heredado;	heredado,
51	11	aquellos,	aquellos;
51	26	padre	padre,
53	27	mismos.	mismos?
57	20	obligación	obligación,
63	21	hereditario,	lucrativo,
63	21	el artículo	artículo
69	4	grupos,	grados,
69	14	heredan	hereda
69	26	ascendientes,	ascendentes,
69	30	pertenezca	pertenezcan
69	30	ascendientes,	ascendentes,
71	12	ocuparemos,	ocupamos,
73	29	sobrevivan	sobreviven
73	31	ascendientes,	ascendentes,
74	17	descendiente.	descendente.
76	2	órganos.	orígenes
78	23	á otro	y otro
79	9	será	sería
79	12	á esta	á otra
79	19	tanto pertenecen á unas	lo tanto pertenece á mas
80	34	ascendente;	ascendente,
81	5	inferior;	inferior,
83	7	quien	que
83	14	líneas ascendientes	líneas ascendentes
83	28	<i>su</i>	<i>na</i>
83	29	<i>rama</i>	<i>suma</i>
89	11	un	en
90	14	sobrino	sobrina
90	28	terminen	terminan
90	29	distinta;	distinta,
92	17	y nieto,	y nieta,
92	19	hijo,	hijos,
93	1	expresadas	expresados
93	22	ascendente,	ascendiente,
94	4	ascendiente;	ascendiente,
94	32	ascendientes	ascendentes
96	21	pertecen	pertenecen
96	30	descendientes,	descendentes,
98	13	sus	sin
98	24	nietos,	nietos
98	25	grado;	grado,
98	34	se	es

Página	Línea	DICE	LÉASE
102	13	sin ser	son sus
103	23	son	con
103	25	unas	mas
105	2	cuantos	cuantas
105	33	<i>Troncos</i>	<i>troncos</i>
107	5	O G N.	O G Ñ.
110	17	tiatulo,	título,
110	25	Hecho	Hemos
112	21	hereda	heredado
113	7	del	el
114	10	A C G N,	A C G Ñ,
115	6	descendiente	de ascendientes
125	13	ministerio	ministerio de la ley
128	4	de	es
128	7	yuda	ayuda
131	20	tampo	tampoco
131	23	le	la
133	8	lado	lado,
134	29	A C J	A C G
139	2	líneas	líneas
141	21	La líneas	Los bienes
142	7	sirven	suben
144	8	bienes.	bienes;
149	8	aquellos	aquellas
149	18	artículo	capítulo
150	4	descendiente	ascendiente
155	12	porceden	proceden
161	1	<i>oro</i>	<i>oro</i>
162	8	<i>hubo:</i>	<i>hobo:</i>
162	9	<i>hubiere,</i>	<i>hobiere,</i>
162	9	<i>quiere,</i>	<i>quisiere,</i>
164	19	<i>recabolo</i>	<i>recabdo</i>
164	23	ese	su
166	31	<i>de ella...</i>	<i>della...</i>
167	27	F.º 11,	T.º 11,
168	21	hipotecar;	hipotecar,
186	32	reconocido	reconocido,
189	30	letra	la letra
190	30	descendiente	descendientes
192	20	ascendiente	ascendiente,
195	30	descienden	desciende
195	30	consortes	consorte,
199	11	hijo	hijo,
205	34	caso,	caso;
206	22	que contrae	que se contrae
209	1	No	¿No
211	32	nuevo	mero
214	34	<i>ordene</i>	<i>ordena</i>
223	3	motivo	motivo,
225	16	reservas	reservas.
226	5	sobrinos,	sobrinos
230	28	lucrativo,	lucrativo.



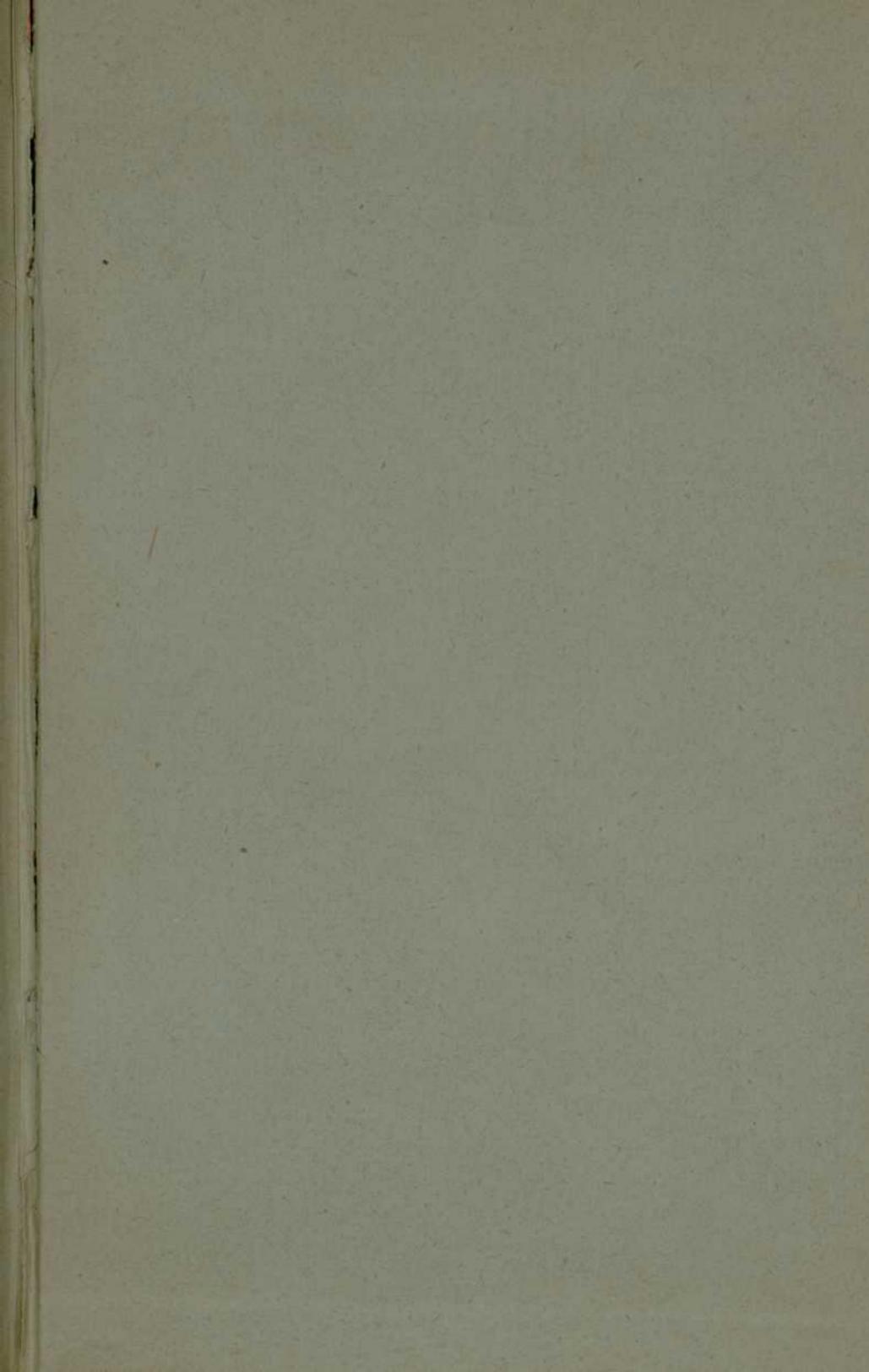


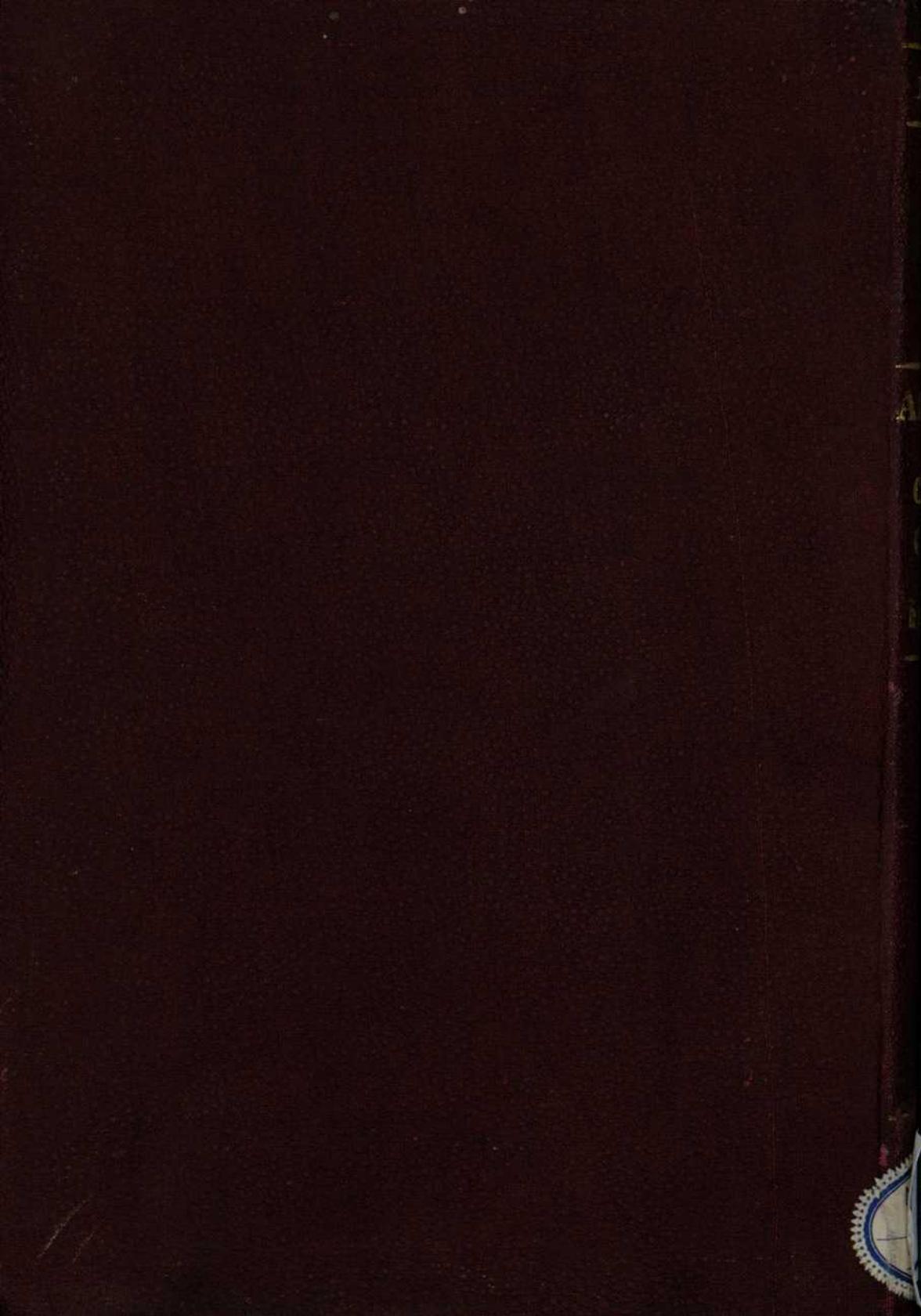












---

LOZANO

---

---

ART. 81

DEL

CODIGO

CIVIL

Y

RESEÑAS

---

B

N

249